

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"IMPLICACIONES DEL ACUERDO 1-2013 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE
GUATEMALA EN LOS CRITERIOS QUE HAN SUSTENTADO LA RESOLUCIÓN DE OCURSOS DE
QUEJA PLANTEADOS PARA DENUNCIAR LA INOBSERVANCIA DE LA LEY EN EL TRÁMITE DE
LOS AMPAROS"
TESIS DE GRADO

ANA ISABEL CALDERÓN CRISTAL
CARNET 10325-11

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, JULIO DE 2017
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"IMPLICACIONES DEL ACUERDO 1-2013 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE
GUATEMALA EN LOS CRITERIOS QUE HAN SUSTENTADO LA RESOLUCIÓN DE OCURSOS DE
QUEJA PLANTEADOS PARA DENUNCIAR LA INOBSERVANCIA DE LA LEY EN EL TRÁMITE DE
LOS AMPAROS"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

ANA ISABEL CALDERÓN CRISTAL

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, JULIO DE 2017
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS

DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA

DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

MGTR. SET GEOVANI SALGUERO SALVADOR

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. DIANA LUCÍA YON VÉLIZ

Guatemala, 28 de marzo de 2017

Señores miembros del Consejo Directivo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar

Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el objeto de saludarlos y aprovechar la oportunidad para agradecer la designación que se me hiciera para asesorar el trabajo de tesis de licenciatura de la estudiante Ana Isabel Calderón Cristal, carné 1032511 intitulado *Implicaciones del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en los criterios que ha sustentado la resolución de recursos de queja planteados para denunciar la inobservancia de la ley en el trámite de los amparos*, respecto del cual me pronuncie en los párrafos siguientes.

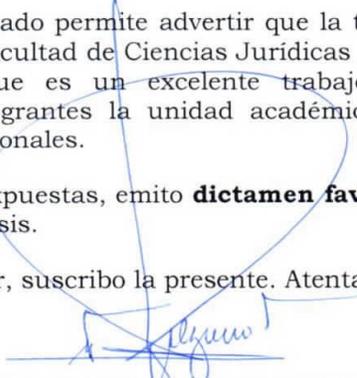
Desde que se me dio a conocer la designación, la mencionada estudiante puso a mi disposición los avances de su investigación y compartió verbalmente inquietudes para su realización. En cuanto culminó el trabajo, me facilitó las versiones impresa y electrónica, por lo que efectué la revisión respectiva y realicé las observaciones de fondo y de forma –muy pocas– que estime pertinentes, las cuales fueron atendidas debidamente.

La tesista ha logrado un trabajo de muy alta calidad académica, dado que ha profundizado en el estudio del recurso de queja como mecanismo para denunciar la indebida tramitación de las acciones constitucionales de amparo, haciendo énfasis en la incidencia del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad en el contenido de los autos que se emiten con ocasión del planteamiento de ese correctivo procesal; para el efecto, se apoyó en abundantes referentes jurisprudenciales. La obra destaca por ir más allá de la descripción del problema y de la solución encontrada, pues es bastante crítica sobre la actividad jurisdiccional y, a la vez, es propositiva; de hecho, las válidas conclusiones que se formulan son expresión de las inferencias a las que arriba la autora, lo cual posibilitó hacer sugerencias propias, las que quedaron plasmadas en las correspondientes recomendaciones.

Lo antes manifestado permite advertir que la tesis satisface los niveles de calidad exigidos en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, ya que es un excelente trabajo y constituye un aporte significativo de los integrantes la unidad académica para la solución de los problemas jurídicos nacionales.

Por las razones expuestas, emito **dictamen favorable** y recomiendo que se proceda a autorizar la tesis.

Sin otro particular, suscribo la presente. Atentamente,


M.A. SET GEOVANI SALGUERO SALVADOR
ASESOR DE TESIS



Diana Lucía Yon Véliz
Abogada y Notaria

Guatemala, 23 de junio de 2017

Señores
Consejo de Facultad
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Presente.

Estimados señores Consejo de Facultad:

En seguimiento a la designación como revisor de fondo y forma que se me hiciera, del trabajo de graduación desarrollado por la estudiante **ANA ISABEL CALDERÓN CRISTAL**, con número de carné 10325-11, titulado "**IMPLICACIONES DEL ACUERDO 1-2013 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA EN LOS CRITERIOS QUE HA SUSTENTADO LA RESOLUCIÓN DE OCURSOS DE QUEJA PLANTEADOS PARA DENUNCIAR LA INOBSERVANCIA DE LA LEY EN EL TRÁMITE DE LOS AMPAROS**"; me permito manifestarle que dicho trabajo fue revisado detenidamente y posterior al cumplimiento por parte de la estudiante de los cambios y observaciones sugeridas, considero que este se encuentra ajustado a los requerimientos de todo trabajo de grado.

En virtud de lo anterior, emito **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo de tesis relacionado, ya que cumple con los requisitos exigidos por esta casa de estudios, recomendando para el efecto se proceda a la autorización de la orden de impresión correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo con muestras de consideración y estima.

Atentamente,



Diana Lucía Yon Véliz
Abogada y Notaria



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 071534-2017

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante ANA ISABEL CALDERÓN CRISTAL, Carnet 10325-11 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07399-2017 de fecha 25 de junio de 2017, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"IMPLICACIONES DEL ACUERDO 1-2013 DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA EN LOS CRITERIOS QUE HAN SUSTENTADO LA RESOLUCIÓN DE OCURSOS DE QUEJA PLANTEADOS PARA DENUNCIAR LA INOBSERVANCIA DE LA LEY EN EL TRÁMITE DE LOS AMPAROS"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 10 días del mes de julio del año 2017.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

RESPONSABILIDAD: La autora es la única responsable por el contenido del presente trabajo, así como de las conclusiones efectuadas.

Agradecimiento:

A Dios, por lo bondadoso que ha sido en mi vida y porque alcanzar esta meta solo pudo ser posible por su fidelidad y amor.

A mi familia, por las incontables horas de acompañamiento, apoyo y cariño. En especial a **Marta Isabel Cristal**, por ser la persona que con su ejemplo de superación, esfuerzo y fortaleza guía los actos de mi vida, sin ser este la excepción. Gracias por hacer de mis sueños y esperanzas, las tuyas, eres para mí la prueba más grande del verdadero amor, mamá.

A la **Universidad Rafael Landívar**, porque su instrucción y proyección social forma ahora parte de mi ser; porque la integralidad de su formación, es la que me hace sentir orgullosa de decirme egresada de esa casa de estudios y comprometida a representarla con honor.

A mis catedráticos, maestros y amigos cuya presencia ha marcado, en sus distintas etapas, mi vida. La suma de sus aportes es la que posibilitó alcanzar esta meta.

A la Corte de Constitucionalidad y las personas que la integran, especialmente a los profesionales y compañeros de cuya recta y esmerada labor aprendo cada día. Han sido un verdadero ejemplo para mí, ustedes hacen que formar parte de esa institución sea un gran honor.

Al lector, investigador y profesional del Derecho que, con interés sincero, contribuye, a través del estudio y promoción de las garantías constitucionales, en la construcción de un verdadero Estado de Derecho. Seamos el cimiento de una nueva nación.

RESUMEN EJECUTIVO

La Constitución Política de la República de Guatemala ha incluido, en su texto, instrumentos de control que posibilitan la preservación de su supremacía; de esa cuenta, surgen, dentro del plano jurisdiccional, las garantías constitucionales. Dentro de estas, figura el amparo, institución de naturaleza procesal cuyo conocimiento se encuentra a cargo de tribunales especiales; dada la naturaleza de este mecanismo, la legislación y la labor jurisprudencial han delimitado la forma en que han de llevarse a cabo los procedimientos que lo integran, los que no tienen otro fin sino el de posibilitar la obtención de una declaración del órgano instado, resguardando el debido proceso y el derecho de defensa de los intervinientes. El Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad constituye una normativa complementaria de la ley constitucional rectora de reciente inclusión, cuyas disposiciones inciden directamente en el tratamiento procesal de la garantía aludida; es por ello que se propone un estudio de su contenido e implicaciones, nutrido por la recopilación de pronunciamientos emitidos por el más alto tribunal constitucional en las quejas que se someten a su consideración, siendo tales resoluciones de gran utilidad para evidenciar la aplicación práctica de los preceptos mencionados y, finalmente, orientar a los sujetos procesales en el correcto tratamiento de las distintas etapas que conforman el amparo. La delimitación precisa de las reglas procedimentales y su observancia repercute en la efectividad de la garantía y, consecuentemente, en la de los derechos que las leyes garantizan.

LISTADO DE ABREVIATURAS

- Acuerdo 7-88:** Acuerdo 7-88 de la Corte de Constitucionalidad.
Reglamento para la celebración de vistas públicas
- Acuerdo 4-89:** Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.
Disposiciones reglamentarias y complementarias No. 1-89
- Acuerdo 50-2002:** Acuerdo 50-2002 de la Corte de Constitucionalidad.
Disposiciones complementarias para el cobro de multas
impuestas en la jurisdicción constitucional
- Acuerdo 1-2013:** Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.
Disposiciones reglamentarias y complementarias a la Ley de
Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad
- Auto acordado 1-2013:** Auto acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.
Competencias en materia de amparo
- LAEPC:** Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	i
CAPÍTULO 1 El amparo	1
1.1 Contextualización	1
1.2 Definición	3
1.3 Naturaleza jurídica	9
1.4 Principios.....	11
1.4.1 Principio de iniciativa o instancia de parte	11
1.4.2 Principio de existencia de agravio personal y directo.....	12
1.4.3 Principio de prosecución judicial	13
1.4.4 Principio de relatividad de las sentencias	13
1.4.5 Principio de definitividad	15
1.4.6 Principio de estricto derecho	16
1.5 Trámite	17
1.5.1 Interposición.....	18
1.5.2 Admisión	20
1.5.3 Primera audiencia	20
1.5.4 Período probatorio	22
1.5.5 Segunda audiencia	23
1.5.6 Vista pública.....	23
1.5.7 Auto para mejor fallar	24
1.5.8 Sentencia	24
1.6 Recursos y correctivos	25
1.6.1 Apelación	26
1.6.2 Ocurso de queja.....	29
1.6.3 Aclaración y ampliación	29
1.6.4 Planteamiento de error substancial en el procedimiento.....	30
CAPÍTULO 2 El ocurso de queja	34
2.1 Definición	34

2.2 Naturaleza jurídica	46
2.3 Procedencia	53
2.4 Presupuestos de viabilidad	53
2.4.1 Temporalidad	53
2.4.2 Legitimación activa.....	56
2.4.3 Legitimación pasiva.....	57
2.4.4 Solicitud previa de asistencia para la debida ejecución de lo resuelto.....	58
2.5 Trámite	60
2.5.1 Interposición.....	60
2.5.2 Audiencia a la autoridad ocursoada	61
2.5.3 Resolución	62
2.6 El ocurso de queja en la exhibición personal	66
CAPÍTULO 3 Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad	69
3.1 Facultad reglamentaria de la Corte de Constitucionalidad	69
3.2 Antecedentes del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.....	73
3.2.1 Acuerdo 7-88 de la Corte de Constitucionalidad. Reglamento para la celebración de vistas públicas	74
3.2.2 Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad. Disposiciones reglamentarias y complementarias No. 1-89	76
3.2.3 Acuerdo 50-2002 de la Corte de Constitucionalidad. Disposiciones complementarias para el cobro de multas impuestas en la jurisdicción constitucional	82
3.3 Contenido	83
3.3.1 Actos procedimentales	84
3.3.2 Actos de las partes.....	86
3.3.3 Actos del Tribunal	89
3.3.4 Actos de comunicación	96
3.3.5 Actos públicos	98
3.3.6 Régimen sancionatorio	100
3.3.7 Disposiciones transitorias	102

3.4 Reflexiones sobre las bondades que ha presentado la aplicación del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad en el trámite de los amparos.....	103
CAPÍTULO 4 Presentación, análisis y discusión de resultados.....	110
4.1 Criterios jurisprudenciales que, guardando relación con las disposiciones del Acuerdo 1-2013, han sustentado la resolución de recursos de queja planteados para denunciar la inobservancia de la ley en el trámite de los amparos	110
4.1.1 Normativa aplicable.....	110
4.1.2 Preclusión	115
4.1.3 Plazo por razón de la distancia	117
4.1.4 Acumulación	119
4.1.5 Remisión de antecedentes o informe circunstanciado	120
4.1.6 Terceros interesados	125
4.1.7 Subsanación de requisitos omitidos.....	138
4.1.8 Representación.....	150
4.1.9 Suspensión definitiva del trámite del amparo.....	156
4.1.10 Período probatorio	169
4.1.11 Segunda audiencia y vista pública.....	184
4.1.12 Actos de comunicación	187
4.1.13 Aclaración y ampliación de oficio	194
4.1.14 Planteamiento de error substancial en el procedimiento.....	196
4.1.15 Duda de competencia	198
4.2 Contribución del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad en la solución de errores de procedimiento	201
4.3 Una mirada prospectiva	210
4.4 Instrumentos de investigación	211
CONCLUSIONES	301
RECOMENDACIONES	304
REFERENCIAS	305
ANEXOS	319

INTRODUCCIÓN

El correcto desarrollo del trámite de amparo posee suma importancia para la eficacia del juzgamiento de las denuncias de violación o amenaza de derechos garantizados en las leyes. Así, un apartamiento en las formas por parte de los órganos jurisdiccionales encargados del conocimiento de la garantía, tal como la omisión en el otorgamiento de audiencia a alguna de las partes, el infundado rechazo de medios de comprobación o la inobservancia de los plazos previstos, puede conducir a que la garantía no cumpla con el fin pretendido; lo mismo sucede cuando el postulante falta en la observancia de los requisitos legales, las partes no ofrecen oportunamente sus instrumentos de probanza, o bien, utilizan medios impugnativos inidóneos para cuestionar las resoluciones. Es por tal razón que el estudio y comprensión tanto de la legislación y la labor jurisprudencial que fijan las reglas que deben seguir los actos y sus formas, con el fin de obtener una declaración del órgano instado, resulta ser de gran valor.

Los aspectos doctrinarios y legales que se ven involucrados en los diferentes actos que conforman el proceso son, sin duda, cuantiosos; no obstante, el pleno conocimiento de las disposiciones propias la materia, junto al entendimiento de la naturaleza y principios que rigen la tramitación del amparo, permitirá conseguir un mejor tratamiento de las distintas incidencias procesales que puedan suscitarse en la práctica. Dentro de las normativas reguladoras mencionadas, figura el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, que constituye uno de los más recientes cuerpos reglamentarios emitidos por ese alto tribunal. Este recopila una serie de disposiciones que, con base en las necesidades que evidenciadas y la experiencia adquirida por ese Tribunal, según lo señalan así sus considerandos, buscan agilizar la impartición de justicia constitucional, mediante la labor complementaria de las regulaciones de la ley constitucional rectora de la materia.

En ese sentido, se aprecia que las disposiciones contenidas en el referido Acuerdo 1-2013 inciden en forma directa en la resolución de los asuntos sometidos a conocimiento de ese Tribunal por vía del recurso de queja, como correctivo destinado a depurar las

actuaciones emitidas por los tribunales de amparo en el trámite de esa garantía. Actualmente, es perceptible la tendencia que el número de los asuntos que se someten a consideración de los tribunales de amparo vaya en aumento; adicionalmente, debido a la multiplicidad de casos y la rápida evolución del conocimiento, existen numerosas situaciones en la práctica judicial que exigen un análisis cada vez más complejo por parte de los tribunales de amparo. Por su lado, los operadores de justicia, así como los profesionales que tienen tratamiento con la acción constitucional referida, requieren de herramientas que les permitan, a los primeros, resolver los procesos con mayor efectividad, y a los segundos, garantizar la juridicidad de sus planteamientos, coadyuvando de esta forma a la preservación del debido proceso y el derecho de defensa durante la tramitación de la garantía. A esa situación, ha de agregarse que, en los tiempos actuales, no existe una recopilación y publicación oficial de los autos dictados por la Corte de Constitucionalidad en la actividad que realiza, circunstancia que dificulta la localización y consulta de los distintos razonamientos emitidos por ese Tribunal en las incidencias procesales.

En lo anterior, radica la importancia del estudio de las normativas que conforman el Acuerdo 1-2013. Como punto de partida, conviene discutir de qué manera influye su entrada en vigencia en el desenvolvimiento de la garantía mencionada, lo que implica determinar si tal normativa ha permitido delimitar con mayor claridad las regulaciones procedimentales que le son propias y si, acorde a sus fines, los preceptos que la conforman han contribuido a que se dinamicen los procedimientos del amparo. Este último aspecto será abordado específicamente desde la perspectiva del pensamiento jurídico sostenido por la Corte de Constitucionalidad al resolver los recursos de queja, siendo ese correctivo el que viabiliza, por instancia del agraviado, el control de regularidad de los aspectos procesales del amparo. Ello, conduce a la siguiente pregunta de investigación: ¿de qué forma ha contribuido la aplicación del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad en la resolución de casos relacionados con la inobservancia de la ley en el trámite de las acciones constitucionales de amparo?

Para solucionar esa interrogante, el presente trabajo tiene como objetivo general determinar si la aplicación del multicitado Acuerdo ha contribuido positivamente en la resolución de los asuntos que se relacionan a la inobservancia de la ley en el trámite del amparo. Los objetivos específicos, siendo aquellas metas más reducidas, pero necesarias para cumplir con la pretensión del trabajo, consisten en efectuar un estudio jurídico doctrinal de la acción constitucional de amparo y el recurso de queja, analizar el contenido del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad y sus implicaciones en el proceso de amparo -partiendo de la mención de las principales disposiciones que le precedieron- y determinar los principales criterios jurisprudenciales asentados por la Corte de Constitucionalidad a través de la recopilación de pronunciamientos recientes emitidos en recursos de queja.

Respecto a la delimitación espacial, los alcances de la investigación se centran en el estudio de la normativa de Guatemala en materia de amparo y los fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad de ese país. En cuanto a la delimitación temporal, cabe indicar que el referido Tribunal ha emitido una voluminosa cantidad de autos para la resolución de recursos de queja desde su existencia; no obstante, para satisfacer su objetivo, el presente trabajo se centrará en el estudio de autos emitidos tras la entrada en vigencia del Acuerdo 1-2013, específicamente los proferidos durante el período comprendido entre enero a diciembre de dos mil quince, resueltos en las magistraturas que conformaron el alto tribunal. Adicionalmente, tomando en cuenta que el recurso es el medio idóneo para denunciar la inobservancia de la ley en el trámite del amparo, pero, además, para procurar la ejecución de lo resuelto en la sentencia, la investigación será limitada a decisiones emitidas en los correctivos que resuelvan los primeros supuestos, atendiendo a los objetivos propuestos.

Como principal obstáculo en el desarrollo de la investigación, se encuentra el hecho que actualmente no existe una recopilación y publicación oficial de los autos dictados por la Corte de Constitucionalidad en la actividad que le es propia. Tal circunstancia dificulta la localización y consulta de las resoluciones objeto de análisis, sin embargo, la delimitación temporal a la que se ha hecho referencia permitirá la búsqueda, con mayor

facilidad, de las resoluciones emitidas por la Corte de Constitucionalidad en los recursos de queja conocidos durante ese período, con el auxilio de los mecanismos electrónicos internos de ese Tribunal (sistema de consulta de expedientes) y el acceso al Archivo General de Secretaría. Otro obstáculo presente durante el desarrollo de la investigación, es el escaso material bibliográfico de autores guatemaltecos en los temas abordados, específicamente en lo que respecta al análisis de las disposiciones locales que regulan el amparo. Esta limitación fue superada, en alguna medida, con el estudio de obras elaboradas por autores de distinta nacionalidad, en los aspectos que, por existir semejanzas en los ordenamientos jurídicos, se consideraron aplicables.

Dentro de las unidades de análisis empleadas para el desarrollo del trabajo de tesis, ha de mencionarse la legislación guatemalteca en materia de amparo, compuesta por la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y las disposiciones reglamentarias y complementarias emitidas por la Corte de Constitucionalidad; así como los autos emitidos por ese tribunal en recursos de queja, dentro de los límites especificados. Para facilitar esta última tarea, fueron utilizados como instrumentos de investigación fichas jurisprudenciales, contentivas de los siguientes datos: número de expediente, fecha del auto, calidad procesal del ocurrente, motivos del recurso, etapa procesal o asunto, consideraciones del tribunal y sentido del pronunciamiento. Estas herramientas simplifican la sistematización de las resoluciones analizadas, permitiendo alcanzar el objetivo trazado.

El aporte esperado en el presente trabajo de investigación, consiste en que el análisis de las implicaciones del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad en el trámite del amparo, así como la recopilación de los principales criterios utilizados para resolver las quejas efectuadas ante la Corte de Constitucionalidad por infracción de procedimiento, pueda evidenciar la importancia de tales disposiciones reglamentarias en la agilización de la impartición de justicia constitucional, así como brindar una orientación a operadores de justicia, profesionales y estudiosos que tengan tratamiento con esa acción, con el fin de preservar la efectividad de su tramitación y coadyuvar a la

consecución de sus fines. El presente trabajo no pretende guiar hacia aseveraciones irrefutables, más bien, procura constituirse como el punto de partida para análisis cada vez más especializados y extensos del tema. Debe tomarse en cuenta además, que los criterios jurisprudenciales recopilados expresan tan solo las opiniones del máximo tribunal constitucional durante el período analizado, sin embargo, estas pueden ir evolucionando a través del tiempo, circunstancia que evidencia con mayor fuerza la necesidad de efectuar esfuerzos en su seguimiento y estudio, en proporción acorde a la trascendental importancia que posee la efectividad de las garantías constitucionales, sobre todo en contextos como el nuestro.

CAPÍTULO 1 El amparo

1.1 Contextualización

Desde que emerge el constitucionalismo norteamericano a finales del siglo XVIII se ha reconocido el principio de *supremacía constitucional*, el que alude a la condición de la Constitución como norma que funda.

Tal principio debe distinguirse de la *jerarquía*, la cual no es sino un elemento de sus dimensiones; así, la Constitución se encuentra revestida de supremacía por la singularidad de sus características: su eficacia como norma fundacional del Estado como comunidad políticamente organizada y su cualidad de único Derecho al que corresponde fijar las reglas básicas del sistema político y del modelo institucional de convivencia.

A las anteriores, ha de agregarse una tercera: su posición como Derecho superior al resto del Derecho, esto es, la *supralegalidad*. En este concepto se incluyen, como ya fue adelantado, la jerarquía de la Constitución sobre las demás normas que integran el ordenamiento jurídico, su capacidad de imponer criterios de valor a las demás normas y, finalmente, su aptitud para fundamentar la invalidez de aquellas que la contradigan.¹

Con el objeto de preservar su supremacía, usualmente el constituyente ha incluido en el Texto Fundamental instrumentos para mantener a los órganos estatales dentro de las competencias que les han sido asignadas y procurar el respeto a los derechos fundamentales, a fin de prevenir y eventualmente reprimir su incumplimiento.²

Existen pues, medios a través de los cuales se asegura la observancia estricta de la Constitución, ante la posible arbitrariedad de los gobernantes, los que la doctrina ha

¹ Garrorena Morales, Ángel. *Derecho Constitucional, teoría de la Constitución y sistema de fuentes*. España. Centros de Estudios Políticos y Constitucionales. 2014. Tercera edición. Págs. 85 y 86.

² Nogueira Alcalá, Humberto. "Tópicos sobre jurisdicción constitucional y tribunales constitucionales". *Revista de Derecho (Valdivia)*. Volumen 14. Chile. 2003. Págs. 45 y 46.

denominado mecanismos de control constitucional.³ Desde una perspectiva amplia, el control sobre los actos o normas emanados de las autoridades del Estado es ejercido por una pluralidad de órganos, ya sea en un plano político, administrativo o jurisdiccional pero, en cualquiera de los casos, teniendo a la norma constitucional como parámetro.⁴

Los mecanismos empleados en el sistema jurisdiccional de control constitucional para la protección efectiva de los derechos fundamentales, son denominados igualmente por la doctrina como: remedios procesales, garantías constitucionales o recursos extraordinarios.⁵

Tales garantías son definidas por German J. Bidart Campos como el conjunto de seguridades jurídico-institucionales deparadas al hombre, existentes frente al Estado, como medios o procedimientos que aseguran la vigencia de los derechos. Según señala el citado autor, si en sentido amplio se puede afirmar que la totalidad del orden jurídico garantiza libertades y derechos, en un sentido más preciso, "*hay garantía cuando el individuo tiene a su disposición la posibilidad de movilizar al estado para que lo proteja, sea impidiendo el ataque, sea restableciendo la situación anterior al ataque, sea procurando compensarle el daño sufrido, sea castigando al transgresor, etc.*".⁶

Por su parte, Héctor Fix-Zamudio refiere que las garantías constitucionales comprenden aquellos instrumentos predominantemente procesales y establecidos generalmente en

³ Martínez Sánchez, León Javier. *La inconstitucionalidad por omisión legislativa*. México. Editorial Miguel Ángel Porrúa. 2007. Pág. 13. Disponible. Acceso directo: <http://site.ebrary.com/lib/elibrorafaelandivarsp/detail.action?docID=11162598&p00=la+inconstitucionalidad+omisi%C3%B3n+legislativa>. Fecha de consulta: 9 de abril de 2016.

⁴ Ferrada Bórquez, Juan Carlos. "Los Derechos Fundamentales y el Control Constitucional". *Revista de Derecho (Valdivia)*. Volumen 17. Chile. 2004. Disponible. Acceso directo: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502004000200005. Fecha de consulta: 9 de abril de 2016.

⁵ Prado Herrera, Gerardo Gianni. *Los derechos fundamentales y la aplicación en la justicia constitucional*. Argentina. El Cid Editor | apuntes. 2009. Pág. 5. Disponible. Acceso directo: <http://site.ebrary.com/lib/elibrorafaelandivarsp/detail.action?docID=10328263&p00=los+derechos+fundamentale+s+aplicaci%C3%B3n+justicia+constitucional>. Fecha de consulta: 9 de abril de 2016.

⁶ Bidart Campos, German J. *Tratado elemental del Derecho Constitucional argentino. Tomo I. El Derecho constitucional de la libertad*. Argentina. Ediar, Sociedad Anónima. 1994. Pág. 622.

el propio Texto Fundamental, cuya finalidad es la reintegración del orden constitucional cuando ha sido desconocido o violado por los órganos de poder, especialmente cuando los medios de protección de la Constitución (factores políticos, económicos, sociales e incluso de técnica jurídica, incorporados a la Norma Suprema con objeto de limitar el poder y lograr el funcionamiento equilibrado de los poderes públicos, v.g. la división de poderes) no han sido suficientes para evitar el quebranto de la norma superior.⁷

Los mecanismos de control a los que se ha hecho referencia se caracterizan por: **i)** ser medios procesales, ya que se tramitan procesalmente y tienen el carácter de inmediatez; **ii)** son extraordinarios y pertenecen a la justicia y jurisdicción constitucional, pues, aunque a veces son jueces ordinarios a los que la ley faculta para conocer, estos se tornan en constitucionales al conocerlos; y **iii)** solo proceden en caso de violación de derechos fundamentales o amenaza de que estos sean violados.⁸

De lo anteriormente señalado se extrae que los textos normativos supremos pueden contener mecanismos procesales de defensa del orden constitucional, que cumplen la función de garantizar la preservación de los derechos fundamentales de los gobernados y el principio de supremacía constitucional. La Constitución Política de la República de Guatemala denomina a tales mecanismos como garantías constitucionales, incluyendo dentro de ellas la exhibición personal, el amparo y la inconstitucionalidad de leyes, por denuncia general o en casos concretos.

1.2 Definición

Respecto al amparo, el tratadista mexicano Ignacio Burgoa la describe como "*una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución. Esta misma idea, expresada en otros términos, nos describe el amparo como una institución*

⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio al Derecho Procesal Constitucional*. México. Págs. 81 y 83. Disponible. Acceso directo: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1088/8.pdf>. Fecha de consulta: 10 de abril de 2016.

⁸Prado Herrera, Gerardo Gianni. *óp. cit.*, pág. 5.

*jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce a un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en la vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de este, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie."*⁹

Por otro lado, Bidart Campos afirma que el amparo es "*La acción destinada a tutelar los derechos y libertades que, por ser diferentes de la libertad corporal o física, escapan a la protección judicial por vía del habeas corpus.*". Refiere el mencionado autor que se trata de una acción de tramitación procesal sumaria, que tiene naturaleza de garantía de la libertad *lato sensu*, que se endereza contra los casos en que el acto impugnado es lesivo para los derechos y libertades -exceptuando la libertad física, que como ya se indicó, encuentra protección por medio del hábeas corpus-.¹⁰

Por su parte, Edmundo Vásquez Martínez, lo define como "*El proceso constitucional, especial por razón jurídico-material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales.*"¹¹

En términos de Arturo Sierra, el amparo es aquella garantía constitucional de carácter preventivo o restaurador que protege a las personas contra la afectación directa por la acción, omisión o amenaza a alguno de los derechos que la Constitución Política de la República y otras leyes garantiza, ello sin perjuicio de la legitimación del Procurador de los Derechos Humanos.

Continúa afirmando el señalado autor que esta defensa es bastante amplia y opera bajo la fórmula del artículo 265 constitucional, que establece "*No hay ámbito que no sea susceptible de amparo*". Representa pues, aquel instrumento constitucional orientado a

⁹ Burgoa, Ignacio. *El juicio de Amparo*. México. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. 1989. Vigésimo sexta edición. Págs. 176 y 177.

¹⁰ Bidart Campos, German J. *Tratado elemental. óp. cit.*, pág. 706.

¹¹ Vásquez Martínez, Edmundo. *El proceso de amparo en Guatemala*. Guatemala. Editorial Universitaria de Guatemala. 1985. Pág. 107.

la tutela o protección de los derechos fundamentales de la persona, con excepción de la libertad individual, que son lesionados o puestos en peligro por parte de los poderes públicos o entes asimilados a la categoría de autoridad.¹²

Por su parte, Martín Guzmán Hernández señala en su obra que la citada garantía constituye "*un proceso judicial, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado y resuelto por un órgano especial, temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso, los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público.*".¹³

Tomando en cuenta las definiciones proporcionadas por los autores precitados y los elementos que las conforman, la tesista arriba a la conclusión que el amparo constituye un proceso de carácter constitucional, de índole preventiva o reparadora, cuyo trámite y resolución se encuentra a cargo de tribunales especiales y que tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales del gobernado, frente a actos u omisiones de autoridades estatales o personas del ámbito privado que ejercen autoridad, procurando con ello la preservación del orden constitucional. A continuación, el desglose de los elementos de la definición proporcionada.

a. Es un proceso constitucional: Como se ahondará más adelante, el amparo constituye un proceso, puesto que tal garantía está conformada por una serie de procedimientos judiciales que inician con una acción y concluyen, normalmente, en una sentencia. Adicionalmente, es de carácter constitucional, ya que tutela derechos que la Norma Suprema reconoce.

b. Es de índole preventiva o reparadora: Los artículos 265 constitucional y 8 de la LAEPC establecen que el amparo está instituido para proteger a las personas contra las

¹² Arturo Sierra, José. *Derecho Constitucional Guatemalteco*. Guatemala. Corte de Constitucionalidad. 2000. Págs. 168 y 169.

¹³ Guzmán Hernández, Martín Ramón. *El amparo fallido*. Guatemala. Corte de Constitucionalidad. 2004. Segunda edición. Pág. 27.

amenazas de violaciones a sus derechos o restaurar el imperio de los estos cuando la violación hubiere ocurrido. De ahí que pueda afirmarse que la protección puede ser solicitada ante:

- i. La amenaza cierta e inminente de comisión de un hecho violatorio de derechos fundamentales, en cuyo caso el objeto de la acción será evitar la materialización de esa violación.

Cabe en este punto resaltar lo señalado por Bidart Campos, respecto a la objeción de que mientras el hecho, positivo o negativo, no ha sido consumado, no existe contravención constitucional que permita fundar el reclamo. Como réplica a esa postura, señala el mismo autor que la finalidad del amparo -la de tutelar los derechos y las libertades individuales- no se compagina con una tesis que torne viable el remedio únicamente cuando la lesión se ha producido, desperdiciando la oportunidad de evitar que se perpetre.¹⁴

- ii. Cuando la violación ya hubiere ocurrido, supuesto que tendrá por objeto dejar sin efecto, en cuanto al solicitante, el acto denunciado, restableciéndolo en la situación jurídica afectada o resarciéndolo por los daños causados.

c. Su trámite y resolución está a cargo de tribunales especiales: Según las disposiciones legales que rigen la materia, la competencia para conocer y resolver los amparos se encuentra determinada por la autoridad denunciada en la garantía, pudiéndola ostentar:

- i. La Corte de Constitucionalidad, constituida en Tribunal Extraordinario de Amparo, la cual fue establecida como un órgano permanente de jurisdicción privativa, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 149 de la ley precitada; o

¹⁴ Bidart Campos, German J. *Régimen Legal y Jurisprudencial del amparo*. Argentina. Ediar, Sociedad Anónima. 1968. Págs. 229-230.

- ii. Los órganos judiciales ordinarios -con excepción de los Jueces de Paz-, los que se constituyen en tribunales de amparo.

Por ende, se advierte que el órgano responsable de la tramitación de la referida garantía posee siempre carácter especial, pudiéndose tratar de un órgano permanente, en el caso de la Corte de Constitucionalidad, o uno temporal, en el caso de los demás órganos judiciales a los que la ley asigna competencia.

d. Objeto: la acción constitucional de amparo tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales del gobernado, frente a actos u omisiones de autoridades estatales o personas del ámbito privado que ejercen autoridad, que conlleven violación o amenaza de violación. Cabe realizar en este punto las siguientes acotaciones:

- i. Respecto a la esfera de protección de esta garantía, los artículos 265 constitucional y 10 de la LAEPC establecen que la procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen. En ese sentido, nuestra Norma Suprema agrupa en su texto una serie de derechos; sin embargo, establece en su artículo 44 que estos no excluirán otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. Además, en su artículo 46, preceptúa que, en materia de derechos humanos, prevalecen los convenios y tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala sobre el derecho interno. Los únicos derechos que se excluyen de la protección del amparo son la libertad e integridad personal, los que se encuentran tutelados por la exhibición personal.
- ii. Con relación a los actos u omisiones que violenten o amenacen con violentar los derechos mencionados, es pertinente resaltar la definición de acto de autoridad que proporciona Ignacio Burgoa, en los siguientes términos: "*cualquier hecho*

voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzca una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente"¹⁵. De lo anterior, se concluye que, aunque la expresión *acto reclamado* pareciera hacer referencia exclusiva a acciones positivas, también puede ostentar un carácter negativo; en el primer caso, estribará en una actuación de la autoridad responsable y en el segundo, consistirá en una omisión o abstención atribuible a la autoridad denunciada. Adicionalmente, Germán J. Bidart Campos señala que el término *acto*, debe de interpretarse en el sentido más amplio posible, involucrando todo hecho positivo o negativo, emanado de autoridad o de particulares.¹⁶

- iii. Respecto a la autoridad reprochada, es pertinente indicar que la LAEPC, en su artículo 9, delimita los sujetos pasivos de la acción constitucional analizada, señalando que podrá solicitarse amparo contra el poder público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Además, el citado artículo incluye, dentro de los sujetos pasivos, las entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

Adicionalmente, la citada ley constitucional, dentro de las reglas de competencia, hace mención en su artículo 14, literal f), de las entidades de derecho privado, como posibles sujetos pasivos de la acción.

Del análisis de la normativa referida, puede advertirse que la autoridad reprochada puede pertenecer al ámbito estatal, pero, además, al ámbito

¹⁵ Burgoa, Ignacio. *óp. cit.*, pág. 206.

¹⁶ Bidart Campos, German J. *Régimen Legal. óp.cit.*, pág. 228.

privado, sin embargo, en este último caso, para que se configure un verdadero acto de autoridad, la persona debe ostentar una posición de supraordinación.

e. Finalidad: En la definición proporcionada se ha incluido lo que, a juicio de la investigadora, constituye la principal finalidad del amparo, consistiendo en la preservación del orden constitucional. Lo anterior en virtud de que, mediante la protección de los habitantes contra cualquier acto que conlleve infracción a la Norma Suprema, se procura la observancia de los imperativos constitucionales, fundamentos del orden jurídico y la organización política del Estado.

1.3 Naturaleza jurídica

Respecto a la naturaleza jurídica del amparo, mucho se ha discutido; sin embargo, numerosos autores coinciden en que no se trata de un recurso. En palabras de Burgoa, este último es *"...un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución o proveídos por él atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos [...] es evidente que el recurso, que tiene como objeto esa revisión [...] implica un mero control de legalidad."* No sucede así con el amparo pues, como continúa señalando el referido tratadista, su fin directo consiste en constatar si el acto reclamado implica violaciones constitucionales, sin pretender establecer directamente si se ajusta o no a la ley que lo rige.

Dadas esas diferencias, señala el referido tratadista que se suele denominar al amparo como medio extraordinario, pues solo procede cuando existe una contravención constitucional. Indica además que, distinto al recurso de revisión de la resolución atacada, el amparo no pretende decidir acerca de las pretensiones originarias de los sujetos en el procedimiento en el cual surge, sino trata de reparar la violación cometida en perjuicio personal contra el orden constitucional, aunque indirectamente tutele también el orden legal secundario. Es por tal razón que la deducción del amparo no

provoca una nueva instancia procesal, sino suscita un juicio o un procedimiento sui géneris, diferente de aquel en el cual se entabla, por su distinta teleología.¹⁷

Según refiere Néstor Pedro Sagüés, con el tiempo, gran cantidad de autores tipificaron la naturaleza del amparo como *acción*. En general, se pensó que el concepto de acción era más amplio que el de recurso; sin embargo, también se precisaron otras particularidades. El amparo era acción en cuanto implicaba el ejercicio del derecho a la jurisdicción (Ibañez Frocham), o porque no perseguía la mera revisión de un acto lesivo, sino que importaba un verdadero proceso de contralor de constitucionalidad (Bidart Campos), o debido a que el recurso constituía un remedio dentro de un proceso, y el amparo, por el contrario, cuestionaba actos realizados fuera del proceso (Palacio), sin perjuicio de que haya recursos procesales dentro del trámite del amparo (Morello).¹⁸

Martín Ramón Guzmán Hernández, en su obra, concluye que el amparo, si bien constituye una acción, también involucra otros elementos que inducen a asegurar que se trata de un proceso, como su autonomía, finalidad propia, reubicación de los sujetos que intervinieron en el proceso subyacente y su resolución por un órgano especializado. Lo que es innegable para el citado autor es que dicha garantía constitucional sigue, por imperativo expreso de la ley que la rige, la línea de un procedimiento judicial, pues inicia con una acción, debe tramitarse en forma de proceso y concluye, en condiciones normales, en una sentencia.¹⁹

En similares términos se expresa Eduardo Ferrer Mac Gregor²⁰, quien afirma, tras un estudio normativo y jurisprudencial del amparo iberoamericano, que "*Existe la tendencia en la mejor doctrina [...] de englobar el fenómeno a la luz de la teoría general del*

¹⁷ Burgoa, Ignacio. *óp. cit.*, págs. 182 y 183.

¹⁸ Sagüés, Néstor Pedro. *La interpretación judicial de la constitución*. Argentina. Ediciones Depalma. 1998. Págs. 64-66.

¹⁹ Guzmán Hernández, Martín Ramón. *óp. cit.*, págs. 23, 54 y 58.

²⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *El amparo iberoamericano*. Chile. Red Estudios Constitucionales. 2009. Pág. 58. Disponible. Acceso directo:

<http://site.ebrary.com/lib/elibrorafaelandivarsp/detail.action?docID=10293555&p00=amparo+iberoamericano>.

Fecha de consulta: 10 de abril de 2016.

proceso y de ahí considerar la naturaleza del amparo con un auténtico proceso jurisdiccional autónomo."

Es oportuno señalar además que el amparo, aunque no entraña forzosamente la existencia de controversia entre las partes y, por su naturaleza, no se centra en resolver el posible litigio entre el sujeto activo y el pasivo, sino más bien, efectuar el examen de constitucionalidad del acto reclamado, sí procura el agotamiento de una serie de procedimientos con el objeto de obtener una decisión judicial que resuelva el interés del accionante -en este caso, de índole constitucional-, con lo cual se cumplen las condiciones necesarias para confirmar su verdadera naturaleza jurídica de *proceso*.

1.4 Principios

Al estudiarse la temática del amparo, no puede dejar de hacerse mención a aquellas líneas directrices que le rigen, tomando en cuenta la naturaleza que posee, según las anotaciones efectuadas en líneas precedentes. En ese sentido, diversos autores coinciden en que la referida garantía se ve informada por los principios descritos a continuación.

1.4.1 Principio de iniciativa o instancia de parte

Según refiere Sánchez Bringas, este principio consiste en que el juicio de amparo solo puede generarse con la acción que lleve a cabo la parte agraviada. Por tal razón, implica la imposibilidad que este medio de control tenga lugar de oficio, es decir, por decisión unilateral del órgano de control.²¹ Burgoa señala la utilidad de ese principio, al afirmar que permite el equilibrio ente los diversos poderes del Estado, ya que no son estos los que impugnan la actuación de los demás, sino el sujeto que se encuentra en

²¹ Sánchez Bringas, Enrique. *Derecho Constitucional*. México. Editorial Porrúa. 2007. Décimo primera edición. Pág. 683.

la situación de gobernado. De no ser así, el amparo podría ser utilizado como arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra.²²

El principio relacionado es abarcado en el artículo 6 de la LAEPC que expone que, en esa garantía, únicamente la iniciación del trámite es rogada.

1.4.2 Principio de existencia de agravio personal y directo

Al respecto, refiere Sánchez Bringas que el gobernado posee la potestad de accionar el amparo cuando exista un daño o perjuicio en su esfera jurídica, causado por el acto de autoridad. El agravio existe en forma directa cuando su realización es actual, en el pasado inmediato o de inminente realización.²³

Burgoa desentraña la naturaleza de los referidos elementos de la siguiente forma:

- i. Para que el agravio pueda ser causa generadora del amparo, debe ser personal; es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, sea física o moral.
- ii. Debe además ser directo, esto es, de realización presente, pasada o inminentemente futura. Como consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause determinado daño o perjuicio, sin que la producción de este sea inminente o pronta a suceder, no pueden considerarse como causas generadoras de tal garantía.²⁴

En similares términos se expresa Bidart Campos, al indicar que el acto lesivo debe afectar a una persona determinada, que es la parte agraviada o interesada. Adicionalmente, la violación constitucional que se traduce en agravio debe irrogar un daño real y tangible a un sujeto concreto, afectándolo en su persona, sus derechos, en

²² Burgoa, Ignacio. *óp. cit.*, pág.183.

²³ Sánchez Bringas, Enrique. *óp. cit.*, pág. 684.

²⁴ Burgoa, Ignacio. *óp. cit.*, págs. 271 y 272.

su patrimonio o sus intereses legítimos. Agrega que este daño debe de ser causado en la forma y en la ocasión requeridas para la procedencia del amparo, es decir, mediante un acto ilegítimo, emanado de autoridad pública o particular, en detrimento de derechos constitucionales.²⁵

1.4.3 Principio de prosecución judicial

Este principio se encuentra ligado a la naturaleza jurídica del amparo, puesto que su tramitación reúne las características y comprende las etapas de todo proceso calificado como juicio, constituyendo una controversia que dispone de autonomía procesal.²⁶ Añade Flores Juárez que el amparo, siendo un proceso, conlleva el agotamiento de diversas fases procesales, fundadas en la dialéctica hegeliana: existe una tesis contenida en la demanda, relativa al hecho agravante atribuido a un ente investido de autoridad y, por parte de este, se produce una antítesis. El juez, conclusivamente, elaborará una síntesis.²⁷

El trámite del amparo se encuentra regulado en la LAEPC y sus disposiciones reglamentarias, incluyendo las etapas -aunque con cierto margen de variación, según circunstancias reguladas por la misma ley- de interposición, primera audiencia, período probatorio, segunda audiencia y sentencia, según será explicado con detenimiento más adelante.

1.4.4 Principio de relatividad de las sentencias

En cuanto a este principio, Burgoa refiere su introducción en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1947, basado en la fórmula creada por Mariano Otero, concebido posteriormente en el artículo 76 de la ley de amparo mexicana, de la siguiente manera: "*La sentencia siempre será tal, que solo se ocupe de individuos particulares,*

²⁵ Bidart Campos, German J. *Régimen Legal*, óp. cit., págs. 313-314.

²⁶ Sánchez Bringas, Enrique. *óp. cit.*, pág. 684.

²⁷ Flores Juárez, Juan Francisco. *Constitución y justicia constitucional/Apuntamientos*. Guatemala. 2009. Segunda edición. Pág. 282.

*limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto a la ley o acto que la motivare."*²⁸

Por su parte, Bidart Campos afirma que el principio relacionado circunscribe el efecto de la sentencia al caso litigioso que resuelve, y a las partes que han intervenido en el proceso.²⁹

En palabras del autor Martín Guzmán Hernández, este principio *"hace que el efecto de la sentencia que conceda la protección constitucional se constriña exclusivamente al accionante, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación dictada acerca de la anticonstitucionalidad del acto cuando se reclama. Por lo mismo, quien no haya sido amparado está obligado a acatar lo ordenado en el acto que fue particular y personalmente dejado sin efecto."*³⁰

Agrega el último autor que tal principio puede ser ampliado en lo relativo a la autoridad responsable de la emisión del acto anticonstitucional, pues solamente ante esta surte efectos la sentencia, salvo en el caso de la autoridad ejecutora, quien también tendrá la obligación de cumplirla, aunque no hubiera sido sujeto pasivo de la acción, caso contrario, la garantía resultaría ineficaz, al ser imposible su ejecución.

De las consideraciones previamente emitidas, se determina que el principio de relatividad implica que:

- i. Las sentencias de amparo, al otorgar la protección solicitada, inciden exclusivamente en la esfera jurídica del solicitante, sin alcanzar a otras personas que tengan relación con el acto denunciado, aunque también se encuentren soportando el agravio evidenciado.

²⁸ Burgoa, Ignacio. *óp. cit.*, pág. 275.

²⁹ *Ibid.*, pág. 416.

³⁰ Guzmán Hernández, Martín Ramón. *óp. cit.*, pág. 39.

- ii. El amparo debe circunscribirse a la acción u omisión que constituye el acto reprochado, sin realizar declaraciones respecto a otras situaciones no reclamadas por el postulante.
- iii. El cumplimiento del fallo constitucional corresponde a la autoridad responsable de la acción u omisión denunciadas, salvo que otras autoridades funjan como autoridades ejecutoras, situación en la que la obligación de cumplimiento se extenderá también a estas últimas.

Por último, es pertinente indicar que el referido principio se encuentra estrechamente vinculado con el de agravio personal y directo, puesto que los efectos de la sentencia constitucional no podrían extenderse a personas que no hayan reprochado y demostrado en el proceso la existencia de un agravio de este tipo.

La relatividad de la sentencia se encuentra reflejada en el artículo 49, literal a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional, al referir, como efecto de la declaración de procedencia del amparo, el de dejar en suspenso, *en cuanto al reclamante*, la ley, el reglamento, resolución o acto impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida.

1.4.5 Principio de definitividad

Este principio alude a la característica de subsidiariedad propia del amparo. Como señala Sánchez Bringas, consiste en la obligación, por parte del accionante, de agotar todas las instancias y recursos establecidos por la ley que rija el acto que le afecte. De no combatir el acto a través de los medios ordinarios de impugnación, el juicio constitucional resulta improcedente. La finalidad de este principio se explica en el hecho de que los actos denunciados en la garantía deben ser definitivos, o sea, no susceptibles de ser modificados a través de otras instancias o recursos ordinarios.³¹

³¹ Sánchez Bringas, Enrique. *óp. cit.*, pág. 687.

El principio al que se ha hecho alusión se encuentra recogido en el artículo 19 de la ley de la materia, que establece que, para pedir amparo, salvo casos establecidos en esa ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso. El artículo 10, literal h) del referido cuerpo normativo, reitera la obligatoriedad de hacer uso de los recursos establecidos en la ley previo a instar la acción de amparo.

1.4.6 Principio de estricto derecho

También denominado principio de congruencia. Este principio, según refiere Sánchez Bringas, implica que el juzgador solo debe examinar los conceptos que el gobernado exponga en su solicitud inicial, con relación a las violaciones que le hubiere producido el acto de autoridad. De esta manera, al juez le queda vedado suplir los conceptos de violación que el accionante no haya hecho valer en su escrito de interposición.

Ahora bien, cabe reflexionar sobre la opinión del citado autor, en lo atinente a que, en todos los casos en que sea necesario, si el juzgador percibe la anticonstitucionalidad del acto reclamado, debe suplir la queja porque de otra manera, se estaría dejando a la capacidad o incapacidad del quejoso y de sus abogados, la preservación de la validez del orden normativo.

Tal como lo expone Bidart Campos, el principio de estricto derecho obliga al juez a fallar solamente sobre la cuestión planteada; es decir que, provocada la jurisdicción por el ejercicio de la acción, el juez conoce del caso que le han sometido las partes, sin que pueda omitir pronunciarse sobre cualquiera de los aspectos que lo integran, ni sentenciar sobre otros no articulados. Ahora bien, según señala el autor argentino, han sido introducidas -por vía legal y jurisprudencial- algunas excepciones al referido principio, de tal manera que puede suplirse la deficiencia en determinadas materias; por ejemplo, en materia penal, cuando se haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable en el caso, y la de la parte obrera, en materia de trabajo, cuando se encuentre

que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa.³²

A juicio de la autora del presente trabajo, la apreciación anterior podría atentar contra el principio de relatividad de la sentencia ya expuesto y la seguridad jurídica, dejando abierta la puerta para que el tribunal, oficiosamente, supla o corrija el planteamiento realizado, pudiendo ello derivar en subjetivismos. Ahora bien, tampoco se considera el anterior un principio absoluto, de tal manera que, en determinados casos y siempre excepcionalmente, podría resultar apropiado el ejercicio de la facultad de suplencia mencionada, ante la evidente violación de derechos fundamentales.

De la forma en que se encuentra dispuesto el artículo 42 de la ley de la materia [al regular que el tribunal de amparo, al pronunciar la sentencia, examinará los hechos, las pruebas y actuaciones, y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente, así como los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido alegados o no por las partes] razonablemente cabría inteligir la existencia de la potestad relacionada.

1.5 Trámite

El amparo, cuya naturaleza jurídica, como quedó indicado, es la de un proceso, cuenta con una serie de procedimientos que deben agotarse con la finalidad de dirimir la discusión de relevancia constitucional. En Guatemala, el trámite de esa garantía se encuentra regulado en la LAEPC y sus disposiciones reglamentarias.

Los apartados subsiguientes procurarán realizar un esbozo de las distintas etapas que conforman la garantía estudiada, con el propósito de obtener un panorama general del tema central de discusión, reservando para los siguientes capítulos el análisis de la regulación y las diferentes incidencias que pueden acontecer en cada una de las fases.

³² Bidart Campos, German J. *Régimen Legal. óp. cit.*, págs. 413-414.

1.5.1 Interposición

El trámite del amparo principia con una solicitud inicial que materializa la acción; es decir, la facultad que posee el sujeto de derecho, de acudir al órgano jurisdiccional con el fin de satisfacer sus pretensiones. Esta solicitud deberá ser presentada por la persona [individual o jurídica] cuyos derechos fundamentales considera están siendo amenazados o violentados.

En virtud de que la ley de la materia no enumera taxativamente a las personas que se encuentran facultadas para interponer el amparo -como sí sucede con los sujetos pasivos-, es oportuno traer a colación lo señalado por Guzmán Hernández en cuanto a la *legitimación activa* para promover la acción relacionada, la poseen todas las personas que conforme a la ley, se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que, además, siendo titulares de derechos fundamentales, accionen en defensa de un interés legítimo, entendido como la reparación del perjuicio que esa persona sufre en sí misma o en su patrimonio, derivado de un acto de autoridad.³³

Además, es importante tomar en cuenta que el artículo 25 de la LAEPC preceptúa que el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos poseen legitimación activa para interponer amparo, a efecto de proteger los intereses que les han sido encomendados.

Por otro lado, en cuanto a la *legitimación pasiva*, el artículo 9 de la citada ley señala los sujetos pasivos de la acción constitucional analizada. Como quedó apuntado con anterioridad, la persona denunciada puede pertenecer al ámbito público o privado, pero, en cualquier caso, debe encontrarse investida de facultades suficientes para emitir actos de autoridad susceptibles de producir agravios. A lo anterior, debe agregarse la necesaria coincidencia que debe existir entre la autoridad que puede causar la amenaza o violación alegada, y aquella contra la que se promueve el amparo.

³³ Guzmán Hernández, Martín Ramón. *óp. cit.*, pág. 69.

Además de lo indicado, es pertinente referir que la solicitud inicial deberá ser interpuesta dentro de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por este el hecho que, a su juicio, le perjudica (artículo 20 de la LAEPC) tratándose, por ende, de un plazo personal y fatal.

Dicha solicitud deberá ser presentada de forma escrita; sin embargo, según se aprecia del contenido del artículo 26 de la norma referida, la persona notoriamente pobre o ignorante, el menor o el incapacitado que no pueda actuar con auxilio profesional, podrá comparecer ante los tribunales en solicitud verbal de amparo. En este caso, según lo apunta el mismo artículo, se procederá a levantar acta acerca de los agravios denunciados, de la que de inmediato se remitirá copia al Procurador de los Derechos Humanos para que aconseje o, en su caso, patrocine al interesado.

Asimismo, la solicitud inicial deberá ser presentada ante el órgano jurisdiccional que ostente competencia para conocer y resolver el asunto, según lo preceptuado en el Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, debiendo de igual forma cumplir con los requisitos formales enumerados en el artículo 10 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad. Asimismo, el artículo 15 del Acuerdo mencionado indica que los partes deberán acompañar al escrito de su primera comparecencia, los documentos con los que pretendan comprobar sus respectivas proposiciones de hecho y argumentos invocados, así como ofrecer los demás medios de comprobación que estimen pertinentes.

En caso de deficiencias en la presentación del escrito inicial o personería defectuosa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, el tribunal de amparo deberá admitir para su trámite la garantía, ordenando al accionante cumplir con los requisitos faltantes dentro del plazo de tres días -más el de distancia, si fuera pertinente- pero, en lo posible, no suspenderá el trámite de la acción. Esta última consecuencia -suspensión definitiva del trámite del amparo- ocurrirá únicamente en el caso en que el solicitante no hubiere cumplido con subsanar los requisitos omitidos y que, a juicio del tribunal, estos

sean de imprescindible cumplimiento e incidan en la prosecución del procedimiento, según lo preceptuado en el artículo 14 del Acuerdo 1-2013.

1.5.2 Admisión

El artículo 133 de la LAEPC preceptúa que los tribunales estarán obligados a tramitar las acciones de amparo el mismo día en que fueran presentados.

En la primera resolución, el tribunal de amparo deberá, según el citado artículo, requerir a la autoridad denunciada la remisión de los antecedentes o, en su defecto, el informe circunstanciado, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, más el término de la distancia, si fuera pertinente.

De igual forma, el tribunal de amparo, de oficio o a solicitud del amparista, podrá decretar la suspensión provisional del acto reprochado, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable, según lo establecido en el artículo 27 de la LAEPC. Ese pronunciamiento, refiere el artículo 24 del Acuerdo 1-2013, podrá ser diferido al momento de cumplirse el término para la remisión de los antecedentes o informe circunstanciado. Adicionalmente, conforme el último artículo citado, el tribunal de amparo podrá exigir la subsanación de requisitos omitidos en el escrito inicial.

1.5.3 Primera audiencia

Recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado, el tribunal de Amparo deberá:

- i)** pronunciarse respecto a la protección interina, cuyo otorgamiento resulta obligatorio en los casos enumerados en el artículo 28 de la LAEPC; o
- ii)** confirmar o revocar el amparo provisional, en caso de haberse otorgado en la primera resolución, según el artículo 35 de la ley precitada. En el supuesto de que, dentro del término otorgado, no hubiesen sido enviados los antecedentes o el informe, deberá decretarse la suspensión

del acto reclamado, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del mismo cuerpo legal.³⁴

Asimismo, el artículo 35 ibídem regula que, de los antecedentes o el informe circunstanciado, se dará vista al solicitante, al Ministerio Público y a los terceros interesados, quienes podrán alegar en el término común de cuarenta y ocho horas.

La primera audiencia tiene por objeto posibilitar el contradictorio, elemento del derecho de defensa que debe observar todo proceso. El amparista tendrá entonces la oportunidad de pronunciarse, dentro del plazo otorgado, sobre los antecedentes o el informe circunstanciado remitido por la autoridad denunciada; de igual forma, las otras partes podrán presentar los alegatos que sustenten sus pretensiones y ofrecer, además, los medios de comprobación que demuestren sus proposiciones de hecho, todo lo anterior, con el fin de aportar al tribunal recursos de análisis para la decisión del asunto.

³⁴ Sobre el tema, resulta importante mencionar que la suspensión del acto reclamado se encuentra establecida como una consecuencia directa del incumplimiento, por parte de la autoridad denunciada, de la remisión de los antecedentes o el informe circunstanciado. Aunque el artículo mencionado no indica el proceder que, ante la inobservancia, deba efectuar el tribunal a continuación, debe entenderse que tal medida durará en tanto la autoridad no proceda conforme lo requerido, pero, al recibirse la información solicitada, el tribunal de amparo deberá decidir, tras el estudio de las actuaciones, la pertinencia de mantener el amparo provisional, o bien, la procedencia de su revocatoria. Tal norma, a juicio de la investigadora, fue dispuesta como un mecanismo de protección ante la resistencia que pudiera presentarse por parte del sujeto pasivo, en el envío del antecedente o informe, ya que tal circunstancia imposibilitaría obtener mayores elementos para decidir sobre el otorgamiento o denegatoria del amparo provisional, ocasionando además dilación en la tramitación del proceso constitucional; sin embargo, en la práctica, su estricto cumplimiento es capaz de acarrear efectos negativos, principalmente porque excluye la posibilidad de calificación de las circunstancias propias del caso, pudiéndose con ello provocar la paralización de determinadas actuaciones cuya suspensión, en situaciones normales, no hubiera sido aconsejable. No debe olvidarse que, del análisis del artículo 27 de la ley ibídem, la calificación de la procedencia de la protección interina debe efectuarse desde la admisión de la garantía, con lo cual queda garantizado que, si del escrito inicial logra advertirse la conveniencia de la suspensión del acto reclamado, el tribunal podrá resolverlo de esa forma en su primera resolución, es decir, sin que sea requisito *sine qua non* tener a la vista los antecedentes o el informe; por otro lado, en el supuesto que la falta de envío pueda interpretarse como desacato por parte del sujeto reprochado, la sanción en todo caso debería recaer sobre el sujeto obligado, adoptándose las medidas necesarias para lograr el cese de su conducta, pues ello aseguraría, de manera más eficaz, superar la omisión referida, sin que para ese fin sea necesario emitir decisiones que, a la postre, pueden resultar contrarias a los fines del proceso, como pudiera ocurrir de la forma en que se actualmente se encuentra regulada tal situación.

1.5.4 Período probatorio

El citado artículo 35 preceptúa que, vencido el plazo de la primera audiencia, hayan o no alegado las partes, si existieren hechos que establecer, el tribunal de amparo abrirá a prueba la acción por el improrrogable plazo de ocho días. El artículo 28 del Acuerdo 1-2013 precisa que el tribunal iniciará el período probatorio únicamente cuando los medios de comprobación o la prueba que de oficio deba recabarse no consten en el expediente.

Ahora bien, este último artículo señala también que, vencido el término de la primera audiencia, el tribunal de amparo relevará de prueba cuando a su juicio no sea necesario recabar medios de comprobación o los ofrecidos por los sujetos procesales no cumplan con los requisitos necesarios para su admisión [referirse a circunstancias o a los hechos invocados por las partes y ser útiles para demostrar lo alegado, según el artículo 16 del Acuerdo relacionado]. Esa misma facultad de relevo se encuentra determinada en el artículo 35 de la ley de la materia.

Adicionalmente, establece la última normativa mencionada que será obligatoria la tramitación de la prueba, si fuera pedida por el solicitante. No obstante, el artículo 28 ibídem precisa que esta obligación se tendrá por cumplida cuando el tribunal incorpore para su valoración aquellos medios que ya consten en autos. Para ese efecto, el tribunal emitirá resolución por la que detalle los medios de comprobación que admita o rechace y, consecuentemente, podrá prescindir del período probatorio.

En el supuesto de decretar la apertura a prueba, el tribunal incluirá los hechos que se pesquisarán de oficio, sin perjuicio de cualesquiera otros que fueren necesarios o de las pruebas que aportaren las partes.

De lo anterior, puede concluirse que el período probatorio en el amparo es la etapa idónea para la proposición, calificación y diligenciamiento de los distintos medios de comprobación ofrecidos oportunamente por los sujetos procesales, así como la

práctica, por parte del tribunal, de las diligencias requeridas para agotar la investigación en caso de existir hechos controvertidos. Ello, con el fin último de verificar, a través de tales instrumentos, la existencia del acto reclamado y el agravio que se le atribuye.

1.5.5 Segunda audiencia

De haberse decretado la apertura a prueba, concluido su término, la LAEPC, en su artículo 37, establece que el tribunal de amparo conferirá audiencia a las partes por el término común de cuarenta y ocho horas.

Como puede advertirse, en esta etapa las partes tienen nuevamente la oportunidad de presentar alegatos; sin embargo, a diferencia de lo que sucede en la primera audiencia, en esta fase del amparo ya han sido producidos los medios de comprobación, por esa razón, la segunda audiencia se encuentra especialmente diseñada para que los sujetos puedan presentar al tribunal sus argumentos con relación a los elementos de convicción aportados al proceso, exponiendo las conclusiones que estimen se derivan de estos.

1.5.6 Vista pública

Menciona el artículo 38 que en el escrito en que se evacúe la segunda audiencia, las partes podrán solicitar que se vea el caso en vista pública, debiéndose efectuar el último de los tres días siguientes, a la hora que señale el tribunal. A la vista podrán comparecer a alegar las partes y sus abogados.

En caso de relevo o prescindencia del período probatorio, según preceptúa el artículo 28 del Acuerdo 1-2013, esa resolución será notificada a las partes, para que estas, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, tengan la oportunidad de solicitar vista pública.

Tomando en cuenta lo preceptuado en el Capítulo V del Acuerdo 1-2013, apartado que regula lo relativo a las vistas públicas efectuadas ante la Corte de Constitucionalidad, el

objeto de esta etapa es la de exponer y argumentar de forma oral ante el tribunal los reproches que se formulen al acto reclamado [o bien, oponerse a esa argumentación].

1.5.7 Auto para mejor fallar

Según el contenido del artículo 40 de la ley de la materia, el tribunal podrá mandar a practicar las diligencias y recabar los documentos que estime convenientes para mejor fallar, dentro de un plazo que no exceda de cinco días.

En ese sentido, el auto para mejor fallar en el amparo es aquel acto, emanado de la facultad del órgano jurisdiccional, de disponer, antes de la emisión del fallo definitivo y dada la insuficiencia de los medios de comprobación producidos en la etapa probatoria, sobre la incorporación de otros instrumentos de verificación necesarios para terminar de formar su convicción sobre la existencia del acto señalado como lesivo y los agravios que se le atribuyen.

1.5.8 Sentencia

El tribunal de amparo dictará sentencia dentro de los tres días siguientes de: **i)** transcurrido el plazo otorgado para la evacuación de la segunda audiencia, se hayan o no pronunciado las partes; **ii)** transcurridas cuarenta y ocho horas a partir de la última notificación de la resolución que decide el relevo de la prueba o la prescindencia del período probatorio, sin que las partes hayan solicitado al tribunal que el caso se vea en vista pública; **iii)** efectuada la vista pública, de haberse solicitado; o **iv)** vencido el término del auto para mejor fallar o practicadas las diligencias ordenadas, según sea el caso, de conformidad con los artículos 35, 37, 38 y 40 de la LAEPC y 28 del Acuerdo 1-2013.

Preceptúa el artículo 39 de la citada ley que cuando la Corte de Constitucionalidad conociere en única instancia o en apelación, el plazo para pronunciar sentencia podrá ampliarse a cinco días más, según la gravedad del asunto.

La sentencia en el amparo, lo mismo que sucede en los demás procesos, es el acto por el que el órgano judicial decide la sustancia del asunto planteado. En el caso de la garantía analizada, el tribunal, tras efectuar el análisis de la totalidad de hechos, pruebas, actuaciones, fundamento de derecho y todo aquello que formal, real y objetivamente resuelto pertinente, determinará la constitucionalidad o no del acto reprochado, lo que conllevará el otorgamiento o denegatoria de la protección.

1.6 Recursos y correctivos

Respecto al procedimiento del amparo, la legislación y la labor jurisprudencial han fijado reglas que establecen los actos y las formas en que necesariamente debe seguirse, con el fin de obtener una declaración del órgano instado, resguardando además el debido proceso y el derecho de defensa de los sujetos que intervienen en esa garantía constitucional.

Con el objeto ya descrito, la LAEPC, así como sus disposiciones reglamentarias, además de regular el conjunto de etapas y actos procesales que conforman el desarrollo de la referida acción, prevén los mecanismos de control de la regularidad de la actividad de los tribunales de amparo, posibilitando la denuncia de los vicios de forma o fondo en que se hubieren incurrido.

En cuanto a los medios de impugnación, en términos generales, Héctor Aníbal De León Velasco, citado por Ana Marcela Longo Campollo³⁵, señala que "*la doctrina italiana (Carnelluti, Calamandrei) destacó que la cuestión impugnativa se relaciona con modos de fiscalización, teniendo en definitiva, a establecer métodos de contralor del decisorio jurisdiccional y a evitar, dentro de lo posible, según las condiciones legales, los excesos discrecionales, la arbitrariedad, el error o la injusticia.*".

³⁵ Longo Campollo, Ana Marcela. *Garantías constitucionales de amparo e inconstitucionalidad, recursos y remedios procesales que contienen las mismas y su propuesta de reforma*. Guatemala. 2012. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar. Pág. 61.

Asimismo, tal como afirma Manuel Duarte Barrera, los actos de todo proceso, incluido el amparo, tienen una finalidad y un objetivo, y se desarrollan conforme a reglas predeterminadas. El incumplimiento de las formas y, en particular, de los fines, origina la actividad impugnativa, cuyo objeto es la corrección de errores o superación de defectos. Ello, determina la regulación de otros actos procesales tendentes al saneamiento de aquellos, algunos instados por las propias partes, mediante su poder de impugnación, en procura de la corrección o eliminación del posible defecto o injusticia del acto. Por tanto, en el proceso, los medios de impugnación aparecen como lógicos correctivos para eliminar los vicios o irregularidades de los actos.³⁶ En los párrafos siguientes, se desarrollan brevemente los mecanismos de corrección que le son propios al proceso de amparo.

1.6.1 Apelación

El recurso de apelación en el amparo se encuentra regulado en el artículo 60 de la LAEPC, que establece "*La Corte de Constitucionalidad conocerá de todos los recursos de apelación que se interpongan en materia de amparo.*". Por su parte, el artículo 61 del mismo cuerpo normativo enumera las resoluciones que pueden ser atacadas por medio de la apelación, siendo estas las sentencias de amparo, los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional, los autos que resuelvan la liquidación de costas y de daños y perjuicios, y los autos que pongan fin al proceso. Dentro de estos últimos, pueden ubicarse los autos por los que se decide la suspensión definitiva del trámite del amparo. En ese sentido, el artículo 27 del Acuerdo 1-2013 precisa que "*El auto que declare la suspensión definitiva será apelable, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad....*".³⁷

³⁶ Corte de Constitucionalidad. Seminario - Taller: el amparo como garantía constitucional de los Derechos Humanos. Guatemala. Corte de Constitucionalidad. 2007. Pág. 126.

³⁷ Antes de la entrada en vigencia del Acuerdo 1-2013, ese Tribunal había determinado que el medio idóneo para cuestionar los autos que resolvieran la suspensión definitiva del trámite del amparo era el recurso de queja, al sostener que las suspensiones procesales no están catalogadas dentro de las formas normales ni anormales de poner fin a un proceso. [Criterio sostenido, *inter alia*, en los autos de veintinueve, once y cuatro, todos de noviembre de dos mil trece, emitidos dentro de los expedientes 5526-2013, 5230-2013 y 4769-2013]. Con la entrada en vigor del referido cuerpo reglamentario, queda agotada la discusión sobre la naturaleza de la resolución

Como otro requisito de su viabilidad, el artículo 61 precitado delimita la temporalidad de su presentación, estableciendo que la apelación deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la última notificación.

Respecto a la legitimación para apelar, el artículo 63 de la referida ley constitucional establece que podrán hacer uso de este recurso las partes, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos.

A pesar de lo indicado, la Corte de Constitucionalidad, jurisprudencialmente, ha establecido limitaciones respecto a la legitimación de las partes para apelar. Tal es el caso de la autoridad cuestionada, cuando actúa como órgano de decisión en función jurisdiccional. En estos términos se expresó el máximo tribunal constitucional en auto de veintidós de julio de dos mil catorce, emitido dentro del expediente **2792-2014**³⁸:

*“En ese sentido, esta Corte considera que el Juez mencionado no puede, mediante el recurso de apelación, alegar la defensa de sus resoluciones, pues éstas fueron emitidas con base en sus funciones y atribuciones establecidas legalmente, por lo que al no perseguir un interés directo, ni ser parte en el conflicto, su actuación debe estar revestida de imparcialidad, es decir, sin tomar parte en el procedimiento subyacente, estando legitimado para impugnar oportunamente, únicamente sí: **a)** en el fallo estimatorio de amparo se le hubiese condenado en costas; o **b)** se le impusiere un apremio no contemplado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, supuestos que no concurren en el presente caso.”* En el mismo sentido, autos de veintidós y cuatro, ambos de abril de dos mil catorce, emitidos dentro de los expedientes **1043-2014**³⁹ y **1558-2014**⁴⁰.

que decide la suspensión definitiva, al establecerse expresamente que esa decisión será apelable, conforme el artículo 61 de la ley constitucional.

³⁸ Corte de Constitucionalidad. Apelación de auto en amparo simple, expediente 2792-2014, auto de 22 de julio de 2014.

³⁹ Corte de Constitucionalidad. Apelación de sentencia en amparo directa, expediente 1043-2014, auto de 22 de abril de 2014.

⁴⁰ Corte de Constitucionalidad. Apelación de sentencia en amparo simple, expediente 1558-2014, auto de 4 de abril de 2014.

En cuanto a la forma de su presentación, el artículo 64 de la ley *ibídem* preceptúa que deberá realizarse por escrito, ante el tribunal de amparo de primer grado o ante la Corte de Constitucionalidad, indistintamente. Asimismo, es pertinente indicar que la apelación de sentencia o auto de suspensión definitiva del trámite debe presentarse de forma razonada, indicando los motivos de inconformidad que causa el auto o sentencia que se impugna, según los artículos 18 y 27 del Acuerdo 1-2013. En caso de incumplimiento, según la primera de las normas citadas, el tribunal que reciba el recurso concederá el plazo de veinticuatro horas para su subsanación, bajo apercibimiento de tener por desistido tácitamente el recurso.

Adicionalmente, resulta importante indicar que la resolución que resuelva este medio de impugnación podrá confirmar, revocar o modificar lo resuelto por el tribunal *a quo*; en cualquiera de estos dos últimos casos, se emitirá el pronunciamiento que en Derecho corresponda, conforme el artículo 67 de la ley de la materia.

a. Trámite

El trámite de la apelación se encuentra regulado en el artículo 66 de la LAEPC. Este precepto establece que, de tratarse de auto la resolución recurrida, recibidos los antecedentes, el tribunal resolverá dentro de las treinta y seis horas siguientes.

Sin embargo, para el caso de apelación de sentencia, la Corte de Constitucionalidad emitirá decreto, dentro de los tres días siguientes, por el que señalará día y hora para la vista [la que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes, pudiéndose ampliar a quince, por razón de la distancia, de conformidad con el artículo 19 del Acuerdo 1-2013⁴¹]. Transcurrido ese plazo, se dictará sentencia dentro de los cinco días

⁴¹ El artículo 66 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece, en su apartado conducente, que: “...*Si fuere de apelación de la sentencia, se señalaría día y hora para la vista dentro de los tres días siguientes y se resolverá dentro de los cinco días inmediatos a esta, salvo lo dispuesto en el artículo 65.*” De la lectura del párrafo transcrito, queda abierta la interrogante acerca de si los tres días se encuentran previstos para la emisión de la resolución que señale día y hora para la vista o si bien, es dentro de este plazo que debe efectuarse ese acto procesal. A consideración de la autora, es esta última interpretación la que debe prevalecer en atención al

inmediatos, salvo que se manden a practicar diligencias para mejor fallar, cuando el tribunal así lo estime conveniente, según lo establecido en el artículo 65 de la ley ibídem.

1.6.2 Ocurso de queja

La regulación del ocurso de queja se ubica en los artículos 72 y 73 de la LAEPC y 17 del Acuerdo 1-2013. Su definición, naturaleza, casos de procedencia, trámite y demás aspectos se desarrollarán en el capítulo siguiente.

1.6.3 Aclaración y ampliación

La aclaración y ampliación se encuentran regulados como medios para corregir autos o sentencias cuyos conceptos, a consideración del solicitante, sean oscuros, ambiguos o contradictorios, en el caso del primero, o bien, cuando se hubiese omitido resolver respecto de alguno de los puntos sobre los que versare el amparo, en el caso del segundo.

La interposición de tales correctivos deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes de notificado el auto o la sentencia, según lo establece el artículo 71 de la LAEPC.

Además, debe indicarse que estos correctivos pueden aplicarse de oficio por los tribunales de amparo, cuando adviertan haber incurrido en error consistente en la omisión de resolver algún punto, la omisión de algún requisito formal que no produzca

principio de economía, tomando en cuenta que los plazos regulados en el amparo son cortos dada la protección que procura. Ahora bien, no es ajeno que, en el ámbito práctico, por el creciente cúmulo de asuntos sometidos a conocimiento de la Corte de Constitucionalidad, existe gran dificultad en la verificación de la vista pública dentro del término señalado. Es posiblemente, en atención a estas razones, que el referido Tribunal, al emitir el Acuerdo 1-2013, efectúa una interpretación distinta a la propuesta, fijando el contenido del artículo 66 ibídem, al señalar que *“De conformidad con lo que establece el artículo 66 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, dentro de los tres días de recibidos los antecedentes de la apelación de sentencia en amparo, la Corte de Constitucionalidad emitirá decreto por el cual señalará día y hora para la vista, dentro de los diez días siguientes, pudiéndose ampliar hasta quince días, por razón de la distancia...”*.

efectos materiales, o haber resuelto en forma ambigua o confusa, de conformidad con la facultad que les otorga el artículo 42 del Acuerdo 1-2013.

a. Trámite

El artículo antes referido preceptúa que formulada la solicitud de aclaración y/o ampliación, según corresponda, el tribunal de amparo deberá resolver, sin más trámite, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación.

1.6.4 Planteamiento de error substancial en el procedimiento

Este correctivo surge como consecuencia de la regulación contenida en los artículos 41 y 68 de la LAEPC, referente a que únicamente la Corte de Constitucionalidad posee la facultad de enmendar el procedimiento, cuando del estudio del proceso establezca que no se observaron las disposiciones legales.

De esa cuenta, cuando el tribunal de amparo de primer grado advierta, por sí o a instancia de parte, la comisión de error o vicio substancial en el procedimiento, remitirá el expediente a la Corte de Constitucionalidad, para que este último Tribunal resuelva respecto a la pertinencia de la anulación de actuaciones.

Es pertinente indicar que no procederá este correctivo, cuando el vicio pueda ser subsanado por el tribunal *a quo*, conforme la facultad de aclaración y ampliación de oficio ya mencionada. De esa forma lo determinó el máximo órgano constitucional al expresar, en auto de diecisiete de agosto de dos mil quince, emitido dentro del expediente **3283-2015**⁴², lo siguiente:

“En lo concerniente a lo descrito con antelación, esta Corte estima que si bien tales actuaciones, a la luz del principio de congruencia procesal, resultan erradas, también lo

⁴² Corte de Constitucionalidad. Planteamiento de error substancial en el procedimiento, expediente 3283-2015, auto de 17 de agosto de 2015.

es que aquellas no provocan un yerro material que afecte la adecuada prosecución del proceso de mérito que torne meritoria su anulación. Lo anterior, en atención a que, conforme la norma trascrita precedentemente, tales falencias son subsanables mediante su aclaración y/o ampliación de oficio. Siendo que tal mecanismo puede ser aplicado por el tribunal de primer grado, este Tribunal considera inviable acceder a la solicitud de anulación de actuaciones que formuló el a quo respecto de las decisiones antes reseñadas.”

Su procedencia presupone pues, la existencia de vicio substancial acaecido en un proceso bi-instancial que amerite la anulación de actuaciones, por acarrear restricción de los derechos de las partes; además, la advertencia propia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, respecto al vicio denunciado, sea que haya sido detectado por sí mismo o a instancia de parte. Este último aspecto implica que el tribunal debe discurrir sobre la existencia del yerro y la pertinencia de anulación, exponiendo en el auto las razones jurídicas que le permitieron determinar la necesidad de efectuar el planteamiento. Así lo determinó la Corte en pronunciamiento emitido el diez de julio de dos mil quince dentro del expediente **1858-2015**⁴³:

“De lo anterior, se evidencia que el Tribunal a quo no procedió según lo previsto en la norma precitada, ya que en caso que la apreciación de error en el procedimiento se produzca por parte del Tribunal de Amparo, ya sea por estimación propia o por asumir la advertencia de una de las partes, deberá formular el planteamiento mediante auto motivado, exponiendo las razones que conllevan la pertinencia de la anulación, consideración que no fue realizada por el tribunal consultante en el caso objeto de análisis, al afirmar que según su criterio, no existía error en el procedimiento. Consecuentemente, esta Corte estima pertinente declarar la improcedencia del asunto sometido a su consideración, por lo que así debe resolverse en la parte resolutive de este auto.” En el mismo sentido, autos de diecisiete de agosto de dos mil quince y diez

⁴³ Corte de Constitucionalidad. Planteamiento de error substancial en el procedimiento, expediente 1858-2015, auto de 10 de julio de 2015.

de noviembre de dos mil catorce, emitidos dentro de los expedientes **3283-2015**⁴⁴ y **4874- 2014**⁴⁵.

Asimismo, cabe advertir que la denuncia realizada a instancia de parte, puede ser formulada ante el tribunal de amparo de primer grado, sin perjuicio de que la parte interesada pueda promover recurso de queja ante la Corte de Constitucionalidad. Al respecto, es pertinente referir que, de presentar la denuncia de error ante el tribunal *a quo*, los sujetos procesales corren el riesgo de que ese órgano judicial desestime su pretensión, pudiendo, al momento de emitirse ese pronunciamiento, haber transcurrido el plazo de cinco días para la interposición del recurso de queja; de esa forma, las partes quedarían imposibilitadas de corregir el error de procedimiento por vía de la queja, al resultar esta extemporánea.

La anterior consideración permite concluir que la denuncia de error substancial en el procedimiento es eficaz en cuanto su formulación se realiza por parte del tribunal de amparo de primer grado, al advertir, de oficio, la comisión de error en el procedimiento susceptible de enmienda. Por otro lado, cuando las partes adviertan la comisión de errores en el procedimiento, aunque poseen la facultad de denunciarlo ante el tribunal *a quo* para que este haga propia la denuncia, lo recomendable es formular directamente recurso de queja ante la Corte de Constitucionalidad, dentro del plazo señalado para el efecto, con objeto de que sea ese último órgano el que decida respecto a la pertinencia de la anulación de actuaciones.

a. Trámite

Según el artículo 43 del Acuerdo 1-2013, el tribunal de amparo de primer grado deberá calificar en auto motivado la pertinencia de la anulación del acto afectado y, por medio de informe circunstanciado que contenga la advertencia respectiva, remitirá el

⁴⁴ Corte de Constitucionalidad. Planteamiento de error substancial en el procedimiento, expediente 3283-2015, auto de 17 de agosto de 2015.

⁴⁵ Corte de Constitucionalidad. Planteamiento de error substancial en el procedimiento, expediente 4874- 2014, auto de 10 de noviembre de 2014.

expediente original a la Corte de Constitucionalidad en un plazo máximo de tres días, para que resuelva lo correspondiente. Efectuada la remisión del expediente, el tribunal consultante conservará competencia únicamente en asuntos relacionados al amparo provisional y sus efectos.

De todo lo expuesto en el presente capítulo, es pertinente concluir que el amparo, como garantía constitucional, constituye un mecanismo jurisdiccional de control constitucional que procura la preservación de los derechos fundamentales de los gobernados. Queda evidenciada pues, la importancia de ese instrumento adjetivo que, junto a las demás garantías constitucionales, posibilita la efectividad de los derechos que progresivamente han sido reconocidos en la normativa nacional e internacional.

En el contexto local, el amparo está instituido como el proceso de carácter constitucional, de índole preventiva o reparadora, cuyo trámite y resolución se encuentra a cargo de tribunales especiales y que tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales del gobernado, frente a actos u omisiones de autoridades estatales o personas individuales que ejercen autoridad supraordinada, procurando con ello la preservación del orden constitucional.

Siendo la naturaleza jurídica del amparo la de un proceso jurisdiccional, las disposiciones que regulan la materia prevén una serie de procedimientos que deben agotarse con la finalidad de dirimir la controversia que se suscite. Debe advertirse acá que el seguimiento de tales fases no posee sino la finalidad de preservar el debido proceso y el derecho de defensa de los intervinientes de la acción constitucional, así como su eficacia en la consecución de los fines para los que el amparo está instituido. De esa cuenta, también figuran en la LAEPC, mecanismos de control de la regularidad de la actividad de los órganos jurisdiccionales que conocen y resuelven el amparo, posibilitando la denuncia y eventual corrección de los vicios en que se hubieren incurrido, siendo estos: la apelación, la aclaración y ampliación, el planteamiento de error substancial en el procedimiento y el recurso de queja. El siguiente capítulo abordará lo relativo a ese último correctivo.

CAPÍTULO 2 El ocurso de queja

2.1 Definición

Dentro de los mecanismos de corrección a los que se ha hecho alusión, se encuentra el ocurso de queja⁴⁶, establecido en el artículo 72 de la LAEPC. Preceptúa el citado artículo que: "*Si alguna de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, para que, previa audiencia por veinticuatro horas al ocurso, resuelva lo procedente. Si hubiere mérito para abrir procedimiento, se certificará lo conducente y se enviará inmediatamente al tribunal que corresponda. Podrán tomarse todas las medidas disciplinarias que se estimen pertinentes.*".

Adicionalmente, el Acuerdo 1-2013, en su artículo 17, introduce la viabilidad del planteamiento de ese correctivo en las inconstitucionalidades indirectas, al preceptuar: "*...Los supuestos que habilitan la queja en amparo son aplicables para la inconstitucionalidad en caso concreto.*".

El Diccionario de la Real Academia Española refiere que la palabra *ocurso* proveniente del latín *occursus*, que significa encuentro o choque, y lo define como "*petición por escrito*". Respecto al término *queja*, el referido diccionario la define, en el ámbito del Derecho, como "*Acusación ante juez o tribunal competente, ejecutando en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un*

⁴⁶ Sobre la procedencia de su denominación como ocurso *de* queja u ocurso *en* queja, ha de tenerse en cuenta que en el epígrafe del artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se lee "*Legitimación para ocurrir en queja*", además, el contenido del citado artículo hace referencia a que la parte afectada "*...podrá ocurrir en queja...*". Por otro lado, el artículo 72 de la ley *ibidem* señala que "*En la declaración de improcedencia de un ocurso de queja...*". En lo que respecta al Acuerdo 1-2013, el epígrafe de su artículo 17 determina "*ocurso de queja*", sin embargo, posteriormente preceptúa "*Para ocurrir en queja...*". Como puede advertirse, la normativa hace referencia al correctivo analizado como *ocurso de queja*, y al acto de su formulación, como "*ocurrir en queja*". En el presente trabajo se utilizará la denominación *ocurso de queja*, siguiendo la misma línea de las disposiciones legales referidas y atendiendo, además, al sentido de la expresión según las definiciones que más adelante serán expuestas, no sin dejar de hacer la salvedad que esta diferenciación posee poco interés práctico, pues usualmente se nombra al correctivo en ambas formas, indistintamente.

delito" y "*Reclamación que los herederos forzosos hacen ante el juez pidiendo la invalidación de un testamento por inoficioso.*" Como puede advertirse, ninguna de las acepciones de *queja* proporcionadas contribuye a la definición del medio de impugnación propio del sistema jurídico guatemalteco.

De igual forma, el diccionario relacionado proporciona la definición de la dicción *recurso de queja*, en los siguientes términos: "*recurso que interponen los tribunales contra la invasión de atribuciones por autoridades administrativas, y, en general, el que los interesados promueven ante un tribunal o autoridad superior contra la resistencia de un inferior a admitir una apelación u otro recurso*".⁴⁷

Del análisis de la última definición proporcionada, puede advertirse que esa acepción es la que corresponde al recurso conocido en materia penal con el mismo nombre, así como al denominado *ocurso de hecho*, presente en el ámbito del derecho procesal civil y constitucional -en este último, aplicable únicamente en el trámite de la inconstitucionalidad en caso concreto-. Todos, constituyen el medio idóneo para impugnar el rechazo del recurso de apelación, procediendo este (artículos 412 del Código Procesal Penal, 611 del Código Procesal Civil y Mercantil y 132 de la LAEPC). En esa virtud, se advierte que tal acepción tampoco es idónea para definir el *ocurso de queja* propio de nuestro medio; por lo tanto, para poder construir una definición propia, conviene hacer referencia a lo que autores guatemaltecos han expresado al respecto.

Tal correctivo es definido por Angélica Yolanda Vásquez Girón⁴⁸, como el "*Medio de impugnación procesal –recurso–, a través del cual, las partes, en el amparo, reclaman contra vicios en el trámite o en la ejecución de dicho proceso, cuando éste no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en sentencia. Es decir, procede en caso de existir alguna anomalía procesal, ya sea en el trámite del proceso constitucional de amparo o en la ejecución de la sentencia dictada dentro de ese proceso, permitiendo que sea corregido por la Corte de Constitucionalidad.*".

⁴⁷ *Ocurso, queja, recurso de queja.* Diccionario de la Real Academia Española. 2014. Vigésimo tercera edición. Disponible. Acceso directo: dle.rae.es. Fecha de consulta: 03 de abril de 2016.

⁴⁸ Vásquez Girón, Angélica Yolanda. *El ocurso de queja.* Guatemala. Corte de Constitucionalidad. 2005. Pág. 50.

Por su parte, Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez⁴⁹ expresa que el ocurso de queja se trata del medio de impugnación procesal de carácter vertical, puesto que quien conoce y resuelve es la Corte de Constitucionalidad, siendo procedente únicamente en los amparos bi-instanciales, que funge como sustituto del recurso de nulidad regulado en el proceso civil. Lo anterior, porque procede cuando una de las partes en el amparo estime que, en el trámite y ejecución de este, no se cumple con la ley, sea por violación propiamente de la misma o vicio en el trámite del proceso o la ejecución de la sentencia de esa garantía.

Ambas definiciones únicamente hacen referencia a la procedencia del ocurso de queja en la garantía constitucional de amparo, puesto que la regulación de la viabilidad de su formulación en la inconstitucionalidad en caso concreto es de reciente inclusión, con la entrada en vigencia del Acuerdo 1-2013 [uno de febrero de dos mil catorce].

Por lo tanto, tomando como base las definiciones anteriormente expuestas e incluyendo lo dispuesto en la disposición reglamentaria mencionada, se establece que el ocurso de queja es el correctivo propio de los amparos bi-instanciales e inconstitucionalidades en casos concretos, a través del cual la persona agraviada puede denunciar ante la Corte de Constitucionalidad el incumplimiento de las formas que conlleve vulneración de derechos, sea que ocurra en el trámite de ambas garantías, o de lo resuelto en estas, por parte del tribunal de primer grado. Los elementos de esa definición se explican en los apartados dispuestos a continuación.

a. Existencia de un proceso de amparo de doble instancia o inconstitucionalidad en caso concreto: La formulación de ocurso de queja presupone la existencia de un proceso de amparo bi-instancial, ya que lo que se denuncia es la inobservancia de la ley por parte del tribunal de primer grado, durante el trámite de esa acción o la ejecución de su sentencia; es por tal razón que el sujeto pasivo de la queja será,

⁴⁹ Mejicanos Jiménez, Manuel de Jesús. *El efectivo cumplimiento del amparo en Guatemala*. Guatemala. 1995. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Págs. 139 y 140.

necesariamente, el tribunal *a quo*. Asimismo, tal como quedó indicado, el Acuerdo 1-2013 introdujo la posibilidad de plantear el correctivo relacionado en el trámite de las inconstitucionalidades en caso concreto, supuesto en el que la autoridad ocursoada será el tribunal constitucional que conozca del asunto.

Siendo así, no resulta procedente formular ocurso de queja contra actos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, sea que estos fueren proferidos dentro del trámite del recurso de apelación, el amparo en única instancia o los demás asuntos cuya tramitación y resolución es competencia de ese Tribunal. La misma LAEPC establece que, contra las resoluciones de ese órgano judicial, únicamente procede la aclaración y ampliación, empero, no regula un mecanismo de impugnación para cuestionar posibles errores en el procedimiento de los asuntos sometidos a conocimiento del máximo tribunal constitucional.

Seguramente tal circunstancia deriva de que, siendo ese órgano el contralor de la legalidad de las garantías constitucionales, con excepción de la exhibición personal, constituye el intérprete último de las disposiciones que regulan la materia y por ende, existe la convicción que los actos que en ejercicio de sus funciones emita, se encuentran apegados a la ley. No obstante, tal cuestión no exime a ese Tribunal de la comisión de yerros durante la tramitación de los asuntos que se someten a su consideración. En ese caso, la Corte se ha pronunciado respecto a la inviabilidad de formular solicitud de enmienda de procedimiento o anulación de actuaciones, o bien, recursos propios de otras ramas del Derecho. Mediante auto de ocho de diciembre de dos mil quince, emitido dentro del expediente **3473-2015**⁵⁰, la Corte de Constitucionalidad rechazó la primera de las gestiones mencionadas, por considerar:

“Al respecto, esta Corte resalta que, tal como lo ha afirmado en reiteradas oportunidades, la enmienda del procedimiento y la solicitud de anulación de actuaciones no constituyen medios de impugnación a disposición de las partes en un

⁵⁰ Corte de Constitucionalidad. Apelación de sentencia en amparo simple, expediente 3473-2015, auto de 8 de diciembre de 2015.

proceso de amparo, toda vez que los artículos 61, 70 y 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regulan los remedios procesales que los sujetos tienen a su disposición para pedir la revisión de lo actuado por los Tribunales de Amparo de primer grado. En el caso de las decisiones emanadas de la Corte de Constitucionalidad, solo procede la aclaración y ampliación, de conformidad con el artículo 69 del cuerpo normativo citado, hecho que pone de manifiesto la notoria improcedencia de la solicitud presentada.” En igual sentido, autos de ocho de diciembre y veintiséis de noviembre, ambos de dos mil quince, emitidos dentro de los expedientes **5953-2014**⁵¹ y **3638-2015**⁵².

Adicionalmente, en auto de cuatro de diciembre de dos mil quince, proferido dentro del expediente **4214-2015**⁵³, el citado Tribunal estimó la improcedencia de aplicar en las garantías constitucionales, por supletoriedad, medios de impugnación propios de otras materias:

*“En el presente caso [...] presenta nulidad por infracción de ley y vicio del procedimiento [...] Al respecto, este Tribunal estima pertinente resaltar que si bien el artículo 7° de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, permite la aplicación supletoria de las leyes comunes en congruencia con el espíritu de la Constitución, tal disposición debe interpretarse de forma armónica y sistemática con los demás preceptos de dicho cuerpo normativo, pues este regula expresamente los medios de impugnación aplicables a cada uno de los procesos relativos a la justicia constitucional, siendo en materia de amparo los regulados en los artículos 61, 70 y 72 de la Ley *ibídem* –apelación, recurso en queja y aclaración y ampliación–.”* En similar sentido se pronunció esa Corte al intentarse revocatoria y reconsideración, en autos de ocho de

⁵¹ Corte de Constitucionalidad. Apelación de sentencia en amparo simple, expediente 5953-2014, auto de 8 de diciembre de 2015.

⁵² Corte de Constitucionalidad. Apelación de auto por suspensión directa, expediente 3638-2015, auto de 26 de noviembre de 2015.

⁵³ Corte de Constitucionalidad. Apelación de sentencia en amparo simple, expediente 4214-2015, auto de 4 de diciembre de 2015.

diciembre y veintitrés de octubre, ambos de dos mil quince, emitidos dentro de los expedientes **861-2015**⁵⁴ y **2181-2015**⁵⁵, respectivamente.

Por consiguiente, a consideración de la autora, el único medio para lograr la revisión de las actuaciones emitidas por la Corte de Constitucionalidad, cuando las partes consideren la comisión de error que no pueda ser subsanado por vía de la aclaración o ampliación, será la presentación de un escrito, fundamentado en el artículo 28 constitucional, que evidencie el yerro incurrido, con objeto de que ese alto tribunal examine las actuaciones y efectúe las declaraciones que estime pertinentes.

b. Legitimación para ocurso: Las definiciones proporcionadas por los autores citados, establecen que el ocurso de queja es un medio de impugnación al que pueden acceder las partes en el amparo. En ese sentido, el artículo 7 del Acuerdo 1-2013 establece que poseen calidad de partes: **i)** el solicitante; **ii)** la autoridad denunciada; **iii)** los terceros interesados; y **iv)** el Ministerio Público, por medio de la fiscalía correspondiente, cuando no se encuentre constituido en alguna de las calidades ya mencionadas. Deberá tomarse en cuenta, además, que el ocurso de queja podrá ser formulado por los sujetos que intervengan en el trámite de inconstitucionalidades indirectas.

Así, se establece como presupuesto para su viabilidad, que la queja sea formulada por quien posea la calidad de parte en la garantía constitucional, de conformidad con el artículo precitado. Lo anterior resulta lógico al considerar que únicamente aquella persona que tenga la potestad de intervenir en cada una de las etapas procesales del amparo posea también la facultad de impugnar las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales, sea porque constituye el sujeto activo o pasivo en esa acción, el interviniente por ley, en el caso del Ministerio Público, o bien, porque el tribunal de amparo ha determinado que posee un interés directo en el asunto, por ser parte en las

⁵⁴ Corte de Constitucionalidad. Apelación de auto por suspensión simple, expediente 861-2015, auto de 8 de diciembre de 2015.

⁵⁵ Corte de Constitucionalidad. Apelación de sentencia en amparo simple, expediente 2181-2015, auto de 23 de octubre de 2015.

diligencias o por tener otra relación jurídica con la situación planteada. La misma situación sucede con las partes y el Ministerio Público en la inconstitucionalidad en caso concreto.

Esa tesis ha sido sostenida igualmente por la Corte de Constitucionalidad en los casos en que la apelación o solicitudes de aclaración y ampliación son formuladas por personas que no figuran como sujetos procesales dentro de la garantía en que se instan, tal como puede apreciarse en auto de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, proferido en el expediente **5841-2015**⁵⁶.

“En el presente caso, [...] comparece a interponer recurso de apelación [...]. Al respecto, se estima pertinente traer a colación que el artículo 7 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad establece que para los casos de amparo, poseen la calidad de partes: el solicitante, la autoridad denunciada, los terceros interesados y Ministerio Público. De lo anteriormente indicado, puede establecerse que la facultad de los sujetos procesales para presentar argumentos, ofrecer y proponer medios de prueba o impugnar las decisiones judiciales, se encuentra limitada a que aquellos que lo soliciten estén debidamente legitimados conforme la norma precitada, para intervenir en cada una de las etapas procesales. Por consiguiente, las peticiones formuladas en contravención a dicho postulado, carecen de la viabilidad necesaria para que el Tribunal de conocimiento pueda realizar el estudio correspondiente y emitir las declaraciones respectivas. En ese orden de ideas, este Tribunal se percata, del estudio de las constancias procesales, que el ahora compareciente no figura como sujeto procesal en la acción de mérito y por ende, carece de legitimación para promover la gestión objeto de análisis, razón por la que el presente medio de impugnación debe ser rechazado.”

No obstante, la regla general consistente en que únicamente los sujetos procesales se encuentran facultados para instar los medios de impugnación, encuentra una excepción en el ocurso de queja por medio del cual se reclame la omisión o negativa, por parte del

⁵⁶ Corte de Constitucionalidad. Apelación de auto en amparo directa, expediente 5841-2015, auto de 4 de marzo de 2016.

tribunal *a quo*, de dar intervención como tercero interesado (en el caso del amparo) o como sujeto procesal (en el caso de las inconstitucionalidades en caso concreto) a determinada persona que estime le corresponde ser parte en el asunto. De tal manera, no puede exigirse, en el caso indicado, la condición de sujeto en la garantía al quejoso, pues es precisamente la falta de su vinculación la que resiente.

De esa forma lo consideró la Corte de Constitucionalidad en auto de 6 de febrero de 2015, emitido dentro del expediente **4984-2014**⁵⁷:

"... es preciso indicar que si bien es cierto el recurso en queja, de conformidad con el artículo 72 ibídem, se encuentra reservado para ser utilizado por quienes intervienen con la calidad de parte dentro del proceso, también lo es que en forma extensiva y con la intención de garantizar adecuadamente el derecho de defensa y el debido proceso, dicho mecanismo resulta viable cuando la persona que aduce tener interés en el asunto, comparece a denunciar aspectos relacionados a su falta de vinculación dentro de una acción de amparo que, como el presente caso, ha fenecido, aspecto que imposibilita la concurrencia ante el Tribunal de Amparo a efecto de intervenir en un proceso que, por las razones consideradas, ha concluido su tramitación [Cfr. Auto de tres de mayo de dos mil once, dictado en el expediente un mil ciento sesenta y cuatro-dos mil once (1164-2011)]."

Cabe aclarar, respecto al criterio relacionado, que la misma aplicación posee aun cuando el proceso no ha fenecido. Lo anterior, pues, aunque en esa situación la persona agraviada sí puede comparecer ante el tribunal a solicitar su vinculación, el reproche deberá efectuarse necesariamente por medio de recurso de queja si la pretensión consiste en la anulación de actuaciones, por haber transcurrido la tramitación de la garantía sin su intervención.

La anterior aseveración tiene su fundamento en numerosos pronunciamientos emitidos por la Corte de Constitucionalidad en los que, aunque sin plasmar en la resolución un

⁵⁷ Corte de Constitucionalidad. Recurso de queja, expediente 4984-2014, auto de 6 de febrero de 2015.

análisis como el antes transcrito, conoció el fondo de la queja planteada durante la tramitación de la acción constitucional, denotando así la viabilidad, en cualquiera de los casos, del correctivo formulado por quien estima procedente su intervención como sujeto [ver por ejemplo, los autos de veintiséis de febrero, dos de octubre y veinte de noviembre, todos de dos mil quince, emitidos dentro de los expedientes **665-2015**⁵⁸, **3763-2015**⁵⁹ y **4221-2015**⁶⁰, respectivamente].

Lo expuesto en párrafos precedentes evidencia que hay casos en los que el correctivo no se encuentra indefectiblemente limitado a que su formulación se realice por alguno de los sujetos procesales, como sí sucede en otros medios de control.

c. Tribunal competente para su conocimiento: Como ha quedado advertido, el conocimiento y resolución del recurso de queja se encuentra a cargo de la Corte de Constitucionalidad. Ello, derivado de que es a ese máximo órgano constitucional a quien corresponde el control de legalidad de los procedimientos propios del amparo y la inconstitucionalidad en caso concreto, garantizando por medio de esa función, el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en esas garantías.

En ese sentido, el referido Tribunal, en sentencia de seis de julio de dos mil cuatro, dictada dentro del expediente **1158-2004**⁶¹, señaló que:

"Al hacer el análisis respectivo, este Tribunal estima que el modo expreso que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece para que el mismo, ejerza su función contralora de la legalidad del procedimiento empleado por el tribunal que conozca en primera instancia del amparo, así como la ejecución de lo resuelto en sentencia, es el recurso en queja."

⁵⁸ Corte de Constitucionalidad. Recurso de queja, expediente 665-2015, auto de 26 de febrero de 2015.

⁵⁹ Corte de Constitucionalidad. Recurso de queja, expediente 3763-2015, auto de 2 de octubre de 2015.

⁶⁰ Corte de Constitucionalidad. Recurso de queja, expediente 4221-2015, auto de 20 de noviembre de 2015.

⁶¹ Corte de Constitucionalidad. Apelación de sentencia en amparo simple, expediente 1158-2004, gaceta No. 73, sentencia de 6 de julio de 2004.

Derivado de la función contralora a la que se ha hecho referencia, la LAEPC otorga a la Corte de Constitucionalidad la facultad exclusiva de enmendar el procedimiento, según sus artículos 41 y 68. De esa cuenta, el recurso de queja es tramitado y resuelto por ese Tribunal y no por el órgano que conoce en primera instancia, puesto que en este último supuesto, tal medio de corrección carecería de eficacia, al encontrarse vedada la facultad de anulación de actuaciones.

d. Casos de procedencia: Tal como se ha indicado, en términos generales, el recurso de queja puede ser instado al advertirse inobservancia de la ley en la tramitación del amparo o bien, habiéndose dictado sentencia, como medio para procurar la adopción de medidas que conduzcan a su cumplimiento. En este último punto, debe hacerse referencia al artículo 44 del Acuerdo 1-2013, que establece que en los amparos bi-instanciales, cuando se conceda el amparo en definitiva será competente para ejecutar lo resuelto el tribunal de primer grado.

Por tal razón, el recurso de queja, además de ser el medio idóneo para la reparación de la desviación de los medios señalados por la ley para la dirección del trámite del amparo, también es el mecanismo que permite ceñir las actuaciones del tribunal durante la ejecución de esa garantía, cuando ha sido otorgada, pues en ese órgano judicial recae la obligación de tomar las medidas necesarias para el cumplimiento del fallo constitucional.

Asimismo, es conveniente señalar que el incumplimiento del tribunal *a quo* en la procuración de la ejecución de la sentencia no es el único motivo por el que puede formularse la queja después de esa fase procesal, puesto que pueden acaecer vicios en las actuaciones o procedimientos posteriores a ese pronunciamiento, *v.g.* el error de notificación del fallo constitucional, el rechazo del recurso de apelación contra esa decisión, entre otros.

Por último, la ley señala que los supuestos que habilitan la queja en el amparo son aplicables para la inconstitucionalidad en caso concreto. Como ya quedó indicado, en la

primera de las garantías mencionadas, ese correctivo procede tanto en el desarrollo de su trámite como en su ejecución, sin embargo, en el caso de las inconstitucionalidades indirectas, aunque queda clara su utilidad para denunciar vicios que acaezcan durante su tramitación, en cualquiera de las modalidades (como acción, excepción o incidente), valdría la pena discutir su procedencia fuera de ese caso, pues no pareciera aplicable lo relativo a los actos de ejecución dada la naturaleza de sus efectos, que en términos del autor guatemalteco Geovani Salguero Salvador, son los siguientes: "*Si el auto emitido estima la inconstitucionalidad interpuesta, se produce, como efecto principal, la inaplicación de la norma jurídica declarada inconstitucional. Ahora bien, si lo emitido es una sentencia estimatoria dentro de una inconstitucionalidad planteada por medio de acción como única pretensión, tal estimación produciría como efecto la emisión de nueva resolución administrativa en la que no se aplique la norma que se determinó inconstitucional.*".⁶²

Señalado lo anterior, puede afirmarse que es en virtud que las inconstitucionalidades indirectas no persiguen el control de actos de autoridad -como sucede con el amparo-, sino el de legitimidad constitucional de preceptos normativos en abstracto, que la ley de la materia no regula para aquella garantía, mecanismos que procuren la debida ejecución de lo resuelto, *ergo*, pareciera que la procedencia de la formulación del recurso se limita a denunciar vicios durante su tramitación.

Ahora bien, debe hacerse referencia en este punto a que la ley constitucional, en algunos aspectos, se vuelve insuficiente conforme la continua evolución del Derecho Procesal Constitucional; en ese contexto, cobran relevancia figuras que, aun no siendo típicas en algunas legislaciones, han sido adoptadas por la doctrina y la jurisprudencia como importantes formas de protección de la supremacía constitucional. Una de ellas es el control de constitucionalidad sobre los silencios legislativos, es decir, las *inconstitucionalidades por omisión*, que, si bien en nuestro medio han sido principalmente dirigidas en la modalidad directa, tal circunstancia no impide que puedan

⁶² Salvador Salguero, Geovani. "El control de constitucionalidad de las normas jurídicas –primera parte–". *Opus Magna Constitucional guatemalteco*. Tomo I. Guatemala. 2010. Instituto de Justicia Constitucional - Corte de Constitucionalidad. Pág. 328.

hacerse valen en casos concretos. Tal herramienta procesal, al ser estimada, dada su naturaleza, conlleva la realización de actos positivos que, eventualmente, pueden ser susceptibles de verificación por parte del tribunal constitucional. A pesar de no ser el objetivo del presente trabajo profundizar en esa herramienta procesal, es oportuna su breve mención como un ejemplo de la posibilidad de aplicar el correctivo analizado en la ejecución de ese tipo de garantía.

d. Existencia de un error substancial: este elemento alude a las características de los vicios que pueden ser reprochados por vía del recurso de queja. Según será señalado más adelante, el proceso, al encontrarse formado por una serie de actos procesales, es susceptible de la comisión de yerros en las formas en que estos han de desarrollarse, estos son los denominados errores en procedimiento. Es precisamente el recurso de queja, el medio idóneo para que las partes denuncien este tipo vicios; ahora bien, una definición del recurso, que haga mención únicamente a esa característica para describir el vicio que busca atacar, resultaría insuficiente, dado que la aclaración y ampliación podrían también encajar en esta.

Lo que diferencia a la queja, de estos últimos correctivos, es pues, que el vicio procedimental reprochado es de naturaleza *substancial*. Lo anterior implica que, además de existir un apartamiento en las formas de los actos, produce una afectación tal, que vulnera los derechos de alguno de los sujetos involucrados. Así, por ejemplo, la omisión de otorgarle audiencia a una persona vulnera su derecho de acceder en condiciones de igualdad al proceso con el objeto de defender sus intereses legítimos, así también, le impide ejercer su derecho de contradicción y de producir medios de comprobación. Igualmente, debe tomarse en cuenta que los vicios substanciales pueden ser generalmente subsanados únicamente por la invalidación del acto reprochado, al contrario de lo que ocurre con los errores reclamados por medio de la aclaración y ampliación, cuya subsanación no es incompatible con la subsistencia de la resolución que los contiene, al ser meramente formales.

En convergencia con lo anterior, la Corte de Constitucionalidad ha declarado la improcedencia de los recursos de queja en los que se reprochan vicios que no poseen la característica de substancial. De esta forma lo consideró ese Tribunal en resolución de veintitrés de junio de dos mil quince, emitida dentro del expediente **1238-2015**⁶³:

“...este Tribunal puede concluir del análisis de las actuaciones que no obstante la Sala reprochada consignó en la resolución de tres de febrero de dos mil quince que se resolvían los memoriales presentados por “...Ana Julia Ochoa Rivera...”, es evidente que existió error al consignar el nombre de la ahora ocurrente (Adela Julia Ochoa Rivera), y que tal pronunciamiento hace referencia a su persona, pues en dicha disposición, se dio respuesta a las peticiones que formuló en los escritos de promoción, ampliación y subsanación de la garantía instada [...]. De esa cuenta, se advierte que no existe error de naturaleza substancial que amerite la enmienda del procedimiento, ya que tal deficiencia (la errónea consignación del nombre de la ocurrente) puede ser subsanada por el a quo conforme la facultad que le otorga el artículo 42 del Acuerdo 1-2013 de esta Corte.”.

En esa misma línea, los autos de cuatro de septiembre y dos de octubre, ambos de dos mil quince, emitidos dentro de los expedientes **3483-2015**⁶⁴ y **3512-2015**⁶⁵.

2.2 Naturaleza jurídica

El estudio de la naturaleza jurídica del recurso de queja consiste en determinar si esta institución constituye un recurso y de ser ese el caso, de qué tipo de recurso se trata. Ello reviste especial importancia pues la LAEPC, al regular los medios de impugnación que tienen a su disposición las partes para solicitar la revisión de lo actuado por parte de los tribunales de primera instancia, únicamente califica como recurso, la apelación; sin embargo, respecto a la naturaleza jurídica del recurso de queja, nada señala la

⁶³ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1238-2015, auto de 23 de junio de 2015.

⁶⁴ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3483-2015, auto de 4 de septiembre de 2015.

⁶⁵ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3512-2015, auto de 2 de octubre de 2015.

citada ley, razón por la que es necesario acudir a las notas proporcionadas por la doctrina.

Como cuestión previa, debe mencionarse que el proceso, entendido como un conjunto de actos sistemáticamente regulados por la ley procesal que se cumplen en forma gradual, progresiva y concatenada, tiene dos finalidades, la inmediata, aquella determinación de los hechos y el pronunciamiento de la sentencia, y la mediata, consistente en la actuación de la ley para lograr el fin supremo de justicia y paz social.⁶⁶ Con el objeto de garantizar la observancia de las formas y contenido de los actos, a manera de que estos respondan a los fines previstos, la legislación contempla los recursos.

Estos últimos son definidos por Eduardo J. Couture, de forma general, como "*medios de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto, la parte agraviada por él tiene, dentro de los límites que la ley le confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación.*".⁶⁷

El citado autor explica que la tacha o impugnación puede consistir en: **i)** una desviación o apartamiento de los medios señalados por el derecho procesal para la dirección del juicio, disminuyendo con ello las garantías del contradictorio y privando a las partes de una defensa plena de su derecho. Este error, conocido como *error in procedendo*, comprende pues, las formas de los actos, su estructura externa, su modo natural de realizarse; y **ii)** un error o desviación que afecta al contenido de los actos, es decir, su fondo, el derecho sustancial que está en juego en él. Este error, denominado *error in judicando*, comúnmente consiste en aplicar una ley inaplicable, aplicar mal la ley aplicable o no aplicar la ley aplicable, o bien, en una impropia utilización de los principios lógicos o empíricos del fallo. La consecuencia de este error no afecta la validez formal de la sentencia, sino a su propia justicia.

⁶⁶ De la Rúa, Fernando. *Teoría general del proceso*. Argentina. Ediciones Depalma. 1991. Pág. 67.

⁶⁷ Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Uruguay. Editorial B de f. 2010. Cuarta edición. Págs. 277, 281 y 282.

Por su parte, Alfred J. Diorio afirma que los recursos son los actos procesales por medio de los cuales, quien se considere agraviado por una resolución judicial, pide en el mismo proceso que mediante un nuevo examen de la causa, se subsanen los errores que lo perjudican, revocando, reformando, modificando, ampliando o anulando la resolución.⁶⁸

Por otro lado, Devis Echandía define como recurso la petición formulada por una de las partes, principales o secundarias, para que el mismo juez que profirió una providencia o su superior la revise, con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento que en ella se hayan cometido.⁶⁹

De la Rúa refiere que los recursos constituyen la actividad que realizan las partes, tendientes a eliminar o remover una desventaja, causada por una decisión judicial, mediante su modificación o eliminación por ser equivocada o inválida, en razón de adolecer de errores de hecho o de derecho, o de vicios formales. Citando a Clariá Olmedo, describe que el procedimiento impugnativo se caracteriza por ser eventual, reabre la consideración total o parcial de la cuestión resuelta por el pronunciamiento definitivo, en procura de otra decisión de mérito que ratifique o renueve la continencia de la causa y cuya iniciación depende de la voluntad exclusiva de las partes o de quien esté legitimado para instarlo.⁷⁰

Víctor Fairén Guillén señala que medios de impugnación emanan de la evidencia, para la parte, de un vicio existente en la resolución dictada por el juez, así como de la jerarquía de los tribunales. El referido autor clasifica como remedios, aquellos que han de ser conocidos y resueltos por el mismo tribunal que dictó la resolución cuestionada; por su parte, los recursos son vistos y resueltos por diverso tribunal.⁷¹

⁶⁸ Peña Peña, Rogelio Enrique. *Teoría general del proceso*. Colombia. Ecoe Ediciones. 2010. Pág. 170. Disponible. Acceso directo: <http://site.ebrary.com/lib/elibrorafaelandivarsp/reader.action?docID=10552798#>. Fecha de consulta: 10 de abril de 2016.

⁶⁹ Echandía, Devis. *Teoría General del proceso*. Argentina. Editorial Universidad. 2004. Tercera edición. Pág. 505.

⁷⁰ De la Rúa, Fernando. *óp. cit.*, pág. 75.

⁷¹ Fairén Guillén, Víctor. *Estudios de Derecho Procesal*. España. Editorial Revista de Derecho Privado. 1955. Págs. 330 y 333.

Siguiendo esa división, se amplía que los remedios carecen de efecto devolutivo, que se producen en la misma instancia o fase del proceso y que son horizontales, mientras que los recursos poseen efecto devolutivo, que abren una nueva instancia o fase del proceso y que son verticales.⁷²

Como puede advertirse, ciertos autores, al definir los recursos, incluyen tanto los medios de impugnación que son conocidos y resueltos por el mismo órgano jurisdiccional que emitió el acto procesal cuestionado, como los que son conocidos y resueltos por distinto tribunal, a diferencia de otros, que hacen una distinción en los medios de impugnación, definiendo como recursos únicamente a estos últimos.

De cualquier forma, es posible afirmar que el recurso es la facultad que ostenta el agraviado, de requerir la revisión de los actos procesales, con el objeto de corregir las desviaciones que de forma o de fondo hubieren concurrido, procurando con ello la revocación, modificación o anulación del acto viciado.

Adicionalmente, con base en las definiciones proporcionadas, pueden extraerse las siguientes características de los recursos: **a)** presuponen la existencia de un proceso principal, en el que haya sido emitido el acto procesal impugnado; **b)** procuran la revisión de la legalidad de los actos procesales, con objeto de corregir su apartamiento de las formas, en cuyo caso se trata de un *error in procedendo*, o bien, del fondo, denominado este *error in iudicando*; **c)** su iniciación depende de la voluntad de la parte agraviada, debidamente legitimada; **d)** su interposición, conlleva la formación de una incidencia procesal o nueva instancia del proceso; y **e)** su acaecimiento es eventual.

Parece importante traer a colación en este punto lo señalado por Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez⁷³ referente a que el ocurso de queja, por sus efectos, es un sustituto de la nulidad en el proceso civil, debido a que, al resultar procedente este último, puede

⁷² Montero Aroca y Mauro Chacón Corado. *Manual de derecho procesal civil guatemalteco*. Guatemala. Magna Terra Editores. 2008. Cuarta edición. Págs. 264 y 267.

⁷³ Mejicanos Jiménez, Manuel de Jesús. *óp. cit.*, págs.139 y 140.

declararse la reposición de las actuaciones o la nulidad de una resolución dictada por el tribunal que conoce del litigio; de la misma forma, en el amparo y la inconstitucionalidad en caso concreto, al ser declarado procedente el recurso de queja, puede declararse la nulidad y posterior reposición de actuaciones, al advertir un vicio substancial en el proceso. Ahora bien, debe mencionarse que la nulidad no es exclusiva de alguna rama del orden jurídico y, tal como menciona Eduardo Couture, tampoco corresponde, estrictamente, a los recursos o medios de impugnación, sino a la teoría general de los actos procesales.⁷⁴

Resulta útil por lo tanto que, con el propósito de desentrañar la naturaleza jurídica del correctivo analizado en el presente trabajo de investigación, se mencionen algunas nociones respecto a la nulidad.

Refiere Couture que en el lenguaje del derecho procesal, el vocablo *nulidad* menciona, indistintamente, el error, los efectos del error, el medio de impugnación y el resultado de la impugnación. Entonces, cuando el órgano superior encargado de conocer el recurso de nulidad, advierte que la infracción es a la ley de forma, debe realizar lo que se denomina tradicionalmente *renvoi*: mandar a devolver los autos al tribunal inferior para que este se pronuncie con arreglo a derecho, teniéndose por no hecho todo lo nulo y colocando el juicio en el punto en que estaba en el momento en que se consumó la nulidad. Esta es, según el citado autor, una consecuencia necesaria de ese tipo de impugnación, ya que rige también en derecho procesal el principio de la teoría general de que la nulidad de un acto entraña la invalidación de todos los posteriores que dependen de aquél.⁷⁵

Respecto a la nulidad, Castillo de Juárez señala que se trata de un medio de impugnación otorgado a la parte perjudicada por un error de procedimiento para

⁷⁴ Couture, Eduardo J. *óp. cit.*, pág. 304.

⁷⁵ *Ibid.*, págs. 236 y 304.

obtener su reparación. En el lenguaje procesal significa error, acto nulo, acto equivocado y produce los efectos de una sentencia nula o privada de eficacia.⁷⁶

Afirma Aldo Bacre que la función específica de la nulidad no es asegurar el cumplimiento de las formas, en sentido estricto, sino de los fines asignados a estas por el legislador, es decir, la aplicación de la ley de fondo.⁷⁷ De la Rúa expone además que esta debe ser declarada por el tribunal, de oficio o a petición de parte. La declaración puede hacerla el mismo tribunal ante el cual se produjo, o bien un tribunal superior, según el trámite que haya tenido la causa.⁷⁸

De las consideraciones vertidas, se extraen las conclusiones descritas a continuación. El ocurso de queja posee la naturaleza de un recurso, pues reúne las características propias de este, siendo las siguientes: **a)** su formulación requiere como condición previa, la existencia de un proceso principal, pudiéndose tratar de amparo o de inconstitucionalidad de ley en caso concreto; **b)** su objeto es que el acto ocursoado sea revisado por la Corte de Constitucionalidad, a efecto de que sea el máximo tribunal constitucional el que determine si se encuentra apegado a las disposiciones normativas propias de la materia; **c)** puede ser formulado por cualquiera de las partes o el agraviado que, no siendo parte, se encuentre legitimado para ello, según lo considerado en párrafos precedentes; **d)** su interposición genera una incidencia dentro del trámite de la garantía constitucional; **e)** su acaecimiento es eventual, en cuanto el agraviado estime la inobservancia de la ley o de lo resuelto en la sentencia, por parte del tribunal de amparo o constitucional, según sea el caso.

Definida la circunstancia de que el ocurso de queja se trata de un recurso, debe además indicarse que reviste las características propias de la nulidad, entendida como medio de impugnación, siendo su objeto el de atacar el *error in procedendo*, puesto que su interposición tiene por fin corregir el apartamiento del conjunto de formas necesarias establecidas en la ley de la materia, durante el trámite del amparo y las

⁷⁶ Ruiz Casillo de Juárez, Crista. *Teoría General del Proceso*. Guatemala. 2008. Décima edición. Pág. 220.

⁷⁷ Bacre, Aldo. *Teoría General del Proceso. Tomo III*. Argentina. Abeledo-Perrot. 1992. Pág. 516 y 517.

⁷⁸ De la Rúa, Fernando. *óp. cit.*, pág. 84.

inconstitucionalidades en caso concreto. Adicionalmente, el efecto positivo de la declaratoria de su procedencia acarrea, generalmente, la anulación de actuaciones y la orden de su reposición.

Es entonces la queja, el recurso que la LAEPC otorga a la parte agraviada para procurar la reparación de actos nulos, ante la existencia de error de procedimiento, y su efecto, al ser declarado procedente por la Corte de Constitucionalidad, puede conllevar la anulación de actuaciones desde que se incurrió en el vicio, así como la orden de que el tribunal de amparo se pronuncie conforme a Derecho. Ahora bien, el efecto mencionado no es exclusivo, al existir otras variantes, como se verá más adelante.

Al margen de lo expuesto, debe mencionarse que la Corte de Constitucionalidad, al emitir los pronunciamientos que resuelven el ocurso de queja, usualmente lo denomina *correctivo*, y no recurso. Para analizar las razones de esa denominación, conviene tener en cuenta las definiciones del vocablo *correctivo* que proporciona el Diccionario de la Real Academia Española, aplicables a la materia objeto de estudio: 1. *adj.* que corrige; 2. Que atenúa o subsana; 3. Castigo o sanción, generalmente leves.⁷⁹

La anterior denominación por parte del máximo tribunal constitucional responde, a consideración de la tesista, a las siguientes razones: **a)** constituye una diferenciación respecto al recurso de apelación, ya que ambos medios de impugnación se encuentran dirigidos a atacar vicios de distinta naturaleza (forma y fondo); **b)** sigue la misma línea de la LAEPC, siendo que esta califica como recurso únicamente a la apelación; **c)** destaca su naturaleza, al fungir como un medio de corrección de vicios en los procesos de amparo e inconstitucionalidad en caso concreto; **d)** puede conllevar, al declararse procedente, la imposición de una sanción al tribunal de amparo o constitucional, mediante las medidas disciplinarias que se estimen pertinentes. Siguiendo el criterio adoptado por la Corte de Constitucionalidad, en el presente trabajo se denominará al

⁷⁹ Correctivo. Diccionario de la Real Academia Española. 2014. Vigésimo tercera edición. Disponible. Acceso directo: dle.rae.es. Fecha de consulta: 07 de abril de 2016.

curso de queja como *correctivo*, sin que ello implique negar su naturaleza jurídica de recurso.

2.3 Procedencia

El curso de queja, como ha quedado indicado, procede en los siguientes supuestos: **a)** al existir un vicio procesal durante la tramitación del amparo o inconstitucionalidad en caso concreto, en cualquiera de sus modalidades de planteamiento; **b)** para procurar la correcta actuación del tribunal en la debida ejecución de la resolución estimatoria proferida en el amparo y, eventualmente, en la de la inconstitucionalidad indirecta.

2.4 Presupuestos de viabilidad

El curso de queja, como cualquier otro planteamiento judicial, está sujeto a ciertos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para posibilitar el estudio y posterior pronunciamiento sobre asunto planteado. Aunque reiterativo, puesto que algunos elementos ya han sido abordados a lo largo del presente capítulo, es conveniente, para facilitar el estudio del presente correctivo, enlistar los requisitos que viabilizan su conocimiento.

2.4.1 Temporalidad

El plazo para la presentación del curso de queja es de cinco días, contados a partir del día siguiente de conocido el acto o el hecho que motive la queja, según el contenido del artículo 17 *ibídem*. Por consiguiente, se advierte que el plazo al que se ha hecho referencia es personal, a diferencia de lo que sucede en la apelación o los remedios de aclaración y ampliación, en donde el plazo es común a todas las partes.

Es importante mencionar que esta regulación constituye una innovación introducida por el Acuerdo 1-2013. Con anterioridad a su entrada en vigencia, ante el vacío legal existente, la Corte de Constitucionalidad había determinado, jurisprudencialmente, que

el plazo de su presentación no podía ser fijado al criterio que convenientemente adoptaren los comparecientes. En ese sentido, por seguridad jurídica, se fijó el plazo de treinta días para su interposición, tomando en cuenta que, al tratarse de una cuestión accesoria al amparo, este no podía ser superior al preceptuado en el artículo 20 de la ley constitucional para la presentación de la garantía.⁸⁰

Debe mencionarse, sobre este aspecto, que el plazo fijado por vía jurisprudencial para la interposición del recurso no resultaba congruente con los plazos determinados para la tramitación de esa garantía, pues, en observancia de las disposiciones de la LAEPC, esta debe resolverse, en términos normales, en un plazo aproximado de treinta días. De esa cuenta, el plazo para la interposición de la queja, si bien no podía ser mayor del regulado para la presentación del amparo, tampoco podía ser similar al plazo considerado para su tramitación, pues ello supondría que, al momento de resolverse el recurso, el proceso se encontraría probablemente agotado, provocándose de esta forma, en caso de procedencia del recurso, la anulación de un número mayor de actuaciones, o incluso, que se retrotrajere a etapas iniciales un proceso ya fenecido.

Sobre el nuevo plazo fijado por el artículo 17 *ibídem*, cabe señalar que, aunque es considerablemente menor al fijado por vía jurisprudencial, tampoco parece el adecuado, por lo menos atendiendo a los plazos dispuestos en la ley de la materia, sobre todo si se compara con el establecido para la presentación del recurso de apelación (cuarenta y ocho horas siguientes a la última notificación). Lo que resulta innegable es la dificultad para el cumplimiento de la totalidad de plazos dispuestos en la ley por parte de los órganos judiciales, resultando que, en las garantías, lo mismo que en otros procesos, dado el sinnúmero de limitaciones, difícilmente se observan los plazos legales, por lo que la Corte de Constitucional, quizá atendiendo a esa realidad, dispuso otorgar mayor oportunidad a las partes para la presentación del correctivo.

Ahora bien, retomando el estudio de la normativa que actualmente dispone el plazo para la presentación de la queja, cabe indicar que la manera en que esta se encuentra

⁸⁰ Criterio sostenido, entre otros, en autos de quince de abril, y tres y veintisiete de mayo, todos de dos mil once, dictados dentro de los expedientes 1276-2011, 1152-2011 y 1771-2011, respectivamente.

redactada no limita la presentación del correctivo exclusivamente contra resoluciones emitidas por el tribunal de amparo o constitucional, ya que no refiere que su interposición deba realizarse durante los cinco días siguientes al de notificada la decisión, sino de conocido el acto o hecho que motive que la queja. De esta forma, se abre la posibilidad de su planteamiento por otros supuestos, como la omisión de vincular a determinada persona como tercero interesado en el amparo, o bien, el hecho que, figurando como parte en esa garantía o en una inconstitucionalidad indirecta, no haya sido notificada correctamente de las resoluciones emitidas.

El incumplimiento de ese presupuesto conlleva el rechazo del correctivo, si del escrito de interposición logra determinarse tal defecto. De no ser posible advertir la extemporaneidad en ese momento, corresponderá proseguir el trámite del recurso, pero, si del análisis de los documentos presentados por el tribunal cuestionado al evacuar la audiencia que le es conferida, se advierte que la queja no fue formulada a tiempo, deberá ser declarada su improcedencia. En los siguientes términos resolvió la Corte de Constitucionalidad en auto de tres de febrero de dos mil quince, emitido dentro del expediente **230-2015**⁸¹:

“En el presente caso [...] ocurre en queja contra la sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, denunciando inconformidad con el auto de veintitrés de diciembre de dos mil catorce que –entre otros aspectos– tuvo por cumplido un requerimiento que dicha Sala formuló al postulante del amparo, por deficiencias en el escrito de interposición respectivo. Del estudio de las constancias procesales, esta Corte advierte que el recurso en queja fue presentado extemporáneamente, ya que la notificación de la decisión mencionada se efectuó el siete de enero de dos mil quince; por lo que al presentarse el correctivo objeto de análisis el diecinueve del mes y año mencionados, se evidencia que ya había transcurrido el plazo, señalado en el artículo 17 de la normativa antes citada, para la interposición del presente correctivo. Por la extemporaneidad aludida, se declara la improcedencia del correctivo intentado...”. En igual sentido, autos de trece y seis de

⁸¹ Corte de Constitucionalidad. Recurso de queja, expediente 230-2015, auto de 3 de febrero de 2015.

noviembre de dos mil quince, dictados dentro de los expedientes **4728-2015**⁸² y **4634-2015**⁸³.

2.4.2 Legitimación activa

Como quedó apuntado en el apartado **2.1.** del presente capítulo, la legitimación activa para promover el recurso la ostenta la persona que se considere agraviada con la actuación del tribunal de primer grado, debiendo figurar necesariamente como parte en la garantía, salvo que lo que reclame sea su falta de vinculación al proceso.

Ejemplo de la inviabilidad de la queja por el incumplimiento del presente requisito, es posible observarlo en el auto de cuatro de diciembre de dos mil quince, emitido dentro de los expedientes acumulados **4060-2015** y **4072-2015**⁸⁴, oportunidad en la que el máximo tribunal constitucional consideró:

"Como cuestión previa, esta Corte advierte que el ocursoante no ha sido vinculado como tercero con interés y por ende, no es parte en el asunto. De conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el recurso está instituido para que 'las partes afectadas' puedan denunciar infracciones en el trámite y ejecución del amparo. Es decir, que si el compareciente posee interés en el asunto, debe, en primer término, comparecer ante el Tribunal de primera instancia a manifestarlo para ser vinculado en esa calidad, y poder formular las peticiones que estime pertinentes. De esa cuenta, solo podrá promover recurso en queja cuando haya sido vinculado como tercer con interés y de estimar que existe infracción al trámite." En el mismo sentido, autos de veintidós de enero de dos mil dieciséis y diez de noviembre de dos mil trece, emitidos dentro de los expedientes **5226-2015**⁸⁵ y **4632-2013**⁸⁶.

⁸² Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4728-2015, auto de 13 de noviembre de 2015.

⁸³ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4634-2015, auto de 6 de noviembre de 2015.

⁸⁴ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expedientes acumulados 4060-2015 y 4072-2015, auto de 4 de diciembre de 2015.

⁸⁵ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 5226-2015, auto de 22 de enero de 2016.

⁸⁶ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4632-2013, auto de 10 de noviembre de 2013.

2.4.3 Legitimación pasiva

Uno de los elementos analizados al definir el curso de queja, es la necesidad de que la infracción reprochada concorra en un proceso de doble instancia, puesto que es la actuación del tribunal de primer grado, la que se encuentra sujeta a revisión por la Corte de Constitucionalidad.

Entonces, el curso de queja debe dirigirse, necesariamente, contra el órgano judicial que actúe constituido en tribunal de amparo o con carácter de tribunal constitucional, en la primera instancia de la garantía. Esta particularidad excluye como sujeto pasivo de la queja, por tanto, a órganos o autoridades distintas a la señalada, verbigracia, la autoridad denunciada en el amparo o, lógicamente, la propia Corte de Constitucionalidad.

En añadidura a lo señalado, no basta con que la queja se formule contra el tribunal de primer grado, sino, además, el correctivo debe ir encaminado a reprochar, exclusivamente, actuaciones propias de ese órgano jurisdiccional, evidenciando la manera en que este se ha apartado de las formas legalmente establecidas.

En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad resolvió, en auto de ocho de diciembre de dos mil quince, emitido dentro del expediente **5198-2015**⁸⁷, el rechazo del curso, considerando lo siguiente:

*"En cuanto a la viabilidad de la gestión promovida, se estima pertinente traer a colación que del contenido del artículo 72 ibídem, se advierte que el curso en queja está instituido única y exclusivamente como medio idóneo para denunciar y corregir las actuaciones y resoluciones que, adoleciendo de vicio, hayan sido dictadas durante el trámite o ejecución de las garantías constitucionales, **por los órganos jurisdiccionales de primer grado a los que se les atribuye competencia para conocer de los procesos constitucionales.** Por consiguiente, deviene improcedente utilizar este*

⁸⁷ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 5198-2015, auto de 8 de diciembre de 2015.

correctivo como instrumento para denunciar actuaciones propias de autoridades que no está actuando en calidad de tribunal de amparo, sino que figuran como funcionarios reprochados en esa garantía constitucional.". En igual sentido, autos de veintiuno de septiembre y veintiocho de agosto, ambos de dos mil quince, emitidos dentro de los expedientes **3747-2015**⁸⁸ y **3544-2015**⁸⁹.

De igual forma, cuando el recurso de queja se dirigió contra la Corte de Constitucionalidad, ese Tribunal determinó, en auto de veintitrés de octubre de dos mil quince, emitido dentro del expediente **3571-2014**⁹⁰, lo siguiente:

"Al respecto, esta Corte estima que su solicitud deviene improcedente, ya que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su artículo 69, establece que la aclaración y la ampliación son los únicos remedios procesales que los sujetos tienen a su disposición para pedir la revisión de las resoluciones dictadas por este Tribunal, respecto a los aspectos taxativamente señalados en el artículo 70 de la ley ibídem - conceptos oscuros, ambiguos o contradictorios, o bien, omisión de resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo-. Por tal razón, la queja instada debe ser rechazada liminarmente.". En igual sentido, resoluciones de veinticuatro de septiembre y veintidós de mayo, ambas de dos mil quince, proferidas dentro de los expedientes **3946-2015**⁹¹ y **3301-2014**⁹².

2.4.4 Solicitud previa de asistencia para la debida ejecución de lo resuelto

Estrechamente relacionada con el presupuesto anterior, se encuentra la exigencia de que, previo a la promoción del recurso de queja, cuando de la ejecución de la sentencia se trate, el sujeto procesal haya presentado solicitud de asistencia para la debida ejecución ante el tribunal de amparo, pues solo cuando este intento ha sido ineficaz, se

⁸⁸ Corte de Constitucionalidad. Recurso de queja, expediente 3747-2015, auto de 21 de septiembre de 2015.

⁸⁹ Corte de Constitucionalidad. Recurso de queja, expediente 3544-2015, auto de 28 de agosto de 2015.

⁹⁰ Corte de Constitucionalidad. Recurso de queja, expediente 3571-2014, auto de 23 de octubre de 2015.

⁹¹ Corte de Constitucionalidad. Recurso de queja, expediente 3946-2015, auto de 24 de septiembre de 2015.

⁹² Corte de Constitucionalidad. Recurso de queja, expediente 3301-2014, auto de 22 de mayo de 2015.

habrá llegado al estado en que, por existir la posibilidad de atribuir al referido órgano judicial la falta de medidas para el debido cumplimiento, el recurso de queja adquiere la viabilidad para la revisión de la correcta ejecución.

Para explicar lo anterior, ha de señalarse que, en la práctica, frecuentemente, ante el incumplimiento del fallo constitucional, la parte interesada promueve directamente la queja. Sin embargo, debe observarse que, como ha sido ya indicado, el recurso únicamente es procedente para efectuar el reproche de actuaciones del tribunal ante el que se tramita la garantía, razón por la que no resulta atendible, por su vía, el cuestionamiento que se efectúe sobre el proceder del sujeto obligado. Para este fin, el interesado debe acudir al tribunal de primer grado, pues conforme los artículos 55 de la ley de la materia y 44 del Acuerdo 1-2013, es a este a quien corresponde, de oficio o a solicitud de parte, tomar todas las medidas que conduzcan al cumplimiento de la sentencia.

Por lo anterior, quien estime que la autoridad responsable no ha llevado a efecto lo ordenado en el fallo constitucional, debe, para comenzar, solicitar al tribunal de amparo que efectúe las acciones necesarias para compeler al obligado. Ahora bien, si su pretensión no es acogida y la parte estima que ello conlleva la inobservancia por parte del *a quo*, de los artículos citados, esta tiene la oportunidad de promover en el plazo legal el recurso de queja, reprochando la denegatoria de su solicitud.

En las siguientes palabras se expresó la Corte de Constitucionalidad en auto emitido el nueve de febrero de dos mil quince, dentro del expediente **528-2015**⁹³:

"Sobre el primer órgano jurisdiccional mencionado, denunció inconformidad con lo que, afirma, constituye un incumplimiento a lo ordenado por esta Corte en los expedientes 5244-2014 y 4950-2014. Al respecto, esta Corte hace del conocimiento de la quejosa que, al tenor de lo establecido en el artículo 44 del Acuerdo 1-2013 de esta Corte, será competente para ejecutar lo resuelto en el otorgamiento de amparo provisional o

⁹³ Corte de Constitucionalidad. Recurso de queja, expediente 528-2015, auto de 9 de febrero de 2015.

definitivo, el tribunal de primer grado, por lo que deberá dirigir la solicitud de debida ejecución que corresponde al Juzgado Décimo de Primera Instancia del ramo Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal de Amparo. Posteriormente, de estimarse aún la indebida ejecución o la omisión de tomar medidas para el debido cumplimiento por parte de dicho órgano jurisdiccional, podrá, entonces, denunciar mediante el recurso en queja, la actuación del tribunal de amparo de primera instancia, según lo que establece el artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad." En similar sentido, autos de treinta y uno y veinticuatro, ambos de julio de dos mil quince, emitidos dentro de los expedientes **2664-2015**⁹⁴ y **2261-2015**⁹⁵.

2.5 Trámite

El trámite del recurso de queja se encuentra regulado en los artículos 72 de la LAEPC y 17 del Acuerdo 1-2013.

2.5.1 Interposición

Como ha quedado evidenciado en apartados precedentes, la interposición del recurso de queja se realiza ante la Corte de Constitucionalidad, dentro del plazo legal establecido en el artículo 17 del Acuerdo 1-2013.

Adicionalmente, la interposición del recurso de queja deberá cumplir con los requisitos propios de un primer escrito; en ese sentido, en caso que se actúe ejercitando alguna representación, deberán adjuntarse los documentos acreditativos, según las formalidades establecidas en la ley.

En cuanto a los *efectos de su planteamiento*, el artículo 17 del Acuerdo 1-2013 establece que su promoción no suspenderá el trámite de la garantía constitucional. Como puede advertirse, tal disposición procura la continuidad de los procesos

⁹⁴ Corte de Constitucionalidad. Recurso de queja, expediente 2664-2015, auto de 31 de julio de 2015.

⁹⁵ Corte de Constitucionalidad. Recurso de queja, expediente 2261-2015, auto de 24 de julio de 2015.

constitucionales, impidiendo que estos puedan retrasarse por el uso incorrecto que las partes puedan dar al correctivo.

De la siguiente forma lo consideró la Corte de Constitucionalidad en el auto de dos de octubre de dos mil quince, emitido dentro del expediente **3927-2015**⁹⁶:

"De la norma citada [artículo 17 ibídem] y tomando en consideración la inconformidad manifestada por el quejoso, se estima que la autoridad ocursoada ajustó su proceder a lo preceptuado en ese artículo aplicable al asunto sub júdice [al continuar la tramitación del proceso de amparo, no obstante haberse planteado queja anterior], puesto que las incidencias procesales que surgen de la tramitación de un proceso constitucional como el presente correctivo al ser actuaciones accesorias, no tienen carácter suspensivo, por ende, su planteamiento o diligenciamiento no debe ser causal de atraso o suspensión de la garantía." En el mismo sentido, autos de cuatro de septiembre y veinte de noviembre, ambos de dos mil quince, emitidos dentro de los expedientes **2682-2015**⁹⁷ y **4686-2015**⁹⁸.

2.5.2 Audiencia a la autoridad ocursoada

La Corte de Constitucionalidad, al emitir la primera decisión dentro de esa incidencia, admitirá la queja o bien, mandará a subsanar las deficiencias de su presentación, en observancia de lo establecido en el artículo 6° de la LAEPC.

En la resolución que admite a trámite el recurso de queja o en la decisión en que se tengan por subsanadas las omisiones, de haber sido el caso, la Corte de Constitucionalidad dará audiencia a la autoridad ocursoada por el término de veinticuatro horas, remitiéndole copia del escrito de interposición de la queja, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 17 del Acuerdo 1-2013. En la práctica, es común que el órgano reprochado se limite a remitir copia de la pieza de amparo o de

⁹⁶ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3927-2015, auto de 2 de octubre de 2015.

⁹⁷ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 2682-2015, auto de 4 de septiembre de 2015.

⁹⁸ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4686-2015, auto de 20 de noviembre de 2015.

inconstitucionalidad; sin embargo, la ley otorga la posibilidad de que se pronuncie respecto los vicios señalados por el ocursoante.

2.5.3 Resolución

Transcurrida la audiencia otorgada a la autoridad denunciada, la Corte de Constitucionalidad deberá dictar el auto correspondiente, dentro de los tres días, según lo preceptuado en el artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, aplicado supletoriamente. El auto que resuelva la queja, podrá declarar con lugar, sin lugar o bien, improcedente el planteamiento. A continuación, el análisis de los efectos que, en cada caso, podría contener esa decisión.

a. Auto estimatorio

En caso de declararse con lugar el ocurso de queja, por la naturaleza ya estudiada de ese correctivo, corresponde la anulación de los actos que contengan el vicio evidenciado. Es común que, debido a la anulación decretada, sea necesario ordenar al tribunal de amparo la reposición de las actuaciones, procurando así la reconducción del proceso por la vía adecuada.

No obstante lo señalado, también puede ocurrir que los efectos de la estimación del correctivo no conlleven la invalidación de ningún acto, y consistan solamente en el mandamiento dirigido al tribunal *a quo*, para que proceda de determinada forma. Esta variación es usual en los casos en los que se denuncia apartamiento de las formas por conductas omisivas, siempre que ese proceder no haya perjudicado etapas posteriores, pues esta última circunstancia conllevaría la exigencia de anulación.

Ejemplo de esta situación es perceptible en el auto de veintitrés de junio de dos mil quince, emitido dentro del expediente **1881-2015**⁹⁹, ocasión en la que lo denunciado era el retardo en requerir el informe circunstanciado o antecedentes del caso a la autoridad

⁹⁹ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1881-2015, auto de 23 de junio de 2015.

denunciada, ante la imposibilidad de comunicarle las actuaciones. Tras determinar que efectivamente acaecía la infracción señalada, la Corte de Constitucionalidad ordenó al tribunal ocursoado continuar con el trámite de la garantía, debiendo inmediatamente requerir información a donde correspondiera, con el fin de ubicar a la autoridad reprochada y además, al tercero interesado cuyo lugar para recibir notificaciones aún no era establecido.

Asimismo, en la resolución de seis de noviembre de dos mil quince, emitida dentro del expediente **3434-2015**¹⁰⁰, lo reprochado consistía en la omisión, por parte del tribunal de amparo, de remitir el expediente original del proceso subyacente en virtud de la revocatoria del amparo provisional inicialmente decretado, no obstante que ello había sido requerido por el ocursoante en varias oportunidades. Al resolver, el máximo tribunal constitucional determinó procedente estimar la queja, emitiendo orden de devolución del expediente original del proceso subyacente, a costa del quejoso, para la continuación de su trámite.

La carencia de necesidad de anulación de actuaciones puede surgir, además, en un contexto en el que la pretensión de la queja fue satisfecha, aunque parcialmente, por el tribunal *a quo* con posterioridad a la interposición de la queja. Para ilustrar el caso, conviene citar lo resuelto en auto dos de octubre de dos mil quince, proferido dentro del expediente **3763-2015**¹⁰¹, oportunidad en la que lo reclamado era la negativa de vinculación del quejoso en el amparo. Al resolver el correctivo, la Corte de Constitucionalidad constató que el compareciente volvió a solicitar su intervención ante el *a quo*, pretensión que fue acogida, sin embargo, en virtud de no constar que se hubiere notificado esa última decisión, el correctivo fue declarado con lugar con el exclusivo propósito de ordenar al tribunal efectuar los actos de comunicación correspondientes.

¹⁰⁰ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3434-2015, auto de 6 de noviembre de 2015.

¹⁰¹ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3763-2015, auto de 2 de octubre de 2015.

Por aparte, existen ocasiones en que, dadas las circunstancias del caso, la sola anulación de la actuación, sin que se emita ordenanza de reposición al tribunal *a quo*, es suficiente para la reconducción del proceso. Prueba de ello es lo resuelto en la disposición de dos de octubre de dos mil quince, dictada en el expediente **3512-2015**¹⁰², ocasión en que, ante la duplicidad en un acto de comunicación, la queja fue acogida con el único efecto de anular la primera de aquellas notificaciones, a efecto de brindar seguridad y certeza jurídica con relación al momento en que se dio a conocer la decisión.

Finalmente, debe mencionarse que el artículo 72 de la LAEPC determina la posibilidad de certificar lo conducente, en caso hubiere mérito para abrir procedimiento, así como la adopción de las medidas disciplinarias que se consideren convenientes.

b. Auto denegatorio

Si la Corte de Constitucionalidad determina la inexistencia de la infracción denunciada, declarará sin lugar el correctivo. Además, si la queja hubiere sido interpuesta sin fundamento, se impondrá al quejoso una multa de cincuenta a quinientos quetzales, según el artículo 72 de la LAEPC. Esa sanción se regirá por las disposiciones contenidas en el Capítulo VI [régimen sancionatorio] del Acuerdo 1-2013, conforme lo preceptuado en el artículo 76 de ese mismo cuerpo normativo.

c. Improcedencia

Existen ocasiones en las que el tribunal constitucional no emite un pronunciamiento de fondo, sea por la inviabilidad del planteamiento o bien, porque la queja ha quedado sin materia sobre la cual resolver.

¹⁰² Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3512-2015, auto de 2 de octubre de 2015.

En el primero de los casos, la Corte de Constitucionalidad se ve imposibilitada de pronunciarse sobre la esencia del asunto, por el incumplimiento de los presupuestos procesales propios del recurso de queja, ya aludidos en el presente trabajo.

En la segunda de las situaciones, el conocimiento de la esencia de la queja ya no se hace necesario, ante la insubsistencia del agravio denunciado. Ello puede ser así porque se advierte que lo denunciado en el recurso fue materia de conocimiento en un planteamiento de error substancial en el procedimiento, de esa cuenta, ya se emitió decisión sobre la infracción denunciada y, por consiguiente, fueron efectuadas las declaraciones pertinentes. Ejemplo de lo anterior, es lo decidido en los autos de cuatro y nueve de marzo, así como veintiuno de septiembre, todos del dos mil quince, emitidos dentro de los expedientes **357-2015**¹⁰³, **842-2015**¹⁰⁴ y **3262-2015**¹⁰⁵.

Puede darse además el caso que la actuación reprochada en el correctivo haya sido anulada por la Corte de Constitucionalidad como consecuencia de lo decidido en recurso previo (para ilustración de este supuesto, autos de siete de agosto y dos de octubre, ambos de dos mil quince, proferidos dentro de los expedientes **2282-2015**¹⁰⁶ y **3635-2015**¹⁰⁷) o bien, la misma pretensión formulada en el recurso haya sido acogida al resolverse planteamiento anterior de igual naturaleza (verbigracia, auto de veintiuno de agosto de dos mil quince, dictado en el expediente **3251-2015**¹⁰⁸).

Por último, existe la posibilidad que, al momento de resolverse el recurso de queja, la referida Corte se percate que el vicio reclamado ha sido subsanado por el mismo tribunal de amparo; estos casos suponen, naturalmente, que la corrección de las formas no conlleve la necesidad de anulación de actuaciones. La improcedencia del recurso de queja, por tales motivos, puede observarse en los autos de tres y dieciocho de febrero,

¹⁰³ Corte de Constitucionalidad. Recurso de queja, expediente 357-2015, auto de 4 de marzo de 2015.

¹⁰⁴ Corte de Constitucionalidad. Recurso de queja, expediente 842-2015, auto de 9 de marzo de 2015.

¹⁰⁵ Corte de Constitucionalidad. Recurso de queja, expediente 3262-2015, auto de 21 de septiembre de 2015.

¹⁰⁶ Corte de Constitucionalidad. Recurso de queja, expediente 2282-2015, auto de 7 de agosto de 2015.

¹⁰⁷ Corte de Constitucionalidad. Recurso de queja, expediente 3635-2015, auto de 2 de octubre de 2015.

¹⁰⁸ Corte de Constitucionalidad. Recurso de queja, expediente 3251-2015, auto de 21 de agosto de 2015.

así como ocho de diciembre, todos de dos mil quince, emitidos dentro de los expedientes **5954-2014**¹⁰⁹, **453-2015**¹¹⁰ y **4842-2015**¹¹¹.

2.6 El ocurso de queja en la exhibición personal

En un trabajo dedicado al ocurso de queja no podría dejar de efectuarse, aunque de forma somera, la mención de su aplicación en la exhibición personal.

Sobre el tema, es necesario partir resaltando que ni la LAEPC, ni sus normativas reglamentarias, regulan medios de impugnación propios de esa garantía. Ante ese panorama, surge la interrogativa sobre la procedencia de algún medio de control de regularidad de los actos emitidos por órganos judiciales constituidos en tribunales de exhibición personal y, de ser el caso, su idoneidad con respecto al vicio de que se trate *-error in iudicando o error in procedendo-*.

Como es posible prever, ante la falta de pronunciamiento en la ley, este asunto corresponde ser tratado por vía jurisprudencial; sin embargo, cabe advertir que sobre el tema, la Corte de Constitucionalidad no ha adoptado una postura conteste.

Así, en la sentencia de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, emitida dentro del expediente **395-97**¹¹², el referido Tribunal descartó, como primera cuestión, que lo resuelto en la exhibición personal fuera susceptible de ser apelado, por motivo que, tratándose de un procedimiento caracterizado por la celeridad, no era permisible hacer extensible el recurso de apelación previsto en el amparo. La adopción de esa decisión se basó, además, en la característica antiformalista de esa garantía y la circunstancia que su resolución no constituye cosa juzgada formal ni material, en consecuencia, puede plantearse las veces que resulte necesario (tal como ya había expresado en sentencias de cinco de junio de mil novecientos noventa y siete y

¹⁰⁹ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 5954-2014, 3 de febrero de 2015.

¹¹⁰ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 453-2015, 18 de febrero de 2015.

¹¹¹ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4842-2015, 8 de diciembre de 2015.

¹¹² Corte de Constitucionalidad. Amparo en única instancia, expediente 395-97, gaceta No. 47, sentencia de 28 de enero de 1998.

dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco, dentro de los expedientes **1257-96**¹¹³ y **154-95**¹¹⁴); adicionalmente, se consideró que la resolución que decide finalmente sobre la solicitud puede conocerse en amparo, dado el contenido amplio del artículo 265 de la Constitución.

No obstante el criterio señalado, en fallo más reciente, de veintiséis de febrero de dos mil quince, dentro del expediente **5304-2013**¹¹⁵, la Corte de Constitucionalidad señaló, como límite de viabilidad del amparo, la denuncia de agravios ocasionados en virtud de lo resuelto en acción constitucional previa; adicionalmente, se indicó que de ser acogida la acción, se desnaturalizaría la disposición contenida en el artículo 83 de la citada ley, que establece, como competencia reservada, el conocimiento de la exhibición personal a los tribunales de la jurisdicción ordinaria y a la Corte Suprema de Justicia. Finalmente, se señaló que, en todo caso, para objetar lo decidido en esta última garantía, el interesado se encontraba en posibilidades de promover el respectivo recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia, conforme a los artículos 72, 83 y 113 de la ley rectora, en aplicación supletoria de las normas que regulan el trámite y resolución del amparo.

Esta última postura, a consideración de la investigadora, resulta más acertada, al menos en lo que respecta a la inviabilidad de promover una garantía contra lo resuelto en otra; empero, resulta discutible si el recurso de queja, según su naturaleza, pueda ser el medio idóneo para la revisión de una decisión de fondo. Lo que es incuestionable, es que los medios impugnativos en la exhibición personal constituyen un asunto que debe ser meticulosamente estudiado y claramente delimitado por la labor jurisprudencial, por motivo de la falta de regulación actual; este es quizá, uno de los temas cuya inclusión en el Acuerdo 1-2013 ha quedado pendiente.

¹¹³ Corte de Constitucionalidad. Amparo en única instancia, expediente 1257-96, gaceta No. 44, sentencia de 5 de junio de 1997.

¹¹⁴ Corte de Constitucionalidad. Amparo en única instancia, expediente 154-95, gaceta No. 37, sentencia de 18 de julio de 1995.

¹¹⁵ Corte de Constitucionalidad. Apelación de sentencia en amparo directa, expediente 5304-2013, gaceta No. 115, sentencia de 26 de febrero de 2015.

Para cerrar este capítulo, es oportuno concluir que el recurso de queja, cuya naturaleza es la de un recurso, busca corregir vicios en las formas del procedimiento en las garantías de amparo e inconstitucionalidad en caso concreto. Es entonces, el mecanismo que las disposiciones que regulan la materia establecen para declarar la nulidad de los actos procesales, cuando estos impliquen infracción al debido proceso y disminución del derecho de defensa de los interesados.

Debe destacarse que, en ocasiones, la inobservancia de las formas en las referidas garantías posee trascendencia en la decisión definitiva. De tal forma, al regularse este medio de fiscalización a cargo de las partes, no solo se procura el cumplimiento estricto de las fases comprendidas en la ley, sino, sobre todo, la obtención de los fines de la justicia constitucional.

Junto a la importancia del estudio del funcionamiento de ese correctivo, se encuentra también la necesidad del análisis de las disposiciones reglamentarias de la materia, las cuales han variado a lo largo del tiempo, buscando con ello, tal como lo ha considerado la propia Corte de Constitucionalidad, la agilización de la impartición de justicia constitucional, la reducción de tiempos de respuesta y las mejoras de las vías de comunicación. Esa temática será abordada en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO 3 Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

3.1 Facultad reglamentaria de la Corte de Constitucionalidad

Previo a la exposición de algunas de las disposiciones reglamentarias que han regulado diversos aspectos de las garantías constitucionales, se estima conviene efectuar una aproximación a este tipo de normas jurídicas, a fin de obtener elementos que permitan analizar la potestad que en nuestro medio posee el más alto tribunal constitucional para emitir esos preceptos.

El *reglamento* es definido por Gabino Fraga, citado por Jaime Fernando Cárdenas Gracia, como la norma o conjunto de normas jurídicas, de carácter abstracto e impersonal, que expide el Poder Ejecutivo en uso de su facultad propia, y que tiene como objeto facilitar la observancia de las leyes emitidas por el Poder Legislativo. Amplía este último autor que, además del Ejecutivo, existen otras instituciones, poderes, órganos y niveles de gobierno que emiten reglamentos o disposiciones generales que no tienen carácter de ley.¹¹⁶

Por su parte, Antonio García Cuadrado refiere que, en términos generales, se denomina reglamento a cualquier norma de rango inferior a la ley dictada por el gobierno o la administración pública. Al ser el decreto-ley y el decreto legislativo insuficientes para cubrir las necesidades normativas de un Estado moderno, tuvo que reconocerse una nueva vía excepcional para que el Poder Ejecutivo pudiera producir normas jurídicas de carácter general sin que mediara la aprobación, previa o *a posteriori*, del parlamento. El autor mencionado señala que de forma excepcional y con la finalidad de preservar la independencia del Tribunal Constitucional y del Consejo General del Poder Judicial en

¹¹⁶ Cárdenas Gracia, Jaime. *Introducción al estudio del derecho. Colección Cultura Jurídica*. México. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2016. Págs. 178 y 180. Disponible. Acceso directo: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3260-introduccion-al-estudio-del-derecho-coleccion-cultura-juridica>. Fecha de consulta: 20 de abril de 2016.

España, las leyes atribuyen a ambos órganos la potestad reglamentaria en todo lo referente a su propia organización, funcionamiento, personal y servicios; así también, los entes territoriales en ese país gozan de potestad reglamentaria en el ámbito de sus competencias.

Resulta útil para la presente investigación mencionar además la clasificación que, en cuanto a los reglamentos, alude el mencionado autor. Así, *con relación a la ley*, estos se dividen en:

- a. *Ejecutivos*: los que desarrollan pormenorizadamente el contenido genérico de una ley. Usualmente, el cuerpo de esta última autoriza a determinada autoridad a dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para su ejecución.
- b. *Independientes o autónomos*: los dictados para llenar una laguna legal que el parlamento no ha cubierto, en materias no vedadas al reglamento [es decir, en las que no exista reserva legal, esto es, un catálogo de materias que solo pueden ser reguladas por ley y no por reglamento].

Por otro lado, según su *valor jurídico*, los reglamentos pueden ser:

- a. *Administrativos o de organización*: los que únicamente regulan la estructura y el funcionamiento de los propios órganos, teniendo, por ende, efectos *ad intra*; es decir, para la propia administración pública.
- b. *Jurídicos o normativos*: los que tienen efectos *ad intra* y *ad extra*, por lo tanto, afectan de una forma u otra a los derechos y libertades de los ciudadanos.¹¹⁷

Siguiendo la clasificación antes señalada, la Corte de Constitucionalidad expresó, en la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil catorce, emitida dentro del expediente **185-2014**, lo siguiente:

¹¹⁷ García Cuadrado, Antonio. *El ordenamiento constitucional: un enfoque histórico y formal de la teoría de la constitución y de las fuentes del derecho*. España. ECU. 2002. Págs. 262, 264 y 266. Disponible. Acceso directo: <http://site.ebrary.com/lib/elibrorafaelandivarsp/reader.action?ppg=262&docID=10663368&tm=1462214562386>. Fecha de consulta: 20 de abril de 2016

"...Desde la primera perspectiva [clasificación basada en la relación del reglamento con la ley], la Constitución autoriza dos clases de reglamentos: el **reglamento de ejecución** y el **reglamento autónomo**. El primero es emitido por el Presidente de la República para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde, respondiendo al principio *secundum legem*, dado que **desarrolla y ejecuta la ley dentro de ciertos límites**: la ley que ejecuta es la que determina el contenido del reglamento, pues la finalidad de este consiste en explicitarla y hacerla operante, o bien, llenar y prever aquellos detalles que fueron omitidos en la misma y que están contenidos en su espíritu, puesto que el reglamento no puede suplir a la ley allí donde ésta no existe. El reglamento autónomo está regido por el principio *praeter legem*, y no depende ni guarda relación directa de dependencia con alguna ley; es decir, **no depende de una ley específica, sino de facultades institucionales establecidas en la Constitución**. Puede emitirse con variadas finalidades, pero, en todo caso, debe tener una justificación constitucional –por ejemplo, para facilitar la autonomía de entes públicos– y respetar los límites generales que rigen a todo reglamento. Desde la segunda perspectiva [ámbito normativo del reglamento], es importante distinguir entre aquellas materias administrativas que pertenecen al **ámbito interno o doméstico de la Administración** y las que **regulan los derechos y deberes de los individuos dentro de su respectiva competencia territorial**. Las primeras serían el ámbito propio de la regulación típica de los **reglamentos organizativos**, normas que puntualizan los aspectos vinculados con la **estructuración y organización de las unidades administrativas dependientes**. Las segundas serían el ámbito de regulación de los **reglamentos normativos**, que sólo puede referirse a cuestiones que, aún siendo administrativas, implican para los individuos, como tales, la **imposición de obligaciones o deberes** o, en otras palabras, la regulación de sus derechos contenidos en la normativa superior. [Consideraciones de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador contenidos en la sentencia del veintisiete de marzo de dos mil uno, dictada dentro del expediente veintidós – noventa y siete (22-97)].". El resaltado no figura en el texto original.

Establecido pues, que el reglamento: **a)** constituye una disposición jurídica de carácter general, subordinada a la ley y emitida por un órgano estatal –que no necesariamente debe pertenecer a la administración pública–; **b)** su finalidad puede ser la de desarrollar una ley, o bien, regular materias no abarcadas por el parlamento –siempre que exista la facultad constitucional–; y **c)** sus efectos pueden circunscribirse a la organización interna del órgano estatal o bien, extenderse a la esfera jurídica de los ciudadanos, corresponde analizar la potestad reglamentaria del máximo tribunal constitucional guatemalteco.

Para el efecto, es menester observar lo dispuesto en el artículo 165 de LAEPC que, bajo el epígrafe “**Facultad reglamentaria**”, establece que: “*la Corte de Constitucionalidad dictará los reglamentos sobre su propia organización y funcionamiento*”. El otro elemento lo aporta el artículo 191 del citado cuerpo legal, que preceptúa: “**Disposiciones de aplicación supletoria**. *Para las situaciones no previstas en la presente ley, se aplicarán las disposiciones reglamentarias que la Corte de Constitucionalidad promulgará y publicará en el Diario Oficial.*”.

Conforme a los preceptos normativos evocados, puede afirmarse que la Corte de Constitucionalidad tiene facultad para emitir reglamentos ejecutivos, dada la existencia de normativa que la autoriza para emitir las disposiciones reglamentarias. Para abonar a esa conclusión, la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 276, establece expresamente que será una ley constitucional la que desarrollará lo relativo al amparo, la exhibición personal y la constitucionalidad de las leyes, descartándose de esa manera que los cuerpos reglamentarios puedan dictarse de forma autónoma a la ley.

En cuanto al valor jurídico o ámbito normativo de los reglamentos que se encuentra posibilitada para promulgar, del análisis de los artículos 165 y 191 citados, se concluye que el mencionado Tribunal tiene potestad para emitir tanto jurídicos como administrativos. Los primeros, por cuanto que el artículo 191 ibídem permite la emisión de disposiciones reglamentarias para las situaciones no previstas en la ley -sin delimitar

esa facultad a determinados asuntos-, las que deberán publicarse en el Diario Oficial, circunstancia que hace dable afirmar que tales disposiciones afectarán a los usuarios de la justicia constitucional, razón por la que se requiere su publicidad; y los segundos, puesto que el artículo 165 relacionado determina la facultad de ese órgano de emitir disposiciones sobre su propia organización y funcionamiento, es decir, reglamentos administrativos, cuyos efectos serán únicamente internos.

Finalmente, cabe señalar que las disposiciones reglamentarias que dicte la Corte de Constitucionalidad con el objeto de cubrir las necesidades normativas que surgieren, en ejercicio de la facultad reglamentaria estudiada, deben sujetarse al espíritu de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional, puesto que como pudo advertirse, guardan subordinación jerárquica respecto a la ley, y su fin no debe ser el de suplirla sino desarrollarla. Una limitación similar, a modo de comparación, es impuesta al Presidente de la República en la literal e) del artículo 183 constitucional, al momento de dictar decretos, acuerdos, reglamentos y órdenes, cuando se expresa que estos no deberán alterar el espíritu de las leyes.

3.2 Antecedentes del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad

Con base en la facultad reglamentaria ya expuesta, la Corte de Constitucionalidad, a lo largo de su existencia, ha emitido una serie de disposiciones que han tenido por finalidad complementar el contenido de la LAEPC. Dentro de las disposiciones que actualmente se encuentran vigentes, vale mencionar: **i)** el Acuerdo 3-89, Disposiciones Reglamentarias Internas No. 1-89, que contiene, entre otras, regulaciones relativas a la ausencia del Presidente y Magistrados de ese Tribunal y su forma de integración; **ii)** el Auto Acordado 1-2013, Competencias en Materia de Amparo, que, como su nombre revela, desarrolla preceptos relativos a la competencia de los diferentes tribunales de amparo; y **iii)** el Acuerdo 1-2013, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuyo contenido será expuesto en párrafos *ut infra*. Sin embargo, previo a la exposición del acuerdo objeto de la presente investigación, se ha considerado oportuno realizar una reseña de las

disposiciones que le antecedieron, con el propósito de enriquecer el análisis de su contenido e implicaciones.

3.2.1 Acuerdo 7-88 de la Corte de Constitucionalidad. Reglamento para la celebración de vistas públicas

El Acuerdo 7-88 de la Corte de Constitucionalidad, que entró en vigencia el diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y ocho, nació de la necesidad de regular la celebración de las vistas públicas que se llevaran a cabo ante el máximo tribunal constitucional, según se establece en sus considerandos.

Cabe indicar que, de conformidad con la LAEPC, la facultad de solicitud de vista pública la ostenta cualquiera de las partes -a excepción de la inconstitucionalidad de ley de carácter general, caso en el que únicamente puede ser solicitada por el interponente o el Ministerio Público- siendo procedente que esta sea celebrada ante la Corte de Constitucionalidad, cuando el asunto se trate de: **i)** amparo en única instancia (artículo 38); **ii)** apelación de sentencia en amparo (artículo 66); **iii)** apelación del auto o la sentencia que resuelva una inconstitucionalidad en caso concreto (artículo 130); y **iv)** inconstitucionalidad de ley de carácter general (artículo 139).

Dentro de las disposiciones contenidas en ese cuerpo reglamentario, se determinó la obligatoriedad de la comparecencia a la audiencia del o los solicitantes de la vista pública, así como la de sus abogados. En caso de incomparecencia, la Presidencia podría disponer que la vista se celebrara en forma privada, aunque si fueran varios los solicitantes, con la sola presencia de uno de ellos y su abogado, la audiencia se efectuaría en forma pública. Para el caso de las inconstitucionalidades, se requería la comparecencia de los solicitantes de la vista pública, así como la de la totalidad de sus abogados auxiliares o quienes legalmente los sustituyeran.

Con relación en los actos propios de ese acto procesal, se determinó que el día y hora señalados para la vista pública, el Presidente de la Corte declarararía abierta la

audiencia, indicando al Secretario General realizar una breve relación de los datos relevantes del caso.

Adicionalmente, se estableció el orden en que debía concederse el uso de la palabra a las partes y sus abogados, siendo este el siguiente: intervendrían, primero, los accionantes -para el caso de amparo en única instancia y planteamientos de inconstitucionalidad general- o los recurrentes -para el caso de las apelaciones-; posteriormente, los terceros interesados [o intervinientes], la autoridad reprochada y, finalmente, el Ministerio Público. Si eran varias las partes que representaban un mismo interés, debía designarse a uno de ellos para hacer uso de la palabra.

Respecto al tiempo de duración de las intervenciones, el Acuerdo 7-88 inicialmente estableció que en los casos de amparo y de inconstitucionalidad indirecta, cada parte y sus abogados que representaran un mismo interés, harían uso de la palabra en un tiempo máximo de treinta minutos. Distinto era el caso de las inconstitucionalidades abstractas, en las que se dispuso que el tiempo sería no mayor de una hora. Además, se incluyó la facultad del Presidente de autorizar un mayor tiempo cuando fuera procedente a su criterio y según la importancia o extensión del asunto.

Posteriormente, tal precepto fue reformado por el Acuerdo 6-2004, en el que se redujo el tiempo máximo del uso de la palabra a treinta minutos para todos los asuntos, manteniendo la facultad del Presidente de autorizar su extensión.

Por último, el Acuerdo 18-2007 modificó lo relativo al tiempo de extensión de las intervenciones, determinando que, para todos los casos, cada parte y sus abogados que representaran el mismo interés, harían uso de la palabra en un tiempo máximo de quince minutos, pudiendo de igual forma ser autorizada la extensión de ese tiempo por el Presidente.

El Acuerdo 7-88 de la Corte de Constitucionalidad también reguló algunas reglas para el uso de la palabra: dirigirse directamente al tribunal, alegar de forma oral, concretarse

al asunto planteado, ser breve, conciso y preciso, abstenerse de proferir expresiones irrespetuosas o alusivas a las partes, no interrumpir las demás intervenciones y la improcedencia del nuevo uso de la palabra para quien ya hubiere intervenido. El Presiente podría amonestar a cualquier persona en caso de apartamiento de las conductas referidas, pudiendo incluso cancelar o impedir el uso de la palabra y ordenar el desalojo, en caso de persistencia.

Adicionalmente, quedó preceptuado que, del acto, se dejaría constancia grabada en cinta magnetofónica o en forma escrita.

3.2.2 Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad. Disposiciones reglamentarias y complementarias No. 1-89

El Acuerdo 4-89, normativa que entró en vigor el 10 de junio de 1989, surge, según lo consagran sus consideraciones, de la necesidad advertida por la Corte de Constitucionalidad de dictar disposiciones complementarias aplicables a asuntos que no estuvieran concretamente previstos en la LAEPC. Tales reglamentaciones -continúan refiriendo las consideraciones del referido acuerdo-, nacen de la potestad de ese Tribunal (fundamentada en el artículo 191 de la citada ley) y la conveniencia aconsejada por la práctica.

Así, el acuerdo mencionado fue escindido en cuatro capítulos: del amparo, de la inconstitucionalidad en casos concretos, de la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general y, por último, disposiciones varias.

En el *primer capítulo*, fueron introducidos preceptos relativos a la competencia en materia de amparo, a saber: **i)** precisó los alcances de la competencia de la Corte de Constitucionalidad en amparos en única instancia, incluyendo las acciones interpuestas contra la Junta Directiva, la Comisión Permanente y el Presidente del Congreso de la República, y contra el Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; **ii)** estableció que las Cortes de Apelaciones y los Jueces de

Primera Instancia conocerían de los amparos que ante ellos se presentaran, independientemente de la materia de sus antecedentes; **iii)** incluyó la atracción procesal, prescribiendo que cuando en un mismo escrito se promoviera amparo contra dos o más autoridades, reclamando contra resoluciones o actos que hubieren sido objeto de conocimiento y resolución en grado, sería competente el tribunal de amparo facultado para conocer contra la autoridad de mayor jerarquía; y **iv)** precisó que el planteamiento de duda de competencia [abordado en el segundo párrafo del artículo 15 de la LAEPC] no suspende la jurisdicción; este, se dirigiría a la Corte de Constitucionalidad por oficio o por telegrama, acompañando en el primer caso, de ser posible, una copia del amparo.

En cuanto a los actos procedimentales, el Acuerdo 4-89 preceptuó que las leyes que se aplicarían supletoriamente [en observancia de lo establecido en el artículo 7° de la ley de la materia] serían, en primer término, las de la misma naturaleza o jurisdicción a que correspondiera o se refiriera el asunto sometido a la jurisdicción constitucional.

En lo atinente a actos propios de la Corte de Constitucionalidad, se reguló la integración por obligación, en el supuesto que el Tribunal, por motivo de inhibitorias, quedara desintegrado. Además, se precisó la facultad del máximo órgano constitucional de otorgar, revocar o modificar la suspensión provisional del acto reclamado, durante el trámite de la segunda instancia, antes de dictarse el fallo definitivo.

En lo concerniente a las partes, el referido Acuerdo estableció que tendrían esa calidad el solicitante, la autoridad denunciada, los terceros interesados, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos, cuando hubiere intervenido.

Preceptuó también que cuando en un escrito de interposición de amparo o en cualquier otro se expresara que estaría patrocinado por más de un abogado, debía ser firmado y sellado por todos a quienes se encargara el patrocinio.

Asimismo, por medio del Acuerdo 18-2001, se introdujo al Acuerdo 4-89 la disposición concerniente a la obligación, por parte del accionante, de acompañar doce copias del escrito que contuviera la promoción de amparo en única instancia, de la documentación adjunta, así como de las posteriores ampliaciones o modificaciones que se efectuaran a esa interposición. A esa normativa fue además incluida, por medio del Acuerdo 13-2010, la posibilidad de que el accionante y las partes adjuntaran un disco compacto que contuviera la versión electrónica exacta del escrito de interposición y alegatos, respectivamente, en formato Word.

Respecto al momento para solicitar la vista pública en el recurso de apelación, se estableció que tal solicitud debía figurar en el escrito de interposición de ese medio de impugnación. La vista pública se efectuaría conforme al reglamento descrito en el apartado precedente. Otra reforma efectuada al Acuerdo 4-89, por medio del Acuerdo 13-2010 precitado, refiere a la condición que, en el escrito contentivo del recurso, se precisara el extremo de la sentencia impugnado y las razones de ese proceder. Se preceptuó igualmente que, en lo que respecta a las demás partes, estas podrían formular la petición de celebrar vista pública desde que fueran notificadas de la interposición del recurso hasta dentro de las seis horas siguientes de haber sido comunicadas de la decisión que señale día y hora para la audiencia en la apelación.

En lo relativo a los actos de los tribunales, se especificó que, tratándose de un órgano judicial colegiado, al recibirse una solicitud de amparo, el presidente le daría trámite inmediato y, en la primera resolución dictada por el tribunal en pleno, se resolvería la suspensión del acto reclamado.

En lo que concierne a la remisión de los antecedentes en el amparo, el Acuerdo multicitado originalmente señaló que estos podían ser remitidos en fotocopias y, en caso de ser remitidos en original, podrían devolverse dejando fotocopia en el proceso de amparo, a petición de parte y a su costa, cuando no estuviese vigente el amparo provisional. El tribunal de amparo tendría, en todo caso, la potestad de pedir los originales. Posteriormente, esa disposición sería reformada por el Acuerdo 34-2007,

quedando así establecida la obligación de devolver los expedientes que se remitieran como antecedentes de un amparo judicial, dejando fotocopia certificada del acto reclamado y las actuaciones relacionadas, cuando la protección interina no estuviere decretada, con objeto de que se continuara la tramitación del proceso subyacente. En cualquier caso, se haría la reserva que, de estimarse pertinente, podría solicitarse la remisión de los antecedentes devueltos. Finalmente, el Acuerdo 13-2010 añadiría que si, no obstante lo dispuesto, los originales permanecieran en la sede judicial del tribunal de amparo, a petición de parte y a su consta podrían devolverse, dejando copia certificada de las actuaciones del proceso subyacente, siempre que no estuviere vigente la protección interina. Se dispuso también que en las apelaciones, el proceso de amparo permanecería en original en la Corte de Constitucionalidad, hasta que la decisión definitiva adquiriera condición de ejecutoria. Otro artículo más adelante, permitiría evidenciar que la apelación a la que se hace referencia es la de sentencia, al disponer que, en caso de apelación directa de auto, el tribunal correspondiente enviaría a la Corte de Constitucionalidad copia de los antecedentes.

Por otro lado, el Acuerdo 4-89 inicialmente preceptuó que en los casos a que se refiere el artículo 22 de la LAEPC [omisión de requisitos en la petición y plazo para su subsanación], si transcurriera el plazo fijado, sin que el accionante cumpliera con lo requerido, se ordenaría la suspensión del trámite de estimarse necesario [facultad establecida en el artículo 22 precitado] y se resolvería de oficio la pertinencia del mantenimiento del amparo provisional, si hubiera sido decretado. Posteriormente, el artículo contenido de esta normativa sería reformado por el Acuerdo 13-2010, disponiéndose que, de tratarse de un requisito de imprescindible observancia y que incidiera en la prosecución del trámite, el tribunal declarararía el desistimiento tácito de la acción, la suspensión en definitiva del trámite y el archivo del expediente; por otro lado, si el requisito omitido no reunía esas características, podría subsanarse hasta antes de la emisión de la sentencia, pero, en caso de reiteración del incumplimiento en esa fase, el tribunal de amparo, mediante auto motivado, se abstendría de emitir sentencia.

El Acuerdo estudiado también consagró los siguientes correctivos: **i)** cuando el tribunal de amparo de primer grado advirtiera error o vicio substancial en el procedimiento, podría plantear el caso a la Corte de Constitucionalidad en oficio circunstanciado, acompañando copia de las actuaciones pertinentes del proceso de amparo; **ii)** los tribunales de amparo podrían aclarar o ampliar de oficio sus resoluciones, en tanto conservaran su jurisdicción y por las causas previstas en la ley. Sobre el ocurso de queja, quedó apuntado que la Corte de Constitucionalidad notificaría al tribunal ocursoado, acompañando una copia del escrito respectivo.

Para terminar esta sección, cabe mencionar que el referido Acuerdo estableció las formalidades que, como mínimo, debía cumplir la sentencia de amparo en primera y segunda instancia. Además, precisó que el juez competente para ejecutar la sentencia constitucional estimatoria es el tribunal de amparo de primer grado, debiendo este informar a la Corte de Constitucionalidad dentro de los cinco días siguientes a la ejecución del fallo.

En el *segundo capítulo*, relativo a las inconstitucionalidades en caso concreto, se incluyeron, entre otras, las disposiciones descritas a continuación.

En esa garantía, si las partes intervinientes requerían que la vista fuera pública, esta debía ser solicitada al evacuar la audiencia por el plazo de nueve días, debiéndose señalar la misma dentro de los tres días siguientes de transcurrido ese término. En el recurso de apelación, esa solicitud debía ser presentada, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes de notificada la resolución que señala día y hora para la vista.

Por otra parte, se precisó la denominación de las resoluciones de las inconstitucionalidades en caso concreto, al preceptuar que, en casos de acción de inconstitucionalidad como única pretensión, el tribunal de primer grado resolvería dictando sentencia; los demás casos, serían decididos por medio de auto razonado. Si la Corte de Constitucionalidad conociera por apelación, dictaría sentencia;

adicionalmente, fueron enumeradas las formalidades mínimas que debía contener este último pronunciamiento.

El Acuerdo 4-89 también reglamentó el trámite del recurso de hecho, al señalar que la Corte de Constitucionalidad remitiría original el escrito de su interposición al tribunal inferior, el que, con el informe respectivo, enviaría copia de lo actuado, en lo que fuera pertinente.

Por último, a través del acuerdo 13-2010, fue adicionado que, en la garantía referida, únicamente se efectuaría la suspensión del proceso principal [abordada en el artículo 126 de la ley constitucional] si hubiere sido en primer grado declarada con lugar la inconstitucionalidad; caso contrario, el trámite debería proseguir. En este último supuesto, al interponerse apelación, el tribunal remitiría únicamente el original de la pieza contentiva de la garantía.

El *tercer capítulo*, referente a las inconstitucionalidades directas, prescribió que el planteamiento de esa garantía debía realizarse por escrito, cumpliendo los requisitos exigidos en toda primera solicitud, de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil. Se estableció también la obligatoriedad que de todo escrito y documento que se presentara, debían entregarse doce copias, según el párrafo adicionado por el Acuerdo Número 2-97. Similar precepto al dispuesto en el capítulo del amparo, con relación a la entrega de disco compacto, fue incluido también en esta sección por medio del Acuerdo 13-2010.

La disposición reglamentaria estudiada incorporó además la obligatoriedad de incluir, en el escrito inicial de esa acción, un capítulo especial, subdividido en apartados, en los que se expresara en forma separada, razonada y clara los motivos jurídicos en que descansara cada una de las impugnaciones.

Existió en este apartado una disposición semejante a la del amparo, con relación a la omisión de requisitos en el planteamiento de la acción y el plazo para su subsanación,

sin embargo, se determinó, en caso de persistir el incumplimiento por parte del interesado, que: **i)** si la omisión versaba en la expresión de los motivos jurídicos que fundaran la impugnación, la Corte quedaba facultada para omitir en su análisis y en su fallo ese aspecto, y resolvería en cuanto a los demás que sí tuvieran su fundamento debidamente expresado; y **ii)** si se tratara de algún otro requisito, se suspendería el trámite.

En esta sección, finalmente, fueron enlistados los requisitos mínimos que debían cumplir las sentencias emitidas en la garantía relacionada y se determinó que la publicación en el Diario Oficial del fallo estimatorio de inconstitucionalidad general no incluiría la de los votos razonados disidentes, ya sea en contra o concurrentes, que al respecto hubieren sido formulados.

Por último, el *cuarto capítulo* incluyó preceptos concernientes a asuntos propios de la Corte de Constitucionalidad y los magistrados que la integran, dentro de los que se encuentran: el procedimiento previo en caso de imputación de delito a tales funcionarios, las resoluciones que podrían ser signadas por el Secretario General o el Secretario General Adjunto, el acta de los asuntos conocidos y resueltos por el pleno de magistrados, la grabación de sesiones por medios audiovisuales, entre otras.

3.2.3 Acuerdo 50-2002 de la Corte de Constitucionalidad. Disposiciones complementarias para el cobro de multas impuestas en la jurisdicción constitucional

El Acuerdo 50-2002, según el contenido de sus considerandos, surge con el objeto de superar la limitación de inexistencia de normativa que impedía concretar el cobro de las multas impuestas a los abogados cuyos planteamientos hubieren sido declarados improcedentes. Tal normativa reglamentaria entró en vigencia el veintisiete de agosto de dos mil dos e incluyó las disposiciones descritas a continuación.

Se estableció que la Corte de Constitucionalidad posee acción directa para cobrar las multas impuestas a los abogados; en caso que dichos profesionales no las hicieran efectivas en el plazo fijado en la sentencia, se procedería a su cobranza de conformidad al procedimiento de ejecución en la vía de apremio o juicio ejecutivo, según fuera el caso, al tenor de lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil; serían competentes para conocer los jueces de Paz o de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, de conformidad con la cuantía.

Para ese fin, constituiría título suficiente la certificación expedida por esa Corte, de la sentencia firme o del convenio de pago cuyo incumplimiento imponga la cobranza judicial.

Por último, se facultó al presidente de la Corte de Constitucionalidad para: **i)** contratar abogados y, en su caso, otorgar mandatos judiciales con el objeto de concretar el cobro de las multas impuestas; **ii)** convenir y establecer los honorarios que se produzcan como consecuencia de las gestiones de cobro; **iii)** celebrar convenios de pago con abogados a quienes se haya impuesto multas.

3.3 Contenido

El Acuerdo 1-2013, según evidencian sus considerandos, nace de la conveniencia de recopilar las disposiciones reglamentarias y complementarias que, durante la vigencia de la LAEPC habían sido emitidas y reformadas, así como de la necesidad de agilizar la impartición de justicia, reducir los tiempos de respuesta y mejorar las vías de comunicación, tomando en cuenta la experiencia adquirida y los nuevos sistemas de gestión tecnológica.

Tal normativa fue emitida con base en los artículos 165 y 191 de ley constitucional referida –artículos que, como fue expuesto, le confieren al máximo órgano constitucional potestad para la emisión de reglamentos jurídicos y administrativos– y entró en vigencia el uno de febrero de dos mil catorce. En sus disposiciones transitorias

derogó los Acuerdos 7-88 y sus reformas, 4-89 y sus reformas, y 50-02, todos de la Corte de Constitucionalidad, así como las demás disposiciones reglamentarias incompatibles con lo dispuesto en ese acuerdo. Se encuentra conformada por siete capítulos, siendo estos: I. Actos procedimentales; II. Actos de las partes; III. Actos del Tribunal; IV. Actos de Comunicación; V. Actos Públicos; VI. Régimen Sancionatorio; y VII. Disposiciones Transitorias. A continuación, se realizará una exposición general del contenido del referido acuerdo, procurando incluir las disposiciones que evidencien los cambios e innovaciones introducidas, respecto a los cuerpos reglamentarios ya expuestos. Tales elementos permitirán, más adelante, determinar las implicaciones del Acuerdo 1-2013 en el funcionamiento de las garantías constitucionales.

3.3.1 Actos procedimentales

El artículo 1 del Acuerdo 1-2013 estableció que los actos procedimentales deben ser producidos por los sujetos intervinientes en el lugar, tiempo y forma establecidos en la LAEPC, las disposiciones reglamentarias emitidas por la Corte de Constitucionalidad y, supletoriamente, las disposiciones generales del derecho común, preferentemente las de la misma materia del asunto que se somete a la justicia constitucional, en ese orden de prelación. No obstante que el Acuerdo 4-89 ya señalaba que la aplicación supletoria de otras leyes se realizaría con preferencia a aquellas de la misma naturaleza del asunto subyacente a la justicia constitucional, el referido artículo establece con precisión el orden en que deben ser atendidas las normas, incluyendo las disposiciones reglamentarias emitidas por el máximo órgano constitucional con antelación a las disposiciones del derecho común.

Con relación a la aplicación de los avances tecnológicos en la justicia constitucional, el artículo 2 del Acuerdo 1-2013 instituye la gestión documental electrónica, estableciendo que de manera gradual y de conformidad con las posibilidades de los tribunales, se dejará constancia digital de todas las actuaciones en el trámite de las garantías constitucionales, con las que se formará el expediente electrónico. Esta disposición, al igual que otras que se desarrollarán a continuación, representa un avance al

reconocimiento de los adelantos tecnológicos como una herramienta de utilidad en el campo judicial.

A través del artículo 3 del acuerdo analizado, se realiza la inclusión del principio de preclusión y oportunidad; además, en el artículo 6, se precisa que la facultad de acumulación prevista en el artículo 182 de la LAEPC, podrá ser decretada de oficio o a solicitud de parte, por los tribunales de primer grado, incluso por atracción.

Asimismo, dentro de las innovaciones que buscan adecuar los actos procesales a los nuevos sistemas de gestión tecnológica, el artículo 4 del Acuerdo 1-2013 determina que los tribunales deberán adicionar, al plazo legal, el de la distancia, salvo que el acto procedimental que corresponda a las partes pueda ser cumplido en forma electrónica. Adicionalmente, el artículo 5 del Acuerdo 1-2013 regula que los documentos podrán constar tanto en papel como en versión digital, y que las partes podrán adjuntar a los escritos que presenten, un disco compacto que contenga la versión digital exacta de estos. Esta última posibilidad ya se encontraba prevista en el Acuerdo 4-89, sin embargo, a la redacción de la norma se agregó que la presentación digital podría efectuarse por cualquier otro medio electrónico.

Cabe recordar además que el Acuerdo 4-89 disponía la obligatoriedad de presentar doce copias del escrito de interposición y documentación adjunta, así como sus ampliaciones o modificaciones, únicamente en caso que la acción se tratara de amparo en única instancia o inconstitucionalidad general. Ahora bien, el Acuerdo 1-2013, en el artículo 5 ibídem, dispuso, como regla general para todas las garantías, que de todo memorial y documentos adjuntos que se presentaren en papel, deberían acompañarse tantas fotocopias legibles como sujetos intervinieran, haciendo la salvedad que, en caso de amparo en única instancia o inconstitucionalidad general, deberían adjuntarse, como mínimo, las doce copias que ya preceptuaba el acuerdo precedente.

3.3.2 Actos de las partes

El Acuerdo 1-2013, a través de su artículo 7, enumera las personas que poseen calidad de parte en el amparo, manteniendo lo dispuesto en el Acuerdo 4-89 con relación al solicitante, la autoridad denunciada, los terceros interesados y el Ministerio Público, pero omitiendo en esa lista al Procurador de los Derechos Humanos¹¹⁸. Adicionalmente, respecto al Ministerio Público, el artículo ibídem reguló que, en observancia de los principios de unidad e indivisibilidad que rigen al ente relacionado, este figura como parte, por medio de la fiscalía correspondiente, solamente en los casos en que no se encuentre constituido en cualquiera de las otras calidades ya mencionadas -solicitante, autoridad denunciada o tercero interesado-.

En su artículo 8, el acuerdo referido impone que: **i)** la intervención de una persona como tercero interesado en el amparo, debe ser establecida por el tribunal, de oficio o a solicitud de parte, con base en la calificación de las circunstancias propias del caso; **ii)** en la resolución respectiva, el tribunal debe determinar, con identificación precisa, a quién o quienes vincula en esa calidad. Hasta el momento, en lo que concierne a la intervención de los terceros interesados en el amparo, ninguna de las normas reglamentarias antecedentes había incluido precepto relacionado, a pesar que la utilidad de brindar un papel protagónico al tribunal en la calificación e individualización de tales sujetos, resulta indiscutible para el resguardo del derecho de defensa de quienes, eventualmente, puedan ser afectados por la decisión que sobre el acto reclamado deba adoptarse.

Por aparte, debe hacerse especial mención a la disposición contenida en el artículo 14 del Acuerdo 1-2013, que desarrolla la facultad del tribunal de amparo de suspender el trámite referida en el artículo 22 de la LAEPC. Como puede advertirse, el artículo 22 citado alude a esa figura, empero, no contiene elementos que permitan desentrañar sus efectos. Originalmente, el Acuerdo 4-89, al disponer que decretada la suspensión, el

¹¹⁸ La mención del Procurador de los Derechos Humanos, dentro de los sujetos que poseen calidad de parte, a consideración de la tesista, resultaba innecesaria, pues es entendido que tal funcionario puede figurar en cualquiera de las otras calidades.

tribunal resolvería de oficio la pertinencia del mantenimiento del amparo provisional, si hubiera sido decretado, permitió suponer que sus efectos consistían en diferir por algún tiempo la tramitación del amparo; dicho de otra forma, no detenía en forma definitiva la acción.

Ahora bien, con las reformas introducidas por el Acuerdo 13-2010, el término suspensión obtuvo una distinta connotación, pues optar por esta, conllevaba la declaratoria de desistimiento tácito, la suspensión *definitiva* del trámite y el archivo del expediente. Ese mismo precepto incluyó una importante diferenciación: aquellos requisitos que podían ser calificados como de imprescindible observancia y que inciden en la prosecución del trámite, cuya omisión, tras haberse otorgado la oportunidad de su subsanación, conllevaba la suspensión; y aquellos que no reunían esas características, los que debían ser corregidos hasta antes de emitirse la sentencia, pero que, en caso de persistir el incumplimiento, daban lugar a que el tribunal se abstuviera de emitir el pronunciamiento final.

En ese sentido, el Acuerdo 1-2013 conserva en su mayoría la normativa producto de la reforma efectuada, pero con las siguientes variaciones relevantes: **i)** no dispone la necesidad de declarar el desistimiento tácito; **ii)** precisa que, en el caso de mantenerse inobservancia de requisitos que no sean de imprescindible cumplimiento, hasta antes de emitirse la resolución definitiva, el tribunal suspendería el trámite de la acción. Esa consecuencia, aunque no señalada expresamente por el Acuerdo 4-89, podía deducirse de la forma en que se encontraba dispuesta la norma.

Finalmente, el artículo 27 del Acuerdo 1-2013 puntualiza como efecto de la suspensión definitiva, el archivo del expediente y la devolución de los antecedentes del amparo con certificación del auto que decreta la suspensión.

Por su parte, respecto a los medios de comprobación, el artículo 15 del Acuerdo 1-2013 establece que estos deberán ser acompañados por las partes al escrito de su primera comparecencia, mientras que el artículo 16 preceptúa que, para ser admitidos, deberán

referirse a las circunstancias o a los hechos invocados por las partes y ser útiles para comprobar lo alegado.

Importante resulta notar que el artículo 17 del Acuerdo 1-2013 incursiona lo atinente al plazo para ocurrir en queja, disponiendo que este será de cinco días, contados a partir del día siguiente de conocido el acto o el hecho que motiva la queja; adicionalmente, regula la viabilidad de ese correctivo en la inconstitucionalidad indirecta, estableciendo que los supuestos que habilitan la queja en amparo son aplicables para aquella garantía. Por último, el artículo ibídem determina que, planteado el recurso de queja, la Corte de Constitucionalidad dará audiencia al tribunal ocurso por el plazo de veinticuatro horas, remitiéndole una copia del escrito respectivo, y que su planteamiento no suspenderá el trámite de la garantía constitucional. Sobre el recurso, es pertinente acotar que el Acuerdo 4-89 únicamente refería la remisión, en el acto de comunicación al tribunal ocurso, de la copia del escrito contenido del correctivo, sin efectuar precisiones sobre el plazo de presentación o su viabilidad en garantía distinta al amparo. De igual forma, debe adelantarse la mención de la utilidad en la determinación que la formulación del recurso no suspende el trámite del amparo, como medio para restringir la posibilidad del uso malicioso del correctivo procesal.

En lo concerniente al recurso de apelación, el artículo 18 del Acuerdo 1-2013 prevé que, al interponerse, el recurrente debe indicar, de forma razonada, los motivos de inconformidad que le causa la sentencia de primer grado cuestionada. Aunque ese precepto ya se encontraba previsto en el acuerdo anterior, no se disponía que, en caso de su incumplimiento, el tribunal ante el que se interponga el recurso concedería el plazo de veinticuatro horas para su subsanación, bajo apercibimiento de tener por desistida tácitamente la impugnación, como sí lo establece la nueva reglamentación.

Con relación a la remisión de los antecedentes en caso de apelación del auto de amparo provisional, el citado artículo reiteró lo preceptuado en el artículo 62 de la Ley de Amparo y Exhibición Personal, al señalar que el tribunal de primer grado debe enviar copia del expediente de amparo, para no demorar el trámite de la garantía.

Adicionalmente, dispone que esa remisión puede efectuarse en forma física o electrónica.

Por último, el artículo 20 del acuerdo analizado mantuvo la regulación concerniente a la suspensión del proceso en la inconstitucionalidad indirecta, al disponer que la suspensión temporal del proceso principal a la que alude el artículo 126 de la LAEPC [normativa que establece que el proceso se suspenderá desde el momento en que el tribunal de primera instancia dicte el auto que resuelva lo relativo a la inconstitucionalidad, hasta que este cause ejecutoria], deberá ser decretada por el tribunal de primer grado, únicamente cuando se haya declarado con lugar la cuestión de inconstitucionalidad; consecuentemente, si se declara sin lugar, el trámite deberá proseguir. En caso de recurso de apelación interpuesto contra la resolución que desestima la garantía, el tribunal constitucional remitirá solamente el original de la pieza incidental, sin que ello obste para requerir la remisión del proceso principal, de estimarse necesario. A ese precepto, el Acuerdo 1-2013 adicionó que, emitida decisión desestimatoria en primer grado y estimatoria en segundo grado, la Corte de Constitucionalidad proferirá pronunciamiento referente a que quedan sin efecto las resoluciones que hayan sido dictadas con fundamento en esa ley, en fecha posterior a aquella en que fue incoada la denuncia de inconstitucionalidad respectiva.

3.3.3 Actos del Tribunal

Con relación a los actos del tribunal, el artículo 21 del Acuerdo 1-2013 desarrolla la forma de integración de los tribunales en caso de impedimento legal o motivo de excusa. En el citado artículo se recoge la disposición contenida en el Acuerdo 4-89, relativa a la integración por obligación, en el supuesto de que la Corte de Constitucionalidad, por motivo de inhibitoria, quedara desintegrado.

Por aparte, el artículo 23 refiere que el planteamiento de duda de competencia se emitirá en resolución motivada en la que el tribunal expresará las razones en las que funda su duda y dirigirá un oficio a la Corte de Constitucionalidad, por vía de

comunicación que considere más expedita, acompañando copia de la solicitud de amparo. El requerimiento de la resolución motivada aludida, constituye una modificación de la disposición anteriormente incluida en el Acuerdo 4-89, que señalaba únicamente que, en caso de duda de competencia, el tribunal se dirigiría a la Corte por oficio o por telegrama, acompañando en el primer caso y de ser posible, una copia del amparo. El citado artículo 23 también precisa que el tribunal consultante deberá continuar con el trámite del amparo hasta que reciba la comunicación de lo resuelto por la Corte, absteniéndose en todo caso de dictar sentencia. Lo actuado conservará validez. Como puede observarse, la nueva normativa impone la carga al tribunal de amparo de expresar, al tiempo que plantea la duda, las razones de ese proceder; del mismo modo, señala como obligación -y no como potestad- el acompañamiento de la copia del amparo y regula, finalmente, las implicaciones de la duda con respecto a la tramitación de la garantía.

Sobre al amparo provisional, el artículo 24 del Acuerdo 1-2013 puntualiza que la suspensión provisional del acto reclamado podrá decidirse en la primera resolución que se dicte, o bien, diferir el pronunciamiento respectivo al momento de cumplirse el término para la remisión de antecedentes o informe circunstanciado. Respecto el momento de resolver sobre la suspensión provisional del acto reclamado, el Acuerdo 4-89 únicamente refirió que, en la primera resolución que dicte el tribunal en pleno, se decidiría el asunto, sin especificar si esa determinación debía efectuarse en la primera decisión o podría aplazarse a una posterior.¹¹⁹

¹¹⁹ Es importante mencionar en este punto que el artículo 27 de la ley reguladora de la materia señala que la suspensión provisional del acto reprochado deberá resolverse en la primera resolución que se emita, si las circunstancias lo hicieran aconsejable, mientras que su artículo 33 dispone que, recibidos los antecedentes o informe, deberá confirmarse o revocarse la suspensión provisional decretada en el auto inicial. Conforme los preceptos normativos evocados, es pertinente señalar que la ley constitucional prevé la necesidad que en la primera resolución se efectúe el examen sobre la procedencia o no de la protección interina; ello no podría ser de otra forma pues se establece que el tribunal *deberá* decidir la suspensión de ser aconsejable. Ahora bien, es susceptible de discusión la sujeción que guarda el artículo 24 del Acuerdo 1-2013 con relación a lo preceptuado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional, pues razonablemente puede concluirse, de la lectura de aquel precepto, que se otorga al tribunal la potestad de decidir sobre la suspensión en un momento distinto al de la emisión del primer pronunciamiento, en contraposición a dispuesto en la citada ley, que, como quedó indicado, contiene una disposición de carácter imperativo que señala la primera resolución, como el momento oportuno para que el tribunal decida sobre ese asunto.

Establece el citado artículo que, en caso de concederse el amparo provisional, el tribunal deberá precisar los alcances y efectos del pronunciamiento. Adicionalmente, se introduce que, en el supuesto de reiteración de la solicitud de amparo provisional, con expresión de nuevas circunstancias, en cualquier estado del procedimiento, antes de dictar sentencia, el tribunal de amparo deberá valorar y emitir disposición expresa con relación a la procedencia o no de su otorgamiento; tal resolución será apelable. Debe observarse, además, que la normativa mencionada recoge lo prescrito en el Acuerdo 4-89, referente a la facultad de la Corte de Constitucionalidad de otorgar, revocar o modificar la suspensión provisional del acto reclamado, durante el trámite de la segunda instancia, antes de dictarse el fallo definitivo, a solicitud de parte o de oficio.

Por otro lado, el artículo 25 dispone que, en materia judicial, cuando el tribunal de amparo haya recibido en original los antecedentes del caso, estos deberán devolverse, dejando copia certificada en autos del acto reclamado y de las actuaciones relacionadas, con el objeto de que se continúe con la tramitación del proceso subyacente al amparo, salvo que haya sido otorgado amparo provisional con efectos suspensivos. El tribunal de amparo o la Corte de Constitucionalidad poseen la potestad de requerir la devolución de los originales, por decreto, en cualquier estado del procedimiento. Tales disposiciones se encontraban reguladas en el Acuerdo 4-89 en similares términos.

Adicionalmente, el artículo 25 relacionado determina, al igual que lo hacía el Acuerdo 4-89, que en caso de permanecer en la sede del tribunal los antecedentes en original, podrán devolverse dejando fotocopia en el proceso de amparo, a petición de parte y a su costa, cuando no estuviese vigente el amparo provisional. El Acuerdo 1-2013 precisa que la fotocopia debe ser certificada.

Como última cuestión, el artículo 25 *ibídem* reglamenta que, en las apelaciones, el proceso de amparo permanecerá siempre en original en la Corte de Constitucionalidad, hasta que el auto o sentencia definitiva adquiera firmeza y condición de ejecutoriada. Esa disposición ya había sido incluida en el Acuerdo 4-89.

Otra innovación importante la constituye el contenido del artículo 26 del Acuerdo 1-2013, al establecer que luego de recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado, el tribunal debe calificar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de presupuestos procesales por parte del accionante, respecto de la temporalidad, definitividad y legitimaciones activa y pasiva, así como aquellos otros que determine la Corte de Constitucionalidad por medio de doctrina legal. De determinarse fehacientemente el incumplimiento de los presupuestos a los que se ha hecho referencia, el tribunal deberá declarar, por medio de auto razonado, la suspensión definitiva del trámite, así como lo atinente a la imposición de multas y sanciones que resultaren de la notoria improcedencia del amparo. Las razones de decisión deberán fundarse en normas legales o en doctrina legal asentada por ese Tribunal.

El artículo 27 del Acuerdo 1-2013, como ya quedó indicado, precisa como consecuencia de la suspensión definitiva, el archivo del expediente y la devolución de los antecedentes del amparo con certificación del auto que decreta la suspensión. Adicionalmente, tal normativa establece que la resolución aludida será apelable, de conformidad con el artículo 61 de la ley constitucional. Ese recurso deberá ser presentado en forma motivada.

Sobre el tema, es importante mencionar que ninguno de los preceptos anteriores a los que se ha hecho alusión había tocado lo referente a la calificación de presupuestos procesales y la consecuente suspensión del trámite por su incumplimiento, no obstante que el alto tribunal constitucional ya había delineado, por vía de la jurisprudencia, estos aspectos. Parece apropiado resaltar que la inclusión de la normativa mencionada, al disponer de modo claro los casos de suspensión -que abarcan tanto el incumplimiento de presupuestos procesales como la omisión de determinados requisitos- y sus efectos, así como otros aspectos relacionados (v.g. el momento de su decisión y el medio de su revisión), brinda seguridad jurídica y somete de manera más efectiva a tribunales y usuarios de la justicia constitucional a proceder en concordancia.

Aunado a ello, y en lo atinente al medio de control de los fallos que decidan la suspensión, quizá la falta de precisión en los alcances de esa figura, conllevaba que el tribunal afirmara en sus resoluciones -previo a la entrada en vigor del Acuerdo 1-2013- que, al no tratarse la decisión que la dispone, de una forma normal ni anormal de poner fin al proceso, esta no encajaba en el supuesto regulado en el artículo 61 de la ley constitucional, que establece que los autos que pongan fin al proceso son apelables. Bajo esa consideración, la Corte de Constitucionalidad determinó que la resolución que disponía la suspensión en definitiva era ocurrente. De cualquier forma, al quedar regulado que la suspensión provoca el archivo del expediente, puede concluirse que el pronunciamiento que así lo decide, posee naturaleza de auto que pone fin al proceso y de esa cuenta, es susceptible de ser revisado por vía de la apelación.

Respecto al período probatorio, aspecto que cabe indicar tampoco había sido tratado en las disposiciones reglamentarias precedentes, el artículo 28 del acuerdo analizado especifica que la obligación de tramitar la prueba a petición del solicitante que señala el artículo 35 de la LAEPC, se tendrá por cumplida cuando el tribunal incorpore para su valoración aquellos medios que ya consten en autos. Para el efecto, el tribunal emitirá resolución por la que detalle los medios de comprobación que admite o rechaza y, consecuentemente, podrá prescindir del período de prueba.

Igualmente, el Acuerdo precisa que el tribunal podrá relevar de prueba cuando considere innecesario recabar medios de comprobación o los ofrecidos no cumplan con los requisitos para su admisibilidad, debiendo iniciarse el período probatorio únicamente cuando los medios de comprobación o la prueba que de oficio deba recabarse no consten en el expediente. En este último caso, el tribunal podrá establecer el procedimiento idóneo para la incorporación de los referidos medios al expediente, pudiendo incluso ser tramitados fuera del período, pero dentro de un plazo razonable, cuando su incorporación no hubiese sido posible. Sea que se decida el relevo o prescindencia, la resolución deberá ser notificada a las partes para que estas, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, puedan solicitar que el caso se vea en vista pública.

Según puede apreciarse, aunque la ley reguladora de la materia ya mencionaba la facultad de relevo, el Acuerdo 1-2013 especificó los motivos de su procedencia, adicionalmente, incluyó la figura de la prescindencia. Estas disposiciones, como se verá más adelante, aportan versatilidad al período probatorio, permitiendo que el tratamiento de la prueba en el amparo se ajuste a las necesidades concretas de cada proceso.

Por aparte, el artículo 29 del Acuerdo 1-2013 instituye los principios de observancia en toda resolución, siendo estos los de economía, celeridad, eficacia, motivación y transparencia. En sus artículos 30 al 40, el referido acuerdo especifica las resoluciones que se resolverán por decretos y autos, y sus formalidades, así como los requisitos que deberán contener las sentencias de amparo en primero y segundo grado, los pronunciamientos que resuelvan la inconstitucionalidad en caso concreto y su apelación, la sentencia de inconstitucionalidad de carácter general y las opiniones consultivas y los dictámenes.

El Acuerdo 1-2013, en sus artículos 42 y 43, mantiene vigentes las disposiciones dispuestas en el Acuerdo 4-89, referentes a: **i)** la facultad de los tribunales de amparo de aclarar o ampliar de oficio sus resoluciones, en tanto conserven su jurisdicción; sin embargo, el primero de los artículos referidos desarrolla los casos de procedencia de tal facultad, siendo estos: la omisión de resolver algún punto, la omisión de algún requisito formal que no produzca efectos materiales o haber resuelto en forma ambigua o confusa; **ii)** el planteamiento de error substancial que puede realizar el tribunal de amparo de primer grado cuando advierta la comisión de error o vicio substancial en el procedimiento; no obstante, el artículo 43 *ibídem* introduce los siguientes aspectos novedosos: la determinación que la pertinencia de la anulación del acto afectado deberá ser calificada en auto motivado; la remisión del expediente original a la Corte de Constitucionalidad, por medio de oficio circunstanciado que contenga la advertencia respectiva, para resolver lo pertinente; la conservación de la competencia del tribunal de primer grado únicamente en cuanto a lo relacionado con el amparo provisional y sus efectos, una vez haya sido remitido el expediente; la posibilidad de que la denuncia pueda hacerse propia por parte del tribunal, cuando sea formulada por una de las

partes; y la determinación de improcedencia del planteamiento referido cuando la deficiencia pueda ser subsanada conforme la facultad de aclaración y ampliación de oficio, o cuando no afecte la validez del acto.

Es importante notar que, similar a la reglamentación referente a la duda de competencia, la Corte de Constitucionalidad procuró que el planteamiento del tribunal de amparo contuviera un examen jurídico; en este caso, que justificara la existencia del error substancial y la ulterior anulación de actuaciones; además, la especificación de la exigencia de remisión del proceso de amparo en original y no en copias, pareciera más acorde a la naturaleza y fin del correctivo procesal. Ahora bien, la inclusión de la posibilidad que el planteamiento derivara de la petición de alguna de las partes es, a juicio de la investigadora, objetable, puesto que provoca una duplicidad de mecanismos por los que los sujetos pueden requerir la revisión de infracciones procedimentales, al ya encontrarse regulado el curso de queja para ese objeto, circunstancia a la que debe agregarse que la apreciación del error a cargo del tribunal deja un margen discrecional, que puede repercutir en perjuicio de la parte que opte por efectuar la denuncia ante el tribunal de amparo, y no directamente ante la Corte de Constitucionalidad.

Otra disposición meritoria de mención, es la referente a la competencia para ejecutar las resoluciones emitidas en amparo. Lo mismo que sucedía en el Acuerdo 4-89, el artículo 44 del Acuerdo 1-2013 preceptúa que esta la ostenta el tribunal de amparo de primer grado en el caso de las sentencias; sin embargo, la nueva reglamentación precisa además que el tribunal de primera instancia también es competente para ejecutar las resoluciones que concedan el amparo provisional. A diferencia de la determinación que efectuaba el acuerdo precedente, en cuanto a que el informe del cumplimiento de la sentencia era de carácter obligatorio y debía efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecución del fallo, el artículo *ibídem* señala que este debe ser rendido únicamente en caso de ser requerido por la Corte de Constitucionalidad.

El artículo mencionado añade que la Corte de Constitucionalidad será competente para ejecutar lo resuelto en forma provisional o definitiva, en los amparos en única instancia

y para ejecutar las sentencias de inconstitucionalidad de ley de carácter general, en las que se haya pronunciado efectos positivos que deban ser cumplidos. El referido órgano será igualmente competente para ejecutar lo concerniente al amparo provisional cuando, por apelación de la sentencia de primer grado, hayan sido elevados el expediente de amparo y sus antecedentes.

3.3.4 Actos de comunicación

Cabe indicarse en este apartado, que el artículo 5 de la LAEPC establece, dentro de los principios procesales para la aplicación de esa ley, que todos los días y horas son hábiles y que toda notificación deberá hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia. No obstante, en las disposiciones reglamentarias precedentes, no habían sido incluidas regulaciones que desarrollaran la forma de realizar los actos de comunicación en los procesos de la jurisdicción constitucional. En ese sentido, el Acuerdo 1-2013 incluye, además de otras, las disposiciones descritas a continuación.

Su artículo 48 lista las modalidades de notificación, siendo estas: en lugar físico, por medios electrónicos, por estrados del tribunal o por acudir a la sede del tribunal. Adicionalmente, el artículo 50 establece que la primera notificación que se realice a la autoridad denunciada y a los terceros interesados se realizará en el lugar señalado por el accionante o en el que conste en expediente subyacente, mientras que, al Ministerio Público, en su sede oficial. Preceptúa además el citado artículo que en caso de que la autoridad denunciada o los terceros interesados no sean hallados en el lugar señalado, el tribunal podrá requerir informes a los registros públicos para ubicarlos.

Anticipando la importancia de la norma relacionada, debe mencionarse que constituye una aportación en la agilización y el resguardo a los derechos de las partes durante la tramitación de este tipo de procesos, pues por un lado, destaca el papel activo que exigen las garantías al órgano jurisdiccional a su cargo, y por otro, garantiza que a través de este, quienes puedan resultar afectados por el pronunciamiento

constitucional, tengan oportunidad de intervenir, alegar, presentar medios de comprobación, impugnar las decisiones y, en general, hacer efectivo el derecho de defensa que les asiste.

Asimismo, se establece la obligación de las partes y demás intervinientes, de señalar dirección en lugar físico para recibir notificaciones en su primera comparecencia, dentro de la circunscripción municipal de la sede del tribunal, caso contrario, aun habiéndose requerido su subsanación, las comunicaciones se realizarán por los estrados del tribunal. Por su parte, el artículo 52 regula que, constituyéndose el notificador en el lugar físico expresamente señalado por las partes, o bien, en el lugar que se hubiere determinado de oficio por medio de la información obtenida de los registros públicos, se negaren a recibir la cédula o no se encontrara quien la reciba, bajo su responsabilidad, realizará el acto de comunicación y asentará razón en el acta, especificando los motivos de su proceder.

Respecto a las disposiciones que buscan adecuar los actos procesales a los sistemas de gestión tecnológica, el artículo 50 precitado determina que, en caso de que las partes o sus abogados auxiliares se encuentren adheridos al servicio de casillero electrónico, podrán requerir ser notificados por esa vía; adicionalmente, el artículo 54 expone que, cuando la parte o el interesado haya solicitado ser notificado por medios electrónicos, todas las comunicaciones que deban practicárseles se realizarán por esa vía y surtirán los mismos efectos que las efectuadas en lugar físico. El artículo 53 amplía que, para la adhesión a ese servicio, los interesados suscribirán el convenio o contrato respectivo.

Anticipando la importancia del articulado relacionado, debe mencionarse que al configurarse normas que regulan el régimen de notificaciones dentro de la justicia constitucional, incluyéndose además disposiciones que permiten la utilización de los medios tecnológicos en las comunicaciones, el modo de efectuar tales actos puede adaptarse a las necesidades y exigencias particulares de esa instancia. De este modo, la normativa en mención constituye una aportación en la agilización de la tramitación de

los procesos y el resguardo de derechos de las partes, pues al introducirse ciertos elementos -como el papel activo que exigen las garantías al órgano jurisdiccional a su cargo y el aprovechamiento de la gestión electrónica- se posibilita, con mayor eficacia y sin dejar de lado la certeza jurídica, que quienes puedan resultar afectados por el pronunciamiento constitucional, tengan oportunidad de intervenir, alegar, presentar medios de comprobación, impugnar las decisiones y, en general, hacer efectivo el derecho de defensa que les asiste.

3.3.5 Actos públicos

Dentro de los actos públicos que se regulan en el Acuerdo 1-2103, se encuentran las disposiciones relativas a la vista pública ante la Corte de Constitucionalidad. Así, el artículo 60 del acuerdo relacionado establece que, en el escrito de apelación, el interponente deberá indicar si solicita que la sea vista pública.

En lo que respecta a las demás partes, tanto si se trata de un amparo o una inconstitucionalidad en caso concreto, desde el momento en que estas sean notificadas de la interposición del recurso, hasta dentro de las veinticuatro horas siguientes de que la Corte de Constitucionalidad haya notificado la resolución que señala día y hora para la audiencia en la apelación, podrán pedir que la vista del caso sea pública.

Tal disposición varía de lo preceptuado en el Acuerdo 4-89, puesto que en este cuerpo normativo se disponía, respecto al amparo, que sería hasta las seis -y no veinticuatro- horas siguientes a la comunicación de la decisión relacionada, que los demás intervinientes podrían efectuar el requerimiento aludido. Por aparte, en la inconstitucionalidad indirecta, la vista pública debía solicitarse al evacuar la audiencia de apelación.

No obstante que el Acuerdo 7-88 determinó las reglas para el uso de la palabra, el Acuerdo 1-2013, en su artículo 61, precisa que el objeto de la vista será estrictamente el de exponer y argumentar ante el tribunal, los motivos de inconstitucionalidad de la ley

cuestionada [en inconstitucionalidades generales], los reproches que se formulen contra el acto reclamado [en amparo], o bien, los agravios del fallo impugnado [en apelación]. La consecuencia del incumplimiento del objeto de la vista, es la amonestación verbal y, de persistir, la suspensión del uso de la palabra.

A diferencia de lo preceptuado en el Acuerdo 7-88, que establecía la obligatoriedad de la comparecencia del solicitante y su abogado a la vista pública, el Acuerdo 1-2013 regula que en caso de que no asista quien la solicitó, la audiencia se celebrará con la comparecencia de cualquiera de las partes o sujetos intervinientes, acompañados de sus abogados auxiliares acreditados dentro del expediente respectivo, siempre que manifiesten su pretensión de que se realice el acto procesal.

Respecto a los actos propios de la audiencia, el Acuerdo 1-2013 mantiene vigente la regulación contenida en el Acuerdo 7-88, relativa a que el día y hora señalados para la vista pública, el Presidente de la Corte declarará abierta la audiencia, indicando al Secretario General realizar una relación breve de los datos pertinentes.

Asimismo, el artículo precitado conserva la disposición referente a que el uso de la palabra lo ostentarán, en primer lugar, los accionantes, cuando se trate de amparo en única instancia y de inconstitucionalidad general, o los recurrentes, para el caso de las apelaciones. Ahora bien, el Acuerdo 7-88 disponía que posteriormente, tendrían el uso de la palabra los terceros interesados [o intervinientes], la autoridad reprochada y, finalmente, el Ministerio Público, mientras que el Acuerdo 1-2013 dispone un orden distinto, al preceptuar que intervendrán, después de los solicitantes de la acción, la autoridad denunciada, los terceros interesados [o intervinientes] y el Ministerio Público. Por último, el Acuerdo 1-2013 dispone, al igual que la norma reglamentaria que le precedió, que en caso de que fueran varias las partes que representaran un mismo interés, deberían designar a uno de ellos para hacer uso de la palabra.

Por otro lado, el artículo 66 del Acuerdo 1-2013 recoge lo dispuesto en el Acuerdo 7-88, en lo que concierne al tiempo de duración de las intervenciones [no mayor de quince

minutos], pero precisando que cada parte o sujeto interviniente podría compartirlo o concederlo a su abogado auxiliante. Al igual que la normativa anterior, el artículo ibídem incluye la facultad del Presidente de autorizar un mayor tiempo según la importancia o extensión del asunto.

Adicionalmente, el artículo 67 del Acuerdo 1-2013 conservó la disposición contenida en el Acuerdo 7-88 de la Corte de Constitucionalidad, relativa a las reglas para el uso de la palabra¹²⁰. Mantuvo también la disposición de que el Presidente podrá amonestar a cualquier persona para que se conduzca según lo prescrito, pudiendo, en caso de incumplimiento, suspender o impedir el uso de la palabra y ordenar el desalojo. El Acuerdo 7-88 regulaba que, del acto, se dejaría constancia grabada en cinta magnetofónica o en forma escrita; sin embargo, la normativa vigente determina que su desarrollo quedará grabado en medios electrónicos, dejándose además constancia escrita en acta sucinta que signará el Secretario General o el Secretario General Adjunto.

Finalmente, el artículo 72 del acuerdo analizado enuncia que las vistas que celebren los demás tribunales se regirán por las disposiciones previstas en ese cuerpo normativo, en lo que resulten aplicables.

3.3.6 Régimen sancionatorio

Respecto al régimen sancionatorio, el Acuerdo 1-2013 conserva gran parte de las regulaciones contenidas en el Acuerdo 50-2002, sin embargo, introduce ciertas novedades, como se verá a continuación.

¹²⁰ El citado artículo establece, en su literal b), como regla para el uso de la palabra: "*Expresar sus alegaciones en forma oral, conforme el objeto de la vista pública previsto en el artículo 58 de estas Disposiciones Reglamentarias, y sin dar lectura a documentos, salvo que cuente para ello con autorización previa del Presidente de la Corte de Constitucionalidad.*" Al respecto, debe indicarse que el artículo 58, a diferencia de lo señalado en la normativa transcrita, no alude al objeto de la vista pública, sino a las publicaciones que deben realizarse en el diario oficial por disposición de la ley de la materia. En efecto, se trata de un error en la redacción de la norma, debiéndose por tanto entender que la disposición a la que se hace referencia es el artículo 61 que, como quedó apuntado, es el que determina lo concerniente al objeto de la vista pública.

Una de ellas se trata de la regulación contenida en su artículo 72, que refiere que para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 46 de la LAEPC (imposición de multa al abogado patrocinante, cuando la acción es frívola o notoriamente improcedente), serán abogados auxiliares, los que firmen la solicitud inicial y quienes en el transcurso del procedimiento, comparezcan suscribiendo escritos que contengan argumentos relacionados con el fondo del asunto.¹²¹

Cabe señalar que la inclusión de tal normativa provoca el examen del contenido de cada escrito presentado, a fin de determinar que el profesional al que se imponga multa sea, efectivamente, responsable de la juridicidad del planteamiento y, por otro lado, no se imponga la sanción a abogados que, aun habiendo sido propuestos, no hubieren auxiliado escritos, o bien, estos no tuvieron un contenido sustancial.

Ese mismo artículo establece que sin perjuicio del cobro de la multa, la Corte de Constitucionalidad podrá publicar el listado de los abogados que hayan incurrido en insolvencia, así como enviar la lista al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Por otro lado, el artículo 73 del Acuerdo 1-2013 conserva la disposición contenida en el Acuerdo 50-2002, al establecer que la Corte de Constitucionalidad posee acción directa para cobrar las multas impuestas a los abogados. No obstante, resulta importante mencionar que la vía para el cobro de las multas que no se hicieron efectivas en el plazo fijado en la sentencia varió, puesto que el Acuerdo 50-2002 disponía que la cobranza se realizaría de conformidad con el procedimiento de ejecución en la vía de apremio o juicio ejecutivo, según fuera el caso, al tenor de lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil, mientras que el Acuerdo 1-2013 establece que la vía será el proceso económico-coactivo.

¹²¹ En la práctica, la sola declaración de improcedencia de la garantía ha dado lugar a la imposición de la multa, sin que se efectúe un análisis especial en lo referente a que tal improcedencia es *notoria*, o bien, la acción *frívola*. Lo dispuesto en el artículo 46 precitado, en relación a que el tribunal debe razonar debidamente esa estimación, se trata de una normativa cuya observancia debe ser mejorada por los tribunales; en lo que respecta a las partes, también corresponde exigir su cumplimiento, por vía de los recursos adecuados.

Adicionalmente, el último acuerdo referido, en su artículo 73, preceptúa que será título ejecutivo: **i)** la certificación expedida por la Corte de Constitucionalidad, de la parte conducente de la sentencia dictada que haya adquirido firmeza; **ii)** el convenio de pago cuyo incumplimiento imponga la cobranza judicial; o **iii)** la certificación contable que contenga el derecho definitivo establecido y el adeudo líquido y exigible. Este último supuesto, procederá cuando se pretenda ejecutar a un mismo deudor, por dos o más multas impuestas y exigibles. Lo anterior, constituye una diferencia con respecto a lo dispuesto en el Acuerdo 50-2002, pues aquella norma determinó únicamente como título suficiente, la certificación expedida por el máximo órgano constitucional de la sentencia firme o del convenio de pago incumplido.

El Acuerdo 1-2013, en su artículo 75, preserva íntegro el contenido del Acuerdo 50-2002, referente a las facultades de cobro otorgadas al Presidente de la Corte de Constitucionalidad. Finalmente, el artículo 76 del citado reglamento, introdujo la especificación de que para el cobro de las multas impuestas a las partes por la denegatoria del recurso de queja y del recurso de hecho, sería aplicable lo dispuesto en ese último capítulo.

3.3.7 Disposiciones transitorias

En las disposiciones transitorias se dictamina que, para la implementación de los servicios electrónicos, la Corte de Constitucionalidad emitirá las disposiciones administrativas en las que se establecerá el momento en que estos empezarán a funcionar y las condiciones de uso. Adicionalmente, se faculta al Presidente de ese órgano para realizar actos dirigidos a posibilitar esa implementación, como la suscripción de convenios y promoción de la colaboración con otras instituciones.

Finalmente, como se indicó, el Acuerdo 1-2013 derogó los acuerdos previamente expuestos (7-88 y sus reformas, 4-89 y sus reformas, y 50-02, todos de la Corte de Constitucionalidad), así como las demás disposiciones reglamentarias incompatibles con lo dispuesto en esa normativa.

3.4 Reflexiones sobre las bondades que ha presentado la aplicación del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad en el trámite de los amparos

Como quedó evidenciado en los párrafos que preceden, el Acuerdo 1-2013 contiene aspectos procedimentales que desarrollan las disposiciones de la LAEPC y que, según sus considerandos, buscan agilizar el trámite de las acciones constitucionales, tomando en cuenta la experiencia adquirida y los nuevos sistemas de gestión tecnológica. En este sentido, deben evidenciarse ciertos aspectos que, a consideración de la tesista, son de ineludible mención, al encontrarse orientados a ese fin y constituir una innovación o mejora respecto a las disposiciones reglamentarias previas a su entrada en vigor.

Como primera cuestión, debe resaltarse la inclusión de disposiciones que regulan la observancia del principio de preclusión en las garantías constitucionales, así como el de economía, celeridad, eficacia, motivación y transparencia en toda resolución que emita el tribunal. Se considera que esa reglamentación brinda al juzgador una herramienta que le permite dar solución a las cuestiones no previstas en la ley, siguiendo los principios que el máximo órgano constitucional ha considerado congruentes con la finalidad de tales mecanismos procesales.

Adicionalmente, se introducen regulaciones que delinear ciertas facultades y obligaciones propias del juez constitucional, con objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la ley rectora.

En esa línea, el referido cuerpo normativo desarrolla los preceptos contenidos en los artículos 34 y 35 de la ley constitucional relacionada, precisando que constituye una obligación del tribunal de amparo, la de efectuar una calificación de las circunstancias del caso concreto, a efecto de determinar a las personas que serán vinculadas como terceras interesadas, quienes deberán ser identificadas en forma precisa. Con lo anterior, es posible afirmar que la indicación que realiza el accionante de las personas que poseen interés directo y su dirección, deberá ser calificada por el tribunal de

amparo con base en los antecedentes o informe, permitiendo así la subsanación de un señalamiento defectuoso por parte del postulante, que podría repercutir en vulneración al derecho de defensa de terceras personas.

Puede mencionarse también que el Acuerdo 1-2013 impone al tribunal de amparo la obligación de examinar el cumplimiento de los requisitos formales y presupuestos procesales a los que se encuentra sujeta la acción, debiendo suspender en definitiva su trámite al: **i)** no haber sido subsanados por el accionante requisitos que, a consideración del órgano judicial, sean de imprescindible cumplimiento e incidencia en la prosecución del procedimiento, o **ii)** determinar fehacientemente el incumplimiento de presupuestos procesales. Cabe indicar acá que esa norma responde al hecho de que, por un lado, no existe ámbito que no sea susceptible de amparo, pero por el otro, esta garantía se encuentra sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos en su planteamiento y presupuestos procesales que viabilizan el conocimiento del fondo del asunto sometido a la jurisdicción constitucional.

En ese sentido, tales disposiciones reglamentarias desarrollan la figura de la suspensión en definitiva del trámite del amparo, posibilitando, al demarcar su procedencia y efectos, la depuración de las acciones que no cumplan con los requisitos y presupuestos necesarios para la obtención de un pronunciamiento definitivo, pero además, constriñendo al tribunal a la determinación irrefutable de ese incumplimiento, así como a la motivación de las resoluciones por las que adopte esa decisión, en observancia al derecho a la tutela judicial efectiva. Adicionalmente, la circunstancia que esa decisión sea impugnabile y, sobre todo, que el recurso idóneo para ese fin se encuentre claramente determinado en la normativa, efectiviza la posibilidad de que la parte afectada procure la revisión de la decisión y, eventualmente, su corrección.

Otra innovación la constituye el desarrollo de aspectos concernientes a la prueba en el amparo. Así, la determinación precisa de las características que deben cumplir los medios de comprobación para su admisión y la posibilidad del tribunal de prescindir del período de probanza, son regulaciones que ciertamente dinamizan el trámite de la

garantía relacionada e impiden que este se reduzca a una serie de pasos sinsentido, permitiendo el exclusivo agotamiento de aquellas etapas procesales útiles para cada caso en concreto, según sus particularidades.

Adicionalmente, el Acuerdo 1-2013 contiene numerosas disposiciones que procuran que la tramitación de las garantías constitucionales sea expedita y no suspenda el proceso que les subyace, cuando no concurren las circunstancias que ameriten tal medida. Esas disposiciones son de gran importancia, debido al mal uso que se otorga a esos mecanismos, al ser instados con la intención de obstruir o retrasar procesos judiciales.

Para ilustrar lo anterior, el Acuerdo estudiado determina que, en materia judicial, la sola promoción del amparo no suspende el proceso subyacente, puesto que, de ser remitidos los antecedentes originales, el tribunal deberá devolverlos, con el fin de que se continúe su tramitación, a menos que haya sido otorgada la protección provisional con efectos suspensivos. En el caso de las inconstitucionalidades en caso concreto, si bien la ley constitucional dispone en su artículo 126 que el proceso se suspenderá desde el momento en que el tribunal dicte el auto que resuelva esa garantía, hasta que este cause ejecutoria, el Acuerdo 1-2013 precisa que tal suspensión deberá ser decretada únicamente en caso de que la cuestión de inconstitucionalidad haya sido declarada con lugar, caso contrario, el trámite deberá proseguir.

Aunado a lo anterior, el referido cuerpo normativo contiene articulado que, con objeto de brindar celeridad a la tramitación de la garantía, busca que las incidencias que acaezcan no provoquen su paralización, a saber: **i)** al planteamiento de duda de competencia en el amparo, se acompañará copia de la solicitud inicial, precisando que el tribunal consultante deberá continuar con el trámite de la acción hasta que reciba la comunicación de lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad, absteniéndose en todo caso de dictar sentencia, y que lo actuado conservará validez; **ii)** en caso de apelación del auto que decida sobre el otorgamiento de la protección interina, se deberá remitir

copia del expediente de amparo, y no el original; y **iii)** el planteamiento del recurso de queja no suspenderá el trámite del amparo o la inconstitucionalidad indirecta.

Especial mención debe realizarse también a la disposición referente a que, en el planteamiento de la duda de competencia y el error substancial, el tribunal de primer grado debe razonar su proceder, aspecto que, a consideración de la investigadora, contribuye a que estos mecanismos no sean utilizados de forma antojadiza o con objeto de retardar el trámite de las garantías. En lo concerniente a este último correctivo, la imposición al órgano jurisdiccional del deber de calificar y fundamentar la necesidad de invalidar el acto procesal viciado, impide además que sea utilizado para denunciar yerros que puedan ser subsanados por otras vías o bien, no redunden en vulneración a los derechos de las partes.

Parece importante señalar que, en el caso del planteamiento de error substancial, la paralización del proceso de amparo, con la remisión del expediente original a la Corte de Constitucionalidad, se encuentra justificada según la naturaleza de esa incidencia, puesto que la desviación advertida, se cree, impide la prosecución normal del trámite de la acción, hecho que deriva en la necesidad de no continuar su prosecución.

Debe puntualizarse, además, la conveniencia de la reglamentación de aspectos relacionados con el recurso de queja, como lo son la habilitación de su procedencia en inconstitucionalidades en caso concreto y el plazo para su presentación. Aun cuando, por medio de la jurisprudencia, la Corte de Constitucionalidad había abordado esa temática, resultaba conveniente configurar reglas que estuvieran al alcance de los justiciables y se ajustaran a las necesidades evidenciadas en la praxis. Aunque ya ha sido aludido en el presente trabajo, es pertinente mencionar la variación introducida al Acuerdo 1-2013, del plazo que jurisprudencialmente había sido fijado para la interposición de la queja; en ese sentido, los cinco días fijados por este Acuerdo, en comparación con los treinta días señalados originalmente, resultan más acordes a los plazos que la ley constitucional prevé para la tramitación del amparo. Como tema

pendiente de la normativa analizada, ha de mencionarse el tratamiento del recurso de queja en la exhibición personal, alcances que también requieren ser precisados.

Otra novedad del Acuerdo 1-2013 que se estima contribuye a la efectividad de la tramitación de las garantías constitucionales es la inclusión de su propio régimen de notificaciones. El acuerdo aludido abarca, dentro de tales reglamentaciones, la relativa a que el tribunal, para lograr la ubicación de la autoridad denunciada o los terceros interesados, en caso de no ser hallados en el lugar señalado, a través del requerimiento de informes a los registros públicos. Se considera que esa normativa es congruente con el impulso de oficio que exigen los procesos relativos a la justicia constitucional y la observancia del derecho de defensa que ostentan los sujetos en el trámite de todo proceso.

Asimismo, existen disposiciones que permiten agilizar los actos de notificación; tal es el caso de la facultad del notificador de efectuar el acto de comunicación, en el supuesto de negación a recibir la cédula o de no encontrar quien la reciba, siempre y cuando se constituya en el lugar físico expresamente señalado por las partes o el que se hubiera determinado de los registros públicos.

Adicionalmente, no puede dejar de mencionarse, en cuanto a los actos de comunicación, que el Acuerdo 1-2013 introduce la modalidad de notificación por medios electrónicos. Esta funciona cuando la parte, previamente adherida al servicio de casillero electrónico, haya solicitado ser notificada por esta vía, surtiendo los mismos efectos que las comunicaciones efectuadas en lugar físico. En este caso, no será necesario adicionar plazo por razón de distancia. En opinión de la tesista, esa implementación pretende facilitar la labor de comunicación de las resoluciones del tribunal y, a su vez, la reducción de los tiempos, aunque procurando también -al encontrarse debidamente regulada- la seguridad jurídica de los actos. Importante resulta mencionar que el Decreto 47-2008, Ley para el reconocimiento de las comunicaciones y firmas electrónicas, en su artículo 1, faculta expresamente al Estado y sus instituciones, para la utilización de las comunicaciones y firmas electrónicas.

Además de la ya mencionada, pueden citarse otras adaptaciones de los actos procesales a los sistemas de gestión electrónica, que el Acuerdo 1-2013 incorpora. Inicialmente, se incursiona la implementación gradual del expediente electrónico, formado por el registro digital de todas las actuaciones en el trámite de las garantías. El referido acuerdo preceptúa que los documentos podrán constar tanto en papel como en versión digital, y que los sujetos podrán adjuntar a los escritos que presenten, medio electrónico que contenga la versión digital exacta de estos. Dispone también que la remisión del informe o de los antecedentes del caso, según corresponda, así como del expediente de amparo en caso de apelación de auto de amparo provisional, podrá efectuarse en forma física o electrónica. Asimismo, el cuerpo legal mencionado señala que el desarrollo de la vista pública quedará grabado en medios electrónicos.

En síntesis, como ha podido observarse, los preceptos contenidos en el Acuerdo 1-2013 otorgan un papel protagónico a los tribunales constitucionales, al fijarles facultades y obligaciones que permiten imprimir celeridad a la realización de los actos procedimentales. Ello es de vital importancia, pues debe tenerse siempre presente que los procesos de esa naturaleza son mecanismos que buscan la preservación de derechos fundamentales y el principio de supremacía constitucional; dada la importancia de su función, exigen una tramitación eficaz y célere.

Adicionalmente, se han incluido reglamentaciones que buscan, en materia judicial, que la promoción de las garantías no interrumpa el proceso que subyace al amparo, a menos que las circunstancias lo aconsejen, normativas que, en una correcta aplicación por parte de los tribunales, tendrían incluso como efecto desincentivar el mal uso de las garantías constitucionales. De igual forma, existen disposiciones que procuran depurar aquellos planteamientos que no cumplan con los requisitos y presupuestos necesarios para obtener un pronunciamiento de fondo del asunto, circunstancia que favorece la actividad de los órganos judiciales, puesto que permite aprovechar de mejor manera los recursos y centrar la atención en aquellas acciones que sí ameriten el estudio y resolución de la esencia del asunto. Esto tiene especial significación, si se toma en

cuenta el gran volumen de asuntos que se someten a conocimiento de la justicia constitucional.

Finalmente, la incursión de disposiciones que posibilitan aprovechar los avances de la tecnología, intentando a la vez mantener la seguridad jurídica de los actos y resguardar los derechos de las partes, se considera beneficiosa, pues se adecúan a la versatilidad a la que debe de estar sujeta el derecho y podrían repercutir en mayor prontitud y efectividad en la actividad de los órganos jurisdiccionales, en la medida en que los recursos -tanto humanos como materiales- así lo permitan.

CAPÍTULO 4 Presentación, análisis y discusión de resultados

4.1 Criterios jurisprudenciales que, guardando relación con las disposiciones del Acuerdo 1-2013, han sustentado la resolución de recursos de queja planteados para denunciar la inobservancia de la ley en el trámite de los amparos

Siendo el objetivo de la presente investigación la determinación de las implicaciones del Acuerdo 1-2013 en la resolución de los recursos de queja planteados para denunciar el trámite del proceso de amparo, es pertinente que, además de la exposición de los aspectos que regula esa disposición, se efectúe una recopilación de aquellos criterios sostenidos por el alto tribunal constitucional, que permitan evidenciar su aplicación en las resoluciones emitidas dentro de esos correctivos. En las siguientes líneas, por lo tanto, se citarán decisiones adoptadas por la Corte de Constitucionalidad en las que, de forma expresa o aún sin que manifiestamente se haga alusión al articulado del citado cuerpo reglamentario, se recojan sus normativas como base para la adopción de la decisión judicial. Cabe señalar que, previo a la exposición de los criterios seleccionados, se efectuará una breve exposición de los preceptos que tengan estrecha relación; adicionalmente y por su relevancia o posibilidad de discusión, algunos irán acompañados de comentarios de la autora. En cuanto a la estructura del presente segmento, este será dividido en temas y subtemas, procurando de esta forma agrupar los pronunciamientos según la etapa procesal o asunto del que traten.

4.1.1 Normativa aplicable

Como se mencionó con anterioridad, el artículo 1 del Acuerdo 1-2013 preceptúa lo relativo a la normativa aplicable en materia de garantías constitucionales. En ese sentido, si bien el artículo 7 de la LAEPC ya establecía, de manera general, la supletoriedad de las leyes comunes, el artículo 1 referido señala con precisión el orden de prelación en la aplicación, siendo este: **i)** Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; **ii)** las disposiciones reglamentarias emitidas por la Corte de

Constitucionalidad; y, supletoriamente, **iii)** las disposiciones generales del derecho común, preferentemente las de la misma materia del asunto que se someta a la justicia constitucional.

Según puede advertirse, la normativa analizada adiciona la determinación referente a la observancia de las disposiciones reglamentarias emitidas por la Corte de Constitucionalidad, posicionándolas junto a la ley constitucional; además, otorga preferencia, en cuanto a las disposiciones de orden común aplicadas en forma supletoria, a aquellas que regulen la materia subyacente a la garantía.

a. Los principios procesales que rigen la justicia constitucional prevalecen sobre lo dispuesto en leyes de orden común

En la resolución emitida dentro del expediente **1146-2015**¹²², la Corte de Constitucionalidad concluyó que el recurso de apelación intentado contra el auto que decidió la suspensión definitiva del trámite del amparo fue instado fuera del plazo señalado en el artículo 61 de la LAEPC, tomando en cuenta que ese plazo es común y que, de conformidad con el artículo 5° de la normativa citada, en materia constitucional, todos los días y horas son hábiles. En los siguientes términos se expresó el citado Tribunal:

"La conclusión anterior, encuentra sustento en la siguiente apreciación: los plazos, en materia de los procesos constitucionales no pueden reglarse conforme las previsiones establecidas en las normas ordinarias, como pretende hacer valer el solicitante en la presente queja, pues adujo que para el cómputo del plazo debía observarse lo establecido en la Ley del Organismo Judicial (específicamente el artículo 46) argumento que a la luz de lo expuesto con antelación no encuentra sustento, ya que dada la naturaleza subsidiaria y extraordinaria del amparo, sus ritualidades procesales se rigen por las disposiciones específicas de la materia, siendo aplicable en el caso concreto lo

¹²² Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1146-2015, auto de 10 de abril de 2015.

regulado en el artículo 5° de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que dispone que en cualquiera de los procesos relativos a la justicia constitucional **todos los días y horas son hábiles.**"

b. La aplicación por supletoriedad de disposiciones de orden común no viabiliza la interposición, en el proceso de amparo, de medios de impugnación distintos a los regulados en la ley de la materia

Aun cuando la LAEPC y el Acuerdo 1-2013 disponen la aplicación supletoria de normativa de orden común, esta circunstancia no habilita la procedencia del uso, en el proceso de amparo, de recursos o remedios propios de la materia subyacente, pues en lo que concierne a tal aspecto, la normativa propia de la materia rige, con exclusividad, las formas en que las partes pueden solicitar la revisión de las disposiciones emitidas.

Así se pronunció la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente **3512-2015**¹²³, oportunidad en la que determinó:

"En ese sentido, del estudio de esa resolución, cabe indicar que independientemente de que el a quo no indicara expresamente que rechazaba in limine esa gestión [por no ser un medio de impugnación idóneo en los procesos de amparo], el efecto de la fórmula precisada –que constituye una remisión a una resolución previa–, implica que la petición no fue admitida a trámite por ya haberse resuelto, lo cual, en cualquier caso, no vulnera lo previsto en la Ley de la materia o derechos procesales del ocurso, pues, tal y como ha expresado este Tribunal en anteriores oportunidades, si bien el artículo 7° de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, permite la aplicación supletoria de las leyes comunes en congruencia con el espíritu de la Constitución, tal disposición debe interpretarse de forma armónica y sistemática con los demás preceptos de dicho cuerpo normativo, pues este regula expresamente los medios de impugnación aplicables a cada uno de los procesos relativos a la justicia constitucional,

¹²³ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3512-2015, auto de 2 de octubre de 2015.

siendo en materia de amparo los regulados en los artículos 61, 70 y 72 de la Ley ibídem –apelación, recurso en queja y aclaración y ampliación–."

En el mismo orden de ideas, en el pronunciamiento emitido dentro del expediente **2086-2015**,¹²⁴ se consideró:

"Para analizar la queja planteada, esta Corte trae a cuenta que la impugnación por nulidad absoluta de un documento, dentro del trámite del proceso constitucional, no está prevista en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ni en el Acuerdo uno - dos mil trece (1-2013) de esta Corte, que son los cuerpos normativos que regulan lo relativo a la tramitación de las garantías constitucionales. Abrir a las partes la posibilidad de impugnar documentos dentro de este tipo de procesos, como pretende el ocursoante, carece de sustento jurídico, ya que ello no está normado y deviene contrario a la naturaleza propia de la acción constitucional promovida."

c. Son aplicables las disposiciones de orden común que regulen aspectos relacionados con los medios de prueba, en defecto de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y sus disposiciones reglamentarias

Es importante indicar que la LAEPC y el Acuerdo 1-2013 no contienen normas que enumeren taxativamente aquellos elementos de prueba que puedan incorporarse, o la forma en que estos han de producirse, por lo tanto, en ese caso, surge como evidente la necesidad de aplicación supletoria de cuerpos legales que sí lo regulen. A continuación, se citan ejemplos de aplicación supletoria de normativas de orden común, en lo concerniente a medios de comprobación aportados en el proceso de amparo.

1637-2015¹²⁵

¹²⁴ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 2086-2015, auto de 24 de julio de 2015.

¹²⁵ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1637-2015, auto de 5 de junio de 2015.

"Al respecto, por la naturaleza de la autoridad reprochada resulta aplicable una norma específica que regula la declaración de parte de un funcionario público, siendo ésta el Decreto Ley 126-83 [...]. De la transcripción de la norma relacionada se establece que el interesado en el diligenciamiento del medio de prueba de 'declaración de parte' dirigida a un funcionario público presentará con su solicitud, el interrogatorio correspondiente, sin que éste para su validez deba acompañarse en plica. Tal aspecto resulta lógico si se considera que las posiciones deberán serle enviadas al absolvente con un oficio, debiéndose responder mediante informe. Si bien, podría considerarse obligatoria la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a la presentación en plica del interrogatorio en la declaración de parte, como se mencionó con anterioridad, por la forma en que ésta se diligencia, no se ocasiona infracción al procedimiento, cuando el interrogatorio se acompaña, como en el presente caso en el memorial presentado, pues éste deberá serle enviado a quien ha de responderlo por medio de oficio, como se ha señalado con anterioridad."

4364-2015¹²⁶

"Respecto al primer motivo de recurso, en cuanto a que el Juez de Paz no confirió audiencia ordenada por el Tribunal de Amparo para que acudieran a la práctica del reconocimiento judicial de mérito, esta Corte establece que el artículo 174 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicado supletoriamente al presente caso, establece [...]; en ese contexto, se entiende que es facultativo darle intervención a los sujetos procesales para que acudan a presenciar la práctica de esa diligencia..."

586-2015¹²⁷

"... de conformidad con el artículo 193 del Código Procesal Civil y Mercantil -en conexión con el artículo 7 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de

¹²⁶ Corte de Constitucionalidad. Recurso de queja, expediente 4364-2015, auto de 4 de diciembre de 2015.

¹²⁷ Corte de Constitucionalidad. Recurso de queja, expediente 586-2015, auto de 23 de marzo de 2015.

Constitucionalidad- los gastos que irroque la rendición de medios científicos de prueba, serán a costa de quien los proponga, por lo que la debilidad institucional de que el órgano jurisdiccional no cuente con los recursos tecnológicos para reproducir el disco versátil digital [aportado como medio de comprobación] puede ser superada...".

4.1.2 Preclusión

Sobre la preclusión procesal, debe acotarse que esta constituye el efecto de la división del procedimiento en etapas, con sus respectivos momentos procesales –plazos o términos– a cada uno de los cuales corresponde la realización de determinado acto. Al dejar transcurrir el momento preestablecido sin realizar la actividad prevista, se pierde la posibilidad de su realización en otro momento.¹²⁸

Como principio de los actos procedimentales, el artículo 3 del Acuerdo 1-2013 regula esa figura, estableciendo que, en las garantías constitucionales, esta opera automáticamente, es decir, sin necesidad de que alguno de los sujetos procesales lo requiera. Ello imposibilita realizar, con posterioridad, los actos que debieron efectuarse durante la vigencia de cierto período, según el plazo previsto.

La Corte de Constitucionalidad, en aplicación del citado principio, determinó, al emitir decisión dentro del expediente **2858-2015**¹²⁹, que:

"Por lo anterior, puede afirmarse que tal omisión [exigencia, por parte del tribunal de amparo a la postulante, de consignar el número de colegiado activo del abogado patrocinante] fue tácitamente consentida por la quejosa, ello porque durante la sustanciación de las fases procesales siguientes al momento en que tuvo conocimiento de la omisión que denuncia no hizo valer impugnación alguna contra dicho actuar; es decir, no objetó oportunamente por vía del presente correctivo la falencia que aduce

¹²⁸ Vázquez Sotelo, José Luis. "Los principios del proceso civil (ensayo doctrinal)". *Responsa Iurisperitorum Digesta*. España. Ediciones Universidad de Salamanca. 2000. Pág. 146. Disponible. Acceso directo: https://books.google.com.gt/books?id=PGGDEkitevYC&pg=PA146&dq=preclusi%C3%B3n&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=preclusi%C3%B3n&f=false. Fecha de consulta: 30 de enero de 2017.

¹²⁹ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 2858-2015, auto de 7 de agosto de 2015.

cometió el tribunal de primer grado. Por lo antes expuesto se concluye que, en cuanto a ese motivo, en atención a la preclusión procesal acaecida y a la falta de cuestionamiento oportuno de la situación controvertida, el correctivo instado no puede prosperar."

En similar sentido se pronunció el máximo tribunal constitucional en el auto emitido dentro del expediente **6088-2014**¹³⁰, al estimar:

"En relación a tal principio [preclusión], este Tribunal ha determinado en anteriores oportunidades, que el mismo conlleva la pérdida de la posibilidad, por parte de los sujetos procesales, de ejercitar determinada conducta cuando la misma no se ha verificado oportunamente ante su actuar negligente, debido al incumplimiento de la carga procesal que le corresponde en el momento que la ley fija para el efecto. Asimismo ha señalado que constituye una deficiencia técnica procesal invocar como motivo de impugnación o vicio, situaciones que fueron propiciadas o consentidas por los sujetos procesales que las alegan, ya que dentro de la tramitación propia de la garantía constitucional tuvieron la oportunidad y los medios adecuados para poder evitar que la situación denunciada, reclamada o alegada produjera los efectos que consideran nocivos o violatorios al proceso en sí..."

De igual forma, en el expediente **1229-2015**¹³¹, se resolvió:

"... la resolución [...] por la que se admitió a trámite la acción constitucional y las notificaciones practicadas a las hoy quejosas [acto ocurso], fueron tácitamente consentidas por las recurrentes y surtieron sus efectos legales, al momento en que las quejosas se dieron por enteradas y comparecieron a evacuar la primera audiencia conferida e interpusieron recurso de apelación contra la denegatoria de amparo provisional solicitado, habiendo cuestionado lo decidido [...] cuando el amparo se encuentra en la primera audiencia. De ahí que, se advierte que la hoy ocursoante

¹³⁰ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 6088-2014, auto de 13 de enero de 2015.

¹³¹ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1229-2015, auto de 5 de junio de 2015.

consintió tácitamente el yerro cometido al no denunciarlo en el momento en que este ocurrió...".

4.1.3 Plazo por razón de la distancia

En el artículo 4 del Acuerdo 1-2013, queda establecida expresamente la obligación impuesta al tribunal de amparo de adicionar al plazo legal, el de la distancia, según las circunstancias de cada caso, salvo que correspondiera a la parte cumplir el acto en forma electrónica. Este plazo se encuentra dispuesto por motivo de la distancia existente entre el domicilio del sujeto procesal y el órgano judicial que tramita la acción, circunstancia que podría mermar la posibilidad real de comparecencia de aquel ante este.

Debe indicarse acá que el plazo motivado por la distancia constituye un beneficio para los sujetos procesales, únicamente al momento de conferírseles audiencia por primera vez, puesto que de conformidad con el artículo 50 del Acuerdo 1-2013, los intervinientes, en el primer apersonamiento, tienen la carga de señalar la dirección de un lugar físico para recibir comunicaciones, lugar que deberá estar situado dentro de la circunscripción municipal de la sede del tribunal; de no hacerlo, aun cuando se haya requerido la subsanación de ese requisito, corresponderá efectuar las comunicaciones por los estrados del tribunal.

a. Constituye una obligación del tribunal de amparo añadir al plazo legal, el de la distancia, cuando deba conferírsele al sujeto procesal su primera audiencia y su domicilio se encontrara fuera de la circunscripción municipal de la sede del tribunal

Sobre la base del precepto descrito emitió resolución la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente **2558-2015**¹³², oportunidad en la que se advirtió incumplimiento

¹³² Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 2558-2015, auto de 24 de julio de 2015.

del órgano judicial al no haber agregado el plazo de la distancia, no obstante que las circunstancias así lo exigían:

"... la Sala ocursoada no cumplió con la exigencia que le impone la normativa citada, pues no obstante que a los terceros interesados mencionados debía de notificárseles las actuaciones acaecidas en el proceso fuera del perímetro del Tribunal, debió otorgarles plazo por razón de la distancia para que comparecieran por primera vez al proceso a señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro del Tribunal y evacuar la primera audiencia conferida, por lo que al no haberlo hecho así se infringió el trámite del proceso." En similar sentido resolvió el Tribunal en auto emitido dentro del expediente **3221-2015**¹³³.

b. Resulta improcedente añadir plazo por razón de la distancia cuando no se espere, por parte del sujeto procesal, alguna actitud de respuesta frente al tribunal

Naturalmente, la ampliación del plazo legal constituye una obligación únicamente en el caso que la resolución notificada exija o posibilite adoptar una actitud de la parte a la que se notifica, pues de lo contrario, esa figura perdería su objeto.

La improcedencia del otorgamiento de plazo por razón de la distancia, sobre la base de lo señalado, fue determinada por la Corte de Constitucionalidad en los expedientes acumulados **1350-2015 y 1572-2015**¹³⁴:

"En lo que respecta a que la autoridad denunciada debió señalar plazo por razón de la distancia, porque la notificación de la sentencia dictada dentro del proceso de amparo de mérito se practicó en lugar distinto del que tiene su sede el órgano jurisdiccional que conoce del asunto, esta Corte estima que por el estado en que guardan los autos y dado que no se le está confiriendo audiencia a la corporación municipal ocursoante para

¹³³ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3221-2015, auto de 21 de agosto de 2015.

¹³⁴ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expedientes acumulados 1350-2015 y 1572-2015, auto de 31 de julio de 2015.

que verifique un acto procesal ante el Tribunal a quo, no es procedente fijar el término de la distancia, como se pretende, pues en todo caso, la autoridad reprochada estaba obligada a señalar lugar para recibir notificaciones en el perímetro de la población en que reside el tribunal de amparo que conoce del asunto...".

4.1.4 Acumulación

Otra figura procesal contenida en el Acuerdo 1-2013 es la acumulación. El artículo 182 de la LAEPC ya contenía disposición por la que facultaba a la Corte de Constitucionalidad para disponer de la acumulación de asuntos, por razones de identidad o de similitud; sin embargo, el artículo 6 del acuerdo referido –en congruencia con los principios de economía, celeridad y eficacia– hace extensiva esa potestad a los tribunales de primer grado; asimismo se dispone que la acumulación puede decretarse de oficio o a solicitud de parte, incluso por atracción.

En lo que concierne a este último aspecto, debe hacerse referencia al artículo 7° del Auto Acordado 1-2013, que regula la figura de la atracción, operando esta en caso que en un mismo escrito se interponga amparo contra dos o más autoridades, reclamado resoluciones o actos que hayan sido objeto de conocimiento y resolución en grado, ocasión en la que conocerá, por competencia ampliada, el tribunal facultado para conocer contra la autoridad de mayor jerarquía¹³⁵. Por lo tanto, tomando en cuenta lo anterior, la entrada en vigencia del Acuerdo 1-2013 posibilita además que, por identidad o similitud, dos o más acciones promovidas de forma separada contra distintas autoridades, puedan ser tramitadas y resueltas en unidad, si los actos reprochados hubieren sido conocidos en grado.

¹³⁵ Al respecto, es oportuno señalar que el artículo 7° contiene la limitante de disponer, como presupuesto de la atracción, que los actos o resoluciones hayan sido conocidos en grado, sin tener en cuenta que en amparo pueden reclamarse actos cuya responsabilidad se atribuya a dos o más sujetos, sin que entre estos exista jerarquía o, aún en esa situación, los actos reprochados no guarden la relación exigida.

Fundamentando su decisión en el artículo 6 citado, la Corte de Constitucionalidad determinó, dentro del expediente **180-2015**¹³⁶, lo siguiente: "*... de la intelección de las normas precitadas, se aprecia que la acumulación de un asunto a otro es una facultad que la ley le otorga a los juzgadores, para que los procesos que tramiten y que tengan similitud de causa u objeto –entre otros requisitos– se ventilen en un solo juicio y no por separado, cumpliendo así con los principios de celeridad y economía procesal atinentes a todo proceso. En ese sentido, la finalidad de la acumulación es: i) como efecto formal: decidir en un mismo proceso, dos o más asuntos que tengan identidad en sus pretensiones, derivadas de un acto reclamado, a efecto de que estos se resuelvan en un solo pronunciamiento, en atención a los principios antes mencionados; y ii) como efecto sustantivo: evitar la existencia de fallos contradictorios en relación al mismo caso [...] se concluye que el Tribunal de Amparo de primer grado, al disponer acumular las garantías constitucionales antes citadas, está actuando dentro de las facultades que la ley le otorga sin evidenciarse infracción al procedimiento o a alguna disposición legal, ya que existen motivos que justifican la unidad de la tramitación y decisión –como lo es la causa por la que se interpuso, autoridad reprochada, acto que se reclama y pretensiones–, es por ello que el argumento utilizado por el ocursoante, carece de asidero legal". En similar sentido, los autos emitidos dentro de los expedientes **3166-2015**¹³⁷, **4071-2015**¹³⁸ y **4357-2015**¹³⁹.*

4.1.5 Remisión de antecedentes o informe circunstanciado

El artículo 33 de la LAEPC regula, de forma general, la obligación del tribunal de amparo de requerir, al momento de la admisión de la acción, los antecedentes o informe circunstanciado a la autoridad denunciada. Ahora bien, el artículo 25 del Acuerdo 1-2013 precisa que el órgano judicial podrá determinar si requiere los antecedentes o el informe circunstanciado, o ambos, sin embargo, en este último

¹³⁶Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 180-2015, auto de 2 de febrero de 2015.

¹³⁷ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3166-2015, auto de 16 de octubre de 2015.

¹³⁸ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4071-2015, auto de 16 de octubre de 2015.

¹³⁹ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4357-2015, auto de 30 de octubre de 2015.

supuesto, se establece que la autoridad deberá pronunciarse sobre la veracidad de los hechos alegados por el postulante.

Al respecto, es conveniente mencionar que, con la remisión de informe circunstanciado y/o los antecedentes, la autoridad denunciada deberá cumplir con la obligación, ya aludida, de señalar lugar para recibir comunicaciones dentro del perímetro legal (artículo 50 del Acuerdo 1-2013), pudiendo además en esa ocasión ofrecer los medios de comprobación que estime pertinentes. Igual oportunidad de ofrecimiento tendrá al evacuar la primera audiencia, como más adelante se estudiará.

Agregado a lo anterior, cabe mencionar que, conforme el artículo 34 de la LAEPC, el tribunal, al recibir lo requerido por parte de la autoridad cuestionada, después de decidir sobre la protección interina, dará vista del informe y/o antecedentes a las partes, quienes podrán alegar durante el plazo común de 48 horas. De la norma establecida, puede advertirse que, al comunicarse la decisión sobre el otorgamiento de la primera audiencia, las partes no recibirán copia del informe o los antecedentes, pues estas actuaciones se encontrarán disponibles, para su consulta, en la sede del órgano judicial.

Expuestas las anteriores notas, corresponde enunciar algunas consideraciones sobre el tema.

a. Es válida la comparecencia que la autoridad superior efectúe en sustitución del sujeto reprochado, si este actúa por delegación

Si el sujeto denunciado ejerce sus funciones por delegación de autoridad superior, es válida la comparecencia que esta última efectúe en su reemplazo. Ello, puesto que aún y cuando existe la posibilidad de traslación de determinada atribución de un ente jerárquicamente superior a uno menor, el ente delegante conserva esta última, encontrándose, en consecuencia, facultado para intervenir dentro de la garantía en nombre de la autoridad reprochada.

En ese sentido se expresó el máximo tribunal constitucional, al resolver el expediente **5971-2014**¹⁴⁰:

"...esta Corte, en el presente caso, estima que la Superintendencia de Administración Tributaria sí contaba con las facultades suficientes para rendir el informe circunstanciado requerido [siendo la autoridad denunciada el Gerente de Contribuyentes Especiales Medianos de esa entidad], en virtud que constituye la autoridad administrativa superior y de mayor nivel jerárquico en la administración tributaria, teniendo a su cargo el manejo y dirección general de las demás dependencias, incluyendo las Gerencias, quienes únicamente actúan por delegación de aquella para ejecutar la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, razón por la cual el Tribunal de Amparo al no haber tenido por presentado dicho informe infringió el procedimiento...". En similares términos, el auto emitido dentro del expediente **1832-2015**¹⁴¹.

b. En materia judicial, el cumplimiento en la remisión de los antecedentes no debe provocar la paralización del proceso, salvo que estuviere vigente el amparo provisional con efectos suspensivos

En el artículo 25 del Acuerdo 1-2013 se encuentra contenida una disposición de suma importancia para la determinación de los efectos que posee, en materia judicial, el planteamiento del amparo. Así, preceptúa la citada normativa que cuando el tribunal haya recibido en original los antecedentes, estos deberán devolverse dejando copia certificada en autos del acto reclamado y actuaciones relacionadas, con el objeto de que se continúe con la tramitación del proceso subyacente. Refiere además que, si los originales permanecieren en la sede judicial del tribunal de amparo, a petición de parte y a su costa, podrán devolverse, dejando copia certificada de las actuaciones. La

¹⁴⁰ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 5971-2014, auto de 14 de enero de 2015.

¹⁴¹ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1832-2015, auto de 12 de junio de 2015.

remisión de los antecedentes no procederá cuando haya sido otorgado el amparo provisional con efectos suspensivos.

Sucede que, con la introducción de la disposición señalada, queda clara la pretensión de que el amparo no sea utilizado como herramienta para retardar la tramitación de los asuntos judiciales de orden común. De esa cuenta, la sola presentación de la garantía no impide la continuación del proceso que subyace, puesto que, de ser remitidos los antecedentes originales por parte del órgano judicial reprochado, el tribunal deberá devolverlos, y si no lo hiciera, las partes podrán requerirlo. Vale resaltar que el único caso en el que se conservarán los originales en la sede del tribunal constitucional será cuando las circunstancias del caso ameriten el otorgamiento del amparo provisional, ocasión en que la paralización del proceso se encontrará justificada.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad determinó, dentro del expediente **2564-2015**¹⁴², lo siguiente:

"...Asimismo, es preciso indicar que conforme la normativa aplicable, es permisible que en los amparos judiciales se continúe con el trámite de los procesos de mérito siempre y cuando no se otorgue la protección interina correspondiente. Tal afirmación se encuentra sustentada por lo establecido en el artículo 25 del Acuerdo 1-2013, que establece: [...] De esa cuenta, cabe referir que en cualquier caso, la situación examinada no podía producir lesión a los derechos del postulante, puesto que mediante auto [...] esta Corte confirmó en apelación la denegatoria de la protección interina decretada por el a quo, sin que por ello fuera necesario suspender el trámite del proceso subyacente."

Adicionalmente, en auto emitido dentro del expediente **3434-2015**¹⁴³, consideró:
"...debido a que el quejoso formuló su petición al Tribunal de amparo de primer grado [devolución de antecedentes originales] de conformidad con la normativa transcrita

¹⁴² Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 2564-2015, auto de 23 de octubre de 2015.

¹⁴³ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3434-2015, auto de 6 de noviembre de 2015.

[artículo 25 del Acuerdo 1-2013], *resulta viable la petición formulada. Por lo expresado, el correctivo instado debe declararse con lugar y, como consecuencia, se ordena a la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Zacapa, constituida en Tribunal de Amparo, que [...] proceda a devolverlo a costa del ahora quejoso, [a la autoridad denunciada] para que continúe con el juicio subyacente, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, incurrirá en las responsabilidades establecidas en la Ley de la materia.*".

c. El amparo provisional decretado como consecuencia de la omisión de remisión de los antecedentes o el informe circunstanciado, durará en tanto que persista el incumplimiento; una vez cesada esa situación, el tribunal de amparo tiene la obligación de confirmar o revocar esa decisión

Para terminar esta sección, debe acotarse que, ante el incumplimiento del requerimiento de antecedentes o informe circunstanciado, corresponderá decretar la suspensión del acto reclamado, según el artículo 33 de la ley constitucional. Aunque la normativa no lo ha dispuesto expresamente, se entiende que, al cesar la actitud omisiva por parte de la autoridad denunciada, el tribunal deberá proceder conforme el artículo 35 del mismo cuerpo legal, *ergo*, examinará, con base en lo remitido, la pertinencia del otorgamiento de la protección provisional, confirmando o revocando, según corresponda en cada caso concreto, la protección otorgada.

De esa manera lo consideró la Corte de Constitucionalidad, en el auto emitido dentro del expediente **3481-2015**¹⁴⁴:

"De lo anterior, esta Corte advierte que la protección provisional que contempla el artículo 33 precitado se decreta durante el tiempo que demore la autoridad impugnada en remitir lo solicitado, puesto que una vez recibido tiene el Tribunal de Amparo la obligación de analizarlo para confirmar o revocar esa decisión. Por lo que si bien, el

¹⁴⁴ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3481-2015, auto de 4 de septiembre de 2015.

informe fue rendido una hora con veinte minutos después de concluido el plazo para su presentación, este ya fue analizado por el Tribunal de Amparo, y de ese examen determinó que las circunstancias no hacían aconsejable y no se daba ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 28 de la Ley ibídem para otorgar la protección interina solicitada, sin que ese actuar entrañe la violación denunciada."

4.1.6 Terceros interesados

Como cuestión previa, es importante mencionar que la LAEPC, en su artículo 34, impone la carga al postulante y a la autoridad denunciada de señalar a quienes tuvieren interés directo en la subsistencia o suspensión del acto reclamado. No obstante, el Acuerdo 1-2013 contiene dos importantes normas, en su artículo 8: **i)** que la intervención de una persona en esa calidad debe ser establecida por el tribunal de amparo, sea de oficio o a petición de parte, con base en la calificación de las circunstancias propias del caso; y **ii)** la determinación precisa, por parte del tribunal, de las personas a quienes vincule como terceros interesados.

a. Corresponde al tribunal de amparo, con base en el estudio de las actuaciones, determinar a quién o a quiénes vincula como terceros interesados

Del análisis del citado artículo 34, puede afirmarse que, aunque el amparista y la autoridad reprochada continúan teniendo la carga de identificar a los terceros interesados, es el tribunal de amparo el que tiene el deber de examinar las actuaciones, con el objeto de determinar quienes poseen interés directo en el asunto y, una vez establecido lo anterior, detallarlos en forma precisa en la resolución correspondiente, a fin de otorgarles primera audiencia. Esto significa que, si el sujeto activo y pasivo omite señalar a determinada persona como tercera interesada, no obstante poseer interés directo, ello no es óbice para que sea vinculada en esa calidad, como producto de la calificación que el tribunal de amparo está obligado a realizar. Caso contrario, si se nombra a determinada persona que, del examen de las actuaciones, pueda

evidenciarse que no posee interés directo, el órgano jurisdiccional también tiene la potestad de no darle intervención, pues es el tribunal, finalmente, en el que recae la responsabilidad de la determinación de los terceros interesados.

Dentro del expediente **3763-2015**¹⁴⁵, la Corte de Constitucionalidad dictaminó que:

"... la intervención de una persona dentro del trámite de un proceso de amparo, en la calidad indicada [tercero interesado], debe ser establecida por el órgano jurisdiccional a cargo de la sustanciación del proceso, ya sea a propuesta expresa de las demás partes o por estimación propia, debido al estudio exhaustivo que del escrito de interposición, informe circunstanciado o antecedentes se realice. Como puede advertirse, la vinculación como tercero interesado de un sujeto procesal no debe circunscribirse ni limitarse a que sea parte actora o demandada en el proceso que subyace el amparo como erróneamente lo indicó la autoridad ocursoada, más bien, para determinar la inclusión en tal calidad debe efectuarse un análisis profundo y pormenorizado de las circunstancias del caso, que permita determinar si aquel tiene interés en la subsistencia o suspensión del acto reclamado. Lo anterior no puede ser de otra manera, pues atiende al carácter garantista y protector de derechos fundamentales del proceso constitucional [...] La circunstancia antes descrita permite concluir que el ocursoante sí posee un interés directo en el asunto y debió dársele intervención como tercero con interés, por lo que al habérselo negado, la autoridad ocursoada no cumplió con lo previsto en la ley de la materia, pues le vedó la oportunidad de participar en el proceso y exponer sus argumentos.". En igual sentido, los expedientes **4221-2015**¹⁴⁶ y **4984-2014**¹⁴⁷.

b. Deberá darse intervención, como terceras interesadas, a las personas que posean interés directo en la subsistencia o suspensión del acto reclamado

¹⁴⁵ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3763-2015, auto de 2 de octubre de 2015.

¹⁴⁶ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4221-2015, auto de 20 de noviembre de 2015.

¹⁴⁷ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4984-2014, auto de 6 de febrero de 2015.

Sentada la exigencia impuesta al tribunal de amparo, de efectuar el estudio de las actuaciones, con el objeto de determinar a quién o a quiénes vincula como terceros interesados, es oportuno referir elementos que orienten esa calificación. En ese sentido, el artículo 34 de la ley constitucional dispone la condición que la persona posea interés directo en la subsistencia o suspensión del acto reclamado, sea porque es parte dentro de las diligencias o por tener relación jurídica con la situación planteada. De la norma citada, puede concluirse que el órgano jurisdiccional, antes de emitir decisión, debe analizar los antecedentes de la garantía, junto con la información contenida en el escrito inicial y lo indicado por la autoridad denunciada y, sobre esa base y en atención permanente al derecho de defensa, efectuar el análisis que le conduzca a identificar a las personas cuya situación jurídica sea potencialmente alterada por las decisiones que hayan de ser adoptadas, a fin de darles intervención en el proceso.

En los siguientes términos se expresó la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente **4172-2015**¹⁴⁸:

"De lo anterior se desprende que las consecuencias derivadas [...] inciden directamente la esfera de los derechos de dicha persona, lo que conlleva una legitimación suficiente para comparecer para el resguardo de sus intereses. En consecuencia se estima que el proceder del Tribunal de Amparo de primer grado al darle intervención no incurrió en ninguna interpretación errónea de la norma jurídica de mérito, como lo afirma el ocursoante, ni violentó el debido proceso, sino actuó de forma apropiada y de conformidad con la Ley de la materia."

Igualmente, en la decisión emitida en el expediente **665-2015**¹⁴⁹, se consideró:

"Por lo anterior, se establece que los tribunales de primer grado deben vincular en calidad de terceros interesados a aquellas personas (individuales o jurídicas) que, de la lectura del escrito que contiene la acción intentada y de la documentación aportada,

¹⁴⁸ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4172-2015, auto de 16 de octubre de 2015.

¹⁴⁹ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 665-2015, auto de 26 de febrero de 2015.

puedan resultar eventualmente afectadas por la decisión que en torno al acto señalado como agravante pueda emitirse; asimismo, el artículo 35 de la Ley ibídem faculta al Tribunal de Amparo, a concederles audiencia a las personas que a su juicio tengan interés en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento."

En similar sentido se pronunció la Corte de Constitucionalidad en los expedientes **1239-2015**¹⁵⁰, **1993-2015**¹⁵¹ y **4230-2015**¹⁵².

c. El tribunal de amparo posee la obligación de determinar, con identificación precisa, a quién o a quiénes vincula como terceros interesados

Además, debe referirse que el tribunal de amparo posee la obligación de determinar, de forma precisa, a quienes vincula como terceros interesados, por lo que, en la resolución correspondiente, no bastará con hacer una simple remisión a lo señalado por el amparista o la autoridad reprochada, sin efectuarse un listado de los sujetos a quienes debe otorgárseles participación, como resultado de la calificación efectuada por el órgano judicial.

En relación a la obligación del tribunal de realizar la determinación precisa de las personas a quienes vincula como terceros interesados, decidió la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente **3629-2015**¹⁵³, lo siguiente:

"De lo antes indicado, se advierte que efectivamente el Tribunal de Amparo de primer grado al dictar la resolución de siete de agosto de dos mil quince, específicamente en lo dispuesto en el numeral IV) de ese pronunciamiento incurrió en varios errores. Lo anterior puesto que: a) no precisó de forma expresa a quienes vinculó como terceros interesados, debido para ello la autoridad ocursoada cumplir con lo preceptuado en las

¹⁵⁰ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1239-2015, auto de 6 de abril de 2015.

¹⁵¹ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1993-2015, auto de 3 de julio de 2015.

¹⁵² Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4230-2015, auto de 16 de octubre de 2015.

¹⁵³ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3629-2015, auto de 2 de octubre de 2016.

normas antes citadas, individualizando a cada una de las personas que intervendrán en el asunto e indicando que actuarán en el amparo como terceros con interés; b) además, se confirió audiencia a Guillermo Antonio Porras Ovalle, quien no es sujeto procesal en el juicio subyacente, pues aquel actuó como Mandatario Especial Judicial y Administrativo de Rafael Mejicanos Díaz, debiendo en todo caso, haberse dado intervención como tercero interesado a este último, pues es el sujeto que promovió la ejecución en la vía de apremio, proceso en el que se produjeron los actos señalados como agraviantes."

d. Es tras la remisión de los antecedentes o informe circunstanciado, el momento oportuno para que el tribunal de amparo efectúe la vinculación de los terceros interesados

De lo dispuesto en párrafos precedentes, también puede deducirse que el momento oportuno para vincular a los terceros interesados es tras haber recibido los antecedentes o informe circunstanciado por parte de la autoridad denunciada, puesto que será hasta ese entonces, que el tribunal de amparo tendrá todos los elementos necesarios para realizar la calificación a la que refiere el artículo 8 del Acuerdo 1-2013; adicionalmente, es desde la primera audiencia, según el artículo 35 de la LAEPC, que debe conferírseles oportunidad para que puedan presentar las argumentaciones y medios de comprobación que estimen pertinentes.

Así lo determinó la Corte de Constitucionalidad en el expediente **4533-2015**¹⁵⁴, al estimar que:

"Del análisis de las constancias procesales, esta Corte es del criterio que es evidente el interés de Sandra Isabel Hernández Samayoa, como administradora de la mortual de José Domingo Samayoa Moncada, en cuanto a la subsistencia o suspensión de los actos señalados como agraviantes, ya que fue dicha persona en la calidad referida la

¹⁵⁴ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4533-2015, auto de 13 de noviembre de 2015.

que, mediante el planteamiento de querrela, motivó la tramitación de las actuaciones penales que subyacen al presente amparo. A pesar de ello, el tribunal ocurso la vinculó como tercera con interés cuando se había dictado sentencia; o sea, en un momento procesal en la que ya no se puede hacer aportación de medios de comprobación, ni presentar argumentaciones de fondo ante el tribunal de amparo de primera instancia. [...] ese yerro debe ser superado vinculando a la ocurso en la calidad indicada en la fase que le permita evacuar la primera audiencia y aportar los medios de comprobación que refiere tener la intención de aportar."

e. Es el ocurso de queja el medio idóneo para reprochar la omisión o negativa de vinculación, en el momento oportuno, de una persona como tercera interesada dentro del trámite del amparo

Aunque tal cuestión puede ser, en este punto, evidente, es apropiado efectuar algunas consideraciones sobre la viabilidad de instar la queja con el objeto de reprochar la omisión o negativa de vinculación oportuna de una persona que considere debe figurar como tercera interesada. En ese sentido, una deficiente calificación de las circunstancias para la determinación de los terceros interesados ciertamente constituye una inobservancia, por parte del tribunal de amparo, de lo previsto en las disposiciones reguladoras de la materia, específicamente los artículos 34 de la LAEPC y 8 ibídem, que inclusive podría llevar aparejada vulneración de derechos, circunstancias que hacen viable la formulación del correctivo. Aclarada ya la idoneidad del medio para lograr la revisión de ese proceder, debe recordarse, en cuanto a la legitimación para instarlo, que la regla que sostiene que únicamente los sujetos procesales se encuentran facultados para instar los medios de impugnación, posee una excepción en el caso planteado, puesto que no resultaría razonable exigir la condición de parte en la garantía al ocurso, siendo este extremo el que procura corregirse mediante la queja.

Prueba de la idoneidad del ocurso de queja para efectuar el reproche aludido, lo constituye el amplio número de resoluciones emitidas por la Corte de Constitucionalidad

en la que ha conocido y resuelto sobre el fondo de la pretensión planteada. A guisa de ejemplo, lo considerado en el expediente **665-2015**¹⁵⁵:

“Por lo considerado en párrafos anteriores, esta Corte concluye que [el] Tribunal de Amparo de primer grado debió darle intervención a la quejosa en calidad de tercera interesada dentro de la garantía constitucional promovida [...] y que se tramita en su judicatura, al no haberlo hecho de esa manera, incurrió en error en el procedimiento del amparo.”. En la misma línea, los expedientes **1239-2015**¹⁵⁶ y **3763-2015**¹⁵⁷.

f. Al instar ocursión de queja para reprochar la omisión o negativa de vinculación, en el momento oportuno, de una persona como tercera interesada, el ocurso debe indicar con precisión los efectos que pretende del acogimiento del correctivo

El referido tribunal constitucional, al determinar la procedencia de la reclamación por omisión de vinculación, ha dispuesto diversos efectos del acogimiento de la queja. Así, pueden observarse casos en los que la Corte de Constitucional decide:

- i. Anular la resolución por la que fue conferida la primera audiencia a las partes y todo lo actuado con posterioridad, y orden al tribunal de amparo de precisar de forma adecuada a quién o quiénes vincula como terceros interesados (**3629-2015**¹⁵⁸, **4984-2014**¹⁵⁹).
- ii. Anular la decisión por la que se dispone sobre el período probatorio y todo lo actuado con posterioridad, y orden al tribunal de amparo de vincular como interesado al ocursoante (**665-2015**¹⁶⁰, **4230-2015**¹⁶¹).

¹⁵⁵ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 665-2015, auto de 26 de febrero de 2015.

¹⁵⁶ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1239-2015, auto de 6 de abril de 2015.

¹⁵⁷ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3763-2015, auto de 2 de octubre de 2015.

¹⁵⁸ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3629-2015, auto de 2 de octubre de 2015.

¹⁵⁹ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4984-2014, auto de 6 de febrero de 2015.

¹⁶⁰ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 665-2015, auto de 26 de febrero de 2015.

¹⁶¹ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4230-2015, auto de 16 de octubre de 2015.

- iii. Anular la decisión por la que se dispone sobre el período probatorio y todo lo actuado con posterioridad, y orden al tribunal de amparo de vincular como tercero interesado a la ocursoante y otras personas que pudieran resultar afectadas con la resolución final el amparo (**4221-2015**¹⁶² y **1239-2015**¹⁶³).
- iv. Anular la decisión por la que se dispone sobre el período probatorio y todo lo actuado con posterioridad, y orden al tribunal de amparo de ampliar la resolución por la que determinó las personas vinculadas como terceras interesadas, en el sentido de incluir a la ocursoante (**4533-2015**¹⁶⁴).
- v. Anular la disposición por la que se denegó la solicitud de vinculación efectuada por la persona que considera poseer interés y orden al tribunal de amparo de tenerla como tercera interesada en el estado en que se encuentra el proceso, debiendo comunicarle todas las actuaciones y resoluciones emitidas en el amparo (**1993-2015**¹⁶⁵).

La determinación de los efectos que habrán de otorgarse en el auto que resuelva la queja, responden a las particularidades propias del caso. En ese sentido, es determinante la etapa procesal en la que se encuentra el amparo al momento de advertir el vicio, puesto que si aún no existe pronunciamiento sobre el período probatorio, la anulación de actuaciones devendría innecesaria, ya que el tribunal de amparo puede corregir el error mediante una ampliación del auto por el que determinó a quienes daba intervención y otorgó la primera audiencia, incluyendo al tercero con interés omitido, garantizando así su derecho de defensa y dejando con validez los alegatos presentados por los demás sujetos procesales.

Por otro lado, si el amparo avanzó hasta la etapa probatoria o subsiguiente, la anulación de actuaciones resulta necesaria, por cuanto que la persona no vinculada no tuvo la oportunidad de hacer valer sus alegatos ni presentar sus medios de comprobación oportunamente.

¹⁶² Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4221-2015, auto de 20 de noviembre de 2015.

¹⁶³ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1239-2015, auto de 6 de abril de 2015.

¹⁶⁴ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4533-2015, auto de 13 de noviembre de 2015.

¹⁶⁵ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1993-2015, auto de 3 de julio de 2015.

Ahora bien, también juega un importante papel en la determinación de los efectos del ocurso, el interés del ocursoante -precisado en las peticiones contenidas en el escrito de formulación de la queja-, pues aunque pareciera que la pretensión de la persona versará en tener participación desde la primera audiencia del amparo, puede, no obstante, darse el caso que el quejoso requiera, por convenir así a sus intereses, incorporarse en etapas posteriores, incluso después de haberse emitido sentencia, para deducir sus pretensiones a través del recurso de apelación.

Corresponderá pues, al máximo tribunal constitucional, resolver conforme las circunstancias propias del caso y en atención a las pretensiones del ocursoante, a manera de observar el principio de conservación de actuaciones, en armonía con el derecho de la persona a no verse afectada por una sentencia emitida dentro de un proceso en el que no tuvo la oportunidad de intervenir.

Para cerrar la presente sección, en lo que concierne a las variaciones observadas en la forma de reconducir el procedimiento, se considera que, en el caso de requerirse la intervención del ocursoante desde la primera audiencia, lo apropiado sería anular la resolución que dispone del período probatorio y todo lo actuado con posterioridad –dejando de esta manera a salvo las demás decisiones adoptadas con anterioridad a ese pronunciamiento, por ejemplo, la que decide sobre el amparo provisional, las que resuelven los alegatos presentados por las demás partes, entre otras– y la orden de ampliar la disposición por la que se determinó a los terceros interesados, en el sentido de vincular a quienes, de conformidad con las disposiciones de la materia, deban tener participación en la garantía, dentro de las que deberá figurar el ocursoante. De esta forma, el mandamiento contenido en la resolución que resuelve el correctivo resulta más efectivo, al no limitarse a dar intervención únicamente al ocursoante, sino exigir el cumplimiento de la obligación de calificación, resguardando de esta manera el interés de otras personas que, sin haber promovido la queja, pudieron haber sido omitidas no obstante poseer interés directo en el amparo.

g. Corresponde al tribunal de amparo, la obligación de ubicar, con auxilio de los registros públicos, a los terceros interesados, en caso que la información proporcionada por el postulante u obrante en los antecedentes no fuera suficiente para ese fin

El Acuerdo 1-2013, en el capítulo titulado actos de comunicación, incluye una importante disposición sobre los terceros interesados, asunto que, cabe indicar, constituía ya criterio jurisprudencial sentado por el máximo tribunal constitucional previo a la entrada en vigencia del referido cuerpo reglamentario.

Así pues, el artículo 50 dispone que la primera notificación a la autoridad denunciada y a quienes sean vinculados en esa calidad se realizará en el lugar señalado por el accionante o en el que conste en el proceso subyacente, mientras tanto, al Ministerio Público se le comunicará en su sede oficial. En el supuesto de que los terceros o la autoridad denunciada no sean hallados en el lugar señalado, el tribunal podrá requerir informes a los registros públicos pertinentes para lograr su ubicación.

En principio, el artículo 34 de la LAEPC determina la obligación del postulante y de la autoridad cuestionada, de indicar la dirección de las personas que tuvieran interés directo en la subsistencia o suspensión del acto reclamado; sin embargo, en el caso de que el cumplimiento de esa obligación no fuere suficiente para ubicar a los terceros interesados, el artículo 50 señala la potestad del órgano judicial de auxiliarse de las instituciones públicas en que pudieran costar tales datos, para su ubicación.

Aunque pudiera interpretarse que, por la forma en que se encuentra dispuesta la normativa referida, la ubicación de los terceros interesados se trata de una facultad del tribunal de amparo –al utilizarse la expresión *podrá requerir informes...para lograr su ubicación*–, la Corte de Constitucionalidad ha dejado ver, por medio de sus fallos, que ello representa, en realidad, una obligación, postura que parece congruente con la

participación activa que exige a los órganos judiciales la tramitación de las garantías constitucionales.

Para ilustrar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 precitado, cabe citar el expediente **529-2015**¹⁶⁶, en que la Corte de Constitucionalidad determinó:

"Del análisis de lo transcrito, se desprende que en la norma citada [artículo 50 del Acuerdo 1-2013] se encuentra inmersa la obligación dirigida al Tribunal de Amparo, concerniente al tema de que para efectuar los actos de comunicación el órgano constitucional debe indagar cuál es el lugar en el que ha de practicarse la primera notificación a quienes sean llamados como terceros con interés o a la autoridad denunciada, a efecto de hacerles saber la existencia del amparo promovido y los ulteriores pronunciamientos emitidos respecto de la referida garantía..".

Adicionalmente, en el auto emitido dentro del expediente **4838-2015**¹⁶⁷, ese Tribunal señaló:

"...este Tribunal estima que existió violación a los derechos procesales del compareciente, puesto que si bien al momento de plantearse el amparo (año dos mil trece), aún no se encontraba vigente el artículo 50 del Acuerdo 1-2013 [...] era criterio jurisprudencial de esta Corte que: '...es al tribunal de amparo a quien corresponde la obligación de ubicar a los terceros interesados (no a las partes), auxiliándose de los medios que tenga a su alcance, tales como solicitar informes a las instituciones estatales que poseen estos datos, entre ellas al Registro Nacional de las Personas, el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, la Superintendencia de Administración Tributaria y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, entre otros; y, únicamente si agotados estos medios no es posible notificarle a dicha persona, es que podrá separarlo del proceso...' (Cfr. Autos de tres de mayo, y once de julio, dictados respectivamente dentro de los expedientes 1152-2011, 1137-2011 y 2561-

¹⁶⁶ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 529-2015, auto de 5 de junio de 2015.

¹⁶⁷ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4838-2015, auto de 4 de diciembre de 2015.

2011). De esa cuenta, puede afirmarse que el a quo cometió yerro consistente en desvincular al ahora ocurrente (y a los demás terceros interesados), sin agotar el procedimiento previsto en los autos anteriormente citados (requerir informes a los registros e instituciones públicas correspondientes), vulnerando así sus derechos procesales."

Los autos citados en el apartado siguiente revelan, de igual forma, el carácter obligatorio de la ubicación de los terceros interesados por parte del tribunal de amparo.

h. La falta de ubicación de los terceros interesados no constituye motivo válido para la paralización o suspensión en definitiva del trámite del amparo

Debe entenderse que la falta de ubicación de los terceros interesados no puede constituir un motivo válido de paralización o suspensión definitiva del trámite del amparo, puesto que, de conformidad con el principio de impulso de oficio, el tribunal tiene la carga de procurar el agotamiento de las distintas fases procesales; además, la imposibilidad de comunicar las decisiones a un tercero interesado no puede repercutir en perjuicio de la procura de protección constitucional instada por el postulante.

Respecto a la paralización del trámite del amparo por motivo de ubicación de terceros interesados, **1881-2015**¹⁶⁸, quedó apuntado que:

"...Este Tribunal ha sostenido que el desconocimiento del paradero de un tercero interesado -criterio aplicable al caso concreto en cuanto a la autoridad denunciada-, no debe ser óbice en la tramitación de los procesos de amparo, ya que, el Tribunal de Amparo de conformidad con lo regulado en el artículo 6 de la Ley de la materia, de oficio debe agotar los mecanismos a su alcance para determinar el lugar para darles noticia, debiendo para ello en el caso concreto haber solicitado información al Organismo Judicial o simplemente visitar la página electrónica de ese organismo, a

¹⁶⁸ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1881-2015, auto de 23 de junio de 2015.

efecto de verificar en el sistema la dirección correcta para notificar a la autoridad denunciada y con ello dar cumplimiento a la ordenanza de tramitación inmediata de los amparos, establecida en el artículo 33 de la LAEPC. Igual criterio aplicable para la ubicación de terceros interesados [...] puesto que si bien puede solicitarse a la postulante que aporten la dirección donde aquel puede ser encontrado, esto no puede detener el trámite de la garantía constitucional, por ello esta Corte ha reiterado que los Tribunales de Amparo deben pedir informes a los registros públicos en los que pudiera constar alguna dirección al respecto -Registro Nacional de las Personas, Tribunal Supremo Electoral o Superintendencia de Administración Tributaria- a efecto de determinar el lugar donde ubicar a esos sujetos procesales y únicamente si agotado lo anterior, no es posible ubicarlos a los terceros con interés podrá desvincularse y proseguir el trámite del amparo."

En relación a la suspensión definitiva del amparo, por los motivos aludidos, en el expediente **1142-2015**¹⁶⁹, se señaló:

"Al respecto, esta Corte estima pertinente reiterar el criterio sostenido en anteriores fallos [Cfr. Auto de veintitrés de mayo de dos mil catorce, dictado dentro del expediente 1760-2014], en el sentido de que si bien el Tribunal de Amparo puede requerir a las partes información para ubicar a un tercero interesado, su incumplimiento no puede ser motivo para suspender el trámite de esa garantía, puesto que cuando existe imposibilidad de comunicarle a dicho sujeto procesal las resoluciones recaídas en el trámite del proceso, el Tribunal de Amparo, de oficio, debe realizar cuanta diligencia sea necesaria para ubicarlo, requiriendo información, entre otros, a los Registros Públicos que posean esos datos, tales como el Registro Nacional de las Personas, el Tribunal Supremo Electoral o la Superintendencia de Administración Tributaria, pues conforme el principio de impulso de oficio que informa a las garantías constitucionales, tal carga le corresponde al Tribunal de Amparo (Cfr. auto de tres de mayo de dos mil once, dictado en el expediente 1152-2011)."

¹⁶⁹ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1142-2015, auto de 26 de marzo de 2015.

4.1.7 Subsanación de requisitos omitidos

El artículo 14 del Acuerdo 1-2013 incluye distintas normas que orientan la manera en que los requisitos formales omitidos por las partes deban subsanarse.

Preceptúa el citado artículo que estos se solventarán conforme lo prescrito en los artículos de la LAEPC siguientes:

- i)** 6°, que alude al principio de impulso de oficio, estableciendo que el tribunal mandará corregir a quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos.
- ii)** 22, que señala que, cuando el amparista haya omitido algún requisito en la interposición de la acción, o sea defectuosa la personería, el tribunal admitirá a trámite la acción y ordenará al solicitante cumplir con los requisitos faltantes dentro del término de tres días, pero, en lo posible, no suspenderá el trámite.
- iii)** 136, que regula que, de haberse omitido algún requisito en el planteamiento de las inconstitucionalidades de carácter general, la Corte de Constitucionalidad ordenará su subsanación dentro del tercer día.

El contenido del artículo 14 citado constituye una manifestación del principio de sencillez o poco formalismo, de tal manera que la omisión de requisitos formales en el amparo no conlleva el rechazo de la acción o los demás escritos presentados, dando lugar únicamente a la exigencia de su subsanación.

Resulta oportuno mencionar acá que no existe una única fórmula de corrección de las deficiencias, puesto que ello deberá ser establecido según la importancia de las formalidades omitidas. Sobre el asunto, el artículo 14 precitado señala dos supuestos: cuando se trata de requisitos de imprescindible cumplimiento e inciden en la prosecución del procedimiento, y cuando se está ante requisitos que no reúnen la característica de imprescindible cumplimiento. En ambos casos, el tribunal deberá fijar plazo para la subsanación, pero, de persistir el incumplimiento, en el primero de los

supuestos, se decidirá la suspensión definitiva del trámite de la acción; en el segundo, la corrección podrá realizarse antes de dictarse la resolución definitiva, sin embargo, de mantenerse la inobservancia, corresponderá de igual forma la suspensión definitiva. A consideración de la tesis, existe un tercer caso, referente a aquellas deficiencias formales que pueden ser corregidas por el mismo tribunal. En los apartados siguientes, el desarrollo de los aspectos mencionados.

a. El tribunal de amparo tiene la obligación de conferir plazo al sujeto para la subsanación de requisitos formales omitidos; el rechazo de la gestión, sin conferir la oportunidad de su corrección, conlleva infracción al procedimiento

El artículo 14 del Acuerdo 1-2013 dispone que la omisión de requisitos formales en los actos de las partes o intervinientes -se trate de un requisito de imprescindible cumplimiento o no- se solventará conforme las normas ya citadas, emplazando a quien corresponda para su subsanación. Puede afirmarse que tal forma de proceder, es, como ya quedó apuntado, consecuente con el principio de sencillez presente en el proceso amparo. En congruencia con esa normativa, el máximo tribunal constitucional ha reiterado, al resolver los recursos de queja planteados, la obligación del tribunal de conferir plazo al solicitante, para la subsanación de los requisitos que hubiere omitido en el planteamiento; por ende, el rechazo de las gestiones intentadas, sin conferir la oportunidad de corrección al compareciente, trae consigo una infracción a la ley.

Así lo expresó la Corte de Constitucionalidad en el expediente, **3631-2015**¹⁷⁰ al considerar que:

"Debido a ello [lo prescrito en el artículo 13 del Acuerdo 1-2013], es que los sujetos procesales al presentar otras peticiones deben, en lo posible, cumplir con los requisitos esenciales contemplados para la petición inicial de la que se trate el asunto. De no

¹⁷⁰ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3631-2015, auto de 2 de octubre de 2015.

cumplirlos de conformidad con el artículo 14 de ese acuerdo, de conformidad con el principio del pro actione el Tribunal de Amparo, deberá conferir un plazo a efecto se subsanen los requisitos omitidos. En el presente caso la autoridad ocursoada debió conferir un plazo al postulante para que subsanara los requisitos omitidos en el escrito y no rechazarlo de plano basado en esa argumentación." En similar sentido resolvió la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente **1002-2015**¹⁷¹.

b. El tribunal de amparo debe procurar la corrección, de oficio, de las deficiencias formales en que incurran las partes, cuando el requerimiento de subsanación resulte innecesario, por contarse con los elementos suficientes para superar el defecto

No obstante la obligación referida en el segmento anterior, concerniente a la fijación de un plazo para la subsanación de requisitos omitidos, es pertinente hacer referencia a aquellas deficiencias contenidas en la promoción del amparo, como en las demás solicitudes y alegaciones que se presenten, que no deberían dar lugar al requerimiento de su corrección por ser posible su subsanación por parte del tribunal de amparo; en estas ocasiones, a la luz de los principios que rigen las garantías, resultaría ocioso requerir al compareciente la corrección o improcedente, en el peor de los casos, el rechazo de la gestión, al contar el órgano judicial con los elementos suficientes para superar los defectos. Es necesario acotar que lo anterior, no debe entenderse como una facultad del tribunal de suplir los requisitos que deben observarse por los solicitantes -pues ello atentaría contra la seguridad jurídica y el principio de imparcialidad judicial-, más bien, debe comprenderse como la posibilidad del tribunal de enmendar aquellas deficiencias meramente formales, en que el solicitante pudo incurrir, cuando de la lectura minuciosa del escrito, en contexto con las actuaciones obrantes, pueda tenerse por cumplido, sin temor de equivocación, el requisito de que se trate.

¹⁷¹ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1002-2015, auto de 22 de mayo de 2015.

Ejemplo de lo anterior, pueden advertirse en el auto emitido dentro del expediente **2683-2015**¹⁷²:

"Las constancias procesales también dan cuenta que el dieciséis de junio de dos mil quince, el tribunal ocursoado recibió un memorial cuyo presentado es Rafael Figuero Ruano"; este fue resuelto un día después, dando lugar a la disposición que provocó la presente queja por parte del tercero interesado [...], quien refiere que ese escrito debió ser rechazado porque aquel nombre no corresponde a la persona a la que se le reconoció la representación procesal de la postulante. Respecto de lo anterior, esta Corte advierte que el órgano jurisdiccional ocursoado ha actuado conforme a los principios de oficiosidad y sencillez que deben informar los procesos constitucionales, ya que haber omitido una letra en el primer apellido del representante legal de la amparista no constituye razón suficiente para rechazar el escrito, pues fácilmente se denota que ello es consecuencia de un error mecanográfico. Rechazar un escrito por haberse incurrido en ese yerro implicaría un formalismo excesivo por parte del tribunal de amparo, lo cual es contrario a la efectividad de la garantía constitucional instada.". Ese criterio fue reiterado en resolución proferida dentro del expediente **2682-2015**¹⁷³.

De la misma manera, se consideró en el expediente **1233-2015**¹⁷⁴, lo siguiente:

"En ese sentido, en aplicación de lo establecido en los artículos 2° y 6° de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los Tribunales de amparo deben procurar, en lo posible y sin contrariar lo dispuesto en la Ley ibidem, la rectificación de los vicios o errores acaecidos en los procesos a su cargo, ya sea de oficio o en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 de ese cuerpo normativo [...] De lo antes expuesto, puede advertirse que el Tribunal ocursoado actuó con excesivo rigorismo al rechazar la apelación intentada, pues si bien en el escrito contentivo de la impugnación se consignó erróneamente la fecha de la sentencia apelada, era evidente que el fallo apelado era el de ocho de noviembre de dos mil trece, pues esa es la fecha de la

¹⁷² Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 2683-2015, auto de 31 de julio de 2015.

¹⁷³ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 2682-2015, auto de 4 de septiembre de 2015.

¹⁷⁴ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1233-2015, auto de 8 de abril de 2015.

sentencia dictada en el expediente, de lo que se advierte que la autoridad reprochada vulneró el derecho de la postulante de acceder a una tutela judicial efectiva.". En el mismo sentido resolvió el tribunal en los autos emitidos dentro de los expedientes **6132-2014**¹⁷⁵ y **1777-2015**¹⁷⁶.

Finalmente, en el expediente **2944-2015**¹⁷⁷, se determinó:

"En el presente caso, si bien, el postulante en el escrito inicial no indicó de forma precisa el acto reclamado, de la lectura del apartado de peticiones se establece que lo constituye la resolución de veintidós de enero de dos mil quince [...] asimismo, dicho extremo se puede verificar con la lectura del referido fallo -obrante a folios veinte y veintiuno de la pieza de amparo-, que se adjuntó al remitir los antecedentes por parte de la autoridad denunciada. Con relación a que no se expresaron los agravios denunciados, esta Corte al efectuar la lectura del folio ocho de la pieza de amparo, establece que el postulante indicó que: [...]; en ese contexto, y siendo que en anteriores oportunidades este Tribunal, se ha pronunciado en el sentido que una de las características que informan el amparo es que es un proceso garantista y poco formalista que tiene por objeto la adecuada tutela de los derechos denunciados como violados; en exacto cumplimiento de tal finalidad se puede concluir que, en observancia del principio pro actione resultaba ocioso la subsanación de los (dos) requisitos analizados."

c. Para decidir la suspensión en definitiva del trámite del amparo, el tribunal de amparo deberá determinar si, a su juicio, los requisitos no subsanados poseen la característica de imprescindible cumplimiento e inciden en la prosecución del procedimiento

¹⁷⁵ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 6132-2014, auto de 3 de febrero de 2015.

¹⁷⁶ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1777-2015, auto de 22 de mayo de 2015.

¹⁷⁷ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 2944-2015, auto de 6 de noviembre de 2015.

El artículo 14 hace referencia a las características que deben poseer aquellos requisitos cuyo incumplimiento conlleve la suspensión definitiva del proceso. En ese sentido, y siempre bajo el supuesto que su subsanación ha sido requerida previamente por el tribunal de amparo, debe resaltarse que la suspensión de la acción procederá, cuando los requisitos reúnan las dos siguientes características: **i)** imprescindible cumplimiento; e **ii)** incidencia en la prosecución del trámite. Para la determinación de la concurrencia de esta última cualidad, deberá tomarse en cuenta si la falta del requisito impide seguir las distintas etapas que conforman el proceso de amparo, o si, por el contrario, la tramitación de la garantía puede continuarse sin su corrección. Ahora bien, sobre la primera característica, ha de mencionarse que los requisitos deben ser de tal naturaleza, que no se pueda prescindir de ellos; en otras palabras, las partes no pueden válidamente abstenerse de su cumplimiento. Lo anteriormente indicado, permite concluir que existen requisitos que, a *contrario sensu*, son *prescindibles*, es decir, su omisión no afectaría la posibilidad de emitir el pronunciamiento de fondo.

De la intelección del artículo anterior, puede razonablemente arribarse a la conclusión que existen tres tipos de requisitos, estos son: los que son imprescindibles e inciden en la prosecución del trámite; los que, sin incidir en la prosecución del trámite, son de imprescindible cumplimiento; y finalmente, aquellos cuyo cumplimiento es prescindible. Los primeros dos deberían ser los únicos que puedan provocar, eventualmente, la suspensión en definitiva de la acción.

Ahora bien, el artículo 14 *ibídem* continúa regulando que, si los requisitos omitidos *no reúnen la característica de imprescindible cumplimiento*, se proseguirá el trámite, pero *deberán ser subsanados* hasta antes de dictarse la resolución definitiva y, en caso de persistir la inobservancia, conllevarán, de igual forma, la suspensión definitiva del trámite de la acción. La redacción de este último apartado, a consideración de la autora, genera un punto conflictivo, pues la norma pareciera contener una contradicción al establecer que las exigencias formales cuyo cumplimiento no es imprescindible (dicho de otra forma, los requisitos *prescindibles*), deben ser cumplidas hasta antes de

emitirse la decisión definitiva; por ende, su cumplimiento no resulta, finalmente, *prescindible*.

Al parecer de la investigadora, esa normativa debió preceptuar que la obligación de cumplir los requisitos que no inciden en la prosecución del trámite, pero tampoco son prescindibles, debía hacerse efectiva hasta antes de dictarse sentencia o auto definitivo; o bien, disponer que, si los requisitos omitidos no reúnen la característica de *prescindible* cumplimiento, se proseguiría el trámite, pero deberían ser subsanados hasta antes de dictarse el pronunciamiento definitivo. Lo anterior, tomando en cuenta que la consecuencia de persistir en la inobservancia, conlleva la suspensión definitiva de la acción, encontrándose el proceso en estado de resolver; por lo tanto, esas formalidades deben ser de naturaleza tal, que realimente impidan la emisión del fallo constitucional. Como se verá más adelante, no todos los requisitos poseen esa característica.

Adicionalmente, como se observa, la normativa precitada no precisa cuáles requisitos han de considerarse de imprescindible cumplimiento o incidencia en la prosecución del procedimiento, más bien, deja a juicio del tribunal esa determinación. Esto, en la práctica, puede conllevar dificultades, atendiendo a las distintas interpretaciones que del precepto efectúen los órganos jurisdiccionales.

Ante ese panorama, se considera oportuno proponer una clasificación de los requisitos contenidos en el artículo 10 del Acuerdo 1-2013, sobre la base de su repercusión en el desarrollo de la garantía.

i) Requisitos de imprescindible cumplimiento e incidencia en la prosecución del trámite

Estos requisitos deben ser observados por las partes de manera indefectible; su omisión o deficiencia no podría ser suplida o corregida por el tribunal, pues ello podría

derivar en subjetivismos; además, de ser incumplidos, dada la naturaleza que ostentan, tiene como efecto necesario la suspensión definitiva del proceso.

Así pues, la omisión de indicación de los nombres y apellidos del solicitante o su representante -literal b) del artículo 10 del Acuerdo 1-2013-, la falta de claridad u omisión de señalamiento del acto reclamado y su contenido -literal f)-, así como del sujeto contra el que se dirige la acción -literal d)- o bien, la ausencia de argumentaciones que fundamenten la pretensión -literal h)-, impiden la prosecución del amparo, al verse el tribunal imposibilitado de examinar, al momento de dictar sentencia, la vulneración de derechos de la persona, y la consiguiente responsabilidad de determinada autoridad. De esa cuenta, ante la inviabilidad del conocimiento del fondo del asunto, el agotamiento de los distintos procedimientos establecidos en la ley devendría innecesario.

Se considera además que, sin la firma del solicitante, o de otra persona a ruego de este -literal l)-, por seguridad jurídica, la acción tampoco podría prosperar, ante la incertidumbre en la persona que efectúa su presentación.

Finalmente, la omisión de auxilio profesional -literal m)- en el planteamiento de la garantía también constituye un motivo por el que el proceso no podría avanzar, en virtud que tal requisito garantiza la juridicidad de la acción. En casos en los que la persona no pueda actuar con el auxilio profesional, por ser notoriamente pobre o ignorante, o bien, menor o incapaz, puede darse la comparecencia al tribunal en solicitud verbal, según el artículo 26 de la LAEPC, sin embargo, ello no implica que se exima el auxilio profesional, puesto que el patrocinio, de ser procedente, corresponderá al Procurador de los Derechos Humanos.

ii) Requisitos que, sin incidir en la prosecución del trámite, son de imprescindible cumplimiento

Por otra parte, existen, como se indicó, requisitos cuya omisión o deficiencia en su señalamiento, no debería constituir motivo para la suspensión definitiva del trámite del amparo en las primeras etapas; sin embargo, estos tendrían que ser cumplidos por el amparista, dada su naturaleza, hasta antes de dictarse el fallo definitivo.

Así, por ejemplo, la indicación de los datos generales del postulante, es decir, la edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio -literal b)-, puesto que su incumplimiento no impide que se lleven a cabo las distintas etapas a fin de determinar la afectación alegada. Ahora bien, no podría emitirse pronunciamiento definitivo, sin contar con una identificación básica del accionante que posibilite su individualización.

Asimismo, el señalamiento de los derechos fundamentales o principios constitucionales que se denuncian como amenazados de violación o violados con indicación de las normas en las que aquellos estén contenidos -literal g- son, a consideración de la autora, de imprescindible cumplimiento hasta antes de la emisión de la decisión definitiva, al constituir el punto de partida para el examen de fondo del asunto sometido a la justicia constitucional.

Por último, ha de hacerse mención en este apartado al requisito de acreditación de la representación, tema que se ahondará en párrafos posteriores, por motivo de la complejidad de su tratamiento en la práctica.

iii) Requisitos de prescindible cumplimiento

Existen requisitos en el amparo que, según se considera, son de prescindible cumplimiento. Lo anterior supone que, no obstante la obligación del amparista de su inclusión, de ser inobservados, tal circunstancia no impide la continuación de la tramitación de la acción y la emisión de la decisión sobre la sustancia del asunto. Esta interpretación procura la observancia del artículo 22 de la LAEPC, que establece que, en lo posible, no se suspenderá el trámite por omisión de requisitos en la petición.

Dentro de estos puede mencionarse la omisión o deficiencia en la designación del tribunal ante el que se presenta -literal a) del Acuerdo 1-2013-, puesto que la promoción de la acción ante un tribunal incompetente para conocer únicamente da motivo para su remisión al órgano competente, según el segundo párrafo del artículo 6° del Auto Acordado 1-2013.

De la misma manera, una deficiente indicación del lugar para recibir notificaciones por parte del postulante -literal b)-, en aplicación del principio de impulso de oficio, podría ser subsanada por el tribunal de amparo a través del examen de las actuaciones subyacentes o el requerimiento de información a registros públicos.

En lo concerniente a la omisión o deficiente cumplimiento del requisito de señalar a las personas a las que deba darse intervención como terceros interesados, y el lugar en el que deben ser notificados, o la indicación de su desconocimiento -literal e)-, corresponde finalmente al tribunal del amparo, del examen minucioso de las actuaciones, determinar a quienes vincula en esa calidad, conforme el artículo 8 del Acuerdo 1-2013 ya referido, así como ubicarlos, según el artículo 50 del mismo cuerpo legal.

Sobre los hechos que expliquen la forma como acaeció la amenaza o violación denunciada -literal h)-, tal circunstancia no impediría la emisión del fallo definitivo, mientras puedan determinarse de la información proporcionada por la autoridad denunciada o demás sujetos procesales.

Respecto a los casos de procedencia -literal i)-, se estima que, del contenido del escrito inicial, es factible establecer en qué caso de los determinados en el artículo 10 de la LAEPC encuadra el asunto planteado, pudiendo incluso no estar comprendido en esa enumeración, según el último párrafo del artículo ibídem.

Adicionalmente, la individualización de los medios de comprobación, o el requerimiento del relevo de la prueba -literal j)-, se considera un requisito de prescindible

cumplimiento, puesto que la acreditación de las circunstancias o hechos invocados por el postulante puede efectuarse con base en la información remitida por la autoridad denunciada y demás sujetos procesales, existiendo además la posibilidad de realizar pesquisa de oficio, según el artículo 36 de la LAEPC, y, en todo caso, su omisión devendría en una deficiencia técnica que procedería analizarse al momento de emitirse el fallo constitucional.

Igualmente, la exigencia formal del detalle de los efectos de la protección constitucional que se pretenden -literal k)- no impide la emisión de la sentencia, pues, aunque se considera una deficiencia técnica relevante, el tribunal de amparo, de determinar la procedencia de la acción, está facultado para disponer cualquiera de los efectos contenidos en el artículo 49 de la LAEPC.

Puede clasificarse de la misma forma en este segmento, la exigencia de señalar lugar y fecha -literal l)-, por tratarse de un requisito sin incidencia alguna en la procuración del trámite y la resolución del asunto.

Finalmente, sobre el número de colegiado de cada uno de los abogados que patrocinan la acción -literal c)-, requisito que responde a la posibilidad de imposición de la sanción establecida en el artículo 46 de la LAEPC al profesional, ha de mencionarse que tampoco podría constituir motivo válido para que el tribunal suspenda el trámite del asunto en sus últimas instancias, tomando en cuenta, primordialmente, la finalidad garantista de la acción; así, no parece válida una potencial desprotección por incumplimiento de un requisito relativo a una cuestión accesoria del proceso.

Expuestas las consideraciones anteriores, es procedente mencionar que, en la muestra analizada, la Corte de Constitucionalidad, si bien ha trazado algunas directrices, no ha efectuado una diferenciación sobre la naturaleza de los requisitos, circunstancia que ha colaborado para impedir suspensiones improcedentes, pero que no aporta mayores elementos para clarificar el tema analizado en la presente sección.

Así, por ejemplo, de la lectura de la consideración vertida en el expediente **871-2015**¹⁷⁸, transcrita a continuación, razonablemente puede deducirse, en cumplimiento del artículo 26 del Acuerdo 1-2013, que de persistir el incumplimiento del requisito de indicación del número de colegiado activo del patrocinante, llegada la etapa de emisión de la sentencia, devendría válida la suspensión de la tramitación de la garantía. En los siguientes términos se expresó ese Tribunal:

"Con respecto a que la amparista no cumplió con uno de los requerimientos que le fueron formulados en resolución de doce de febrero de dos mil quince, puesto que en el escrito en el que se pretendió dar cumplimiento a lo solicitado se incurrió en contradicción al indicar el número de colegiado del abogado patrocinante de la acción, este Tribunal estima oportuno manifestar que si bien es cierto de la lectura del memorial relacionado [...] se advierte que se consignaron dos números de colegiados distintos; dicho requisito no tiene características de imprescindible cumplimiento, por lo que, de conformidad con lo regulado en el tercer párrafo del artículo 14 del Acuerdo ibídem, puede ser subsanado hasta antes de dictarse sentencia ..."

En similar sentido, pero agregando pronunciamiento sobre los requisitos de indicar los casos de procedencia y los detalles precisos de los efectos de la protección, dentro del expediente **3166-2015**¹⁷⁹, se indicó:

"Además, debe puntualizarse que, previo a haberse decretado la acumulación, el Tribunal de Amparo de primer grado ordenó subsanar las deficiencias advertidas en el escrito inicial presentado por Young Choul Woo [i. el nombre del o los agotados colegiados activos que patrocinan la acción, así como el número de colegiado de cada uno de ellos; ii. casos de procedencia; y iii. detalles precisos de los efectos de la protección constitucional que pretende]; sin embargo, dicha resolución no ha sido notificada al referido postulante (según consta en el informe rendido por la autoridad ocurrida). Aunado a lo expuesto, esta Corte al efectuar el análisis de los requisitos

¹⁷⁸ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 871-2015, auto de 5 de marzo de 2015.

¹⁷⁹ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3166-2015, auto de 16 de octubre de 2015.

faltantes, determina que estos no son de imprescindible observancia, por lo que podrán corregirse hasta antes de dictarse sentencia."

Por último, en el auto emitido dentro del expediente **4600-2015**¹⁸⁰, aunque de forma implícita, el alto tribunal constitucional se refirió, sobre la indicación de los casos de procedencia, como un requisito prescindible, al admitir que su inobservancia no imposibilitaba el conocimiento del fondo de la cuestión.

"En el presente caso al analizar las actuaciones del amparo de mérito, se establece que en auto de veintitrés de octubre de dos mil quince, dictado en el expediente conformado por apelación del auto por suspensión 4624-2015 de esta Corte, dispuso revocar el auto [...] que decidió la suspensión definitiva de la acción de mérito y, resolvió que se debía continuar con el trámite del amparo [...], para el efecto, se estimó que el motivo de suspensión (no haber cumplido con el requisito impuesto en resolución de dieciséis de septiembre de dos mil quince) no reunía la característica de imprescindible cumplimiento que conllevara la suspensión del trámite de la garantía tal y como fue decretado, pues el amparo puede continuar sin señalarse expresamente los casos de procedencia de dicha garantía constitucional, ya que no es requisito que imposibilite conocer el fondo del asunto..."

4.1.8 Representación

Sobre la naturaleza del requisito consistente en acreditar la representación en los casos en que esta se ejercita por parte del amparista -liberal b) del Acuerdo 1-2013-, cabe hacer referencia al artículo 22 de la LAEPC, que hace mención de la personería defectuosa, estableciendo que, de concurrir, el tribunal admitirá la acción y ordenará al interponente cumplir dentro del término de tres días, pero, en lo posible, no suspenderá el trámite.

¹⁸⁰ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4600-2015, auto de 6 de noviembre de 2015.

Como puede observarse, de la lectura del artículo citado, se extrae que el plazo para la subsanación de ese requisito será de tres días, sin embargo, no existe especificación sobre la consecuencia de su incumplimiento. Por otra parte, como ya ha sido indicado, el artículo 14 del Acuerdo 1-2013 deja a criterio del tribunal la determinación de las características de los requisitos omitidos y, consigo, el resultado de la inobservancia.

De acuerdo con lo señalado, no logra establecerse con claridad si la falta de acreditación de representación podría constituir un impedimento para la continuación del trámite de la acción e inclusive, la emisión del fallo constitucional, razón por la que será por medio de la interpretación que logre esclarecerse el asunto.

A ese respecto, es preciso acotar que la representación incide, finalmente, en la legitimación del sujeto que acude en procura de protección, puesto que de no demostrarse que quien se presenta, actúa válidamente en gestión de los intereses de alguien más, a nombre de este último, existiría un incumplimiento al principio de agravio personal y directo. Adicionalmente, ha de considerarse la posibilidad de que quien dice actuar en nombre de un tercero, no esté autorizada por este, o posea intereses contrarios, resultando que la gestión derive en su perjuicio. En dirección contraria, debe mencionarse que, según la naturaleza tutelar de la garantía, el derecho de la persona a instar la actividad del órgano jurisdiccional, en procura de la protección de sus derechos, pareciera tener más peso que el cumplimiento del requisito formal aludido. Se advierte acá pues, la necesidad de satisfacer dos aspectos distintos: el primero, la certeza de que quien aduce ostentar la representación, en realidad la ostenta según las formas legales, y el segundo, la observancia del derecho a la tutela judicial efectiva del sujeto que reclama el amparo, en concordancia con los principios que informan las garantías constitucionales.

Frente a la problemática presentada, a consideración de la tesista, la manera para satisfacer ambas exigencias, es interpretar la representación como un requisito que, sin incidir en la prosecución del trámite, es de imprescindible cumplimiento. De esta forma, de permitirse la tramitación de la acción hasta antes de dictarse sentencia, aún sin

acreditación de la representación, el tribunal no incurriría en restricción al derecho mencionado; además, tampoco existiría el riesgo de emitir una resolución definitiva que pudiera perjudicar sus intereses -pues sería esta la que, en todo caso, variaría la situación jurídica del accionante-, ya que, de persistir el incumplimiento, correspondería la suspensión en definitiva de la acción.

Con el fin de proporcionar un argumento adicional, conviene recordar que la LAEPC incluye la figura del gestor judicial, en los casos en que se actúa por razones de urgencia, para la debida protección de los intereses encomendados, según el artículo 23 del cuerpo normativo relacionado. En concordancia con lo analizado, menciona esa normativa que antes de resolver el amparo, deberá acreditarse la representación, salvo calificación de urgencia que efectúe el tribunal. Sucede pues, que si la ley de la materia consideró esta posibilidad - estableciendo incluso facultad de emitir sentencia sin que se llegaren a presentar los documentos acreditativos de la calidad- con mayor razón debería adoptarse una interpretación que, en la medida de lo posible, permitiera al accionante hacer efectivos sus derechos.

Sobre el tema, del análisis de los recursos objeto de estudio no se evidencia con claridad la postura que la Corte de Constitucionalidad posee sobre el tema. De esta manera, en el auto emitido dentro del expediente **1002-2015**¹⁸¹, ese Tribunal consideró:

"...esta Corte de la lectura del acta notarial de nombramiento [...] advierte que, [...] al momento de en que se presentó la garantía constitucional (marzo de dos mil quince) ese nombramiento ya no se encontraba vigente. Por esa razón y con fundamento en la facultad que le confieren los artículos 22 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el Tribunal de amparo que se designe para conocer de la tramitación de la acción constitucional deberá ordenar a la postulante cumplir con el requisito faltante, fijándole plazo de tres días para que adjunte el nombramiento vigente o comparezca con una persona debidamente facultada para defender sus derechos." En la parte resolutive de ese pronunciamiento, se determinó: *"...Designa como Tribunal*

¹⁸¹ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1002-2015, auto de 22 de mayo de 2015.

competente para conocer y resolver el amparo relacionado a la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; de tal cuenta, ese órgano jurisdiccional deberá, dictar resolución en sustitución a la anulada, fije a la postulante el plazo de tres días para que cumpla con todos los requisitos de la petición de amparo [...], una vez subsanadas las deficiencias o vencido el plazo establecido, si fuere procedente, continúe con el trámite del amparo en la fase procesal correspondiente de conformidad con la Ley de la materia."

Como se anunció, la Corte de Constitucionalidad en esa ocasión no adoptó una postura definida respecto a la subsanación de la representación deficiente, puesto que dejó a criterio del tribunal la fijación de la consecuencia del incumplimiento. Caso distinto aconteció al resolverse el **1910-2015**¹⁸², en el que se determinó:

"... se advierte del análisis de las actuaciones que la accionante compareció en el plazo concedido a subsanar el requisito impuesto [acreditación de la calidad que afirmó ejercer] mediante escrito de treinta de marzo de dos mil quince, indicando que: 'con fecha 13 de marzo del año dos mil quince, radiqué el intestado que en derecho corresponde, resolviendo el Notario radicante en esa misma fecha, declararme administradora de la mortual. Extremo que acredito con copias simples de radicación y resolución que acompaño al memorial. Con respecto al discernimiento del cargo, quiero hacer de conocimiento de ese Honorable Tribunal de Amparo que de conformidad con el artículo 509 del Código Procesal Civil y Mercantil, me constituí en diligencia voluntaria ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil y Económico Coactivo del Municipio de Mixco, Departamento de Guatemala (...) en el proceso voluntario ya indicado, se me señaló audiencia para hacerme discernimiento del cargo de administradora de la mortual el día de mañana 31 de marzo del año 2015 a las 09.00...'. Si bien la Sala ocurso, en primer término, no tuvo por subsanado ese requisito pues aún no se había llevado a cabo la audiencia de discernimiento del cargo, continuó con la tramitación de la acción en atención a lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 14 del Acuerdo 1-

¹⁸²Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1910-2015, auto de 5 de junio de 2015.

2013 de la Corte de Constitucionalidad que preceptúa: '... Si los requisitos omitidos, a criterio del tribunal que conozca, no reúnen la característica de imprescindible cumplimiento, **se proseguirá el trámite, pero deberán ser subsanados hasta antes de dictarse el auto definitivo o la sentencia, según el caso.** (...).' (la negrilla no aparece en el texto original); proceder que en el caso concreto ya ocurrió...".

Según la decisión adoptada en esa ocasión, parece no existir mayores dudas sobre la clasificación del requisito aludido. Empero, la Corte de Constitucionalidad adoptó una línea distinta al resolver dentro del expediente **1065-2015**¹⁸³, oportunidad en la que expuso:

"Consta en autos que el sujeto procesal, Estado de Guatemala, fue notificado de la orden de subsanar el requisito relacionado, [acreditación, por medio de mandato vigente, de la calidad que aducía ostentar] en el lugar señalado en autos para ese efecto, habiendo podido comparecer a ejercer las defensas referentes a sus intereses por medio de persona debidamente facultada para representarlo, sin embargo, en el término fijado no se cumplió, produciéndose como consecuencia la resolución que se cuestiona por vía de la queja formulada [rechazo del recurso de apelación instado contra la sentencia de amparo]. Por ende, ante la inobservancia de lo ordenado, este Tribunal estima que se resolvió en correcta aplicación del apercibimiento establecido en la disposición de seis de febrero de dos mil quince, y por consiguiente el rechazo del medio de impugnación instado, ya que tal requisito es, a juicio de este Tribunal, de imprescindible observancia, puesto que incide de manera directa en la prosecución del recurso que se intentaba."

En opinión de la investigadora, la misma consideración sobre la propuesta delineada sobre la acreditación de la representación en el trámite de la primera instancia, es aplicable en el caso de la interposición del recurso de apelación cuando, del análisis de las actuaciones, se advierta que el documento acreditativo -inicialmente suficiente para obtener la emisión de la sentencia-, quedó sin vigencia al momento de la presentación

¹⁸³ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1065-2015, auto de 19 de marzo de 2015.

del recurso. La única variación radicaría en que la subsanación del referido requisito debería ser efectuada antes de emitirse la sentencia de segundo grado, caso distinto, atañería la suspensión de ese medio de impugnación.

Una dificultad mayor se presenta al momento de establecer la consecuencia del incumplimiento de la acreditación de la representación en gestiones efectuadas por los demás sujetos procesales. En principio, debería también en tales casos operar la regla de la oportunidad de subsanación, contenida en el primer párrafo del artículo 14 del Acuerdo 1-2013, sin embargo, distinta opinión sostuvo la Corte de Constitucionalidad en el auto emitido dentro del expediente **2370-2015**¹⁸⁴:

"De lo expuesto se advierte que la hoy ocursoante, como consecuencia de aquella decisión, se encontraba impedida para representar los derechos de la citada entidad mercantil, debido a que su nombramiento está suspendido provisionalmente, de ahí que, no podía hacer valer derechos a favor de la referida Sociedad Anónima. De esa cuenta, se establece que el Juzgador no infringió el procedimiento al dictar la resolución de diecinueve de mayo de dos mil quince, por la que no admitió a trámite el escrito que presentó para evacuar la primera audiencia conferida."

En la misma línea, fue emitida decisión dentro del expediente **2182-2015**¹⁸⁵:

"De lo anterior se advierte que al momento en que la ocursoante se apersonó al presente amparo, indicó actuar en calidad de Gerente General y Representante Legal, de Industrias Fibroquímicas Incorporadas, Sociedad Anónima, sin embargo, previo a reconocer su calidad, el juzgador requirió informe al Registro Mercantil General de la República, el que le informó que tal nombramiento se encuentra suspendido temporalmente como efecto del otorgamiento de la protección interina solicitada dentro de la tramitación de otra garantía constitucional promovida (en la que se objeta el nombramiento en cuestión), razón por la cual el Juzgado ocursoado no entró a conocer

¹⁸⁴ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 2370-2015, auto de 4 de septiembre de 2015.

¹⁸⁵ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 2182-2015, auto de 4 de septiembre de 2015.

las pretensiones de la ocurso y emitió la resolución que se conoce en este correctivo. De esa cuenta, se establece que el Juzgador no infringió el procedimiento al dictar esa decisión pues se basó en un informe rendido por el Registro correspondiente."

Es importante destacar que, a pesar de considerarse conveniente, en aras de la protección del derecho de defensa, otorgar plazo al interviniente para la corrección del vicio -sea para que presente el documento acreditativo que demuestre la representación de quien inicialmente fue presentado, o bien, comparezca por medio de otra persona con facultades suficientes-, en este caso, no resultaría procedente mantener vigente el plazo hasta para su subsanación hasta la emisión del pronunciamiento definitivo, bajo el apercibimiento de suspensión definitiva, puesto que resultaría notoriamente injusto para el accionante que la emisión de la sentencia quedara supeditada a la acción de otro sujeto procesal. A lo anterior, debe agregarse que aunque las demás partes en el amparo poseen más de una oportunidad para hacer valer sus argumentaciones, razón por la que pudiera sostenerse que el rechazo de determinado escrito no imposibilitaría que la parte pueda comparecer posteriormente haciendo valer sus pretensiones, cumpliendo con el requisito referido, una postura más garantista sería tener por aceptadas las intervenciones, bajo la condición de tener en cuenta los alegatos al dictarse la sentencia, siempre y cuando hubiese sido acreditada la representación aducida.

4.1.9 Suspensión definitiva del trámite del amparo

Una figura aludida, pero no desarrollada en la LAEPC, es la suspensión definitiva del trámite del amparo. El ya mencionado artículo 22 preceptúa, con relación al cumplimiento en la subsanación de requisitos, que el tribunal no suspenderá, en lo posible, su trámite. Como puede advertirse, la ley únicamente establece la posibilidad de suspensión ante la persistencia en la omisión de determinados requisitos; no obstante lo referido, en la práctica, los tribunales de amparo enfrentaban el problema de no contar con normativa que regulare la facultad para no agotar, en su totalidad, el

trámite en aquellas acciones cuya inviabilidad era evidente, por incumplimiento de presupuestos procesales. La misma omisión normativa existía respecto a que estos últimos, aunque ya habían sido delimitados por la Corte de Constitucionalidad a través de abundantes fallos.

Ante esa realidad, se efectúa la inclusión de la norma contenida en el artículo 26 del Acuerdo 1-2013. Dispone el citado artículo que, luego de recibir los antecedentes y/o el informe circunstanciado, el tribunal de amparo deberá calificar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de presupuestos procesales por parte del solicitante, respecto de la temporalidad, definitividad y legitimación activa y pasiva, así como aquellos otros que determine la Corte de Constitucionalidad por medio de doctrina legal. La consecuencia de la determinación fehaciente del incumplimiento de alguno de los presupuestos conlleva la suspensión definitiva del trámite, la que deberá realizarse por medio de auto razonado, en el que además se resolverá sobre las multas y demás sanciones.

Del análisis de la norma citada, se extrae que la calificación de los presupuestos procesales, en el momento indicado, no es una facultad del juzgador, sino una etapa procesal obligatoria, que tiene por finalidad evitar la consumación de todos los procedimientos, hasta la emisión de la sentencia, en las acciones en las que se advierta deficiencias que impidan conocer del fondo del asunto planteado. La decisión de introducir esta figura procesal, a consideración de la investigadora, responde a la necesidad de implementar mecanismos a través de los cuales los tribunales constitucionales puedan depurar el número de acciones que se someten a su conocimiento, tramitando, hasta los últimos términos, únicamente aquellas en las que es posible una decisión sobre el otorgamiento o denegatoria de la tutela requerida. La decisión de suspensión en definitiva conlleva, por lo tanto, la optimización de los recursos destinados a la actividad judicial, evitando también gastos innecesarios a las partes.

Así las cosas, cabe analizar del artículo citado, dos aspectos fundamentales: **i)** casos en los que procede la suspensión definitiva; **ii)** momento oportuno para decretarla.

a. La suspensión en definitiva de la acción deberá decidirse en caso de incumplimiento de presupuestos procesales u omisión de subsanación de requisitos de imprescindible cumplimiento

Sobre los *casos de procedencia*, según el artículo 26 precitado, corresponde la suspensión en definitiva en caso de incumplimiento de presupuestos procesales respecto a la temporalidad, definitividad, legitimación activa y legitimación pasiva, así como aquellos otros que determine la Corte de Constitucionalidad por medio de doctrina legal.

Como puede observarse, la disposición anterior utiliza un sistema *numerus apertus*, puesto que los presupuestos no se agotan en aquellos enumerados, sino por el contrario, el máximo tribunal constitucional puede añadir, a través de sus fallos, otros distintos a los ya señalados en la norma reglamentaria. En relación a estos últimos, es oportuno hacer mención de dos supuestos en los que el Tribunal relacionado ha asentado jurisprudencia sobre la inviabilidad del amparo, y por ende, la posibilidad de suspensión por tales motivos: el primero, en aquellos casos en los que se reclama, en amparo, una actuación acaecida en garantía constitucional previa; y el segundo, cuando el examen de constitucionalidad del acto reprochado, por su naturaleza, corresponde realizarlo por medio de una garantía distinta, es decir, a través de la inconstitucionalidad o la exhibición personal.

Conviene mencionar acá que, en opinión de la tesista, el artículo mencionado no debe interpretarse como una posibilidad para que los tribunales de amparo suspendan en definitiva la garantía, por considerar que no existe agravio constitucional, con fundamento en doctrina legal asentada por la referida Corte en sentencias en las que conoció el fondo de los asuntos. Lo anterior, puesto que la falta de agravio que conlleva

la denegatoria de la acción -aún y cuando existiera doctrina reiterada-, se trata de una decisión que únicamente puede efectuarse al realizarse el análisis pormenorizado de los elementos a que se refiere el artículo 42 de la LAEPC, es decir, en sentencia; en contraposición, debe observarse que los presupuestos enumerados en el Acuerdo 1-2013 se refieren a deficiencias técnicas que impiden la continuación del proceso, ante la imposibilidad para realizar el examen sobre la procedencia o no de la protección; en esa línea, la existencia de jurisprudencia emitida en el asunto principal no implica, por sí sola, un impedimento procedimental.

Para sumar a la opinión, el último párrafo del artículo 26 del Acuerdo 1-2013 señala que las razones de la decisión deberán estar fundadas en normas legales o doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad. Tal aseveración confirma la realidad de dos escenarios distintos: el primero, en el que el referido Tribunal determine la existencia de un presupuesto diferente a los enumerados en la normativa relacionada, caso en el que deberán existir tres fallos contestes para posibilitar la suspensión, basada en el nuevo presupuesto, por parte de los demás tribunales de amparo; y el segundo, en el que la suspensión se efectúe al considerar inobservancia de cualquiera de los cuatro presupuestos enumerados, pero las razones que llevaron a determinar ese incumplimiento se apoyen en doctrina legal emanada por el Tribunal mencionado.

Este último caso se hace más evidente cuando del presupuesto de definitividad se trata, puesto que la Corte, a través de sus pronunciamientos, ha delimitado, por vía de la interpretación y en más de una ocasión, los alcances de ciertos medios de impugnación dispuestos en la legislación; por lo tanto, en la determinación del agotamiento de los recursos por cuyo medio deban ventilarse los asuntos, el tribunal de amparo deberá apoyarse en la doctrina legal que, siendo aplicable al caso concreto, haya asentado el mencionado tribunal.

Por último, aunque ya fue mencionado, es provechoso, para los fines de determinar los casos de procedencia analizados, reiterar que la omisión de requisitos de

imprescindible cumplimiento da lugar a la suspensión definitiva del trámite de la acción, según el artículo 14 del Acuerdo 1-2014.

Respecto al *momento idóneo de la suspensión en definitiva*, cuando se trate de este último supuesto, será tras el vencimiento del plazo otorgado al postulante para la subsanación de los aspectos omitidos, sin que haya efectuado la corrección, que deberá adoptarse la decisión. Este plazo, podrá consistir en: **i)** tres días, de tratarse de requisitos que incidan en la prosecución del trámite (artículo 22 de la LAEPC); o bien, **ii)** mientras dure la tramitación de la acción, hasta antes de emitirse sentencia, si los requisitos inobservados no inciden en la prosecución del trámite (artículo 26 del Acuerdo 1-2013).

b. La calificación de los presupuestos procesales deberá efectuarse al ser recibidos los antecedentes o informe circunstanciado por parte de la autoridad denunciada; de verificarse, fehacientemente, el incumplimiento de alguno de estos, procederá en esa etapa la suspensión en definitiva el trámite de la acción

Ahora bien, cuando la suspensión es motivada por el incumplimiento de presupuestos procesales, el artículo 26 del Acuerdo 1-2013 brinda una clara referencia al respecto. Preceptúa la citada normativa que la calificación de los presupuestos debe realizarse al recibir los antecedentes o el informe circunstanciado; consecuentemente, ha de entenderse que la suspensión, de lograrse determinar fehaciente la inobservancia de alguno de estos, debe efectuarse a continuación de esa etapa procesal. Ello es así puesto que será hasta ese momento que el tribunal de amparo contará con información, además de la proporcionada por el propio amparista, que le permita efectuar la evaluación del cumplimiento de esos aspectos procesales.

En los siguientes términos se expresó la Corte de Constitucionalidad en el auto emitido dentro del expediente **1322-2015**¹⁸⁶:

¹⁸⁶ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1322-2015, auto de 23 de junio de 2015.

*“En el caso objeto de estudio [...] ocurre en queja [...] reprochando que dicha autoridad [el tribunal de amparo] no calificó los presupuestos procesales de conformidad con el artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, indicando que tal obligación la efectuaría previo a dictar sentencia”. Al respecto, se indicó: “...esta Corte estima pertinente indicar que de conformidad con el artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, los presupuestos procesales deben calificarse luego de recibidos antecedentes o el informe circunstanciado, puesto que, es hasta este momento, en el que el Tribunal de Amparo cuenta con todos los elementos necesarios para determinar fehacientemente el cumplimiento de los presupuestos de viabilidad por parte del solicitante, respecto de la temporalidad, definitividad y las legitimaciones activa y pasiva. Asimismo, en esta misma norma jurídica se establece que en caso de incumplimiento con algún presupuesto procesal deberá declararse, en el momento antes indicado (luego de recibidos los antecedentes o informe circunstanciado) por medio de auto razonado, la **suspensión definitiva del trámite de la acción.**”.*

Ahora bien, la regla anteriormente señalada sobre el momento oportuno para la suspensión, a consideración de la autora, no debe tomarse como única. Ello, puesto que, al momento de efectuar la calificación de los presupuestos, según el artículo 26 del Acuerdo 1-2013, es posible que el tribunal aún no tenga los elementos necesarios para determinar, de forma fehaciente, la inviabilidad de la acción. Así, puede que estos se obtengan por motivo de los alegatos presentados por las partes, la incorporación de los medios de comprobación propuestos o, incluso, a través de la figura del auto para mejor fallar.

Entonces, para determinar el momento preciso para decretar la suspensión, deberá atenderse a las circunstancias propias de cada caso, siendo la oportunidad idónea para adoptar esa decisión, aquella en la que se cuenten con los medios suficientes para determinar, de modo indudable, el incumplimiento de determinado requisito. Generalmente, este momento será tras la remisión de la documentación por parte del sujeto pasivo de la acción, sin embargo, es válida también la suspensión que, por

motivos justificados –y sin que ello implique eximir al tribunal de amparo de su obligación de calificación, en el momento oportuno–, pueda efectuarse en etapas posteriores dentro del proceso de amparo.

Debe también tenerse en cuenta la posibilidad que, por razón de la complejidad del caso, persista, durante toda la tramitación de la garantía, duda razonable sobre el cumplimiento de cierto presupuesto o la necesidad de agotarlo en el caso concreto, ocasión en la que ese examen deberá efectuarse al emitirse la sentencia correspondiente.

Relacionado a lo anterior, cabe mencionar que si el amparo se encuentra en estado de resolver, podría considerarse improcedente la emisión del auto por el que se suspenda en definitiva el amparo, atendiendo al incumplimiento de presupuestos, puesto que tal figura, como quedó apuntado, encuentra su motivo de existencia en la oportunidad de evitar el agotamiento de todas las etapas previstas en la ley, dicho de otro modo, en detener, por razones de inviabilidad, la continuidad del trámite de la garantía. No obstante, de haberse consumado la totalidad de procedimientos previos a la emisión del fallo definitivo, podría preferirse la emisión de la sentencia -pronunciamiento en el que correspondería efectuar el análisis de los presupuestos-, puesto que no sería procedente la *suspensión* en definitiva del amparo cuando este ya se ha agotado todas sus etapas. De esta manera lo consideró la Corte de Constitucionalidad, el emitir decisión dentro del expediente **330-2015**¹⁸⁷:

“...esta regulación [artículo 26 del Acuerdo 1-2013] pretende que, cuando en las etapas iniciales de un planteamiento de amparo pueda determinarse fehacientemente el incumplimiento de un presupuesto de viabilidad de este –temporalidad, definitividad, legitimación activa y pasiva–, se decrete la suspensión de su trámite, ya que carecería de sentido que este prosiguiera en todas sus etapas (...) cuando la inviabilidad del amparo resulta evidente (...) Ahora bien, cuando se establece que la acción ha proseguido y su trámite ha concluido, de considerarse el incumplimiento relacionado,

¹⁸⁷ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 330-2015, auto de 12 de marzo de 2015.

deberá ser en la sentencia en la que se analice ese aspecto, y si esta se ha dictado sin que se haya valorado, esos extremos viabilizan la azada a efecto de que se revise en segunda instancia, el cumplimiento o no de ese presupuesto, no siendo procedente que se pretenda la suspensión del trámite de la acción cuando este ha concluido...”.

Como aporte a la discusión, conviene mencionar que, de la misma manera en que sucede en todo proceso, el pronunciamiento de la sentencia en el amparo constituye una etapa de este, razón por la que, aun y cuando se hayan agotado todas las etapas previas, el trámite podría válidamente *suspenderse* con el fin de evitar la emisión de la sentencia, decisión que, por su naturaleza, se encuentra destinada a resolver la controversia principal. Prueba de lo anterior, lo constituye la circunstancia que en esta última debe incluirse, entre otros requisitos, el resumen de las alegaciones de los sujetos intervinientes, condición que no se requiere en el auto en que se decide la suspensión.

Ha de indicarse de igual forma que, tal como lo señala el artículo 27 del Acuerdo 1-2013, en conexión con el artículo 61 de la LAEPC, el auto de suspensión definitiva es apelable, motivo por el que, de conocerse en alzada esa decisión y determinarse su revocatoria, correspondería al tribunal de amparo continuar con el diligenciamiento de la acción, lo que en ese caso equivaldría a emitir la sentencia, conociendo el fondo del asunto. De esta forma se garantiza el doble grado en el proceso de amparo puesto que, de apelarse la sentencia desestimatoria -aquella que deniega la tutela por incumplimiento de presupuestos, sin realizar un pronunciamiento de fondo-, sería la Corte de Constitucionalidad la que, de proceder el examen de fondo, entraría a conocer por primera y única vez, como si de un amparo uni-instancial se tratara, la sustancia del asunto sometido a la justicia constitucional.

Para finalizar la presente sección, conviene hacer una mención a la tendencia adoptada por la Corte de Constitucionalidad en el período dos mil quince – dos mil dieciséis, al conocer amparos en alzada, consistente en efectuar la calificación de los presupuestos procesales durante el trámite del recurso de apelación, previo a la emisión de la

sentencia de segunda instancia¹⁸⁸. En esa situación, si tras el análisis respectivo se determinaba que concurría la inobservancia de alguno de los presupuestos, la Corte no concluía el asunto en sentencia, sino en auto por el que disponía, con fundamento en la facultad contenida en el artículo 68 de la ley reguladora de la materia, la anulación de actuaciones de primera instancia, a partir de la decisión por la que se otorgó la primera audiencia a las partes -etapa en que, conforme el artículo 26 multicitado, hubiera correspondido advertir el incumplimiento de presupuestos-. Para reponer las actuaciones, se ordenaba al tribunal de amparo la emisión de la decisión por la que dispusiera la suspensión en definitiva conforme las consideraciones vertidas.

En estos casos, se advertían dos posibles escenarios: que el tribunal *a quo* hubiera detectado el incumplimiento de presupuestos hasta la emisión de la sentencia -proferiendo, consecuentemente, un fallo desestimatorio-; o bien, que el citado tribunal no se hubiera percatado, en ninguna de las etapas, de la inobservancia de tales requisitos procesales. En el segundo de los casos, el auto emitido por la Corte de Constitucionalidad incluía una conminatoria para que, en futuras ocasiones, el órgano judicial efectuara una adecuada calificación de los presupuestos; y, en el primero, para que lo hiciera en el momento oportuno. En tal sentido, entre otros, los autos de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis (2) y seis de abril de dos mil dieciséis, emitidos dentro de los expedientes **4877-2015**¹⁸⁹, **202-2016**¹⁹⁰ y **673-2016**¹⁹¹.

¹⁸⁸ Tal función era desempeñada por la *Unidad de análisis de viabilidad de las acciones constitucionales*, dependencia de la Secretaría General de la Corte de Constitucionalidad instituida mediante el Acuerdo 111-2015 de la Presidenta de la Corte de Constitucionalidad, de 1 de junio de 2015, cuya función principal era la de analizar la concurrencia de los presupuestos procesales, no solo en las apelaciones de sentencia de amparo, sino además en los amparos en única instancia, inconstitucionalidades de carácter general y apelaciones de inconstitucionalidad en casos concretos. Si tras el análisis se determinaba el incumplimiento de algún presupuesto, se proponía al Pleno de Magistrados el proyecto de auto de suspensión [o enmienda] correspondiente. La creación de la citada unidad se encontró motivada en la agilización del análisis de los expedientes y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo 1-2013.

¹⁸⁹ Corte de Constitucionalidad. Apelación de sentencia en amparo directa, expediente 4877-2015, auto de 16 de marzo de 2016.

¹⁹⁰ Corte de Constitucionalidad. Apelación de sentencia en amparo directa, expediente 202-2016, auto de 16 de marzo de 2016.

¹⁹¹ Corte de Constitucionalidad. Apelación de sentencia en amparo simple, expediente 673-2016, auto de 6 de abril de 2016.

Ha de indicarse que tal proceder, a juicio de la autora, resultaba congruente con la finalidad de la sentencia, pues ese acto se encuentra reservado para decidir el punto sometido a conocimiento del tribunal, situación que no ocurre cuando acontece el incumplimiento de presupuestos procesales, pues en esta última ocasión, el órgano jurisdiccional se abstiene de efectuar el análisis sobre la violación de preceptos constitucionales, dado el incumplimiento de requisitos formales. Por otro lado, advirtiéndose la inviabilidad de conocer el fondo del asunto, resulta innecesario cumplir con todos los requisitos que requiere la sentencia -el resumen de las alegaciones de los sujetos intervinientes, el mérito de los hechos verificados, el análisis de la prueba, entre otras-, por lo que resolver el asunto en auto razonado, parece una solución que permite economizar tiempo en la adopción de la decisión de la apelación.

Por otro lado, también debe tomarse en cuenta aquellos casos en los que la complejidad del asunto requiere el análisis de las alegaciones de las partes o incluso del estudio de los medios probatorios aportados, para la verificación del cumplimiento de presupuestos. En tal situación resultaría conveniente efectuar el estudio en la sentencia, sin que deba entenderse con ello un incumplimiento en la calificación de presupuestos en su momento oportuno, pues como se ha pretendido señalar, no siempre la inviabilidad se hace evidente en las primeras etapas. Es por esa razón que al disponerse la anulación de actuaciones, correspondería, previo a dejar sin validez el otorgamiento de la primera audiencia y actos posteriores, determinar si en ese momento el tribunal pudo haber advertido, con los elementos que tenía a su alcance, la procedencia de la suspensión. Misma consideración debiera existir al disponerse la conminatoria aludida.

Cabe indicar que la medida adoptada por la Corte de Constitucionalidad en las apelaciones del fallo de primer grado procuraba brindar una respuesta más pronta en la tramitación del recurso de apelación, sustituyendo la sentencia por el auto de enmienda, sin embargo, la suspensión que finalmente es la aconsejable, es aquella que permite evitar la tramitación de etapas innecesarias durante el proceso del amparo.

c. No resulta válido el rechazo de la acción de amparo bajo pretexto del incumplimiento de presupuestos procesales

Las aseveraciones efectuadas en párrafos anteriores, permite deducir, además, que la suspensión de la acción no puede efectuarse con anterioridad a la remisión de los antecedentes o el informe. Por ende, el tribunal de amparo no podrá, bajo la estimación del incumplimiento de determinado presupuesto -vale decir, ni por cualquier otra razón-, rechazar ninguna garantía de esa naturaleza; en otras palabras, la admisión a trámite de la acción y el requerimiento de los antecedentes o el informe a la autoridad reprochada, son etapas que deberán agotarse, sin excepción, en cualquier proceso de amparo. Refuerza esa aseveración, lo establecido en la literal a) del artículo 77 de la ley reguladora de la materia, que señala, como causa de responsabilidad, la negativa de admisión el amparo.

De esa manera lo estimó la Corte de Constitucionalidad al resolver dentro del expediente **1118-2015**¹⁹²:

*“Del análisis de los antecedentes, se establece que el juzgado ocurso basó su decisión de rechazar el trámite de la presente garantía con el argumento que el ahora quejoso no cumplió con el presupuesto de temporalidad, el cual de conformidad con el artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, debió ser verificado luego de recibidos antecedentes o el informe circunstanciado (...) Asimismo, en esta misma norma jurídica se establece que en caso de incumplimiento con algún presupuesto procesal deberá declararse, en el momento antes indicado (...) la **suspensión definitiva del trámite** de la acción y no el rechazo liminar como ocurrió en el presente caso.”*

¹⁹² Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1118-2015, auto de 22 de mayo de 2015.

d. El auto que decida la suspensión definitiva del trámite del amparo es susceptible de ser impugnado por vía de la apelación

Como ha sido ya referido, el artículo 27 del Acuerdo 1-2013 preceptúa que la decisión que decreta la suspensión definitiva será apelable, conforme el artículo 61 de la ley constitucional. Debe recalcar que esta disposición constituye una innovación respecto al criterio sostenido por la Corte de Constitucionalidad antes de la entrada en vigencia de la disposición reglamentaria estudiada, referente a que el medio idóneo para cuestionar los autos que resolvieran la suspensión definitiva era el recurso de queja, bajo la afirmación que la suspensión procesal no constituía una norma normal ni anormal de poner fin a un proceso.

Como evidencia de lo apuntado, obsérvense las consideraciones que efectuó el Tribunal mencionado al resolver el expediente **5246-2013**¹⁹³:

"...es necesario hacer mención que el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad [...] entró en vigencia el uno de febrero de dos mil catorce, razón por la cual, para resolver el asunto sometido a conocimiento de este Tribunal no resulta procedente aplicar la referida normativa, puesto que a la fecha de interposición del correctivo promovido aún no había entrado en vigencia. Por lo anterior, el caso concreto debe ser resuelto tomando en cuenta los criterios jurisprudenciales que se aplicaban por parte de este órgano constitucional en la fecha de promoción del presente recurso. [...] este Tribunal previo a la emisión del Acuerdo ibídem, era del criterio que las suspensiones procesales en materia de amparo obedecían a razones lógico-jurídicas, por lo que no se encontraban catalogadas como formas normales ni anormales de poner fin al proceso; por ende, el auto mediante el cual el tribunal de primer grado suspendió definitivamente el trámite de la acción constitucional, en aquel entonces, no poseía el carácter de apelable, ya que el medio idóneo para atacar lo resuelto en ese sentido era el recurso en queja."

¹⁹³ Corte de Constitucionalidad. Recurso de queja, expediente 5246-2013, auto de 22 de mayo de 2015.

e. Es el recurso de queja el medio idóneo para reprochar la omisión o negativa de suspensión en definitiva por incumplimiento, procediendo esta

Constituyendo la calificación de presupuestos, como ya fue referido, un deber del tribunal de amparo, las partes tienen la posibilidad de reprochar, ante la Corte de Constitucionalidad, la actitud omisa o el proceder deficiente que, respecto de esa obligación, adopte el órgano judicial, con el objeto de que se examine la procedencia de la suspensión en definitiva de la acción.

Así, la continuación de las etapas procesales del amparo, siendo procedente su suspensión, conlleva inobservancia de lo previsto en la ley, por ende, el medio que las partes tienen a su disposición para efectuar ese reclamo, es el recurso de queja. De la forma siguiente se expresó, al respecto, la referida Corte en el expediente **432-2015**¹⁹⁴:

“Inicialmente, es pertinente indicar que, tal y como se consideró en auto de trece de diciembre de dos mil trece, dictado dentro del expediente 5577-2013, es viable que esta Corte conozca las denuncias derivadas de la omisión o negativa del Tribunal a quo de suspender el trámite de las acciones de amparo, cuando no proceda conforme lo regulado en el artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de esta Corte.”.

Adicionalmente, existen numerosos pronunciamientos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, con motivo del planteamiento de recursos, en los que, aunque sin efectuar un análisis sobre la procedencia de ese correctivo como medio para denunciar omisión o negativa de suspensión en definitiva de la acción, entró a conocer el fondo de la queja, denotando así, sin lugar a dudas, la viabilidad del correctivo para la procuración de ese fin.

¹⁹⁴ Corte de Constitucionalidad. Recurso de queja, expediente 432-2015, auto de 20 de febrero de 2015.

A manera de ejemplo, puede mencionarse el examen efectuado por la Corte de Constitucionalidad, en recursos de queja, sobre los siguientes presupuestos: i) temporalidad, en los expedientes **1647-2015**¹⁹⁵, **1910-2015**¹⁹⁶ y **3346-2015**¹⁹⁷; ii) definitividad, en los expedientes **1322-2015**¹⁹⁸, **1493-2015**¹⁹⁹ y **3766-2015**²⁰⁰; iii) legitimación activa, en los expedientes **1504-2015**²⁰¹, **1505-2015**²⁰² y **1555-2015**²⁰³; y iv) legitimación pasiva, en los expedientes **2719-2015**²⁰⁴, **3760-2014**²⁰⁵ y **1647-2015**²⁰⁶.

Debe acotarse que la posibilidad de denunciar omisión o negativa de suspensión por parte del tribunal de amparo, por vía del recurso de queja, no necesariamente debe fundamentarse en el incumplimiento en la calificación de presupuestos procesales, puesto que esa decisión es procedente, además -según ha quedado anotado-, en caso de persistir la inobservancia de requisitos de imprescindible cumplimiento por parte de quien demanda la tutela.

4.1.10 Período probatorio

Debe hacerse notar que el Acuerdo 1-2013, en lo que concierne al período probatorio y los medios de comprobación, contiene diversos articulados meritorios de mención. Por cuestión práctica, se dividirá el tema en los distintos apartados dispuestos a continuación.

¹⁹⁵ Corte de Constitucionalidad. Recurso de queja, expediente 1647-2015, auto de 12 de junio de 2015.

¹⁹⁶ Corte de Constitucionalidad. Recurso de queja, expediente 1910-2015, auto de 5 de junio de 2015.

¹⁹⁷ Corte de Constitucionalidad. Recurso de queja, expediente 3346-2015, auto de 4 de septiembre de 2015.

¹⁹⁸ Corte de Constitucionalidad. Recurso de queja, expediente 1322-2015, auto de 23 de junio de 2015.

¹⁹⁹ Corte de Constitucionalidad. Recurso de queja, expediente 1493-2015, auto de 23 de junio de 2015.

²⁰⁰ Corte de Constitucionalidad. Recurso de queja, expediente 3766-2015, auto de 20 de noviembre de 2015.

²⁰¹ Corte de Constitucionalidad. Recurso de queja, expediente 1504-2015, auto de 22 de mayo de 2015.

²⁰² Corte de Constitucionalidad. Recurso de queja, expediente 1505-2015, auto de 22 de mayo de 2015.

²⁰³ Corte de Constitucionalidad. Recurso de queja, expediente 1555-2015, auto de 22 de mayo de 2015.

²⁰⁴ Corte de Constitucionalidad. Recurso de queja, expediente 2719-2015, auto de 2 de octubre de 2015.

²⁰⁵ Corte de Constitucionalidad. Recurso de queja, expediente 3760-2014, auto de 28 de agosto de 2015.

²⁰⁶ Corte de Constitucionalidad. Recurso de queja, expediente 1647-2015, auto de 12 de junio de 2015.

a. El momento oportuno para el ofrecimiento de medios de comprobación es la primera comparecencia de cada una de las partes. En el caso de la autoridad denunciada, esta podrá efectuar el ofrecimiento al remitir los antecedentes o informe circunstanciado, o al evacuar la primera audiencia conferida

Del contenido del artículo 15 del Acuerdo 1-2013, puede apreciarse que el momento en que las partes deberán acompañar los documentos y ofrecer los demás medios para comprobar sus proposiciones de hecho, es en su primera comparecencia. En ese sentido, tratándose del amparista, la oportunidad para el ofrecimiento de medios de comprobación es en el escrito de interposición; mientras tanto, los terceros interesados deberán efectuar ese acto al evacuar la primera audiencia. Por su parte, la primera comparecencia de la autoridad denunciada sucede al rendir el informe circunstanciado o remitir las actuaciones correspondientes, por lo tanto, es en esa oportunidad que deberá realizar el ofrecimiento. No obstante lo anterior, la Corte de Constitucionalidad ha determinado que esta última, puede además ofrecer instrumentos probatorios al evacuar la primera audiencia.

Previo a citar las resoluciones contentivas de los criterios expuestos, cabe aclarar, con relación estrecha con este último punto, que aunque de la lectura del artículo 35 de la LAEPC, no se determine expresamente que deba conferirse primera audiencia a la autoridad denunciada -puesto que en esa disposición únicamente se hace referencia al solicitante, al Ministerio Público y a los terceros interesados-, ha sido criterio de la Corte de Constitucionalidad que ese derecho sí le asiste al sujeto pasivo de la acción [expedientes **5402-2014**²⁰⁷ y **4789-2015**²⁰⁸].

Referido lo anterior, procede ilustrar las consideraciones que la Corte de Constitucionalidad ha efectuado respecto al momento oportuno para el ofrecimiento de

²⁰⁷ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 5402-2014, auto de 9 de enero de 2015.

²⁰⁸ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4789-2015, auto de 8 de diciembre de 2015.

los medios probatorios por parte de la autoridad reprochada. Así, en el auto emitido dentro del expediente **4364-2015**²⁰⁹ quedó indicado lo siguiente:

"...entendiéndose [que] el momento procesal oportuno para ofrecer medios de comprobación para dilucidar el asunto en discusión es, según sea el caso, en el escrito de interposición o en la primera comparecencia. Es decir que, en el caso de la autoridad denunciada, esta podrá ofrecer indistintamente medios de comprobación al momento de rendir el informe circunstanciado, o bien, al evacuar la primera audiencia conferida, aspecto que no fue observado por la ahora ocursoante [autoridad denunciada]...". En similar sentido se resolvió dentro de los expedientes **5402-2014**²¹⁰ y **4789-2015**²¹¹.

Respecto a la oportunidad de ofrecimiento de medios de comprobación del amparista, se estableció en el expediente **5012-2015**²¹²:

"...De la intelección de las normas antes citadas, en coherencia con la jurisprudencia emanada por esta Corte y del análisis de los antecedentes, puede colegirse que es en la primera comparecencia, (interposición del amparo para el caso del amparista) en la que el postulante de la acción constitucional debe ofrecer los medios de convicción que pretende sean diligenciados para dilucidar el caso objeto de amparo y no en actuaciones posteriores, tal y como ocurrió en el caso de mérito [...] No obstante lo anterior, esta Corte no puede pasar inadvertido el yerro en el que el tribunal ocursoado incurrió [...] al haber tenido por ofrecidos los medios de prueba presentados por la postulante en el memorial en el que evacuó la primera audiencia que por cuarenta y ocho horas le fue conferida, cuando lo correcto hubiese sido no haberlos tenido por ofrecidos y presentados, al no haberlo hecho aquella en su primera comparecencia."

²⁰⁹ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4364-2015, auto de 4 de diciembre de 2015.

²¹⁰ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 5402-2014, auto de 9 de enero de 2015.

²¹¹ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4789-2015, auto de 8 de diciembre de 2015.

²¹² Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 5012-2015, auto de 4 de diciembre de 2015.

b. El momento oportuno para efectuar el pronunciamiento sobre la admisión o el rechazo de los medios de comprobación es durante el período probatorio, o bien, al decidir el relevo o prescindencia, según sea el caso

Sobre la oportunidad para efectuar la calificación de los medios de comprobación, el artículo 28 del Acuerdo 1-2013 brinda algunas directrices. Preceptúa el citado artículo que, vencido el término de la primera audiencia, el tribunal de amparo relevará de prueba, cuando: **i)** a su juicio no sea necesario recabar medios de comprobación, o **ii)** los ofrecidos por las partes no se refieran a los hechos que hayan invocado o sean útiles para demostrar lo alegado. De lo anterior, puede establecerse que la calificación de los medios de comprobación debe efectuarse previo a la disposición de relevo, si concurriere el segundo de los motivos previstos para adoptar esa decisión, este es, la inadmisibilidad de los medios ofrecidos por las partes; evidentemente, si se decide el relevo por motivo de no ser necesario recabar medios de comprobación, los que hubieren sido ofrecidos por las partes ya no tendrán la oportunidad de ser propuestos y, por ende, tampoco calificados.

De igual forma, el citado artículo señala que el tribunal podrá prescindir del período probatorio -siempre que los instrumentos de probanza ya consten en autos- previo detalle de los medios de comprobación que admita o rechace. De esa cuenta, se concluye que, lo mismo que sucede en el supuesto anterior, la calificación de tales medios debe efectuarse previo a disponer del período probatorio, en este caso, su prescindencia.

Ahora bien, aunque en el caso de apertura de prueba, la normativa no hace alusión al momento de la calificación de los medios de comprobación, ha de entenderse que durante el plazo probatorio, las partes comparecerán a proponer los instrumentos que oportunamente hubieren ofrecido, por lo tanto, será al momento de pronunciarse sobre

esas evacuaciones, que el tribunal deberá calificar los medios de comprobación, disponiendo su admisión o rechazo.

Como puede notarse, la calificación de los medios de comprobación corresponde efectuarla durante el período probatorio, o bien, llegado el momento de disponer de prescindencia o relevo, salvo, en este último, que esa decisión haya sido motivada por la falta de necesidad de recabar medios, supuesto en el que, consiguientemente, tampoco se requerirá la calificación de estos.

De esa forma lo consideró la Corte de Constitucionalidad, en el auto emitido dentro del expediente **4991-2015**²¹³, al señalar:

“De la relación de hechos que precede, advierte esta Corte que el Tribunal de primer grado procedió a la calificación de los medios de convicción ofrecidos por la Superintendencia de Administración en una etapa en la que no procedía [evacuación de primera audiencia y ofrecimiento de los medios de prueba], ya que tal y como quedó apuntado en el párrafo precedente es hasta que se abra a prueba el amparo y que las partes propongan sus respectivos medios de convicción, o se prescinda de dicho período probatorio, que el Tribunal de Amparo debe calificar la prueba ofrecida de acuerdo a su idoneidad y pertinencia; es decir si aquellos se refieren directa o indirectamente a las circunstancias o a los hechos invocados por las partes y si serán útiles para comprobar lo alegado.”.

Asimismo, dentro del expediente **2526-2015**²¹⁴, se consideró:

“...la idoneidad y pertinencia de los medios de convicción que las partes solicitan incorporar al proceso únicamente puede realizarse en el momento en que el asunto alcance la fase procesal del diligenciamiento de la prueba, pues es en esta etapa en la

²¹³Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4991-2015, auto de 26 de noviembre de 2015.

²¹⁴ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 2526-2015, auto de 17 de julio de 2015.

que puede verificar si tales instrumentos conducen directa o indirectamente a los fines del proceso.”.

c. Los medios de comprobación podrán ser incorporados al proceso por medio de las pesquisas de oficio, o bien, la proposición, por parte de las partes, de las pruebas que oportunamente hubieren ofrecido

El artículo 28 del Acuerdo 1-2013 determina la apertura a prueba del amparo, en caso que los medios de comprobación o la prueba que de oficio deba recabarse no consten en el expediente; se menciona además que el tribunal podrá establecer el procedimiento idóneo para la incorporación de los instrumentos probatorios. Estas disposiciones complementan lo regulado en el artículo 35 de la LAEPC, concerniente a que, en la resolución que abra a prueba la acción, el tribunal indicará los hechos que se deban pesquisar de oficio, sin perjuicio de cualesquiera otros que fueren necesarios o de las pruebas que rindieren las partes.

Del examen de la preceptiva mencionada, se aprecia que, de proceder la apertura a prueba en el amparo, la incorporación de los medios de comprobación al expediente puede realizarse en dos vías distintas: la primera, por medio de las pesquisas efectuadas por el tribunal de amparo, y la segunda, a través de la proposición, a cargo de las partes, de los medios de comprobación oportunamente ofrecidos.

Debe entenderse de lo anterior, que no obstante el tribunal posee la facultad de requerir medios de comprobación de oficio, tal circunstancia no impide que los sujetos procesales puedan proponer aquellos medios que no hubiesen sido recabados por el órgano judicial, siempre y cuando estos hubieren sido ofrecidos en la ocasión oportuna.

Ha de resaltarse en este punto, como particularidad en el amparo, la mencionada obligación del tribunal de realizar pesquisas de oficio para el agotamiento de la investigación cuando existan hechos controvertidos, actividad que se encuentra limitada

en los procedimientos de competencia ordinaria y que encuentra cabida en esa garantía, dado su fin tutelar. Cabe aclarar que tal circunstancia no implica, de ningún modo, la exoneración de la carga de la prueba que poseen las partes, para la demostración de sus respectivas proposiciones de hecho.

Sobre el respecto, la Corte de Constitucionalidad determinó, en la resolución emitida dentro del expediente **3650-2015**²¹⁵, lo siguiente:

"Por otra parte, argumenta que en la resolución de apertura a prueba no sólo debió requerirse [por parte del tribunal de amparo] el proceso penal subyacente, sino también los otros dos expedientes que ofreció como prueba en el escrito inicial [...]. Al respecto, esta Corte constata que el expediente que contiene la excusa y que denuncia que no fue solicitado, ya obra en autos al haber sido enviado por la autoridad cuestionada como antecedente del amparo, por lo que no era necesario pedirlo nuevamente. Además, con relación al proceso de investigación del Ministerio Público, el Tribunal de Amparo no consideró necesario requerirlo en ese momento procesal (resolución de apertura a prueba), por lo que en todo caso, el ocursoante tendrá la oportunidad de proponerlo como medio de convicción al evacuar la audiencia de prueba, el cual deberá ser admitido o rechazado por el Tribunal de primer grado, valorando su adecuación y pertinencia."

Adicionalmente, al resolver los ocurso acumulados **4663-2015 y 4704-2015**²¹⁶, el Tribunal consideró:

"Con relación al segundo motivo del ocurso, esta Corte trae a cuenta que las fases de la prueba son ofrecimiento, aportación, diligenciamiento y valoración; en el presente caso se advierte que la postulante efectivamente 'ofreció' tres medios de comprobación, por lo que durante el período probatorio tiene la potestad de 'aportarlos' para su diligenciamiento y, posterior, valoración. Por ello, si bien la autoridad ocurada refirió

²¹⁵ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3650-2015, auto de 2 de octubre de 2015.

²¹⁶ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expedientes acumulados 4663-2015 y 4704-2015, auto de 20 de noviembre de 2015.

que la apertura a prueba se hacía con la finalidad de que fuera remitido un expediente determinado, ello no constituye un valladar para que quien ofreció un medio de convicción diferente al antecedente remitido y a las actuaciones requeridas, pueda proponerla o aportarla dentro de ese período. Debe tenerse presente que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 28 del Acuerdo 1-2013 de esta Corte, 'El tribunal iniciará el período probatorio únicamente cuando los medios de comprobación o la prueba que de oficio deba recabarse no consten en el expediente.'; en ese sentido, el requerimiento de los antecedentes –que son de obligado conocimiento– es competencia del órgano jurisdiccional que tramita el amparo; empero, la incorporación de otros medios de comprobación depende de que la parte procesal interesada los proponga o aporte oportunamente."

Por otro lado, en el expediente **3156-2015**²¹⁷ se puntualizó:

"Al respecto, esta Corte determina que en la decisión cuestionada se confunde lo referente a 'las pesquisas de oficio' y 'las pruebas propuestas por las partes'. Para el efecto debe precisarse que una pesquisa, según el Diccionario de la Real Academia Española es una 'información o indagación que se hace de algo para averiguar la realidad de ello o sus circunstancias' y al puntualizarse que estas podrán realizarse de oficio, refieren a la facultad que posee el juzgador, de que, aun sin serle solicitado por las partes pueda proceder a su realización.[...] Situación distinta ocurre con los medios de convicción ofrecidos por las partes, los que, de considerarse idóneos para probar lo alegado, deberán ser admitidos."

Finalmente, respecto a la forma en que los medios de comprobación deben ser aportados por las partes, la Corte de Constitucionalidad determinó, dentro de los expedientes acumulados **679-2015 y 680-2015**²¹⁸, lo siguiente:

²¹⁷ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3156-2015, auto de 21 de septiembre de 2015.

²¹⁸ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expedientes acumulados 679-2015 y 680-2015, auto de 3 de marzo de 2015.

"Debe tenerse presente que en ninguna de las disposiciones normativas antes citadas [artículos 35 de la LAEPC y 28 del Acuerdo 1-2013] se hace referencia a la fijación de 'audiencia' para recibir pruebas, por lo que el petitorio de admisión de cada uno de los medios de convicción correspondientes puede realizarse en cualquier momento de los ocho días que conforman ese período y mediante el número de memoriales que cada sujeto procesal estime pertinente."

d. Por el principio de limitación de la prueba, los medios de comprobación en el amparo, para su admisión, deben referirse a los hechos invocados y ser útiles para comprobar la existencia del acto reclamado y los agravios reprochados.

En relación a la calificación de los medios de comprobación propuestos por las partes, el artículo 16 del Acuerdo 1-2013 dispone las reglas que deberán aplicarse en materia de amparo. Así pues, establece el citado artículo que, para que un medio sea admitido, deberá cumplir con dos requisitos: **i)** referirse a las circunstancias o a los hechos invocados por las partes; y **ii)** ser útil para comprobar lo alegado.

Es apropiado mencionar que, por la especial naturaleza del amparo, la actividad probatoria posee características particulares que marcan una clara diferencia respecto a los procesos de orden común. En primer lugar, se ve informada del principio de limitación de la prueba, el cual refiere que, tomando en cuenta la naturaleza el carácter subsidiario y extraordinario de la garantía, los medios de comprobación que se aporten al proceso deberán conducir, sustancialmente, a la verificación de la existencia del acto reclamado y los agravios reprochados.

Adicionalmente, aunque la LAEPC no incluye disposición que limite el tipo de medios que las partes puedan aportar, deberá tomarse en cuenta que tal garantía no constituye un proceso de conocimiento, por lo que los instrumentos idóneos de verificación son, generalmente, documentales, bastando en gran parte de los casos, la incorporación de

los antecedentes del amparo, para la determinación de la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad.

En esa línea se pronunció la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente **2526-2015**²¹⁹:

"...el amparo, dada su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, es un proceso breve que tiende esencialmente a la protección de los derechos fundamentales, por lo que los medios de convicción aportados al referido proceso constitucional tienen que adecuarse a su naturaleza, encontrándose limitados con relación a su pertinencia y observándose que no sean dilatorios, impertinentes ni repetitivos. De tal suerte, el referido proceso, en materia probatoria, se ve informado por el principio de la limitación de la prueba, por cuya virtud únicamente se pueden tener como medios de convicción aquéllos que por su idoneidad y pertinencia puedan demostrar la existencia del acto reclamado y la verificación de la violación denunciada." En esa oportunidad, se determinó: *"...tales instrumentos de probanza no conducen ni directa ni indirectamente a los fines del proceso ni tampoco se ajustan a la finalidad de la actividad probatoria, en atención a que el acto expresamente señalado como cuestionado [...] y el agravio que se le indilga, pueden ser verificados mediante el análisis minucioso de las actuaciones que conforman el antecedente del amparo..."*. En igual sentido resolvió ese tribunal en el auto emitido dentro del expediente **4031-2015**²²⁰.

Otros casos en los que la Corte de Constitucionalidad ha determinado la procedencia del rechazo de medios de comprobación, por no cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 16 del Acuerdo 1-2013, pueden verificarse en los expedientes **784-2015**²²¹ y **1682-2015**²²².

²¹⁹ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 2526-2015, auto de 17 de julio de 2015.

²²⁰ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4031-2015, auto de 23 de octubre de 2015.

²²¹ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 784-2015, auto de 11 de marzo de 2015.

²²² Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1682-2015, auto de 22 de mayo de 2015.

Además, el mencionado Tribunal ha establecido la pertinencia del rechazo de la prueba documental propuesta por las partes, que ya fue incorporada en el proceso, por formar parte de los antecedentes del amparo, y ser estos de obligatorio conocimiento al momento de dictarse la sentencia, según el artículo 43 de la LAEPC. Pese a que Corte de Constitucionalidad no lo señaló expresamente en las resoluciones que serán mencionadas a continuación, el rechazo de los medios de comprobación en esos casos se encuentra motivado, a consideración de la tesista, por la falta de utilidad de su aportación, puesto que si bien, constituyen medios que sirven para comprobar lo alegado, su incorporación se hace innecesaria al ya obrar dentro del expediente.

De la siguiente forma se expresó el Tribunal, dentro del expediente **2274-2015**²²³:

"...esta Corte advierte que las pruebas que fueron rechazadas, consisten en documentos que obran dentro del proceso penal que subyace al amparo y que constituyen los antecedentes del caso objeto de estudio, de ahí que, no era necesaria su incorporación puesto que estos serán de obligatorio conocimiento del Tribunal de Amparo previo a dictar sentencia respectiva. " En los mismos términos, la resolución emitida dentro del expediente **2467-2015**²²⁴.

e. Resulta infundado el rechazo de medios de comprobación por razones distintas a las preceptuadas en las disposiciones reguladoras de la materia

Para cerrar el tema de la calificación de los medios de comprobación, resulta provechoso invocar asuntos en los que la Corte de Constitucionalidad ha determinado infundado el rechazo de medios de comprobación, por no referirse a los aspectos que, conforme el artículo 16 multicitado, deben calificarse para la admisión de los medios de comprobación.

²²³ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 2274-2015, auto de 28 de agosto de 2015.

²²⁴ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 2467-2015, auto de 4 de septiembre de 2015.

Así, por ejemplo, las limitaciones materiales del órgano jurisdiccional para el diligenciamiento del instrumento probatorio, no constituyen razones válidas para su rechazo, según se consideró en el expediente **586-2015**²²⁵

"... la autoridad ocurrada no tuvo por aportado ese medio de convicción [disco versátil digital -DVD-], sustentando su decisión en el razonamiento de que no contaba con el equipo idóneo para reproducir el referido disco, motivación que no tiene sustento en la precitada norma [artículo 16 del Acuerdo 1-2013] y que entraña violación al derecho de defensa y al principio jurídico del debido proceso, dado que de conformidad con el artículo 193 del Código Procesal Civil y Mercantil -en conexión con el artículo 7 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad- los gastos que irrogue la rendición de medios científicos de prueba, serán a costa de quien los proponga...".

Otro motivo inválido para el rechazo de un medio de comprobación, lo constituye la falta de tiempo para su diligenciamiento, siempre que hubiere sido oportunamente propuesto. Así se consideró en el auto emitido dentro del expediente **4031-2015**²²⁶:

"Ahora bien, la autoridad ocurrada también argumentó como motivo de rechazo lo siguiente: '...aunado a ello debe considerarse lo improrrogable del correspondiente período probatorio y dada la naturaleza del reconocimiento judicial propuesto se hace materialmente imposible en atención a los plazos al cumplimiento del mismo. '. Respecto a ello, esta Corte estima necesario traer a cuenta lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 28 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad que establece que si dentro del período probatorio no fuere posible la incorporación de algún medio de comprobación que hubiere sido debidamente ofrecido, el tribunal podrá disponer que este sea tramitado fuera del período probatorio, fijando para el efecto un plazo razonable [...]. De ahí que el Tribunal ocurrado no podía fundamentarse en la falta de tiempo para diligenciar el medio probatorio indicado para acordar su rechazo...".

²²⁵ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 586-2015, auto de 23 de marzo de 2015.

²²⁶ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4031-2015, auto de 23 de octubre de 2015.

Finalmente, el rechazo de un medio de comprobación no puede fundamentarse en la circunstancia que este no haya sido incluido dentro de las pesquisas de oficio, pues estas se efectúan sin perjuicios de los medios rendidos por las partes. En los siguientes términos se resolvió dentro del expediente **3156-2015**²²⁷:

"En el caso de estudio, el Tribunal de Amparo en la decisión por la que abrió a prueba hizo constar que no pesquisaría hechos de oficio. Posteriormente, durante el período probatorio, al proponerse el expediente correspondiente [...] resolvió [...] no acceder a tenerlo como prueba porque oportunamente se puntualizó que no se pesquisaría de oficio. Al respecto, esta Corte determina que en la decisión cuestionada se confunde lo referente a 'pesquisas de oficio' y 'las pruebas propuestas por las partes' [...] En síntesis, [...] el Tribunal debía valorar [...] y pronunciarse respecto de ese medio de convicción y al no hacerlo se infringió el debido proceso..."

f. Cuando dentro del período probatorio no fuere posible la incorporación de algún medio de comprobación debidamente propuesto, podrá disponerse su tramitación fuera de ese plazo

La procedencia de la tramitación de prueba fuera del período probatorio se encuentra regulada en el artículo 28 del Acuerdo 1-2013. De su normativa, la Corte de Constitucionalidad hizo mención en los expedientes acumulados **4663-2015** y **4704-2015**²²⁸:

"De esa forma, no se aprecia que el requerimiento realizado conlleve error substancial en el procedimiento, pues en caso de que se informe que el expediente indicado no se encuentra en la sede del órgano jurisdiccional en mención, la autoridad ocursoada podrá requerirlo al tribunal que corresponda, inclusive disponiendo de plazo adicional al del período probatorio."

²²⁷ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3156-2015, auto de 21 de septiembre de 2015.

²²⁸ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expedientes acumulados 4663-2015 y 4704-2015, auto de 23 de octubre de 2015.

Adicionalmente, en el expediente **4031-2015**²²⁹ ya citado se indicó que:

"...si dentro del período probatorio no fuere posible la incorporación de algún medio de comprobación que hubiere sido debidamente ofrecido, el tribunal podrá disponer que este sea tramitado fuera del período probatorio, fijando para el efecto un plazo razonable. En este último supuesto, el tribunal podrá diferir la emisión de la resolución en la que se señale segunda audiencia por cuarenta y ocho horas a las partes, a la previa tramitación de aquel medio."

Es pertinente mencionar que, conforme el artículo 35 de la LAEPC, el período probatorio es improrrogable. Esta calidad, a consideración de la autora, es acorde a la naturaleza prevista para el amparo, como un mecanismo de protección rápido y eficaz.

Ahora bien, el artículo 28 del Acuerdo 1-2013 previó la posibilidad, no de ampliar -pues de disponerse así, se contravendría en el artículo 35 ibídem-, sino de tramitar prueba fuera del período probatorio, cuando no hubiere sido posible su incorporación al expediente en el plazo legal. En ese caso, la segunda audiencia no podría ser otorgada sino hasta incorporada la prueba faltante, por lo que, pese a la terminología empleada para la redacción del artículo 28 precitado, se advierte que esta última disposición tiene por fin el de extender la etapa probatoria, circunstancia en todo caso necesaria para suplir la falta de previsión de la ley constitucional sobre aquellos medios de prueba que, en la práctica, por el corto tiempo del período probatorio, no logran incorporarse en el plazo de ocho días.

²²⁹ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4031-2015, auto de 23 de octubre de 2015.

g. Podrá prescindirse del período probatorio, aun habiendo sido solicitada la apertura a prueba por el postulante, cuando los medios de comprobación admitidos ya consten en autos y sean incorporados para su valoración

Como se anunciaba, la LAEPC, en su artículo 35, establece la facultad de los tribunales de amparo de disponer el relevo de la prueba, en los casos en los que a su juicio no sea necesario. Sin embargo, ese mismo artículo preceptúa que la tramitación de la prueba será obligatoria, si hubiere sido pedida por el solicitante.

El cumplimiento de esta disposición, previo a la entrada en vigencia de la normativa reglamentaria estudiada, representaba ciertos problemas prácticos, puesto que, según la literalidad del articulado, la sola existencia de petición por parte del amparista, sujetaba al órgano judicial a decidir la apertura del período probatorio, actuar que resultaba inane si los instrumentos propuestos por las partes ya constaban dentro del expediente. Ahora bien, con la inclusión de la normativa dispuesta en el artículo 28 del Acuerdo 1-2013, esa obligación se tiene por cumplida cuando el tribunal incorpora para su valoración los medios que consten en autos. Para el efecto, deberá emitir decisión sobre la admisión o rechazo de los medios de comprobación propuestos y, consecuentemente, podrá prescindir del período probatorio.

Como puede apreciarse, la referida disposición brinda la posibilidad al juez constitucional -después de efectuar la calificación de los instrumentos propuestos y constatar que los admitidos obran en el proceso- de omitir la apertura de prueba, aún y cuando el amparista lo hubiere requerido. De esa forma, la observancia de la norma contenida en el artículo 35 de la ley constitucional no implica más la necesidad de agotar procedimientos que no sean útiles para los fines de la acción, por el contrario, el tribunal de amparo tiene la posibilidad de decidir sobre el proceder respecto al período probatorio, con base en las necesidades evidenciadas en cada caso concreto, abriendo

así, de cumplirse con los requisitos impuestos por los artículos citados, la posibilidad de una tramitación más breve y eficaz de la garantía.

Sobre el tema, la Corte de Constitucionalidad, en el expediente **272-2015**²³⁰, determinó: *"De la intelección de la norma precitada, se aprecia que el tribunal que conoce una acción constitucional puede prescindir del período probatorio cuando concurren los siguientes presupuestos: i) que los medios de comprobación consten en el expediente; y ii) que el tribunal de amparo estime que los otros medios de convicción ofrecidos no se refieran a los hechos que se hayan invocado o no sean útiles para demostrar lo alegado. [...] se resolverá prescindir del período probatorio aún cuando el postulante hubiere solicitado la apertura a prueba, cuando toda la ofrecida y aceptada obrare en autos y el tribunal estimare innecesario recabar otros medios de convicción. [...] en el caso objeto de análisis, la autoridad cuestionada optó por prescindir del período probatorio la garantía constitucional instada, criterio compartido por esta Corte, ya que, como consta en resolución de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se cumplió con el presupuesto establecido en la normativa precitada, esto porque en la decisión antes mencionada, se detallaron de forma individualizada los medios de comprobación que se admitían para su trámite [...] [y los] tuvo por incorporados al proceso..."*. En similares términos, los autos emitidos dentro de los expedientes **784-2015**²³¹, **2274-2015**²³², **4447-2015**²³³ y **4909-2015**²³⁴.

4.1.11 Segunda audiencia y vista pública

Refiere el artículo 37 de la LAEPC que, concluido el período probatorio, el tribunal emitirá decreto otorgando audiencia a las partes por el término común de cuarenta y ocho horas; asimismo, el artículo 38 de la misma ley establece la facultad de los sujetos procesales de solicitar que el caso sea conocido en vista pública, requerimiento que deberán realizar al evacuar esa audiencia, o tras notificarse la resolución que omite la

²³⁰ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 272-2015, auto de 23 de febrero de 2015.

²³¹ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 784-2015, auto de 11 de marzo de 2015.

²³² Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 2274-2015, auto de 28 de agosto de 2015.

²³³ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4447-2015, auto de 30 de octubre de 2015.

²³⁴ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4909-2015, auto de 23 de noviembre de 2015.

apertura a prueba. Del articulado citado, conviene resaltar dos cuestiones: la procedencia del otorgamiento de la segunda audiencia y la oportunidad de las partes para solicitar vista pública. Partiendo del criterio siguiente, se resolverán ambos asuntos.

a. Deberá ser otorgada segunda audiencia únicamente en el caso de haberse decidido la apertura a prueba

Es importante resaltar que, en principio, las partes podrán solicitar vista pública al evacuar la segunda audiencia; sin embargo, la ley constitucional realiza una diferenciación de esa oportunidad en el supuesto en que se hubiere dispuesto el relevo de prueba, al indicar que, en este último caso, los sujetos deberán efectuar el requerimiento con posterioridad a la comunicación de esa decisión. Como puede notarse, las disposiciones señaladas permiten deducir que, en el caso de relevo, la etapa posterior correspondiente es la de vista pública, si las partes la solicitan; es decir, no se prevé otorgamiento de segunda audiencia sino en el caso de apertura a prueba.

La falta de previsión de la segunda audiencia en caso de relevo de prueba resulta razonable si se toma en cuenta que, según ha sido sostenido por la Corte de Constitucionalidad, esta tiene por objeto la discusión de los medios de comprobación aportados, última circunstancia que no acontece al decidirse el relevo, puesto que, en ese caso, el tribunal ha dispuesto innecesario recabar medios de convicción, o bien, los ofrecidos por las partes no son admisibles (artículo 28 del Acuerdo 1-2013).

Ahora bien, la LEPC no establece el plazo en el que las partes, de relevarse la prueba, deben requerir vista pública. El Acuerdo 1-2013 suple ese vacío legal, al disponer, en el último párrafo de su artículo 28, que, de relevar de prueba, esa decisión deberá ser notificada a las partes para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, tengan la posibilidad de solicitar que el asunto se vea en vista pública. Misma situación ocurre en caso de prescindirse del período probatorio.

En el siguiente sentido se pronunció la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente **6010-2014**²³⁵:

"En otros términos, el precepto citado [artículo 28 del Acuerdo 1-2013] no prevé que en situaciones fácticas como las que concurren en el caso concreto, en las que se haya prescindido del período probatorio, deba otorgarse segunda audiencia a las partes, pues eso se prevé en la Ley de la materia, en el supuesto que se haya decretado la apertura a prueba, lo cual se comprende en su aspecto teleológico, como una oportunidad a los sujetos procesales para pronunciarse sobre los medios de convicción aportados al asunto, y a los hechos que de estos se deriven." En similar sentido se pronunció el referido Tribunal dentro de los expedientes **633-2015**²³⁶ y **2500-2015**²³⁷.

Como punto de discusión, es factible mencionar que la falta de otorgamiento de la segunda audiencia cuando se haya decidido el relevo de la prueba es razonable, en tanto que esta última etapa se encuentra especialmente diseñada para que los sujetos puedan presentar sus argumentos con relación a los elementos de convicción aportados al proceso, exponiendo las conclusiones que estimen se derivan de estos. Sin embargo, no sucede lo mismo con la prescindencia del período probatorio, puesto que, en esta situación, a diferencia del relevo, sí existen medios de comprobación, pues estos ya constan en autos y es la incorporación de los que resulten admisibles, la que decide el tribunal. Tratándose de los instrumentos probatorios ofrecidos por el postulante, las demás partes tendrán oportunidad de pronunciarse sobre estos al evacuar la primera audiencia; no obstante, no sucederá lo mismo acerca de los medios ofrecidos por los demás sujetos procesales, puesto que, al presentarse simultáneamente las evacuaciones, no se tendrá oportunidad de hacer referencia a los elementos de prueba acompañados en esa etapa procesal. Es por esa razón que, a juicio de la investigadora, el Acuerdo 1-2013, al aludir la improcedencia de otorgar segunda audiencia en caso de prescindencia, limita el contradictorio que pudiera surgir acerca de los medios de comprobación admitidos por el tribunal. En ese caso, la única

²³⁵ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 6010-2014, auto de 3 de febrero de 2015.

²³⁶ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 633-2015, auto de 20 de febrero 2015.

²³⁷ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 2500-2015, auto de 24 de julio de 2015.

fase en la que las partes tendrían ocasión de exponer sus conclusiones sobre los instrumentos de probanza sería en vista pública, sin embargo, es importante recordar que esta etapa procesal posee una finalidad distinta [manifestar oralmente sobre los reproches que se formulen al acto reclamado], de tal cuenta, para los procesos de amparo en los que se decide la apertura a prueba, la ley constitucional preceptúa como fase obligatoria, la segunda audiencia, y como opcional para las partes, la vista pública del caso.

4.1.12 Actos de comunicación

La LAEPC no contiene disposiciones especiales sobre la forma de efectuar los actos de comunicación; por lo tanto, antes de la entrada en vigencia del Acuerdo 1-2013, estos debían regirse, por supletoriedad, por las normas contenidas en leyes de orden común, y los criterios interpretativos emitidos por la Corte de Constitucionalidad. La inclusión en el referido Acuerdo, de normativa especial para regular los actos de comunicación nace, por lo tanto, de la necesidad de contar con disposiciones distintas a las aplicadas en el proceso ordinario, que no se ajustan a los principios que rigen las garantías constitucionales; de esta forma, se posibilita una mayor efectividad en la tramitación de estos últimos procesos.

a. La primera notificación a la autoridad denunciada y a los terceros interesados se practicará en el lugar señalado por el amparista o en el que conste en el proceso subyacente

Como cuestión preliminar, sobre el lugar para recibir notificaciones, regulado en el artículo 50 del Acuerdo 1-2013, bastante fue adelantado al abordar los temas del plazo de la distancia y la ubicación de terceros. Sin embargo, conviene reiterar algunos aspectos.

La primera notificación a la autoridad denunciada y a los terceros interesados se efectuará en el lugar señalado por el amparista o en el que conste en el proceso

subyacente. En este último caso, ha de resaltarse, además, la obligación del tribunal de amparo de revisar la totalidad de actuaciones que integran los antecedentes, verificando que las comunicaciones en el amparo se efectúen en la última dirección válidamente señalada por la parte en aquel proceso. De la siguiente forma lo consideró la Corte de Constitucionalidad, en el expediente **1632-2015**²³⁸:

"Estableciéndose, en consecuencia, que el Tribunal de Amparo de primer grado, no revisó de forma integral las actuaciones, pues aunque tuvo a la vista la misma copia certificada de los antecedentes que subyacen al amparo que fueron aludidos ut supra, no se percató que efectivamente en el trámite de ese proceso hubo un cambio de dirección señalado por la ahora ocursoante, tal y como quedó asentado anteriormente y que, por ende, en toda la tramitación de la garantía de marras no practicó a la ocursoante las notificaciones en el lugar que posibilitara tener conocimiento de lo actuado."

b. En caso que los sujetos no sean hallados en el lugar señalado por el amparista o en el que conste en el proceso subyacente, el tribunal deberá procurar su ubicación requiriendo informes a los registros públicos

Únicamente en caso de no ser hallados en los lugares indicados -el señalado por el amparista o el que conste en el proceso que subyace a la garantía-, el tribunal deberá procurar la ubicación de terceros interesados o la autoridad denunciada, con auxilio de los registros públicos, según lo preceptuado en el artículo 50 del Acuerdo 1-2013. [Sobre el tema, ver expedientes **529-2015**²³⁹, **1142-2015**²⁴⁰ y **1881-2015**²⁴¹, ya citados en el presente trabajo, en el apartado de terceros interesados, literales g. y h.]

²³⁸ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1632-2015, auto de 5 de junio de 2015.

²³⁹ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 529-2015, auto de 5 de junio de 2015.

²⁴⁰ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1142-2015, auto de 26 de marzo de 2015.

²⁴¹ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1881-2015, auto de 23 de junio de 2015.

c. Salvo los casos establecidos en la normativa, los actos de comunicación subsiguientes deberán practicarse en los lugares expresamente señalados por las partes, o bien, en la dirección determinada por el tribunal según informes requeridos

Refiere el artículo 52 ibídem que, para efectuar los actos de comunicación, el notificador acudirá al lugar indicado por las partes, o bien, el determinado por el tribunal de amparo, por medio de la información obtenida de los registros públicos; la cédula de notificación debe contener copia del acta de notificación y de los documentos adjuntos. Con base en de la citada normativa resolvió el máximo tribunal constitucional dentro del expediente **2292-2015**²⁴²:

"De la relación de hechos que precede se advierte que el lugar donde se efectuó el acto de comunicación a la entidad ocursoante [amparista] de las resoluciones de cinco y dieciocho de marzo de dos mil quince, no es el que ella expresamente señaló en el escrito de interposición de amparo, razón por la cual se establece que aquel acto no fue practicado de conformidad con la ley..."

Cabe agregar acá que, conforme el mismo artículo, dicha cédula podrá ser entregada a la persona que figura como destinataria o a otra distinta, haciendo constar el nombre de quien la recibe y cualquier circunstancia que estime pertinente. Es importante notar que la cédula podrá ser fijada por el notificador en el lugar señalado, bajo su responsabilidad, en caso de: **i)** negativa a recibirla; o **ii)** si no encontrara quien la recibe.

El expediente anteriormente citado (**2292-2015**) también ilustra la aplicación de este último precepto:

"...si el notificador, al constituirse en el lugar señalado para recibir notificaciones no encuentra quien reciba la cédula, debió proceder de conformidad con lo que establece

²⁴² Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 2292-2015, auto de 24 de julio de 2015.

el artículo 52 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad que, en la parte conducente, determina: '...Si se negaren a recibir la cédula o el notificador no encuentra quien la reciba, bajo su responsabilidad realizará el acto de comunicación y asentará razón en el acta, especificando los motivos de su proceder...!'.

Por aparte, la normativa reglamentaria considera ciertas excepciones a la regla anteriormente indicada, referente a que la comunicación debe ser practicada en el lugar señalado para recibir notificaciones o el determinado por medio de los informes.

La primera de ellas, acontece cuando la parte ha persistido en el incumplimiento de señalar lugar para recibir notificaciones dentro de la circunscripción municipal de la sede del tribunal. En ese caso, conforme el artículo 50 del Acuerdo 1-2013, las comunicaciones se efectuarán por los estrados del tribunal; el artículo 55 de esa norma precisa que estas surtirán sus efectos cuarenta y ocho horas después de haber sido publicadas.

Puede mencionarse, además, la posibilidad prevista en el artículo 52 del mismo cuerpo legal, de efectuar la comunicación en el lugar en el que el notificador encuentre al destinatario. En ese caso, deberá señalarse con precisión el lugar, la fecha, la hora y la razón por la que practicó la comunicación de esa forma.

Por último, existe la oportunidad de las partes o sus abogados de acudir a la sede física del tribunal, ocasión en la que el notificador podrá efectuar el acto de comunicación que esté pendiente, asentando la razón que corresponde, conforme el artículo 56 del Acuerdo 1-2013.

Es pertinente, para cerrar el presente apartado, mencionar que las partes o sus abogados patrocinantes podrán requerir ser notificados por el servicio de casillero electrónico, de encontrarse adheridos; en ese caso, como ya fue señalado, no aplicará el plazo por razón de la distancia. Lo anterior, según los artículos 53 y 4 del multicitado Acuerdo.

d. Una vez verificado el fallecimiento de un sujeto procesal, el tribunal de amparo deberá determinar si el derecho afectado concierne solamente a su persona, caso contrario, procederá su sustitución procesal

Finalmente, debe mencionarse que el único motivo por el que la ley faculta al notificador de abstenerse a efectuar la comunicación, es en caso de noticia de defunción, situación en la que deberá consignar razón en los autos, haciendo constar la forma en que lo supo y quién brindó la información, para que el tribunal disponga lo pertinente, conforme el último párrafo del artículo 52 citado.

En relación a este precepto, resulta conveniente mencionar que el tribunal de amparo deberá corroborar la circunstancia del fallecimiento del sujeto procesal, requiriendo información al Registro Nacional de Personas, en caso que no obre ya en el expediente documento que acredite su defunción. Una vez confirmado su deceso, de tratarse del amparista, el órgano judicial podrá sobreseer el expediente, si el derecho afectado concierne solo a su persona, según el artículo 74 de la LAEPC; en caso de tratarse de tercero interesado, corresponderá su separación del proceso, siempre que su interés no trascienda de su esfera personal. De existir derechos que pudieran afectar a terceras personas, corresponderá, en ambos casos, la sustitución procesal. De esa manera lo estimó la Corte de Constitucionalidad, dentro del expediente **3636-2015**²⁴³:

"De la anterior relación de hechos, esta Corte no encuentra atendibles las quejas que se formulan por las siguientes razones: i) en cuanto a que se comunicaron actuaciones del abogado fallecido [tercero interesado], se advierte que desde el inicio del proceso, la notificadora a cargo del caso se abstuvo de notificarle ante la noticia del posible fallecimiento, razón por la cual, corroborada esta situación, se le apartó del

²⁴³ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3636-2015, auto de 2 de octubre de 2015.

procedimiento por no existir intereses que pudieran afectar a sus herederos...". En igual sentido, los expedientes acumulados 4662-2015 y 4705-2015²⁴⁴.

Sobre la procedencia de la sustitución procesal, el referido tribunal consideró, dentro del expediente 5567-2014²⁴⁵, lo siguiente:

"...se advierte que [...] efectivamente se produjo el fallecimiento del accionante en la fecha indicada con antelación y, no obstante ello, se le continuó notificando todas las resoluciones dictadas con ocasión de la tramitación de la garantía constitucional de mérito, incluyendo la notificación que ahora se cuestiona, lo que constituye yerro que amerita ser subsanado mediante el presente correctivo." Como efecto de la declaratoria con lugar del correctivo, se ordenó: "... continuar con la tramitación de la garantía constitucional de marras en la fase procesal correspondiente, tomando nota del fallecimiento del postulante y por ende notificado en lo sucesivo lo que a él concierne, a su administradora de la mortual. Lo anterior debido a que los actos reclamados son inscripciones registrales que afectan derechos reales, el agravio trasciende de la esfera personalísima del amparista y llega a afectar los intereses de sus herederos, quienes cuentan con la legitimación para continuar -una vez fallecido el amparista- el proceso constitucional iniciado por aquel."

e. Únicamente será nulo el acto de comunicación que, por contener vicio, imposibilite a la parte tener conocimiento de la resolución notificada

La efectividad de los actos de comunicación posibilita que las partes tengan oportunidad de formular alegaciones, proponer sus medios de comprobación y cuestionar las resoluciones según la forma legalmente prevista; es por tal razón que la observancia del régimen de notificaciones en el amparo, al igual que en cualquier otro

²⁴⁴ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expedientes acumulados 4662-2015 y 4705-2015, auto de 8 de diciembre de 2015.

²⁴⁵ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 5567-2014, auto de 12 de junio de 2015.

proceso, cobra especial relevancia en la salvaguarda de los derechos de los sujetos procesales.

Con todo, el apartamiento de las formas previstas en la ley para la comunicación de las decisiones adoptadas en las garantías no siempre conlleva la nulidad de tales actos. Así, por ejemplo, la imprecisión de determinado dato en el acta de notificación no impide indefectiblemente que el destinatario conozca del contenido de las resoluciones y documentos adjuntos y, por ende, pueda adoptar la actitud procesal que estime conveniente.

Al ser así las cosas, la determinación de la invalidez de las actuaciones debe preceder de un estudio del caso concreto, que permita evidenciar si el erróneo actuar del órgano jurisdiccional vulneró el derecho de defensa del sujeto procesal; dicho de otra forma, podrá declararse la nulidad del acto únicamente en caso que, como consecuencia del error, se haya imposibilitado la participación de la parte procesal, violentando así el principio de contradicción.

En esa línea resolvió la Corte de Constitucionalidad dentro del recurso de queja **2875-2015**²⁴⁶.

"Se constata que la tramitación del amparo prosiguió su curso hasta haberse dictado la sentencia respectiva, procedimiento en el cual los quejosos evacuaron las audiencias que les fueron conferidas, así como realizaron nuevamente el requerimiento del amparo provisional pretendido, por lo que más allá de cualquier defecto en que pudiera haberse incurrido en el acto de notificación a los quejosos, se establece que han tenido noticia de las etapas procesales del amparo, habiendo comparecido a presentar sus peticiones, estableciéndose su intervención durante el diligenciamiento de la garantía instada, lo que permite concluir a esta Corte que no se llevaron a cabo anomalías procesales que pudieran afectar los derechos de las partes."

²⁴⁶ Corte de Constitucionalidad. Recurso de queja, expediente 2875-2015, auto de 28 de agosto de 2015.

De igual forma, en el expediente **1238-2015**²⁴⁷, consideró:

“De ahí que el hecho de no consignar la calidad en la que actuaba en las cédulas de notificación, no es motivo que amerite la enmienda de las actuaciones, pues, en principio, tales actos surtieron sus plenos efectos al poner en conocimiento de la ocursoante las actuaciones correspondientes, y, además, la acción promovida lo fue a su vez en forma personal (...), lo que permite colegir la inexistencia de error en el procedimiento que amerite su anulación.”. En similares términos, el auto emitido dentro del expediente **1229-2015**²⁴⁸.

En cambio, la Corte de Constitucionalidad estimó conveniente la anulación de actuaciones dentro de ya citados expedientes **1632-2015**²⁴⁹ y **2292-2015**²⁵⁰, al advertir que el error en los actos de comunicación imposibilitó a los ocursoantes tener conocimiento de lo actuado en el proceso de amparo. Es oportuno reiterar lo que, en el primero de ellos, señaló ese Tribunal:

“...Estableciéndose, en consecuencia, que el Tribunal de Amparo de primer grado, no revisó de forma integral las actuaciones, pues [...] no se percató que efectivamente en el trámite de ese proceso hubo un cambio de dirección señalado por la ahora ocursoante, tal y como quedó asentado anteriormente y que, por ende, en toda la tramitación [...] no practicó a la ocursoante las notificaciones en el lugar que posibilitara tener conocimiento de lo actuado.”

4.1.13 Aclaración y ampliación de oficio

Otra inclusión de gran utilidad en el Acuerdo 1-2013 es la facultad de los tribunales de amparo de ampliar o aclarar, de oficio, sus resoluciones. Hasta entonces, la LAEPC, en su artículo 70, únicamente regulaba la aplicación de esos correctivos a instancia de

²⁴⁷ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1238-2015, auto de 23 de junio de 2015.

²⁴⁸ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1229-2015, auto de 5 de junio de 2015.

²⁴⁹ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1632-2015, auto de 5 de junio de 2015.

²⁵⁰ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 2292-2015, auto de 24 de julio de 2015.

parte, al señalar que cuando los conceptos de un auto o una sentencia fueran oscuros, ambiguos o contradictorios, podría pedirse su aclaración; por otro lado, cuando se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo, correspondería requerir su ampliación.

En ese sentido, el artículo 42 del Acuerdo 1-2013 dispone que, en casos de: **i)** omisión de resolver algún punto; **ii)** omisión de algún requisito formal que no produzca efectos materiales; o **iii)** haber resuelto ambigua o confusamente, tal situación podrá solventarse por el propio tribunal por medio de la aclaración o ampliación, según corresponda, en tanto conserve la competencia. Tal normativa posibilita arribar a la siguiente conclusión.

a. El tribunal de amparo podrá corregir, por vía de la aclaración o ampliación de oficio, solamente aquellos vicios que no sean de naturaleza substancial

Para que la corrección de las decisiones por el propio órgano judicial de primer grado sea válida, el error en el que se incurrió no debe considerarse sustancial, puesto que, de serlo, no sería posible su subsanación sino por la Corte de Constitucionalidad, ante la falta de facultad de los demás tribunales de enmendar el procedimiento, según lo previsto en el artículo 41 de la ley constitucional.

Al respecto, dentro de los expedientes acumulados **3637-2015** y **3646-2015**²⁵¹, la Corte de Constitucionalidad determinó lo siguiente:

"Esta Corte, al efectuar el examen de rigor estima que, contrario a lo manifestado por los ocursoantes, el Tribunal recurrido no infringió lo dispuesto en la ley de la materia, pues al advertir que había incurrido en una imprecisión en la resolución de veintiuno de agosto de dos mil catorce dispuso, con base en lo regulado en el artículo 42 de las

²⁵¹ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expedientes acumulados 3637-2015 y 3646-2015, auto de 24 de septiembre de 2015.

Disposiciones Complementarias y Reglamentarias de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, aclararla de oficio, para lo cual se encuentra debidamente facultado siempre y cuando conserve competencia y su decisión no afecte la esencia de lo actuado, tal como sucedió en el presente caso."

4.1.14 Planteamiento de error substancial en el procedimiento

Complementariamente al tema abordado en el apartado anterior, el Acuerdo 1-2013 brinda una solución para los tribunales de amparo cuando estos hubieren advertido por sí mismos la comisión de error substancial en el procedimiento. Regula el artículo 43 del citado cuerpo reglamentario que, en tal situación, el órgano judicial deberá emitir auto en el que califique la pertinencia de la anulación del acto afectado y remitir, por medio de oficio circunstanciado que contenga la advertencia, el expediente original a la Corte de Constitucional para que esta resuelva lo procedente.

Ese mismo artículo dispone que el tribunal podrá hacer propia la denuncia de error substancial en el procedimiento que formule una de las partes, caso en el que deberá proceder de la forma antes indicada. Ello, sin perjuicio de que la parte pueda efectuar la queja directamente ante la referida Corte.

Del precepto mencionado y las resoluciones analizadas en este trabajo, se extraen los aspectos descritos a continuación.

a. El planteamiento de error substancial en el procedimiento constituye una facultad del tribunal de amparo, consecuentemente, la falta de acogimiento de la denuncia presentada por la parte, o bien, su formulación de oficio, no genera agravio

Aunque reiterativo, es oportuno puntualizar que los tribunales de primer grado no poseen la facultad de enmendar el procedimiento, siendo la Corte de Constitucionalidad

el único órgano con facultades anulativas. En ese sentido, la normativa señala dos alternativas para que la denuncia de error substancial sea conocida por el máximo órgano constitucional: el recurso de queja, formulado por la parte interesada, y el planteamiento de error substancial, instado por el tribunal de amparo.

El elemento conflictivo del artículo, a juicio de la investigadora, lo constituye la circunstancia de que las partes puedan denunciar, ante el tribunal de amparo, la existencia de un error de las características mencionadas. En principio, porque la LAEPC ya incluía un medio impugnativo específico para ese efecto, pero, además, porque el funcionario judicial posee la facultad de desestimar la pretensión de la parte, de considerar inexistencia del vicio alegado. En caso de adoptarse esa decisión, los sujetos procesales correrían el riesgo de no encontrarse dentro del plazo legal para la promoción del recurso de queja.

Adicionalmente, no resulta atendible que, por vía de ese mismo correctivo, puedan las partes cuestionar el resultado desfavorable de su denuncia, puesto que la pertinencia de anulación queda a juicio del órgano judicial que conoce; de no apreciarla, no queda obligado a efectuar el planteamiento. De la misma forma lo estimó la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente **1682-2015**²⁵²:

"...esta Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el planteamiento de error substancial regulado en el artículo 43 de las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, constituye una facultad propia de los Tribunales de Amparo de primer grado, que procede cuando adviertan que han incurrido en error que vicia substancialmente el procedimiento, siendo en todo caso, discrecional, el acceder a una petición formulada en ese sentido por las partes al tenor de lo regulado en el artículo 43 ibídem, ya que, en todo caso, cuando los sujetos procesales son los que advierten que durante la tramitación del proceso de amparo se inobservó lo establecido en la ley, estos pueden acudir directamente a esta Corte a efectuar su denuncia, haciendo uso del correctivo

²⁵² Corte de Constitucionalidad. Recurso de queja, expediente 1682-2015, auto de 22 de mayo de 2015.

que establece el artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad -curso en queja-". En el mismo sentido, los expedientes **5402-2014**²⁵³, **1832-2015**²⁵⁴ y **3731-2015**²⁵⁵.

Convergentemente, la mera resolución por la que el tribunal de amparo disponga el planteamiento de error substancial ningún agravio podría causar a las partes, al ser, como ya fue indicado, una facultad puesta al alcance del juez constitucional para que, apreciada la necesidad de anulación de actuaciones, pueda requerir a la Corte de Constitucionalidad la reconducción del proceso. Prueba de la improcedencia del correctivo instado contra esa decisión, constituye lo resuelto en el expediente **4371-2015**²⁵⁶.

"Derivado de lo anterior se establece que el motivo de la queja es el hecho de que el Tribunal de Amparo de primer grado haya formulado, ante esta Corte un planteamiento de error substancial en el procedimiento, en consecuencia, se estima que el proceder del Tribunal de Amparo de primer grado, al emitir la resolución objeto del correctivo bajo análisis, actuó según la facultad que le confiere el artículo 43 antes referido; y, en todo caso, será al resolver el planteamiento de error substancial en el procedimiento [...], en que deberá dilucidarse la procedencia o no de la resolución objeto del presente curso...". En el mismo sentido, el expediente **1479-2015**²⁵⁷.

4.1.15 Duda de competencia

Otra figura incluida en el Acuerdo 1-2013 es la duda de competencia. Dispone el artículo 23 que cuando el tribunal ante el que fue planteado el amparo dudare de su competencia, emitirá resolución motivada en la que manifieste las razones en que se funda, y dirigirá oficio a la Corte de Constitucionalidad acompañando copia de la solicitud de la acción; la tramitación de la garantía continuará en tanto reciba la

²⁵³ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 5402-2014, auto de 9 de enero de 2015.

²⁵⁴ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1832-2015, auto de 12 de junio de 2015.

²⁵⁵ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3731-2015, auto de 2 de octubre de 2015.

²⁵⁶ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4371-2015, auto de 23 de octubre de 2015.

²⁵⁷ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1479-2015, auto de 22 de mayo de 2015.

comunicación de lo resuelto por ese Tribunal, absteniéndose, en todo caso, de la emisión de la sentencia, como quedará puntualizado en el próximo apartado. La norma citada dispone además que lo actuado por el órgano judicial consultante [mientras se resuelva la duda de competencia] conservará validez.

Es oportuno mencionar en este punto que la competencia de los distintos tribunales de amparo se encuentra regulada en la LAEPC y el Auto Acordado 1-2013. No obstante lo anterior, en la práctica pueden acontecer distintas situaciones que impidan establecer, con claridad, cuál es el órgano judicial competente para conocer de determinada acción, por ejemplo, la complejidad en la determinación de la materia del asunto o bien, la falta de previsión de la autoridad denunciada en los supuestos previstos en las normativas aludidas.

Es por ello que la duda de competencia procura que, ante incertidumbre razonada, la Corte de Constitucionalidad determine el órgano jurisdiccional para conocer y resolver la acción.

a. El tribunal que plantee duda de competencia deberá continuar con la tramitación de la garantía, hasta ser comunicado de lo decidido por la Corte de Constitucionalidad; se abstendrá, en todo caso, de emitir sentencia

Debe mencionarse que la forma en que se encuentra dispuesta la normativa bajo análisis, al igual que otras en el Acuerdo 1-2013, se encamina a evitar el retardo en el trámite de la garantía, pues impone al órgano judicial el deber de fundar las razones de su proceder y prevé la continuidad del proceso de amparo.

Sobre la base de esta disposición fue resuelto el recurso identificado con el número de expediente **871-2015**²⁵⁸:

²⁵⁸ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 871-2015, auto de 5 de marzo de 2015.

“En cuanto al agravio denunciado, consistente en que al dictar las dos resoluciones mencionadas, se incurrió en error en la tramitación del amparo, toda vez que fueron emitidas por un órgano jurisdiccional incompetente, ésta Corte estima pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 23 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad [...] De la intelección de la norma transcrita se advierte que, cuando el Tribunal de amparo dudare de su competencia, remitirá por medio de un oficio copia de la acción promovida para que en esta sede judicial se determine quién es el órgano jurisdiccional competente para continuar conociendo del mismo, debiendo proseguir con la tramitación de la acción promovida, hasta que esta Corte emita pronunciamiento al respecto. Por lo anterior se concluye que el actuar reprochado a la autoridad ocursoada no irroga vulneración al debido proceso, puesto que las resoluciones dictadas fueron emitidas a prevención, atendiendo al principio de celeridad procesal y en cumplimiento de la norma citada con antelación.”.

Agregado a lo anterior, por razones de certeza jurídica, el artículo 23 ibídem preceptúa que la sentencia no podrá emitirse sino hasta resuelta la duda, entendiéndose que será el órgano jurisdiccional designado el que se reservará la emisión del fallo definitivo.

Finalmente, en lo concerniente al momento para efectuar la duda de competencia, la Corte de Constitucionalidad consideró, en el auto emitido dentro del expediente **898-2015**²⁵⁹, que:

"Los quejosos instan ocurso en queja [...] porque estiman que la duda de competencia planteada ante esta Corte por la autoridad ocursoada, en disposición de catorce de enero de dos mil quince, se formuló cuando ya había precluido la etapa procesal pertinente para ejecutar tal acto, pues en el presente caso, el asunto se encontraba en la fase en que corresponde dictar el fallo respectivo [...] contrario a lo que afirman los quejosos, en el marco regulatorio del trámite de la garantía constitucional no se prevé

²⁵⁹ Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 898-2015, auto de 22 de mayo de 2015.

plazo dentro del cual es oportuno plantear la duda de competencia, razón por la que esta puede formularse en cualquier etapa del proceso..."

A modo de propuesta, se estima conveniente debatir la oportunidad en la que el tribunal de amparo debe plantear la duda de competencia. Ello, puesto que, estrechamente vinculada a la regulación analizada, la normativa contenida en el artículo 6° del Auto Acordado 1-2013 señala que cuando la petición de amparo sea presentada ante un órgano jurisdiccional no competente, este se limitará a dictar de inmediato resolución que contenga como único pronunciamiento la remisión al tribunal competente o, en su caso, a uno de los centros de distribución del organismo judicial, para su asignación. En anterior precepto permite suponer razonablemente que la calificación de la competencia debe efectuarla el órgano judicial *in limine*, con el objeto de dar cumplimiento a esa disposición; por tanto, sería al momento de efectuar ese análisis que podría surgir en el tribunal la duda de su competencia, y no en las etapas finales, pues ello entrañaría, inevitablemente, la inobservancia, por parte del órgano judicial, de la obligación inmersa en el artículo 6° precitado.

4.2 Contribución del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad en la solución de errores de procedimiento

Habiendo quedado desarrollados en los apartados precedentes algunos aspectos de la normativa objeto de estudio y su aplicación en los pronunciamientos analizados, conviene apuntar las apreciaciones más relevantes sobre las implicaciones de ese cuerpo reglamentario en la resolución de casos relacionados con la inobservancia de la ley en el trámite del amparo.

Como primera cuestión, se considera importante referir que la existencia de parámetros que desarrollen la normativa contenida en la LAEPC no es nueva. Como se ha podido apreciar, existen precedentes reglamentarios que ya regulaban gran parte de los temas abordados en el Acuerdo 1-2013; adicionalmente, debe hacerse referencia a los criterios jurisprudenciales que, previa la entrada en vigencia del referido cuerpo legal,

ya delineaban la forma en que debían llevarse a cabo las distintas etapas en los procesos constitucionales. Ambos elementos, surgen de la experiencia adquirida por el máximo tribunal constitucional en la praxis judicial; así, el diario tratamiento de los asuntos sometidos a su conocimiento, patentizó la existencia de aspectos que, no encontrándose regulados por la ley constitucional, era menester asentar para lograr el adecuado desenvolvimiento de las garantías. Ahora bien, estas herramientas, aunque útiles, presentaban algunos inconvenientes, por ejemplo, las disposiciones reglamentarias se encontraban dispersas en distintos cuerpos normativos; adicionalmente, el acceso a las resoluciones que contienen los criterios mencionados era dificultoso -lo es, aún en la actualidad-, tanto para los usuarios de la justicia constitucional, como para los demás órganos judiciales, al no existir una recopilación y publicación oficial de los autos proferidos por la Corte de Constitucionalidad, a diferencia de lo que sucede respecto a las sentencias, las cuales son publicadas por la Gaceta Jurisprudencial periódicamente y se encuentran, además, disponibles para su consulta en la página web oficial de esa institución.

Señaladas las limitaciones previamente existentes, para alcanzar los objetivos de la presente investigación, debe efectuarse un análisis del contenido de las reglamentaciones precedentes y algunos criterios jurisprudenciales, a fin de determinar si la inclusión de las distintas normas que componen el Acuerdo 1-2013 supone, efectivamente, una mejora en los procedimientos de las acciones constitucionales y, consecuentemente, la impartición de la justicia constitucional.

En ese sentido, debe señalarse que la normativa estudiada recoge preceptos previstos en las disposiciones reglamentarias antecedentes, así como aspectos trazados por medio de criterios jurisprudenciales, en algunas ocasiones, conservándolos en su mayor parte, y en otras, modificándolos sustancialmente; asimismo, fueron plasmadas regulaciones que no habían sido abordadas en cuerpos normativos anteriores. A continuación, una recopilación de los aspectos que, a criterio de la investigadora, son los más relevantes.

Como primera cuestión, ha de resaltarse la importancia que el Acuerdo 1-2013 imprime a la labor jurisdiccional del juez constitucional. Este aspecto debe ser resaltado, pues ha de tomarse en cuenta que, dado el sistema mixto que sigue el modelo de control constitucional propio de Guatemala, son los tribunales ordinarios los encargados de tramitar y resolver, en primer grado, los amparos bi-instanciales y las inconstitucionalidades en caso concreto, además de tener a cargo el conocimiento de las exhibiciones personales. De esa cuenta, debe tenerse presente que las actividades de tales órganos judiciales no se centran tan solo en asuntos de índole constitucional, por lo que la aplicación de los principios propios de estos asuntos puede resultar dificultosa o inusual, especialmente para aquellos cuya actividad diaria se ve informada predominantemente de los principios formalista y dispositivo, adversamente a la sencillez y oficiosidad que exigen las garantías constitucionales. Es por esa razón que cobra especial relevancia el hecho que en el Acuerdo estudiado hayan sido incluidas normativas que, basadas en los últimos principios mencionados, hagan patente el cúmulo de obligaciones que posee el órgano judicial, cuando de mecanismos de protección constitucional se trata.

Dentro de las normativas a las que se hace referencia, se encuentran las referentes a la obligatoriedad de calificar la competencia para conocer del asunto, la determinación e identificación precisa de los terceros interesados, con base en la calificación de las circunstancias propias del caso, la ubicación de los sujetos con el auxilio de los registros públicos, el otorgamiento de plazos para la subsanación de deficiencias formales, la verificación en el cumplimiento de los presupuestos procesales, la decisión sobre la apertura, prescindencia o relevo de prueba y la subsanación de yerros formales *ex officio*, entre otras.

Por aparte, sobresalen las disposiciones que procuran la fluidez y dinamismo de las distintas etapas que conforman el amparo, en congruencia con los principios de celeridad y eficacia. En este punto, es dable mencionar que tal garantía constituye un mecanismo breve de protección de los derechos fundamentales, por lo que la

observancia de los referidos principios en su tramitación es primordial para lograr su objetivo.

Así, por ejemplo, puede advertirse, de las disposiciones contenidas en el Acuerdo 1-2013, que el planteamiento de las distintas incidencias procesales que se suscitan durante el proceso de amparo -duda de competencia, apelación del auto que decide sobre la protección provisional, recurso de queja- no detienen el decurso de la garantía, circunstancia que desalienta el abuso de esos mecanismos procesales.

Asimismo, en la duda de competencia, si bien el Acuerdo 4-89 ya disponía que su planteamiento no suspendía la jurisdicción, el Acuerdo 1-2013 impuso además la necesidad que el tribunal de amparo expresara las razones en que se funda la duda e imprimió carácter obligatorio al envío de una copia del escrito inicial. Tales aspectos, aunque a simple vista parecieran no tener mayor incidencia, llevan inmersa una procura de transparencia, por parte del tribunal, en la tramitación del amparo, ya que frenan, en alguna medida, los planteamientos infundados. Similar cuestión ocurre con el planteamiento de error substancial, al configurarse, en el Acuerdo 1-2013, la carga de calificar la pertinencia de la anulación del acto afectado en auto motivado. En esta institución cobra aún más relieve la importancia de fundamentar la decisión, puesto que su planteamiento, dada su naturaleza, sí interrumpe la continuación del proceso; por otro lado, puede encontrarse motivado por denuncia efectuada por alguna de las partes, entonces, el deber de motivación impide que el órgano judicial se limite a elevar las actuaciones a la Corte de Constitucionalidad, sin efectuar un análisis propio sobre la procedencia de la invalidación de los actos.

Estrechamente ligado a lo anterior, es digna de mención la figura de la suspensión. Como pudo observarse, esta se encuentra tan solo mencionada en la ley reguladora de la materia, sin que, de la lectura del precepto conducente, pueda determinarse si implica detener, o bien, únicamente diferir la continuación del proceso de amparo. Se estima que, debido a que en la práctica se ha denotado la existencia de ciertos requisitos procesales cuya inobservancia no pueden ser corregida (v.g., la temporalidad

en la presentación), y que tampoco resulta aconsejable -por seguridad jurídica- dejar abierta, por plazo indefinido, la posibilidad para el cumplimiento de aquellos otros que sí pueden corregirse (v.g., la descripción del acto reclamado, con especificación de su contenido) se ha optado por fijar el carácter de *definitivo* a la suspensión. Así pues, el Acuerdo 1-2013 reitera el ánimo de la reforma efectuada al Acuerdo 4-89, referente a que la suspensión provoca el archivo del expediente.

Ha de resaltarse en este punto la importancia del desarrollo de la figura de la suspensión, tanto para las partes, como para el mismo sistema de justicia constitucional. En ese sentido, los sujetos procesales deben, encontrándose enterados que el incumplimiento de requisitos conlleva que el proceso no pueda concluir en un pronunciamiento de fondo, procurar la estricta observancia de aquellos, para garantizar la eficacia del mecanismo de protección constitucional; adicionalmente, la circunstancia que la decisión deba ser motivada y se encuentre claramente definido el medio de impugnación para lograr su revisión, disminuye la posibilidad de la adopción de decisiones arbitrarias. Por otro lado, los tribunales constitucionales tienen la obligación de calificar estos requisitos, como garantía para que las acciones cuya tramitación llegue a su término, sean únicamente aquellas que sí cumplen con las exigencias procesales necesarias para conocer la sustancia del asunto planteado. Esta circunstancia, se reitera, favorece la actividad de los órganos judiciales, permitiendo un mejor aprovechamiento de recursos. A modo de colofón, pese a que puede señalarse como favorable la mención de los presupuestos procesales y la oportunidad que estos vayan siendo ampliados por el más alto tribunal constitucional, no puede dejar de hacerse referencia a la inexistencia de normativa que permita dilucidar la naturaleza de cada uno de los requisitos enlistados en el artículo 10 del Acuerdo 1-2013 exigibles en el amparo; en ese sentido, la forma en que actualmente se encuentra dispuesto el precepto, hace dificultoso obtener interpretaciones unívocas sobre el tema, lo que provoca cierta inseguridad en torno a la oportunidad del cumplimiento de las omisiones formales y la consecuencia de persistir en su inobservancia.

Otra disposición, incluida desde el Acuerdo 4-89 pero igualmente digna de mención, es aquella relativa al envío de los antecedentes en amparos judiciales. Al disponerse que, de remitirse las actuaciones originales del proceso subyacente, estas deberán ser devueltas al órgano jurisdiccional -siempre que no se encuentre decretada la protección provisional-, y encontrarse prevista, además, la forma en que las partes puedan hacer cesar el eventual incumplimiento del tribunal de amparo en ese proceder, se torna perceptible la intención de que el amparo no sea utilizado como instrumento para entorpecer los procesos judiciales. Debe mencionarse acá que, a consideración de la autora, la norma reglamentaria pudo ser más contundente para ese fin, disponiendo que la remisión de los antecedentes debiera realizarse en copia certificada, salvo que el amparo provisional hubiera sido decretado desde la primera resolución. De esta forma, se evita que la remisión de las actuaciones, en original o copia, quede a discreción de la autoridad denunciada, reduciéndose así la posibilidad que el planteamiento del amparo, por sí mismo, entorpezca -aun mínimamente- la continuación del proceso del que deviene.

Por aparte, otro aspecto positivo que debe resaltarse, lo constituyen las precisiones que, del recurso de apelación y el ocurso de queja, fueron realizadas. En el primero de los casos, debe resaltarse que la normativa incluida en el Acuerdo 1-2013 modificó el criterio jurisprudencial que sostenía que la decisión de suspensión era susceptible de ser cuestionada por medio del ocurso de queja. Como ya fue indicado en el presente trabajo, el referido criterio atendía, probablemente, a la falta de claridad sobre los efectos de esa figura procesal, sin embargo, al regularse que esta provoca el archivo de la acción, resulta congruente que, por tratarse de un auto que pone fin al proceso, la disposición reglamentaria analizada haya señalado que la decisión puede ser cuestionada por medio del recurso de apelación, según lo dispuesto en la ley constitucional.

En lo concerniente a la regulación del ocurso de queja, tema ya abordado en esta investigación, conviene recordar que, sobre el plazo para su presentación, no había sido emitido precepto alguno en las disposiciones reglamentarias precedentes, empero,

ante el vacío legal, este fue fijado jurisprudencialmente por la Corte de Constitucionalidad en treinta días. Si bien, el nuevo plazo preceptuado en el Acuerdo 1-2013 –cinco días– resulta más razonable que el anteriormente determinado, pudiera ser cuestionable, en atención al resto de plazos dispuestos en la ley de la materia; con todo, lo que es innegable, es que la inclusión de esta disposición resulta, finalmente, un aspecto beneficioso, al dotar de certeza jurídica el requisito temporal que debe observarse para la formulación de la queja.

Para concluir, un aspecto que no puede dejar de mencionarse sobre el Acuerdo 1-2013, es la adecuación de los procedimientos a la gestión electrónica. Como un antecedente de la utilización de la tecnología, debe hacerse referencia a la introducción, en el Acuerdo 4-89, de la posibilidad de acompañar un disco compacto que contuviera la versión electrónica exacta del escrito de interposición o alegatos en formato Word. Ello, sería tan solo el preámbulo de las normativas que viabilizarían la utilización de medios electrónicos para el manejo de los expedientes judiciales. En ese sentido, la disposición incluida en el Acuerdo 1-2013, que alude a la posibilidad que ciertos actos de la justicia constitucional puedan realizarse de forma electrónica, alternativa o complementaria, según la regulación que emita la Corte de Constitucionalidad, constituye la plataforma normativa inicial para de la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales. Otros artículos de la normativa reglamentaria hacen relación a este tema, por ejemplo, al incluirse los documentos en versión digital en las formas de los actos, la factibilidad del requerimiento y envío del informe circunstanciado o los antecedentes de manera electrónica, la alternativa de firma electrónica de las resoluciones, la modalidad de notificación por medios electrónicos, entre otras. El articulado mencionado constituye, finalmente, el primer paso en el proceso de informatización de la gestión judicial, herramienta relevante para la simplificación de los procedimientos, mejora en el control institucional, ahorro de costos y tiempo, y, en general, el logro de una mayor eficiencia y efectividad en la administración de justicia constitucional.

Mencionados pues, en forma global, algunos de los aspectos más relevantes del contenido del Acuerdo 1-2013, corresponde determinar la implicación de la entrada en

vigencia de esa normativa en el desenvolvimiento de las garantías y, en forma más específica, la solución de errores de procedimiento en el amparo.

Se considera que si bien, las líneas interpretativas asentadas por la Corte de Constitucionalidad sobre el tratamiento de las distintas etapas que conforman los procesos de las garantías son de grandísimo valor, pues llegan incluso a brindar operatividad a la fuente normativa, la carencia de un sistema de recopilación y publicidad de las resoluciones en las se encuentran contenidos los criterios provocaba una situación de incertidumbre, tanto para las partes como para los órganos judiciales. Es por eso que debe resaltarse que la inclusión en disposiciones reglamentarias de varios de los temas que anteriormente tenían tratamiento únicamente por vía jurisprudencial, satisface la exigencia de seguridad jurídica que debe estar presente en el desarrollo de todo proceso judicial, al encontrarse definidos normativa y taxativamente los procedimientos que han de ser observados en la tramitación de los asuntos constitucionales.

Puede afirmarse que el Acuerdo 1-2013 no solamente suple el vacío normativo del que la labor jurisprudencial se había encargado con anterioridad sino, además, agrupa los temas que, ya abordados reglamentariamente, se encontraban dispersos en por lo menos tres cuerpos normativos. Ahora bien, su utilidad en ese aspecto no es únicamente recopiladora, pues como recurrentemente fue señalado, el referido acuerdo amplía y en numerosos casos perfecciona las disposiciones reglamentarias que le precedieron.

Con todo, puede concluirse que el multicitado cuerpo reglamentario, en la medida que clarifica las formas del proceso, permite -y obliga, aun con mayor efectividad- que los órganos jurisdiccionales puedan ajustar su actuar a los procedimientos preestablecidos legalmente; tal circunstancia conlleva la prevención de yerros en la tramitación de los procesos. Al mismo tiempo, dado que la actividad jurisdiccional no es infalible, de existir variación de formas, los sujetos procesales, derivado del pleno conocimiento de las reglas que rigen los actos, pueden procurar -mediante mecanismos claramente

determinados- su revisión y eventual corrección. Por último, se minimiza la posibilidad que las resoluciones emitidas por la Corte de Constitucionalidad en conocimiento de los asuntos suscitados en el trámite de las garantías, en aras de su reconducción, se encuentre sujeta a interpretaciones que, a la postre, sean susceptibles de variación.

En sintonía con esta última consideración, puede observarse, de la muestra analizada en el presente trabajo investigativo, la forma recurrente en que el articulado contenido en el Acuerdo 1-2013 sustenta las decisiones adoptadas por el máximo tribunal constitucional en los autos que resuelven los recursos de queja, denotándose con ello la utilidad que, en la práctica, posee la aplicación de esas disposiciones en el estudio y decisión de los reproches efectuados durante las distintas etapas que conforman el trámite del amparo. Aunado a ello, debe mencionarse que, al ser congruentes los preceptos del referido Acuerdo resaltados, con los principios procesales que rigen ese mecanismo de protección -según puede extraerse de las reflexiones efectuadas-, su debida aplicación no solamente se traduce en mayor seguridad jurídica en la forma en que se resuelven las quejas, sino sobre todo, en la procura de materialización de los fines para los que esa normativa fue creada, estos son: la agilización de la impartición de justicia, la reducción de tiempos de respuesta y las mejoras en las vías de comunicación; al final, tales preceptos serían inservibles si no existiera un esfuerzo por parte de los tribunales de amparo y, con aun mayor razón, de la Corte de Constitucionalidad, en hacerlos efectivos.

Para cerrar, debe recordarse que, como acertadamente afirmaba Eduardo Couture, "*El proceso por el proceso no existe*"²⁶⁰. En ese sentido, la importancia de la correcta tramitación del amparo trasciende del simple agotamiento de las distintas fases; desemboca, en realidad, en la efectividad de la protección constitucional requerida, esto es, la garantía que los derechos del accionante pueden ser oportunamente resguardados, en observancia permanente del derecho de defensa y debido proceso durante la persecución de ese fin.

²⁶⁰ Couture, Eduardo J. *óp. cit.*, pág. 118.

4.3 Una mirada prospectiva

Habiendo quedado señalados aspectos positivos de la implementación del Acuerdo 1-2013, conviene efectuar una reflexión final sobre la manera en que sus objetivos han de concretarse. Como punto de partida, un tema que no puede obviarse lo constituye las dificultades existentes en el sistema judicial guatemalteco. Debe mencionarse, al respecto, las limitaciones materiales y la perceptible carga procesal que sobrepasa la capacidad de respuesta de los órganos jurisdiccionales. Haciéndose referencia especial a la justicia constitucional, es dable señalar, además, la insuficiente capacitación brindada a los jueces y magistrados que, encargados del conocimiento de asuntos de orden común, resuelven las garantías constitucionales, última situación que puede dificultar la aplicación adecuada de los principios y normativas que rigen los procesos constitucionales. Otro factor importante a señalar, lo constituye la forma en que los abogados desempeñan su función auxiliar de la justicia; así, la tendencia a judicializar los conflictos y el ya característico abuso de muchos profesionales en el planteamiento de figuras procesales que buscan a retardar los procesos, junto con las limitaciones ya referidas, conlleva la pérdida de eficacia de los procesos judiciales.

En ese contexto, aunque la necesidad de la implementación de normativa que se adecue a las exigencias del contexto resulta innegable, esto constituye tan solo el primer paso para lograr que el aparato de justicia alcance los fines deseados. En ese sentido, se estará de acuerdo en que la emisión del Acuerdo 1-2013, por sí sola, no garantiza una mejora en el desarrollo de las garantías constitucionales. Ello dependerá, en gran medida, de la capacitación de los operadores judiciales, con énfasis en las facultades y obligaciones que la materia les impone. Asimismo, es indispensable que los abogados a cuyo cargo se encuentra la juridicidad de los planteamientos, cumplan con los requerimientos éticos que exige el desempeño de su profesión, dentro de los que cabe mencionar la defensa del estado de derecho, la abstención en el abuso de procedimiento y el deber de preparación y eficiencia, último que alude a la obligación de investigación y estudio permanente.

Otro asunto digno de mención, lo es el proceso de informatización de los asuntos judiciales en materia de garantías constitucionales. En ese sentido, no son ajenas, como ya se ha hecho mención, las múltiples limitaciones materiales que enfrentan los tribunales de justicia guatemaltecos; sin embargo, constituye un deber institucional que estas dificultades sean superadas gradualmente, ante lo cual, es ineludible la creación de normativa que, atendiendo a la búsqueda de modernización de la administración de justicia, sirva como una plataforma que posibilite la implementación de mecanismos electrónicos que favorezcan el control, la reducción de costos y la agilización de los procesos.

Para finalizar el presente trabajo investigativo, debe concluirse que la normativa estudiada constituye un esfuerzo para lograr mejoras en el desarrollo de las garantías constitucionales pero, finalmente, es su adecuada interpretación y aplicación, por parte de los actores que intervienen en la justicia constitucional, la que permitirá que los derechos que progresivamente han sido reconocidos en la normativa nacional e internacional, no constituyan meros enunciados carentes de efectividad, sino conduzcan a alcanzar condiciones más dignas para el desarrollo humano.

4.4 Instrumentos de investigación

FICHAS JURISPRUDENCIALES

Expediente No.	5402-2014
Fecha del auto	9 de enero de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	El Tribunal de Amparo no concedió primera audiencia a la autoridad denunciada, no obstante lo anterior, esta presentó escrito por el que pretendió exponer sus alegatos, ofreciendo los medios de comprobación pertinentes y solicitando que, de estimarse pertinente, se efectuara planteamiento de error substancial en el procedimiento. El <i>a quo</i> resolvió, en cuanto a los dos primeros requerimientos, presentes para su oportunidad procesal, y en cuanto al último, que este no era procedente.
Etapas procesales o asunto	Primera audiencia - Denuncia de error substancial en el procedimiento
Consideraciones del Tribunal	De conformidad con el contenido del artículo 35 LAEPC debe concederse la primera audiencia a la autoridad denunciada. No obstante advertirse que el Tribunal de Amparo no tuvo por evacuada la audiencia y por ofrecido el medio de comprobación, se evidenció, del estudio de las constancias procesales, que este fue propuesto y diligenciado en la fase probatoria, razón por la que, por economía procesal y principio de celeridad, deviene innecesaria la anulación de actuaciones. En caso que los sujetos procesales adviertan que durante la tramitación del amparo no se observó lo establecido en la ley, pueden estos acudir directamente a la Corte a efectuar su denuncia, toda vez que el planteamiento del error substancial es una facultad propia del Tribunal de Amparo y su desestimación no conlleva vulneración al trámite de la garantía.
Sentido del pronunciamiento	Improcedente

Palabras clave: principios de economía procesal y celeridad, denuncia de error substancial en el procedimiento

Expediente No.	180-2015
Fecha del auto	2 de febrero de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	El Tribunal de Amparo decretó la acumulación de dos amparos, fundamentando su decisión en la circunstancia que tales garantías contienen elementos procesales idénticos y provienen de una misma causa; no obstante, según afirmó el ocurso, las pretensiones y derechos señalados como violados son distintos.
Etapas procesales o asunto	Acumulación de acciones
Consideraciones del Tribunal	El Tribunal de Amparo no infringió el procedimiento en virtud que al disponer acumular las garantías constitucionales, actuó dentro de la facultad conferida en el artículo 6 del Acuerdo 1-2013, al existir en el caso concreto motivos que justifican la unidad de tramitación y decisión, como lo son la identidad de causa, autoridad reprochada, acto que se reclama y pretensiones.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: artículo 6 del Acuerdo 1-2013, principios de economía procesal y celeridad

Expediente No.	229-2015
Fecha del auto	2 de febrero de 2015
Calidad procesal del ocurso	Tercero interesado
Motivos del ocurso	Omisión de tramitar y resolver el proceso de amparo con la celeridad debida.
Etapa procesal o asunto	Plazos para la tramitación del amparo
Consideraciones del Tribunal	Debido al cúmulo de asuntos que se tramitan, es difícil cumplir a cabalidad en todos los casos con los plazos que establece la ley de la materia, sin embargo, el tiempo que exceda del legalmente exigido debe ser razonable. Si bien, el amparo no se ha tramitado dentro de los plazos que regula la ley de la materia, atendiendo a las circunstancias fácticas del caso, se concluye que no existe la vulneración alegada.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: principio de justicia pronta y cumplida

Expediente No.	6010-2014
Fecha del auto	3 de febrero de 2015
Calidad procesal del ocurso	Tercero interesado
Motivos del ocurso	Desestimación de la solicitud que el quejoso presentó requiriendo el otorgamiento de la segunda audiencia por cuarenta y ocho horas a los sujetos procesales.
Etapa procesal o asunto	Segunda audiencia
Consideraciones del Tribunal	De conformidad con el artículo 28 del Acuerdo 1-2013, la decisión de relevar o de prescindir del período probatorio debe ser notificada a las partes para que estas, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, tengan la oportunidad de solicitar vista pública del caso. La ley no prevé que en situaciones fácticas como las que concurren en el caso concreto, en las que se haya decidido prescindir del período probatorio, deba otorgarse la segunda audiencia, etapa esta última, que se comprende como una oportunidad de las partes para pronunciarse sobre los medios de convicción aportados y los hechos que de estos se deriven.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: artículo 28 del Acuerdo 1-2013, prescindencia

Expediente No.	272-2015
Fecha del auto	23 de febrero de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	El Tribunal de Amparo dispuso prescindir del período probatorio, no obstante haber solicitado la apertura a prueba en el escrito inicial, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 35 de la LAEPC.
Etapa procesal o asunto	Prescindencia
Consideraciones del Tribunal	De conformidad con el artículo 28 del Acuerdo 1-2013, la obligación de tramitar prueba a petición del solicitante, señalada en el artículo 35 de la LAEPC, se tendrá por cumplida cuando el Tribunal incorpore para su valoración aquellos medios que ya consten en autos. Para el efecto, deberá detallar los medios que admite o rechaza y, consecuentemente, podrá prescindir del período probatorio. Consta en el caso concreto, que el Tribunal detalló en forma individualizada los medios de comprobación admitidos, los que tuvo por incorporados al proceso, optando por prescindir del período probatorio, según lo prescrito en la normativa señalada.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: artículo 28 del Acuerdo 1-2013

Expediente No.	325-2015
Fecha del auto	27 de febrero de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	El Tribunal de Amparo admitió a trámite la garantía instada en su contra, no obstante que existe incumplimiento del presupuesto procesal de legitimación pasiva, pues la acción puede ser promovida únicamente contra personas del poder público.
Etapa procesal o asunto	Incumplimiento de presupuestos procesales
Consideraciones del Tribunal	Procede la suspensión en definitiva de la garantía, debido a que la persona señalada como autoridad denunciada, al ser persona individual, no encaja en ninguno de los casos de sujetos pasivos que registra el artículo 9° de la LAEPC, por ende, no existe la necesaria legitimación pasiva para que se pueda hacer valer la acción.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de la resolución que concedió la primera audiencia a las partes y todo lo actuado con posterioridad; orden de suspender en definitiva la acción.

Palabras clave: Legitimación pasiva

Expediente No.	357-2015
Fecha del auto	4 de marzo de 2015
Calidad procesal del ocurso	--
Motivos del ocurso	Omisión de vinculación en el amparo, no obstante poseer interés directo en el asunto.
Etapas procesales o asunto	Ocurso ha quedado sin materia sobre la cual resolver
Consideraciones del Tribunal	De oficio, se determina que el Tribunal de Amparo formuló planteamiento de error substancial en el procedimiento señalando el vicio referido por el ocurso. La Corte de Constitucionalidad, en el auto que resolvió esa incidencia, determinó que en efecto, concurría el vicio referido, emitiendo consecuentemente las declaraciones correspondientes; de esa cuenta, el correctivo formulado quedó sin materia sobre la cual resolver.
Sentido del pronunciamiento	Improcedente, estese a lo resuelto.

Palabras clave:

Expediente No.	432-2015
Fecha del auto	20 de febrero de 2015
Calidad procesal del ocurso	Tercero interesado
Motivos del ocurso	Negativa, por parte del Tribunal de Amparo, de suspender en definitiva del trámite de la acción, no obstante que existe incumplimiento del presupuesto procesal de definitividad.
Etapas procesales o asunto	Incumplimiento de presupuestos procesales
Consideraciones del Tribunal	Es viable que la Corte de Constitucionalidad conozca las denuncias derivadas de la omisión o negativa del Tribunal de suspender el trámite de las acciones de amparo, cuando no proceda conforme lo regulado en el artículo 26 del Acuerdo 1-2013. En el caso concreto, se determinó que la resolución señalada como agravante era susceptible de ser cuestionada en la jurisdicción ordinaria, mediante los mecanismos procesales previstos en la ley, por lo que, al no haberlo hecho, los postulantes incumplieron con el presupuesto procesal de definitividad.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación del acto ocurrido y todo lo actuado con posterioridad; orden de suspender en definitiva la acción.

Palabras clave: artículo 26 del Acuerdo 1-2013, definitividad

Expediente No.	615-2015
Fecha del auto	25 de febrero de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Rechazo, por extemporáneo, del recurso de apelación que instó contra la sentencia emitida por el Tribunal de Amparo.
Etapas procesales o asunto	Apelación - sentencia
Consideraciones del Tribunal	El recurso de apelación fue instado dentro del plazo señalado en el artículo 61 de la LAEPC puesto que los correctivos de aclaración y ampliación que interpuso el postulante contra el fallo cuestionado, al ser idóneos, interrumpieron el plazo para presentar el recurso señalado; por lo tanto, el cómputo inicia a partir de la última notificación del auto que resolvió tales remedios.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación del acto ocurso y todo lo actuado con posterioridad; orden de otorgar el recurso instado y elevar actuaciones.

Palabras clave: plazo para la interposición de recurso de apelación

Expediente No.	665-2015
Fecha del auto	26 de febrero de 2015
Calidad procesal del ocurso	--
Motivos del ocurso	Omisión de vinculación en el amparo, no obstante poseer interés directo en el asunto; procedencia de la suspensión definitiva de la acción por devenir los actos reclamados de lo dispuesto en una garantía de la misma naturaleza.
Etapas procesales o asunto	Terceros interesados
Consideraciones del Tribunal	De lo establecido en los artículos 34 de la LAEPC y 8 del Acuerdo 1-2013, se establece que los Tribunales de Amparo deben vincular en calidad de terceras interesadas a aquellas personas que, de la lectura del escrito inicial y de la documentación aportada, puedan resultar eventualmente afectadas por la decisión que en torno al acto reclamado pueda emitirse. En el caso concreto, el Tribunal debió darle intervención a la quejosa, al advertirse que posee relación con la situación planteada e interés en la subsistencia o suspensión de los actos que se señalan como agraviantes. Una vez vinculada, podrá realizar las peticiones que estime adecuadas, como la formulada en el correctivo, referente a la procedencia de la suspensión definitiva.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de la apertura a prueba y todo lo actuado con posterioridad; orden de vincular como tercera interesada a la ocurso.

Palabras clave: artículo 8 del Acuerdo 1-2013

Expediente No.	586-2015
Fecha del auto	23 de marzo de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Rechazo, por parte del Tribunal de Amparo, del medio científico de prueba propuesto por la postulante, consistente en disco versátil digital (DVD) de almacenamiento de datos, con el argumento que ese órgano jurisdiccional no cuenta con equipo idóneo para su reproducción.
Etapas procesales o asunto	Admisión o rechazo de medio de comprobación
Consideraciones del Tribunal	El razonamiento esgrimido para rechazar el medio de comprobación relacionado no tiene sustento en la norma contenida en el artículo 16 del Acuerdo 1-2013, que faculta al Tribunal de Amparo para inadmitir tales medios únicamente cuando estos sean innecesarios o impertinentes. En aplicación del artículo 193 del Código Procesal Civil y Mercantil, en conexión con el artículo 7 de la LAEPC, los gastos que irroge la rendición de medios científicos de prueba serán a costa de quien los proponga, por lo que la debilidad institucional mencionada puede ser superada.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación del acto ocurso y todo lo actuado con posterioridad; orden de admitir el medio de comprobación relacionado.

Palabras clave: artículo 16 del Acuerdo 1-2013

Expediente No.	633-2015
Fecha del auto	20 de febrero 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Otorgamiento de la segunda audiencia a las partes no obstante haberse relevado del período probatorio.
Etapas procesales o asunto	Segunda audiencia
Consideraciones del Tribunal	Al haberse conferido la segunda audiencia a los sujetos procesales, no obstante que el Tribunal de Amparo dispuso relevar del período probatorio, se infringió la ley, pues de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo 1-2013, la decisión de relevar o de prescindir del período probatorio debe ser notificada a las partes para que estas, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, tengan la oportunidad de solicitar vista pública del caso. Vencido ese plazo sin que los sujetos procesales requieran la celebración de la referida audiencia oral, el órgano constitucional debe dictar la sentencia que en Derecho corresponde.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación del acto ocurso, así como del escrito presentado y resolución emitida como consecuencia de esa decisión.

Palabras clave: artículo 28 del Acuerdo 1-2013

Expediente No.	871-2015
Fecha del auto	5 de marzo de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	El Tribunal de Amparo de primer grado solicitó la subsanación de requisitos omitidos por el postulante y, posteriormente, tuvo por cumplido ese requerimiento, admitiendo a trámite la garantía, no obstante que: i) carecía de competencia para conocer el asunto; ii) el accionante no cumplió con uno de los aspectos solicitados, consistente en indicar el número de colegiado activo de su abogado patrocinante, toda vez que refirió un número distinto del que consta debajo de la firma del profesional en el escrito presentado.
Etapas procesales o asunto	Competencia – Subsanación de requisitos omitidos
Consideraciones del Tribunal	Respecto al primer agravio, se advirtió que el Tribunal de Amparo formuló duda de competencia, consecuentemente, las resoluciones que emitió fueron dictadas a prevención, en congruencia con el principio de celeridad procesal y en atención al artículo 23 del Acuerdo 1-2013, que establece que el Tribunal consultante debe proseguir con la tramitación de la acción, hasta que la Corte de Constitucionalidad emita pronunciamiento al respecto. En relación al segundo agravio, el requisito referido fue subsanado en actuaciones posteriores y, en todo caso, no tiene característica de imprescindible cumplimiento, por lo que conforme el artículo 14 del Acuerdo 1-2013, podía ser subsanado hasta antes de dictarse sentencia.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: artículo 23 del Acuerdo 1-2013, artículo 14 del Acuerdo 1-2013, principio de celeridad procesal, requisito de imprescindible cumplimiento

Expediente No.	940-2015
Fecha del auto	15 de abril de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Condición impuesta por parte del Tribunal de Amparo de primer grado, de incorporar prueba documental que propuso, a la circunstancia de que alguno de los expedientes judiciales se encuentre en reserva.
Etapas procesales o asunto	Normativa aplicable
Consideraciones del Tribunal	La obligación del Tribunal de Amparo de analizar las pruebas y actuaciones, y todo aquello que resulte pertinente, prevista en el artículo 53 de la LAEPC, no es ajena a la reserva de actuaciones, pues de conformidad con el artículo 1 del Acuerdo 1-2013, los actos procedimentales deben ser producidos por los sujetos intervinientes en el lugar, tiempo y forma establecidos, por supletoriedad, por las disposiciones generales de derecho común, preferentemente las de la misma materia del asunto subyacente. De permitirse la incorporación de los expedientes aludidos, en caso de encontrarse estos bajo reserva, se haría nugatoria la finalidad con la que fue decretada esa figura; asimismo, no sería procedente que, sin haberse emitido resolución definitiva, el postulante pueda tener acceso a las actuaciones cuyo conocimiento ha sido negado, siendo tal circunstancia la que constituye el punto de derecho en la acción.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: artículo 1 del Acuerdo 1-2013

Expediente No.	679-2015 y 680-2015
Fecha del auto	3 de marzo de 2015
Calidad procesal del ocurso	Tercero interesado
Motivos del ocurso	El Tribunal de Amparo tuvo por propuestos los medios de comprobación aportados por los postulantes en dos escritos diferentes, pese a que no se señaló que uno era ampliación del otro, lo que a juicio de las ocursoantes, impide tener certeza de cuál de esos escritos es el que tiene por objeto la evacuación de la audiencia para aportar la prueba respectiva; adicionalmente, el referido órgano jurisdiccional actuó de forma parcializada, al haber rechazado por impertinente el expediente judicial que propusieron como medio de convicción, a pesar que a los amparistas sí les fuera admitido idéntico medio.
Etapas procesales o asuntos	Proposición de medios de comprobación
Consideraciones del Tribunal	De conformidad con los artículos 35 de la LAEPC y 28 del Acuerdo 1-2013, si hubieren hechos que establezcan se abrirá a prueba el proceso por el improrrogable término de ocho días; ninguna de esas disposiciones hacen referencia a la fijación de audiencia para recibir medios de comprobación, por lo que el petitorio de admisión de cada uno de los medios de convicción puede realizarse en cualquier momento dentro de ese plazo, y mediante el número de memoriales que cada sujeto procesal estime pertinente. En cuanto al segundo motivo alegado, el expediente judicial que las ocursoantes propusieron difiere del propuesto por los amparistas; además, conforme el principio de adquisición procesal, el medio de comprobación admitido será de obligatorio análisis por parte del Tribunal de Amparo, y será valorado independientemente del sujeto procesal que lo propuso.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: artículo 28 del Acuerdo 1-2013, principio de adquisición procesal

Expediente No.	5971-2014
Fecha del auto	14 de enero de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	El Tribunal de Amparo no tuvo por presentado el informe circunstanciado que rindió en su momento procesal oportuno y, como consecuencia, otorgó el amparo provisional requerido, con fundamento en que la entidad compareciente no era la autoridad denunciada en la acción.
Etapas procesales o asuntos	Remisión de antecedentes o informe circunstanciado
Consideraciones del Tribunal	La entidad administrativa que compareció a rendir el informe circunstanciado, por medio de su mandatario, sí contaba con facultades suficientes para el efecto, en virtud de ser la autoridad de mayor nivel jerárquico en la administración tributaria, teniendo a su cargo el manejo y dirección general de las demás dependencias, las que actúan por delegación de aquella. Por otro lado, en cuanto a la solicitud de revocatoria del amparo provisional decretado formulada por el ocursoante, se estimó que la queja no es la vía idónea para cuestionar ese extremo; además, del examen de las constancias procesales, se estableció que el Tribunal de Amparo revocó posteriormente la protección interina otorgada.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar parcialmente. Efectos: anulación de la resolución por la que no se tuvo por presentado el informe circunstanciado; orden de tenerlo por rendido.

Palabras clave:

Expediente No.	784-2015
Fecha del auto	11 de marzo de 2015
Calidad procesal del ocurso	Tercero interesado
Motivos del ocurso	El Tribunal de Amparo dispuso prescindir del período probatorio, no obstante haber sido solicitada la apertura a prueba por el amparista, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 35 de la LAEPC; el referido órgano judicial rechazó el medio de comprobación que propuso, consistente en expediente judicial, con fundamento en que no se indicó a qué órgano jurisdiccional pertenece, pese a que, de la lectura del escrito inicial, se hubiera podido deducir esa información.
Etapas procesales o asunto	Prescendencia – Admisión o rechazo de medio de comprobación
Consideraciones del Tribunal	De conformidad con el artículo 28 del Acuerdo 1-2013, la obligación de tramitar prueba a petición del solicitante, señalada en el artículo 35 de la LAEPC, se tendrá por cumplida cuando el Tribunal incorpore para su valoración aquellos medios que ya consten en autos. Para el efecto, deberá detallar los medios que admite o rechaza y, consecuentemente, podrá prescindir del período probatorio. Consta en el caso concreto, que el Tribunal detalló en forma individualizada los medios de comprobación admitidos, los que tuvo por incorporados al proceso, así como los rechazados, optando por prescindir del período probatorio, según lo prescrito en la normativa señalada. En lo concerniente al segundo reproche, si bien la razón de rechazo esgrimida por el Tribunal podría considerarse rigorista, ese medio de comprobación no cumple con el principio de limitación de la prueba, puesto que no corresponde al expediente en el que figura el acto reclamado, consecuentemente, habría tenido el mismo resultado del rechazo.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: artículo 28 del Acuerdo 1-2013, principio de limitación de la prueba

Expediente No.	330-2015
Fecha del auto	12 de marzo de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	El Tribunal de Amparo prosiguió [y concluyó] el proceso de amparo no obstante que lo procedente era decretar la suspensión definitiva del trámite de la acción, en virtud de incumplimiento del presupuesto procesal de definitividad.
Etapas procesales o asunto	Incumplimiento de presupuestos procesales
Consideraciones del Tribunal	La norma contenida en el artículo 26 del Acuerdo 1-2013 pretende que, cuando en las etapas iniciales del amparo pueda determinarse fehacientemente el incumplimiento de algún presupuesto procesal, se decreta la suspensión de su trámite, ya que, en atención al principio de economía procesal, carecería de sentido que este prosiguiera, cuando su inviabilidad es evidente. Por lo anterior, no es procedente la pretensión de la suspensión del trámite del amparo cuando este ha concluido, puesto que en ese caso, debe ser en la sentencia en la que se analice el incumplimiento alegado, y si esta se ha dictado sin haber valorado ese extremo, resulta viable la revisión del fallo en alzada.
Sentido del pronunciamiento	Improcedente

Palabras clave: artículo 26 del Acuerdo 1-2013, definitividad

Expediente No.	842-2015
Fecha del auto	9 de marzo de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	El Tribunal de Amparo tuvo por subsanado el requisito omitido por la postulante, referente a la acreditación de la calidad de su representante, aún cuando tal extremo no fue cumplido, puesto que al evacuar el plazo otorgado para ese fin, presentó documentación que no correspondía a la representación aducida.
Etapa procesal o asunto	Ocurso ha quedado sin materia sobre la cual resolver
Consideraciones del Tribunal	Se determina que el Tribunal de Amparo formuló planteamiento de error substancial en el procedimiento señalando el vicio referido por la ocurso. La Corte de Constitucionalidad, en el auto que resolvió esa incidencia, determinó que en efecto, concurría el vicio referido, ordenando la reposición de las actuaciones para superar la infracción denunciada.
Sentido del pronunciamiento	Improcedente

Palabras clave:

Expediente No.	1065-2015
Fecha del auto	19 de marzo de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	El Tribunal de Amparo, concluido el plazo fijado para acreditar la calidad que el postulante aducía ostentar y sin haber cumplido con lo requerido, rechazó el recurso de apelación que interpuso contra el fallo definitivo, con fundamento en que, al momento de la interposición de ese medio de impugnación, el documento acreditativo de la representación se encontraba vencido.
Etapa procesal o asunto	Subsanación de requisitos omitidos
Consideraciones del Tribunal	De conformidad con el artículo 10, inciso b) del Acuerdo 1-2013, constituye requisito de la solicitud inicial de la acción de amparo, si se actúa por representación, acreditar esa calidad; según el artículo 13 de la referida normativa, las demás solicitudes y alegaciones que se presenten en el trámite de la garantía deberán cumplir con los requisitos formales de toda gestión tendiente a obtener una resolución del Tribunal. De lo anterior, se colige que las demás solicitudes y no solo la inicial, deben cumplir con los requisitos formales; por tal razón, el Tribunal de Amparo actuó conforme la ley, pues habiendo advertido la omisión relacionada, fijó un término para que esta fuera subsanada y, ante el incumplimiento de lo solicitado, es correcto el rechazo de la apelación, al ser tal requisito de imprescindible cumplimiento.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: requisito de imprescindible cumplimiento, representación

Expediente No.	1142-2015
Fecha del auto	26 de marzo de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Requerimiento realizado por el Tribunal de Amparo, consistente en indicar la dirección exacta para notificarle a la tercera interesada, bajo apercibimiento de suspender en definitiva el trámite de la acción.
Etapas procesales o asunto	Terceros interesados
Consideraciones del Tribunal	Si bien el Tribunal de Amparo puede requerir a las partes información para ubicar a un tercero interesado, su incumplimiento no puede ser motivo para suspender el trámite de la garantía, puesto que cuando existe imposibilidad de comunicarle a ese sujeto procesal, el Tribunal de Amparo, de oficio -conforme el principio de impulso de oficio- debe realizar cuanta diligencia sea necesaria para ubicarlo, requiriendo información, entre otros, a los Registros Públicos que posean ese dato. Por aparte, del estudio de las constancias procesales, se advirtió que la tercera interesada que no había podido ser comunicada compareció dentro de la acción a darse por notificada, señalando lugar para recibir notificaciones.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación del apercibimiento formulado.

Palabras clave: artículo 52 del Acuerdo 1-2013, principio de impulso de oficio

Expediente No.	5954-2014
Fecha del auto	3 de febrero de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Retardo en la tramitación de la apelación que interpuso contra el auto por el que el Tribunal de Amparo decidió la suspensión en definitiva del trámite de la acción.
Etapas procesales o asunto	Ocurso ha quedado sin materia sobre la cual resolver
Consideraciones del Tribunal	A la fecha en que el ocurso planteó el correctivo, ya había sido emitida resolución por la que se admitió para su trámite el medio de impugnación instado, sin embargo, el quejoso desconocía esa decisión porque esta le fue notificada posteriormente; adicionalmente, el recurso fue elevado y resuelto, razón por la que la queja ha quedado sin materia sobre la cual resolver.
Sentido del pronunciamiento	Improcedente

Palabras clave:

Expediente No.	453-2015
Fecha del auto	18 de febrero de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	El Tribunal de Amparo omitió conferirle primera audiencia al Procurador de los Derechos Humanos, pese a que lo vinculó como tercero interesado en la acción que promovió.
Etapas procesales o asuntos	Ocurso ha quedado sin materia sobre la cual resolver
Consideraciones del Tribunal	De la lectura de las actuaciones, se advirtió que a solicitud de la postulante y con base en la facultad que le confiere el artículo 42 del Acuerdo 1-2013, el Tribunal de Amparo amplió la resolución por la que confirió la primera audiencia, en el sentido de otorgarla también al tercero interesado en mención. De ahí que haya cesado el agravio denunciado y el correctivo haya quedado sin materia sobre la cual resolver.
Sentido del pronunciamiento	Improcedente

Palabras clave: artículo 42 del Acuerdo 1-2013

Expediente No.	700-2015, 721-2015, 818-2015, 945-2015
Fecha del auto	13 de marzo de 2015
Calidad procesal del ocurso	Tercero interesado
Motivos del ocurso	Señalamiento de día y hora para la vista pública del caso, sin indicar qué sujeto procesal la requirió, no pudiendo esta señalarse de oficio; alteración del régimen de notificaciones, puesto que la comunicación de las evacuaciones de la segunda audiencia se realizó posteriormente a la notificación de la decisión por la que se señaló vista pública.
Etapas procesales o asuntos	Vista pública
Consideraciones del Tribunal	La vista pública no fue señalada de oficio, pues consta en autos escrito presentado por la postulante, por el que solicitó su celebración. Asimismo, se advirtió que tanto la resolución por la que se fijó vista pública, así como los alegados de segunda audiencia, fueron dados a conocer a la quejosa con antelación a la celebración de la vista, pudiéndose en consecuencia, cumplir con los fines de esta.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave:

Expediente No.	762-2015
Fecha del auto	17 de abril de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Requerimiento que le realizó el Tribunal de Amparo, posterior a la evacuación de primera audiencia, consistente en comparecer por medio de representante legal, no obstante que en la resolución que admitió a trámite la acción -en la que compareció por medio de gestor judicial-, le hizo saber que debía acreditar la representación que ejercita antes de resolver el amparo. Lo anterior, derivado de lo afirmado por el tercero interesado, referente a que la entidad accionante sí contaba con mandatarios judiciales con representación en el país.
Etapas procesales o asuntos	Gestor judicial
Consideraciones del Tribunal	El tercero interesado no adjuntó copias de los testimonios de los instrumentos públicos contentivos de los mandatos a los que hizo referencia, por lo que no se puede verificar si en estos fueron otorgadas facultades suficientes para actuar en la garantía objeto de estudio; en virtud de ello, debe aplicarse la norma establecida en el artículo 23 de la LAEPC, siendo hasta antes de dictarse sentencia, que la compareciente debe acreditar representación.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación del acto ocurso; orden de continuar el trámite de la acción y antes de dictarse sentencia, verificar que el postulante haya cumplido con acreditar representación, en caso que persista esa deficiencia, fijar plazo correspondiente bajo apercibimiento de suspender el trámite del amparo.

Palabras clave:

Expediente No.	1146-2015
Fecha del auto	10 de abril de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Rechazo, por extemporáneo, del recurso de apelación que instó contra la decisión por la que fue suspendido en definitiva el trámite del amparo.
Etapas procesales o asuntos	Apelación - suspensión definitiva del trámite del amparo - Norma aplicable
Consideraciones del Tribunal	El recurso de apelación fue instado fuera del plazo señalado en el artículo 61 de la LAEPC, tomando en cuenta que ese plazo es común y que, de conformidad con el artículo 5° de la normativa citada, en los procesos relativos a la justicia constitucional, todos los días y horas son hábiles. Adicionalmente, los procesos constitucionales no pueden reglarse conforme las previsiones establecidas en las normas ordinarias, como pretende el quejoso al invocar la aplicación del artículo 46 de la Ley del Organismo Judicial, pues dada su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, sus ritualidades procesales se rigen por las disposiciones específicas de la materia.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave:

Expediente No.	1230-2015
Fecha del auto	10 de abril de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	i) resolución por la que el Tribunal de Amparo tuvo por ampliado el escrito inicial de la acción y otorgó el amparo provisional requerido; ii) falta de resolución en definitiva del escrito por el que se apersonó al proceso y presentó los antecedentes del caso; así como requerimiento que le fue formulado, relativo a presentar copias de los antecedentes para ser proporcionadas a los sujetos procesales; iii) notificación por la que le fueron comunicadas algunas resoluciones que no corresponden al amparo objeto de análisis.
Etapas procesal o asunto	Remisión de antecedentes o informe circunstanciado – Viabilidad del ocurso de queja
Consideraciones del Tribunal	La queja presentada por el primer motivo, además de ser poco clara en cuanto a sus argumentaciones, es extemporánea, de conformidad con el plazo regulado en el artículo 17 del Acuerdo 1-2013; adicionalmente, existe un mecanismo específico para cuestionar el otorgamiento de la protección interina. En cuanto al segundo motivo, el Tribunal de Amparo actuó en forma contraria a lo establecido en la ley y los principios procesales de prioridad e impulso de oficio, pues emitió con tardanza el pronunciamiento referente a la remisión de antecedentes y formuló requerimiento no contenido en la ley -relativo a presentar las copias mencionadas-, cuando lo procedente era tenerlos por presentados, confirmar o revocar la suspensión provisional y otorgar la primera audiencia, dando vista de los antecedentes a los sujetos procesales, lo cual equivale a poner a disposición de estos su contenido. En lo que concierne al tercer motivo de queja, este no tiene sustento fáctico, dado que no se produjo ninguna actuación en la fecha señalada por el ocurso.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar parcialmente. Efectos: anulación de todo lo actuado con posterioridad a la recepción del escrito presentado por la autoridad denunciada; en razón del contenido de los antecedentes, orden de calificar los presupuestos procesales, efectuar pronunciamiento sobre el mantenimiento o revocatoria de la suspensión provisional del acto reclamado, poner a la vista los antecedentes y conceder primera audiencia.

Palabras clave: artículo 17 del Acuerdo 1-2013, principio de prioridad, impulso de oficio, temporalidad del ocurso

Expediente No.	1233-2015
Fecha del auto	8 de abril de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	Rechazo del recurso de apelación que instó contra la sentencia de amparo, por el motivo que no existía, dentro de esa garantía, fallo emitido en la fecha señalada.
Etapas procesal o asunto	Apelación - sentencia
Consideraciones del Tribunal	La actuación del Tribunal de Amparo es contraria a los principios <i>pro actione</i> y de sencillez o poco formalismo, pues si bien en el escrito contentivo de la impugnación se consignó erróneamente la fecha de la sentencia apelada, era evidente el fallo que se cuestionaba; además, en caso que existiera duda respecto a la fecha de la resolución apelada, debió hacer aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 de la LAEPC, otorgando plazo para subsanar el error en el que se incurrió.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación del acto ocurso; admisión del recurso de apelación y formación del expediente de apelación con la certificación de lo resuelto, debiéndose conservar las actuaciones remitidas [con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal].

Palabras clave: plazos, principios *pro actione*, de sencillez o poco formalismo, celeridad y economía procesal

Expediente No.	1239-2015
Fecha del auto	6 de abril de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	Desestimación, por parte del Tribunal de Amparo, de la solicitud que planteó con el objeto que se diera intervención en la garantía a determinadas agrupaciones. Tal decisión se apoyó en el hecho que el requerimiento fue presentado extemporáneamente, pues había sido emitida ya la resolución por la que se confirió segunda audiencia a las partes.
Etapa procesal o asunto	Terceros interesados
Consideraciones del Tribunal	De conformidad con el artículo 8 del Acuerdo 1-2013, la intervención de una persona dentro del trámite del amparo debe ser establecida por el Tribunal de Amparo, de oficio o a petición de parte, con base en la calificación de las circunstancias propias del caso. Al realizar este análisis, se determinó que las agrupaciones aludidas poseen interés directo en la subsistencia o suspensión del acto reclamado, según lo establecido en el artículo 34 de la LAEPC, de esa cuenta, puede permitirse su participación en la acción de mérito.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de la resolución por la que se abrió a prueba el amparo y todo lo actuado con posterioridad; orden de ampliar la decisión que otorgó la primera audiencia, en el sentido de incluir como terceras interesadas a las agrupaciones mencionadas, confiriéndoles también esa audiencia.

Palabras clave: artículo 8 del Acuerdo 1-2013

Expediente No.	1346-2015
Fecha del auto	22 de abril de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Tras haber decidido la acumulación de dos garantías constitucionales dada la similitud de los planteamientos [una de estas, instada por la ocursoante], el Tribunal de Amparo debió suspender el amparo más avanzado hasta que el otro se encontrara en el mismo estado, circunstancia que no ocurrió, lo que provocó que el referido órgano judicial no emitiera pronunciamiento respecto a los medios de comprobación que propuso, sino únicamente respecto a los propuestos por la otra postulante.
Etapa procesal o asunto	Ocurso ha quedado sin materia sobre la cual resolver
Consideraciones del Tribunal	Consta en autos que el Tribunal de Amparo incorporó para su valoración los medios de comprobación que propuso la quejosa y rechazó los que a su juicio no eran útiles para comprobar lo alegado, por lo que el motivo de queja quedó sin materia sobre la cual resolver.
Sentido del pronunciamiento	Improcedente

Palabras clave:

Expediente No.	1505-2015
Fecha del auto	22 de mayo de 2015
Calidad procesal del ocurso	Tercero interesado
Motivos del ocurso	Omisión, por parte del Tribunal de Amparo, de suspender en definitiva el trámite del amparo, no obstante que la postulante omitió indicar su interés en el asunto y el agravio constitucional que le causa el acto reclamado, presupuestos indispensables para acreditar su legitimación.
Etapas procesales o asunto	Incumplimiento de presupuestos procesales
Consideraciones del Tribunal	No procede la suspensión en definitiva de la garantía debido a que la accionante posee legitimación activa para promover el amparo, pues la resolución reclamada, consistente en el rechazo del recurso que fue promovido por su mandatario, eventualmente podría ocasionarle agravio personal y directo. Adicionalmente, se advirtió que la postulante sí manifestó en el escrito inicial los agravios que atribuye a la decisión reprochada.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: legitimación activa

Expediente No.	1555-2015
Fecha del auto	22 de mayo de 2015
Calidad procesal del ocurso	Tercero interesado
Motivos del ocurso	El Tribunal de Amparo admitió a trámite la garantía instada, no obstante que existe incumplimiento de presupuestos necesarios para su viabilidad, como lo son la legitimación activa, la existencia de agravio y la temporalidad en el planteamiento.
Etapas procesales o asunto	Incumplimiento de presupuestos procesales
Consideraciones del Tribunal	Procede la suspensión en definitiva de la garantía debido a que los agravios señalados por el amparista no reúnen las características de personales y directos, ni tampoco se encuentra en los supuestos por los que excepcionalmente la Corte de Constitucionalidad ha dispuesto que no es necesario acreditarlos. Determinado lo anterior, no se hace preciso realizar análisis respecto a las demás argumentaciones invocadas por el quejoso.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de la resolución que concedió la primera audiencia a las partes y todo lo actuado con posterioridad; orden de suspender en definitiva la acción.

Palabras clave: legitimación activa

Expediente No.	5246-2013
Fecha del auto	22 de mayo de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulantes
Motivos del ocurso	Rechazo, por inidóneo, del recurso de apelación que instaron contra la decisión por la que fue suspendido en definitiva el trámite del amparo.
Etapa procesal o asunto	Apelación - suspensión definitiva del trámite del amparo
Consideraciones del Tribunal	La decisión del rechazo de la apelación intentada no conlleva violación al procedimiento pues según jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad a la fecha en que se promovió ese recurso [momento en el que aún no se encontraba vigente el Acuerdo 1-2013], los autos que suspendían las acciones constitucionales no tenían carácter de apelables, sino debían ser objetadas por vía del ocurso de queja.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: vigencia del Acuerdo 1-2013

Expediente No.	898-2015
Fecha del auto	22 de mayo de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulantes
Motivos del ocurso	Duda de competencia formulada por Tribunal de Amparo habiendo precluido la etapa pertinente para efectuar tal acto, al encontrarse el proceso en estado de resolver.
Etapa procesal o asunto	Ocurso ha quedado sin materia sobre la cual resolver
Consideraciones del Tribunal	En el marco regulatorio del trámite de la garantía constitucional no se prevé plazo para plantear la duda de competencia, razón por la que esta puede formularse en cualquier etapa del proceso. Adicionalmente, la Corte de Constitucionalidad se pronunció respecto a la duda de competencia mencionada, habiendo determinado que el tribunal consultante debía ser el que emitiera el fallo definitivo, por lo que el correctivo quedó sin materia sobre la cual resolver. Por último, se acogió la pretensión de los ocursoantes referente a fijar plazo al Tribunal de Amparo para emitir sentencia.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar parcialmente. Efectos: conminatoria al Tribunal de Amparo para que dentro del plazo de 3 días de recibida la ejecutoria del presente auto, proceda a dictar sentencia.

Palabras clave: efectos

Expediente No.	1002-2015
Fecha del auto	22 de mayo de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	Admisión de la garantía instada en su contra, sin tener el Tribunal de Amparo competencia para conocer; asimismo, omisión de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 21 de la LAEPC para la petición, específicamente el contenido en la literal b), respecto a acreditar la representación ejercida.
Etapas procesales o asunto	Competencia - Subsanción de requisitos omitidos
Consideraciones del Tribunal	Al haberse instado acción contra un Director General, de conformidad con los artículos 13 de la LAEPC y 4° del Auto Acordado 1-2013, el órgano competente para conocer es una Sala de la Corte de Apelaciones. De esa cuenta, el Tribunal de Amparo debió proceder según lo preceptuado en el artículo 6 del Acuerdo 1-2013, limitándose a emitir el pronunciamiento de remisión de las actuaciones al tribunal competente o en su caso, a uno de los centros de distribución implementados por el Organismo Judicial, para la asignación correspondiente. Por aparte, se advirtió que el nombramiento presentado por la postulante ya no se encontraba vigente al momento de la promoción de la garantía, por lo que el tribunal designado, según lo contemplado en los artículos 22 de la LAEPC y 14 del Acuerdo 1-2013, deberá ordenar a la postulante cumplir con el requisito faltante, fijándole plazo para que presente nombramiento vigente o comparezca por medio persona debidamente facultada.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de lo actuado en el amparo, a excepción de la disposición de su admisión; designación de tribunal competente, orden de dictar resolución por la que se fije a la postulante plazo para que cumpla con todos los requisitos de la petición y, una vez subsanadas las deficiencias o vencido el plazo, si fuere procedente, continuación del trámite del amparo.

Palabras clave: artículo 6 del Acuerdo 1-2013, artículo 14 del Acuerdo 1-2013, artículo 10 del Acuerdo 1-2013, representación

Expediente No.	1118-2015
Fecha del auto	22 de mayo de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Rechazo liminar del amparo que promovió, con fundamento en que la acción había sido presentada extemporáneamente.
Etapas procesales o asunto	Admisión
Consideraciones del Tribunal	De conformidad con el artículo 26 del Acuerdo 1-2013, el presupuesto de temporalidad debió ser verificado luego de recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado, pues es hasta ese momento que el Tribunal de Amparo cuenta con todos los elementos necesarios para determinar fehacientemente el cumplimiento de los presupuestos de viabilidad. Asimismo, esa misma norma establece que en caso de incumplimiento de algún presupuesto, deberá declararse, en el momento antes indicado, la suspensión definitiva del trámite de la acción, no siendo procedente por tanto su rechazo liminar.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación del acto ocurso; orden de admitir el amparo y continuar su tramitación de conformidad con la ley de la materia.

Palabras clave: artículo 26 del Acuerdo 1-2013, rechazo

Expediente No.	1667-2015
Fecha del auto	22 de mayo de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Denegatoria de la solicitud de celebración de la audiencia de vista pública, no obstante haberse requerido oportunamente.
Etapas procesales o asuntos	Vista pública
Consideraciones del Tribunal	Al haber denegado la solicitud aludida, habiendo sido requerida oportunamente por la ocurso, el Tribunal de Amparo incurrió en error que devino en vulneración al debido proceso de ley, puesto que conforme los artículos 38 de la LAEPC y 28 del Acuerdo 1-2013, el momento oportuno para solicitar que el caso se vea en vista pública es al evacuarse la segunda audiencia por cuarenta y ocho horas o dentro de un plazo igual, contado a partir de notificada la resolución que prescinde o releva del período probatorio. De la última de las disposiciones citadas, se concluye que la celebración de la audiencia de vista pública constituye una fase procesal obligatoria dentro del proceso de amparo; además, tal petición deberá ser privilegiada por sobre otras que podrán ser tomadas en cuenta en su momento procesal oportuno, como es el caso de la emisión de la sentencia en determinado sentido.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación del acto ocurrido; orden de emitir resolución por la que se señale día y hora para la celebración de la vista pública solicitada.

Palabras clave: artículo 28 del Acuerdo 1-2013

Expediente No.	1682-2015
Fecha del auto	22 de mayo de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	i) admisión del medio de comprobación ofrecido por la autoridad denunciada, consistente en informe que debía rendir sobre determinados puntos; ii) declaratoria sin lugar de la enmienda de procedimiento que planteó reprochando esa situación.
Etapas procesales o asuntos	Admisión o rechazo de medio de comprobación - Denuncia de error substancial en el procedimiento.
Consideraciones del Tribunal	Respecto al primer acto ocurrido, el medio de convicción aludido debió ser rechazado por inidóneo, puesto que no reúne ninguno de los supuestos que contempla el artículo 183 del Código Procesal Civil y Mercantil; de ahí que lo que se pretende es darle al referido medio el carácter de una declaración de parte, la cual debería verificarse, si fuera pertinente, con las formalidades que le son propias; adicionalmente, no es útil para comprobar lo alegado por las partes, según los actos reclamados invocados. En relación al segundo motivo de queja, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que el planteamiento de error substancial regulado en el artículo 43 del Acuerdo 1-2013 constituye una facultad propia de los Tribunales de Amparo, que procede cuando adviertan que han incurrido en error que vicia substancialmente el procedimiento, siendo en todo caso discrecional el acceder a una petición formulada en ese sentido por las partes, ya que, en todo caso, estas pueden acudir directamente a la Corte de Constitucionalidad a efectuar su denuncia haciendo uso del ocurso de queja.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar parcialmente. Efectos: anulación del primer acto ocurrido; orden de emitir nueva disposición por la que se rechaza el medio de convicción mencionado.

Palabras clave: artículo 43 del Acuerdo 1-2013

Expediente No.	1777-2015
Fecha del auto	22 de mayo de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	Rechazo del recurso de apelación que instó contra la sentencia de amparo, por el motivo que no existía, dentro de esa garantía, fallo emitido en la fecha señalada.
Etapas procesal o asunto	Apelación - sentencia
Consideraciones del Tribunal	La actuación del Tribunal de Amparo es contraria a los principios <i>pro actione</i> y de sencillez o poco formalismo, pues si bien en el escrito contentivo de la impugnación se consignó erróneamente la fecha de la sentencia apelada, su contenido evidenciaba la intención de apelar el fallo emitido dentro del expediente subyacente; en todo caso, de existir duda, debió hacer aplicación de lo dispuesto en los artículos 6 y 22 de la LAEPC, otorgando plazo para subsanar el error en el que se incurrió.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación del acto ocurso; orden de fijar término de veinticuatro horas para que el apelante subsane la imprecisión aludida.

Palabras clave: principios *pro actione*, de sencillez o poco formalismo

Expediente No.	948-2015
Fecha del auto	22 de mayo de 2015
Calidad procesal del ocurso	Tercero interesado
Motivos del ocurso	Condición impuesta por parte del Tribunal de Amparo de primer grado, de incorporar prueba documental propuesta por el postulante, a la circunstancia de que alguno de los expedientes judiciales se encuentre en reserva.
Etapas procesal o asunto	Normativa aplicable
Consideraciones del Tribunal	El solicitante –tercero interesado– se encuentra legitimado para instar la queja, al figurar como sujetos procesal; asimismo, con fundamento en el principio de adquisición procesal o comunidad de la prueba, en su calidad de parte puede verse favorecido o afectado por el medio de convicción propuesto por el postulante. La decisión cuestionada fue objeto de análisis dentro del expediente 940-2015, contentivo de ocurso de queja formulado por el amparista. En esa oportunidad, la Corte de Constitucionalidad consideró que la obligación del Tribunal de Amparo prevista en el artículo 53 de la LAEPC, no es ajena a la reserva de actuaciones, pues de conformidad con el artículo 1 del Acuerdo 1-2013, los actos procedimentales deben ser producidos por los sujetos intervinientes en el lugar, tiempo y forma establecidos, por supletoriedad, por las disposiciones generales de derecho común, preferentemente las de la misma materia del asunto subyacente. De permitirse la incorporación de los expedientes aludidos, en caso de encontrarse estos bajo reserva, se haría nugatoria la finalidad de esa figura; asimismo, no sería procedente que, sin haberse emitido resolución definitiva, el postulante pueda tener acceso a las actuaciones cuyo conocimiento ha sido negado, siendo tal circunstancia la que constituye el punto de derecho en la acción.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: artículo 1 del Acuerdo 1-2013, legitimación para ocurso, principio de adquisición procesal

Expediente No.	529-2015
Fecha del auto	5 de junio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Tercero interesado
Motivos del ocurso	Omisión de notificación de las actuaciones acaecidas en la garantía constitucional en la que figura como tercero interesado.
Etapa procesal o asunto	Actos de comunicación - terceros interesados
Consideraciones del Tribunal	El Tribunal de Amparo dio cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 50 del Acuerdo 1-2013, consistente en practicar, en primer orden, el acto de comunicación en el último lugar señalado por el ocurso en el proceso subyacente al amparo; al no ser habido en esa dirección, ordenó notificarle en la locación señalada por el postulante, lugar en el que sí fue recibida la cédula de notificación respectiva. Se acota que el Tribunal ocurrido no tenía obligación de agotar la búsqueda de los terceros interesados solicitando informes a las instituciones estatales que posean esos datos, ya que consta que aquellos fueron debidamente notificados de la existencia del amparo y de las resoluciones proferidas en el asunto.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: artículo 50 del Acuerdo 1-2013

Expediente No.	1229-2015
Fecha del auto	5 de junio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	El Tribunal de Amparo, al admitir la garantía constitucional promovida, no reconoció la representación invocada, pese a que en el escrito inicial esta se acreditó documentalmente. Adicionalmente, los actos de comunicación les fueron efectuados en forma personal, en perjuicio de los derechos de su representado.
Etapa procesal o asunto	Preclusión
Consideraciones del Tribunal	La resolución por la que se admitió a trámite la acción constitucional y las notificaciones practicadas a las quejas fueron tácitamente consentidas y surtieron sus efectos legales, al momento en que se dieron por enteradas y comparecieron a evacuar la primera audiencia e interpusieron recurso de apelación contra la decisión que denegó el amparo provisional, de esa cuenta, su derecho a reclamar aquél proceder prescribió. No obstante, se estima pertinente ordenar al Tribunal de Amparo para que, conforme la facultad que le concede el artículo 42 del Acuerdo 1-2013, amplíe el decreto por el que admitió a trámite la acción, en el sentido de pronunciarse sobre la representación alegada, asimismo, dirija a las quejas las cédulas de notificación correspondientes, en la calidad aducida.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar parcialmente. Efectos: orden de ampliar la resolución que admitió la acción, en el sentido relacionado, y dirigir a las quejas, las cédulas de notificación correspondientes, en la calidad aducida.

Palabras clave: artículo 42 del Acuerdo 1-2013, efectos

Expediente No.	1632-2015
Fecha del auto	5 de junio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Tercero interesado
Motivos del ocurso	Omisión de notificarle los actos procesales del amparo en el que figura como tercera interesada, en la última dirección que señaló para recibir comunicaciones en el proceso subyacente.
Etapa procesal o asunto	Actos de comunicación
Consideraciones del Tribunal	Si bien consta en el expediente que subyace al amparo, que la tercera interesada originalmente señaló determinado lugar para recibir notificaciones -lugar en el que fueron comunicadas las actuaciones del amparo-, obra también cédula de fecha anterior a la promoción de la garantía, en la que fue realizada una comunicación a la ocursoante en lugar distinto -derivado de la solicitud de cambio de dirección que presentó-, razón por la que se establece que el Tribunal de Amparo no revisó en forma integral las actuaciones, lo que provocó que no fueran practicadas a la ocursoante las notificaciones en el lugar que le posibilitara tener conocimiento de lo actuado.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de la resolución por la que se abrió a prueba el amparo y todo lo actuado con posterioridad; orden de notificar a la quejosa la resolución que confirió la primera audiencia a las partes, así como los demás pronunciamientos y documentos pertinentes; concluido el término otorgado, proseguir el trámite de la acción.

Palabras clave:

Expediente No.	1637-2015
Fecha del auto	5 de junio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	Omisión por parte del Tribunal de Amparo, tras haber aceptado el diligenciamiento del medio de prueba de declaración de parte propuesto por la amparista, de calificar las posiciones a absolver y verificar que estas cumplieran con lo ordenado en el artículo 134 del Código Procesal Civil y Mercantil.
Etapa procesal o asunto	Normativa aplicable
Consideraciones del Tribunal	Con base en el artículo 7 de la LAEPC, son aplicables, supletoriamente en el caso objeto de análisis, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil y el Decreto Ley 126-83. No existe infracción al procedimiento cuando, tratándose de una declaración de parte de funcionario público, el interrogatorio se acompaña en el escrito presentado y no en plica, no obstante, el Tribunal de Amparo debió calificar las posiciones que se hubieren dirigido, a efecto de verificar que cumplieran con los requisitos pertinentes, según lo prescrito en la normativa precitada.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar parcialmente. Efectos: anulación del oficio por el que se le hace saber a la autoridad denunciada la resolución que admitió la prueba relacionada, y se acompañó el interrogatorio respectivo, así como la notificación que de esa decisión le fue practicada; de haberse conferido segunda audiencia, se anula esa decisión y todo lo actuado con posterioridad; orden de calificar las posiciones.

Palabras clave: Declaración de las partes

Expediente No.	1765-2015
Fecha del auto	5 de junio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Tercero interesado
Motivos del ocurso	El Tribunal de Amparo dictó resolución por la que tuvo por evacuada la primera audiencia que le fue conferida en calidad de tercera interesada, sin advertir que en el escrito presentado únicamente solicitó fue que se le extendiera una fotocopia del antecedente del amparo, omitiendo pronunciarse sobre este último extremo; posteriormente, cuando efectivamente presentó sus alegatos correspondientes, el Tribunal proferió decisión por la que señaló que debía estarse a lo resuelto en la primera de las disposiciones emitidas.
Etapa procesal o asunto	Primera audiencia
Consideraciones del Tribunal	Con la emisión de las resoluciones ocurridas, el Tribunal de Amparo vulneró el principio de congruencia procesal, según el cual, el órgano judicial, al emitir cualquier pronunciamiento, se encuentra constreñido a proferir su decisión en correspondencia con las pretensiones que le hubieren sido formuladas por las partes.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de las disposiciones por las que i) el Tribunal tuvo por evacuada la audiencia conferida; y ii) dispuso que la ocurso se estuviera a lo resuelto; ampliación de i) la primera resolución, en el sentido de resolver la petición formulada; ii) la segunda decisión, en el sentido de resolver sobre la evacuación de la primera audiencia.

Palabras clave: principio de congruencia

Expediente No.	1910-2015
Fecha del auto	5 de junio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Tercero interesado
Motivos del ocurso	Omisión, por parte del Tribunal de Amparo, de suspender en definitiva el trámite de la acción, no obstante que existe incumplimiento del presupuesto procesal de temporalidad y la postulante no subsanó la omisión de requisito procedimental, consistente en la acreditación de la representación aducida. Por otro lado, se otorgó el amparo provisional, sin que la accionante hubiera señalado cuál de los supuestos del artículo 28 de la LAEPC concurre en el caso concreto.
Etapa procesal o asunto	Incumplimiento de presupuestos procesales - Subsanación de requisitos omitidos
Consideraciones del Tribunal	En cuanto a la temporalidad, concurre en el presente caso una excepción al plazo establecido en el artículo 20 de la LAEPC, adicionalmente, en relación a la acreditación de la representación, tampoco se considera que esa circunstancia sea causal meritoria de suspensión del amparo, puesto que la amparista actúa además en nombre propio, pudiendo resentir en forma personal agravio directo; adicionalmente, en lo que respecta a la calidad aducida, si bien la amparista no cumplió con subsanar el requisito, en el plazo establecido para el efecto, el Tribunal actuó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 de la LAEPC y 14 del Acuerdo 1-2013, al continuar con la tramitación de la acción, advirtiéndose además, del estudio de las actuaciones, que la accionante cumplió posteriormente con la subsanación del requisito señalado. En cuanto al otorgamiento del amparo provisional, el ocurso de queja no es la vía idónea para cuestionar esa decisión.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: artículo 14 del Acuerdo 1-2013, representación

Expediente No.	1647-2015
Fecha del auto	12 de junio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Tercero interesado
Motivos del ocurso	El Tribunal de Amparo admitió a trámite la garantía instada, no obstante que existe incumplimiento de los presupuestos procesales de temporalidad, definitividad y legitimación pasiva.
Etapas procesales o asunto	Incumplimiento de presupuestos procesales
Consideraciones del Tribunal	En cuanto a la temporalidad, concurre en el presente caso una excepción al plazo establecido en el artículo 20 de la LAEPC, por tratarse de un agravio continuado, provocando una violación de tracto sucesivo; en relación a la definitividad, jurisprudencialmente se ha definido que pueden aplicarse excepciones a dicho presupuesto en casos como el analizado, cuando se esté frente a una posible anomalía en el desapoderamiento de un bien; por último, respecto a la falta de legitimación aducida, el acto reprochado sí constituye acto de autoridad, pues reviste las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: temporalidad, definitividad y legitimación pasiva

Expediente No.	1832-2015
Fecha del auto	12 de junio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Declaratoria sin lugar de la enmienda de procedimiento que planteó reprochando que el Tribunal de Amparo incurrió en error al haber aceptado el informe circunstanciado enviado por un órgano administrativo que no era sujeto pasivo de la acción, siendo además que la representante presentada carecía de facultades para rendirlo.
Etapas procesales o asunto	Denuncia de error substancial en el procedimiento - Remisión de antecedentes o informe circunstanciado
Consideraciones del Tribunal	En caso que los sujetos procesales adviertan que durante la tramitación del amparo no se observó lo establecido en la ley, pueden estos acudir directamente a la Corte a efectuar su denuncia, toda vez que el planteamiento del error substancial es una facultad propia del Tribunal de Amparo y su desestimación no conlleva vulneración al trámite del amparo. Adicionalmente, la autoridad que rindió el informe circunstanciado cuenta con las facultades suficientes para rendirlo, en virtud que constituye autoridad administrativa superior y de mayor nivel jerárquico en la administración tributaria, actuando únicamente la autoridad denunciada en delegación de aquella.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: denuncia de error substancial en el procedimiento

Expediente No.	5567-2014
Fecha del auto	12 de junio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante (administradora de su mortal)
Motivos del ocurso	i) diligenciamiento de un despacho por el que se comunicó a la tercera interesada ciertas actuaciones y del cual el Tribunal de Amparo tomó nota; ii) resolución por la que ese Tribunal comunicó a las partes que continuaría con la tramitación del amparo; iii) notificación de resolución al postulante, sin percatarse que este había fallecido; iv) diligenciamiento de un despacho, por el que se comunicó a la tercera interesada ciertas actuaciones y del cual el Tribunal de Amparo tomó nota; v) suspensión en definitiva del trámite del amparo por incumplimiento de requerimiento efectuado al postulante.
Etapas procesales o asunto	Ocurso ha quedado sin materia sobre la cual resolver – Excusa – Actos de comunicación
Consideraciones del Tribunal	En análisis independiente de cada uno de los actos ocursoados: i) tales actuaciones fueron anuladas en auto emitido dentro del expediente 4924-2012, formado por planteamiento de error substancial, por lo que ya no subsisten; ii) el Tribunal de Amparo puede continuar la tramitación de la garantía pues la causa que hacía procedente la excusa que presentó, era la de haber emitido con antelación un pronunciamiento de fondo del asunto, sin embargo, advirtió que tal decisión fue emitida por un juez titular distinto; iii) constituyen yerro que amerita ser subsanado, las notificaciones que se efectuaron al postulante no obstante encontrarse fallecido, según consta en certificado de defunción, puesto que los actos reclamados trascienden la esfera personalísima del accionante; iv) la ocursoante no endilga a ese acto vulneración alguna; v) se incurrió en vulneración al debido proceso al adoptarse la decisión de suspensión por incumplimiento del requerimiento efectuado al postulante, sin advertirse su deceso.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar parcialmente. Efectos: anulación de las cédulas de notificación efectuadas al postulante posteriores a su fallecimiento y la resolución por la que se le efectuó requerimiento, así como todo lo actuado con posterioridad; continuación del trámite de la acción tomando nota del fallecimiento relacionado y por ende, notificando en lo sucesivo a la administradora de la mortal.

Palabras clave: sustitución procesal

Expediente No.	1238-2015
Fecha del auto	23 de junio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	i) notificaciones practicadas durante la tramitación del amparo, por haber sido dirigidas únicamente en lo personal, cuando instó la garantía en esa calidad y la de administradora y representante de la mortal; ii) omisión de resolver el escrito por el que subsanó requerimiento efectuado por el Tribunal de Amparo.
Etapas procesales o asunto	Actos de comunicación – Subsanación de requisitos omitidos
Consideraciones del Tribunal	i) el hecho de no consignar la calidad en la que actuaba la postulante en las cédulas de notificación no es motivo que amerite la enmienda de actuaciones, pues tales actos surtieron plenos efectos al poner en conocimiento de la ocursoante las actuaciones correspondientes; ii) el Tribunal de Amparo, al resolver el escrito relacionado, consignó de forma imprecisa el nombre de la ocursoante, sin embargo, es evidente que ese pronunciamiento hace referencia a la solicitud que presentó; de lo anterior, se estima que no existe error de naturaleza substancial, debiendo la errónea identificación de la compareciente ser subsanada por el Tribunal conforme la facultad que le otorga el artículo 42 del Acuerdo 1-2013.
Sentido del pronunciamiento	Improcedente

Palabras clave: artículo 51 del Acuerdo 1-2013, 42 del Acuerdo 1-2013, improcedencia por no existir error de naturaleza substancial

Expediente No.	1322-2015
Fecha del auto	23 de junio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	Negativa, por parte del Tribunal de Amparo, de suspender en definitiva del trámite de la acción, indicando que la calificación de los presupuestos procesales la efectuaría en definitiva, en su momento procesal oportuno.
Etapas procesal o asunto	Incumplimiento de presupuestos procesales
Consideraciones del Tribunal	Procede la suspensión en definitiva de la garantía, debido a que la acción fue dirigida contra un acto que no fue el definitivo. Además, de conformidad con el artículo 26 del Acuerdo 1-2013, los presupuestos procesales deben calificarse luego de recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado, pues es en ese momento que el Tribunal de Amparo cuenta con todos los elementos necesarios para determinar fehacientemente el cumplimiento de los presupuestos de viabilidad.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de la decisión por la que se confirió la primera audiencia a los sujetos procesales y todo lo actuado con posterioridad; orden de suspender en definitiva la acción.

Palabras clave: artículo 26 del Acuerdo 1-2013, definitividad

Expediente No.	1493-2015
Fecha del auto	23 de junio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Tercero interesado
Motivos del ocurso	Negativa, por parte del Tribunal de Amparo, de suspender en definitiva del trámite de la acción, no obstante que existe incumplimiento de los presupuestos procesales de temporalidad y de definitividad.
Etapas procesal o asunto	Incumplimiento de presupuestos procesales
Consideraciones del Tribunal	La quejosa, al plantear el correctivo analizado, únicamente expresó agravios respecto al segundo de los presupuestos relacionados, por lo que el análisis se practicará sobre este. No procede la suspensión en definitiva de la garantía debido a que el acto reclamado sí tiene carácter de definitivo, puesto que, según las disposiciones propias de materia, no era susceptible de ser examinado por vía de la apelación o reposición.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: artículo 26 del Acuerdo 1-2013, definitividad

Expediente No.	1881-2015
Fecha del auto	23 de junio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Requerimiento que le fue efectuado por parte del Tribunal de Amparo, con objeto de indicar con exactitud las direcciones donde se debe notificar a la autoridad denunciada y al tercero interesado; retardo en requerir el informe circunstanciado o antecedentes del caso a la autoridad denunciada, ante la imposibilidad de comunicarle a esta última las actuaciones. Pretensión: dejar sin efecto la resolución señalada como acto reclamado en el amparo y devolución de las cosas a su estado anterior.
Etapas procesales o asunto	Remisión de antecedentes o informe circunstanciado - terceros interesados - ubicación
Consideraciones del Tribunal	Si bien el Tribunal de Amparo puede requerir a las partes información para ubicar a la autoridad denunciada o un tercero interesado, ello no debe ser motivo para detener el trámite de la garantía constitucional, pues el Tribunal -conforme el principio de impulso de oficio- debe realizar cuanta diligencia sea necesaria para ubicarlos. En cuanto a su pretensión, la queja no puede ser acogida puesto que ese pronunciamiento debe ser realizado por el Tribunal de Amparo, al conocer sobre el amparo provisional requerido o al dictar sentencia.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar parcialmente. Efectos: orden de requerir inmediatamente información a donde corresponde a efecto de ubicar el lugar para notificar a la autoridad denunciada y al tercero interesado; conminatoria a continuar a la brevedad posible con la tramitación del amparo, en apego a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Palabras clave: principios de impulso de oficio, economía, celeridad y eficacia

Expediente No.	1993-2015
Fecha del auto	3 de julio de 2015
Calidad procesal del ocurso	--
Motivos del ocurso	i) denegatoria de su solicitud de vinculación en el amparo, no obstante poseer interés directo en el asunto; ii) imprecisión, en la admisión a trámite de la acción, en la denominación de la autoridad denunciada.
Etapas procesales o asunto	Terceros interesados – Admisión
Consideraciones del Tribunal	Al advertirse que posee interés directo en la subsistencia o suspensión del acto señalado como agravante, el Tribunal debió declarar con lugar la pretensión del ocurso, dándole intervención en el estado en que se encontraban las actuaciones, puesto que cuando este compareció, aún podía hacer valer sus alegatos al evacuar la segunda audiencia, así como apelar la sentencia en caso no estuviere conforme. En cuanto al segundo motivo alegado, si bien se cometió el error denunciado, este quedó superado al haber sido notificada y haber comparecido al proceso, la autoridad contra la que efectivamente se promovió la garantía. No obstante, por certeza jurídica, el Tribunal de Amparo deberá aclarar de oficio el nombre correcto de la autoridad reprochada, conforme la facultad que le concede el artículo 42 del Acuerdo 1-2013.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de disposición por la que se denegó la solicitud de vinculación relacionada; orden de tener como tercero interesado al ocurso en el estado en que se encuentra el proceso, debiendo comunicarle todas las actuaciones y resoluciones emitidas en el amparo; orden de ampliar la resolución que admitió la acción, en el sentido referido.

Palabras clave: artículo 42 del Acuerdo 1-2013

Expediente No.	2119-2015
Fecha del auto	3 de julio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	i) Imprecisión, en la admisión a trámite de la acción, en la denominación de la autoridad denunciada; ii) incompetencia del Tribunal de Amparo por razón de territorio.
Etapas procesales o asunto	Admisión - Competencia
Consideraciones del Tribunal	El Tribunal de Amparo, al no poseer competencia para conocer y resolver el asunto y no concurrir el caso de excepción regulado en el artículo 6° del Auto Acordado, debió ajustar su proceder a lo establecido en esa normativa, limitándose a dictar resolución que contuviera como único pronunciamiento la remisión al Tribunal competente, o en su caso, a uno de los centros de distribución implementados por el Organismo Judicial. En lo que concierne al primer motivo alegado, dada la imprecisión denunciada, el Tribunal designado deberá aclarar de oficio el nombre correcto de la autoridad reprochada, conforme la facultad que le concede el artículo 42 del Acuerdo 1-2013.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de la decisión por la que se otorgó la primera audiencia y todo lo actuado con posterioridad; por razones de celeridad y economía procesal, así como el principio de conservación de las actuaciones, se deja a salvo la admisión a trámite del amparo y el informe circunstanciado; designación del Tribunal competente y orden de aclarar de oficio la admisión a trámite, en los términos mencionados; conminatoria al Tribunal ocurrido para que observe en futuras ocasiones lo establecido en las disposiciones que rigen la materia, bajo apercibimiento respectivo.

Palabras clave: Artículo 42 del Acuerdo 1-2013, celeridad y economía procesal, principio de conservación de actuaciones

Expediente No.	1008-2015
Fecha del auto	10 de julio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Rechazo de la solicitud que presentó, referente a la destitución del representante de la autoridad denunciada, por incumplimiento en la remisión de los antecedentes del caso, no obstante haber sido requeridos en dos oportunidades.
Etapas procesales o asunto	Remisión de antecedentes o informe circunstanciado
Consideraciones del Tribunal	Del análisis de las actuaciones, se advierte que inicialmente fue requerida la remisión de informe circunstanciado, el cual fue debidamente rendido por la autoridad denunciada; posteriormente, se requirieron los antecedentes del caso en dos oportunidades, sin haberse fijado plazo ni apercibimiento respectivo, no obstante lo anterior, la autoridad cumplió con lo solicitado. Por lo anterior, no era posible acceder a la solicitud formulada por la ocurante y, de esa cuenta, el Tribunal de Amparo actuó de conformidad con la ley.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave:

Expediente No.	1353-2015
Fecha del auto	10 de julio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Tercero interesado
Motivos del ocurso	Rechazo, por extemporáneo, del recurso de apelación que instó contra la sentencia de amparo, no obstante que no fue debidamente notificada de las actuaciones acaecidas en esa garantía, puesto que la dirección señalada por la postulante no constituye su residencia y desconoce de dónde se obtuvo esa información.
Etapas procesales o asunto	Actos de comunicación
Consideraciones del Tribunal	Del análisis de lo argumentado por la postulante, se concluye que no existe certeza respecto a la debida práctica de los actos de comunicación a la ocurso, razón por la que, a efecto de garantizar un adecuado ejercicio del derecho de defensa, resulta procedente acoger la queja.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación del acto ocurso; orden de admitir a trámite el recurso de apelación.

Palabras clave:

Expediente No.	2396-2015
Fecha del auto	10 de julio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Práctica, por parte del notificador, del acto de comunicación de la sentencia, fijando la cédula de notificación en la puerta, sin explicar los motivos de ese proceder.
Etapas procesales o asunto	Actos de comunicación
Consideraciones del Tribunal	El artículo 52 del Acuerdo 1-2013 establece que para realizar las comunicaciones en el lugar físico señalado expresamente por las partes, el notificador del tribunal acudirá a los lugares o direcciones que estas hayan indicado. Si se negaren a recibir la cédula o el notificador no encuentra quien la reciba, bajo su responsabilidad realizará el acto de comunicación y asentará razón en el acta, especificando los motivos de su proceder. En el presente caso, se estima que la razón consignada por el auxiliar judicial es suficiente para proceder de la manera en que lo hizo, encontrándose facultado para el efecto según la norma referida.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: artículo 52 del Acuerdo 1-2013

Expediente No.	2526-2015
Fecha del auto	17 de julio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Rechazo, por parte del Tribunal de Amparo, de los medios de comprobación que propuso, consistentes en declaración de las partes y exhibición de diversos documentos, no obstante que estos devienen fundamentales para los fines del proceso. Además, si el Tribunal los consideró improcedentes, la etapa procesal oportuna para su rechazo era al momento de la admisión de la acción.
Etapa procesal o asunto	Admisión o rechazo de medio de comprobación
Consideraciones del Tribunal	Los medios de comprobación aludidos no cumplen con el principio de limitación de la prueba, puesto que no conducen directa ni indirectamente a los fines del proceso ni tampoco se ajustan a la finalidad de la actividad probatoria, en atención a que el acto reclamado y el agravio que se le endilga pueden ser verificados mediante un análisis minucioso de las actuaciones que conforman el antecedente del amparo, razón por la que resulta innecesario e impertinente requerir esas pruebas. Adicionalmente, la idoneidad y pertinencia de los medios de convicción únicamente puede realizarse al momento en que el asunto alcance la fase procesal del diligenciamiento de la prueba, pues es en esa etapa que se puede verificar si tales instrumentos conducen a los fines del proceso.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: principio de limitación de la prueba, momento oportuno para la admisión o rechazo de medios de comprobación

Expediente No.	2659-2015
Fecha del auto	17 de julio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	Admisión del amparo y otorgamiento de la protección interina por parte del Tribunal de Amparo, no obstante que carece de competencia por razón de materia y territorio, y sin que concurra el presupuesto de excepción regulado en el artículo 6 del Auto Acordado 1-2013.
Etapa procesal o asunto	Competencia
Consideraciones del Tribunal	El Tribunal de Amparo, al no poseer competencia para conocer y resolver el asunto y no concurrir el caso de excepción mencionado, debió ajustar su proceder a lo establecido en el artículo 6 del Auto Acordado, limitándose a dictar resolución que contuviera como único pronunciamiento la remisión al Tribunal competente, o en su caso, a uno de los centros de distribución implementados por el Organismo Judicial.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de la decisión por la que se otorgó la protección interina solicitada, sus efectos posteriores y todo lo actuado con posterioridad; por razones de celeridad y economía procesal, así como el principio de conservación de las actuaciones, se deja a salvo la admisión a trámite del amparo y el informe circunstanciado; designación del Tribunal competente; conminatoria al Tribunal de Amparo para que observe en futuras ocasiones lo establecido en las disposiciones que rigen la materia, bajo apercibimiento respectivo.

Palabras clave: celeridad y economía procesal, principio de conservación de actuaciones

Expediente No.	2650-2015
Fecha del auto	17 de julio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Tercero interesado
Motivos del ocurso	Falta de conexidad entre el acto reclamado y la orden emanada como consecuencia del otorgamiento del amparo provisional.
Etapas procesales o asunto	Viabilidad del ocurso de queja - Competencia
Consideraciones del Tribunal	<p>Le asiste la razón a la ocurso, en cuanto a que el Tribunal de Amparo, al precisar los efectos positivos del amparo provisional que otorgó, exigió un comportamiento específico de una autoridad que no figura como reclamada en la acción instada, de una manera que no es congruente con el objeto principal de la misma; no obstante, consta en las actuaciones que la protección interina fue revocada posteriormente, por lo que deviene ocioso pronunciarse sobre la procedencia de la anulación de actuaciones. Además, el correctivo idóneo para reclamar las cuestiones relativas al otorgamiento o denegatoria del amparo provisional y sus efectos es el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 61 de la LAEPC.</p> <p>Por aparte, de oficio, se determina que el Tribunal de Amparo no posee competencia para conocer y resolver el asunto, y no concurre además el caso de excepción regulado en el artículo 6° del Auto Acordado 1-2013, por lo que debió ajustar su proceder a lo establecido en esa normativa, limitándose a dictar resolución que contuviera como único pronunciamiento la remisión al Tribunal competente, o en su caso, a uno de los centros de distribución implementados por el Organismo Judicial; sin embargo, por razones de celeridad y economía procesal, así como el principio de conservación de las actuaciones, se dejan a salvo la totalidad de las actuaciones.</p>
Sentido del pronunciamiento	Improcedente. Orden de remisión del amparo al Tribunal competente, el que deberá continuar con la tramitación de la garantía; conminatoria al Tribunal de Amparo para que observe en futuras ocasiones lo establecido en las disposiciones que rigen la materia, bajo apercibimiento respectivo.

Palabras clave: celeridad y economía procesal, principio de conservación de actuaciones, idoneidad del ocurso, efectos

Expediente No.	2768-2015
Fecha del auto	17 de julio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	Admisión del amparo y otorgamiento de la protección interina por parte del Tribunal de Amparo, no obstante que carece de competencia por razón de materia, y sin que concurra el presupuesto de excepción regulado en el artículo 6 del Auto Acordado 1-2013.
Etapas procesales o asunto	Competencia
Consideraciones del Tribunal	El Tribunal de Amparo, al no poseer competencia para conocer y resolver el asunto y no concurrir el caso de excepción mencionado, debió ajustar su proceder a lo establecido en el artículo 6 del Auto Acordado, limitándose a dictar resolución que contuviera como único pronunciamiento la remisión al Tribunal competente, o en su caso, a uno de los centros de distribución implementados por el Organismo Judicial.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de la decisión por la que se otorgó la protección interina solicitada, sus efectos posteriores y todo lo actuado con posterioridad; por razones de celeridad y economía procesal, así como el principio de conservación de las actuaciones, se deja a salvo la admisión a trámite del amparo y el informe circunstanciado; designación del Tribunal competente; conminatoria al Tribunal de Amparo para que observe en futuras ocasiones lo establecido en las disposiciones que rigen la materia, bajo apercibimiento respectivo.

Palabras clave: celeridad y economía procesal, principio de conservación de actuaciones

Expediente No.	2783-2015
Fecha del auto	17 de julio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	Admisión del amparo y otorgamiento de la protección interina por parte del Tribunal de Amparo, no obstante que carece de competencia por razón de materia y territorio, y sin que concurra el presupuesto de excepción regulado en el artículo 6 del Auto Acordado 1-2013.
Etapas procesales o asunto	Competencia
Consideraciones del Tribunal	El Tribunal de Amparo, al no poseer competencia para conocer y resolver el asunto y no concurrir el caso de excepción mencionado, debió ajustar su proceder a lo establecido en el artículo 6 del Auto Acordado, limitándose a dictar resolución que contuviera como único pronunciamiento la remisión al Tribunal competente, o en su caso, a uno de los centros de distribución implementados por el Organismo Judicial.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de la decisión por la que se otorgó la protección interina solicitada, sus efectos posteriores y todo lo actuado con posterioridad; designación del Tribunal competente; conminatoria al Tribunal de Amparo para que observe en futuras ocasiones lo establecido en las disposiciones que rigen la materia, bajo apercibimiento respectivo.

Palabras clave:

Expediente No.	2086-2015
Fecha del auto	24 de julio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Tercero interesado
Motivos del ocurso	Rechazo, por parte del Tribunal de Amparo, de las impugnaciones de nulidad absoluta interpuestas por el ocurso y la autoridad denunciada, contra una escritura pública aportada como medio de comprobación por la accionante.
Etapas procesales o asunto	Recursos inidóneos
Consideraciones del Tribunal	La impugnación de nulidad absoluta de un documento no se encuentra prevista en las disposiciones que rigen la materia; adicionalmente, deviene contraria a la naturaleza propia de la acción constitucional promovida. Para refutar aspectos relativos a la validez de un documento, pueden realizarse los planteamientos respectivos -civiles e incluso penales- de conformidad con lo regulado en la legislación ordinaria.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave:

Expediente No.	2278-2015 y 2332-2015
Fecha del auto	24 de julio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Tercero interesado
Motivos del ocurso	Decisión por la que se ordenó la integración del Tribunal como correspondía y se señaló nueva audiencia de vista pública, pues la inicialmente fijada no pudo celebrarse por haber quedado desintegrado el Tribunal debido a dos excusas presentadas. Se reprocha que i) tal decisión fue emitida por funcionaria judicial que se encontraba imposibilitada para conocer del asunto, por recusación presentada en su contra; ii) se señaló día y hora para la vista pública no obstante que el Tribunal no se había integrado conforme la ley.
Etapas procesales o asunto	Recusación
Consideraciones del Tribunal	El solo hecho de presentar recusación contra un funcionario judicial no implica que este deba de dejar de conocer el asunto desde ese momento, pues previamente debe tomar la decisión si acepta o no la causal invocada; adicionalmente, al momento de emitir la decisión reprochada, la funcionaria no tenía conocimiento de la recusación planteada, pues se produjo con antelación a la remisión del escrito contentivo de esa pretensión. En cuanto al segundo motivo de queja invocado, precisamente en la resolución ocursoada se ordenó integrar el Tribunal de Amparo, aunado a que por tratarse de un decreto que da impulso al proceso, la Presidenta del Tribunal se encontraba facultada para dictarla.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave:

Expediente No.	2292-2015
Fecha del auto	24 de julio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Notificación efectuada en un lugar distinto al que señaló en su escrito inicial.
Etapas procesales o asunto	Actos de comunicación
Consideraciones del Tribunal	Obra en las actuaciones que la postulante fue comunicada en dirección distinta a la que señaló para recibir notificaciones, puesto que el notificador, al constituirse en esa dirección, fue informado que el lugar se encontraba desocupado desde hacía más de un año; ante tal circunstancia, se establece que ese acto no fue practicado de conformidad con la ley, pues si el notificador, al constituirse en el lugar señalado, no encuentra quien reciba la cédula, debe realizar, bajo su responsabilidad, el acto de comunicación y asentar razón en el acta, explicando los motivos de su proceder, de conformidad con lo que establece el artículo 52 del Acuerdo 1-2013.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación del acto ocursoado y todo lo actuado con posterioridad; orden de notificar al postulante debidamente.

Palabras clave: artículo 52 del Acuerdo 1-2013

Expediente No.	2500-2015
Fecha del auto	24 de julio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Omisión de otorgar la segunda audiencia por cuarenta y ocho horas a los sujetos procesales.
Etapa procesal o asunto	Segunda audiencia
Consideraciones del Tribunal	De conformidad con el artículo 28 del Acuerdo 1-2013, la decisión de relevar o de prescindir del período probatorio debe ser notificada a las partes para que estas, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, tengan la oportunidad de solicitar vista pública del caso. La ley no prevé que en situaciones fácticas como las que concurren en el caso concreto, en las que se haya decidido prescindir del período probatorio, deba otorgarse la segunda audiencia, etapa esta última, que se comprende como una oportunidad de las partes para pronunciarse sobre los medios de convicción aportados y a los hechos que de estos se deriven.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: artículo 28 del Acuerdo 1-2013

Expediente No.	2558-2015
Fecha del auto	24 de julio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Tercero interesado
Motivos del ocurso	Otorgamiento de la primera audiencia para alegar en el término de cuarenta y ocho horas, sin tomar en consideración el plazo por razón de la distancia, conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Organismo Judicial.
Etapa procesal o asunto	Plazo por razón de la distancia
Consideraciones del Tribunal	El Tribunal de Amparo, al omitir adicionar el plazo por razón de la distancia para que las partes pudieran comparecer y alegar ante un Tribunal que tiene sede en lugar distinto a su domicilio, contravino lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo 1-2013, que establece que se deberá adicionar al plazo legal el de la distancia, según las circunstancias existentes, salvo que el acto procedimental que corresponda a las partes pueda ser cumplido en forma electrónica.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de las notificaciones de la decisión por la que fue otorgada la primera audiencia a las partes; orden de ampliar esa disposición, en el sentido de adicionar el plazo de la distancia.

Palabras clave: artículo 4 del Acuerdo 1-2013

Expediente No.	2743-2015
Fecha del auto	24 de julio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	Admisión del amparo y otorgamiento de la protección interina por parte del Tribunal de Amparo, no obstante que carece de competencia por razón de materia y territorio, y sin que concurra el presupuesto de excepción regulado en el artículo 6 del Auto Acordado 1-2013.
Etapas procesal o asunto	Competencia
Consideraciones del Tribunal	El Tribunal de Amparo, al no poseer competencia para conocer y resolver el asunto y no concurrir el caso de excepción mencionado, debió ajustar su proceder a lo establecido en el artículo 6 del Auto Acordado, limitándose a dictar resolución que contuviera como único pronunciamiento la remisión al Tribunal competente, o en su caso, a uno de los centros de distribución implementados por el Organismo Judicial.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de la decisión por la que se otorgó la protección interina solicitada, sus efectos posteriores y todo lo actuado con posterioridad; por razones de celeridad y economía procesal, así como el principio de conservación de las actuaciones, se deja a salvo la admisión a trámite del amparo, el requerimiento del informe circunstanciado y la resolución por la que se planteó duda de competencia; designación del Tribunal competente; conminatoria al Tribunal de Amparo para que observe en futuras ocasiones lo establecido en las disposiciones que rigen la materia, bajo apercibimiento respectivo.

Palabras clave: celeridad y economía procesal, principio de conservación de actuaciones

Expediente No.	2745-2015
Fecha del auto	24 de julio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	Admisión del amparo y otorgamiento de la protección interina por parte del Tribunal de Amparo, no obstante que carece de competencia por razón de materia y territorio, y sin que concurra el presupuesto de excepción regulado en el artículo 6 del Auto Acordado 1-2013.
Etapas procesal o asunto	Competencia
Consideraciones del Tribunal	El Tribunal de Amparo, al no poseer competencia para conocer y resolver el asunto y no concurrir el caso de excepción mencionado, debió ajustar su proceder a lo establecido en el artículo 6 del Auto Acordado, limitándose a dictar resolución que contuviera como único pronunciamiento la remisión al Tribunal competente, o en su caso, a uno de los centros de distribución implementados por el Organismo Judicial.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de la decisión por la que se otorgó la protección interina solicitada, sus efectos posteriores y todo lo actuado con posterioridad; designación del Tribunal competente; conminatoria al Tribunal de Amparo para que observe en futuras ocasiones lo establecido en las disposiciones que rigen la materia, bajo apercibimiento respectivo.

Palabras clave:

Expediente No.	2764-2015
Fecha del auto	24 de julio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	Admisión del amparo y otorgamiento de la protección interina por parte del Tribunal de Amparo, no obstante que carece de competencia por razón de materia y territorio, y sin que concurra el presupuesto de excepción regulado en el artículo 6 del Auto Acordado 1-2013.
Etapas procesal o asunto	Competencia
Consideraciones del Tribunal	El Tribunal de Amparo, al no poseer competencia para conocer y resolver el asunto y no concurrir el caso de excepción mencionado, debió ajustar su proceder a lo establecido en el artículo 6 del Auto Acordado, limitándose a dictar resolución que contuviera como único pronunciamiento la remisión al Tribunal competente, o en su caso, a uno de los centros de distribución implementados por el Organismo Judicial.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de la decisión por la que se otorgó la protección interina solicitada y todo lo actuado con posterioridad; por razones de celeridad y economía procesal, así como el principio de conservación de las actuaciones, se deja a salvo la admisión a trámite del amparo, el requerimiento del informe circunstanciado y la resolución por la que se planteó duda de competencia; designación del Tribunal competente; conminatoria al Tribunal de Amparo para que observe en futuras ocasiones lo establecido en las disposiciones que rigen la materia, bajo apercibimiento respectivo.

Palabras clave: celeridad y economía procesal, principio de conservación de actuaciones

Expediente No.	2778-2015
Fecha del auto	24 de julio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	Admisión del amparo y otorgamiento de la protección interina por parte del Tribunal de Amparo, no obstante que carece de competencia por razón de materia y territorio, y sin que concurra el presupuesto de excepción regulado en el artículo 6 del Auto Acordado 1-2013.
Etapas procesal o asunto	Competencia
Consideraciones del Tribunal	El Tribunal de Amparo, al no poseer competencia para conocer y resolver el asunto y no concurrir el caso de excepción mencionado, debió ajustar su proceder a lo establecido en el artículo 6 del Auto Acordado, limitándose a dictar resolución que contuviera como único pronunciamiento la remisión al Tribunal competente, o en su caso, a uno de los centros de distribución implementados por el Organismo Judicial.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de la decisión por la que se otorgó la protección interina solicitada, sus efectos posteriores y todo lo actuado con posterioridad; por razones de celeridad y economía procesal, así como el principio de conservación de las actuaciones, se deja a salvo la admisión a trámite del amparo, el requerimiento del informe circunstanciado y la resolución por la que se planteó duda de competencia; designación del Tribunal competente; conminatoria al Tribunal de Amparo para que observe en futuras ocasiones lo establecido en las disposiciones que rigen la materia, bajo apercibimiento respectivo.

Palabras clave: celeridad y economía procesal, principio de conservación de actuaciones

Expediente No.	2779-2015
Fecha del auto	24 de julio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	Admisión del amparo y otorgamiento de la protección interina por parte del Tribunal de Amparo, no obstante que carece de competencia por razón de materia y territorio, y sin que concurra el presupuesto de excepción regulado en el artículo 6 del Auto Acordado 1-2013.
Etapas procesal o asunto	Competencia
Consideraciones del Tribunal	El Tribunal de Amparo, al no poseer competencia para conocer y resolver el asunto y no concurrir el caso de excepción mencionado, debió ajustar su proceder a lo establecido en el artículo 6 del Auto Acordado, limitándose a dictar resolución que contuviera como único pronunciamiento la remisión al Tribunal competente, o en su caso, a uno de los centros de distribución implementados por el Organismo Judicial.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de la decisión por la que se otorgó la protección interina solicitada y todo lo actuado con posterioridad; por razones de celeridad y economía procesal, así como el principio de conservación de las actuaciones, se deja a salvo la admisión a trámite del amparo, el requerimiento del informe circunstanciado y la resolución por la que se planteó duda de competencia; designación del Tribunal competente; conminatoria al Tribunal de Amparo para que observe en futuras ocasiones lo establecido en las disposiciones que rigen la materia, bajo apercibimiento respectivo.

Palabras clave: celeridad y economía procesal, principio de conservación de actuaciones

Expediente No.	2780-2015
Fecha del auto	24 de julio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	Admisión del amparo y otorgamiento de la protección interina por parte del Tribunal de Amparo, no obstante que carece de competencia por razón de materia y territorio, y sin que concurra el presupuesto de excepción regulado en el artículo 6 del Auto Acordado 1-2013.
Etapas procesal o asunto	Competencia
Consideraciones del Tribunal	El Tribunal de Amparo, al no poseer competencia para conocer y resolver el asunto y no concurrir el caso de excepción mencionado, debió ajustar su proceder a lo establecido en el artículo 6 del Auto Acordado, limitándose a dictar resolución que contuviera como único pronunciamiento la remisión al Tribunal competente, o en su caso, a uno de los centros de distribución implementados por el Organismo Judicial.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de la decisión por la que se otorgó la protección interina solicitada, sus efectos posteriores y todo lo actuado con posterioridad; por razones de celeridad y economía procesal, así como el principio de conservación de las actuaciones, se deja a salvo la admisión a trámite del amparo, el requerimiento del informe circunstanciado y la resolución por la que se planteó duda de competencia; designación del Tribunal competente; conminatoria al Tribunal de Amparo para que observe en futuras ocasiones lo establecido en las disposiciones que rigen la materia, bajo apercibimiento respectivo.

Palabras clave: celeridad y economía procesal, principio de conservación de actuaciones

Expediente No.	2787-2015
Fecha del auto	24 de julio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	Admisión del amparo y otorgamiento de la protección interina por parte del Tribunal de Amparo, no obstante que carece de competencia por razón de materia y territorio, y sin que concurra el presupuesto de excepción regulado en el artículo 6 del Auto Acordado 1-2013.
Etapas procesal o asunto	Competencia
Consideraciones del Tribunal	El Tribunal de Amparo, al no poseer competencia para conocer y resolver el asunto y no concurrir el caso de excepción mencionado, debió ajustar su proceder a lo establecido en el artículo 6 del Auto Acordado, limitándose a dictar resolución que contuviera como único pronunciamiento la remisión al Tribunal competente, o en su caso, a uno de los centros de distribución implementados por el Organismo Judicial.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de la decisión por la que se otorgó la protección interina solicitada, sus efectos posteriores y todo lo actuado con posterioridad; por razones de celeridad y economía procesal, así como el principio de conservación de las actuaciones, se deja a salvo la admisión a trámite del amparo, el requerimiento del informe circunstanciado y la resolución por la que se planteó duda de competencia; designación del Tribunal competente; conminatoria al Tribunal de Amparo para que observe en futuras ocasiones lo establecido en las disposiciones que rigen la materia, bajo apercibimiento respectivo.

Palabras clave: celeridad y economía procesal, principio de conservación de actuaciones

Expediente No.	2789-2015
Fecha del auto	24 de julio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	Admisión del amparo y otorgamiento de la protección interina por parte del Tribunal de Amparo, no obstante que carece de competencia por razón de materia y territorio, y sin que concurra el presupuesto de excepción regulado en el artículo 6 del Auto Acordado 1-2013.
Etapas procesal o asunto	Competencia
Consideraciones del Tribunal	El Tribunal de Amparo, al no poseer competencia para conocer y resolver el asunto y no concurrir el caso de excepción mencionado, debió ajustar su proceder a lo establecido en el artículo 6 del Auto Acordado, limitándose a dictar resolución que contuviera como único pronunciamiento la remisión al Tribunal competente, o en su caso, a uno de los centros de distribución implementados por el Organismo Judicial.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de la decisión por la que se otorgó la protección interina solicitada, sus efectos posteriores y la resolución por la que dispuso enviar las actuaciones al Tribunal que consideró competente; por razones de celeridad y economía procesal, así como el principio de conservación de las actuaciones, se deja a salvo la admisión a trámite del amparo, el oficio de remisión de las actuaciones al Tribunal que consideró competente, el informe circunstanciado, así como la resolución por la que se otorgó la primera audiencia; designación del Tribunal competente;

Palabras clave: celeridad y economía procesal, principio de conservación de actuaciones

Expediente No.	2800-2015
Fecha del auto	24 de julio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	Admisión del amparo y otorgamiento de la protección interina por parte del Tribunal de Amparo, no obstante que carece de competencia por razón de materia y territorio, y sin que concurra el presupuesto de excepción regulado en el artículo 6 del Auto Acordado 1-2013.
Etapas procesal o asunto	Competencia
Consideraciones del Tribunal	El Tribunal de Amparo, al no poseer competencia para conocer y resolver el asunto y no concurrir el caso de excepción mencionado, debió ajustar su proceder a lo establecido en el artículo 6 del Auto Acordado, limitándose a dictar resolución que contuviera como único pronunciamiento la remisión al Tribunal competente, o en su caso, a uno de los centros de distribución implementados por el Organismo Judicial.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de la decisión por la que se otorgó la protección interina solicitada y todo lo actuado con posterioridad; por razones de celeridad y economía procesal, así como el principio de conservación de las actuaciones, se deja a salvo la admisión a trámite del amparo, el requerimiento del informe circunstanciado y la resolución por la que se planteó duda de competencia; designación del Tribunal competente; conminatoria al Tribunal de Amparo para que observe en futuras ocasiones lo establecido en las disposiciones que rigen la materia, bajo apercibimiento respectivo.

Palabras clave: celeridad y economía procesal, principio de conservación de actuaciones

Expediente No.	3221-2015
Fecha del auto	21 de agosto de 2015
Calidad procesal del ocurso	Tercero interesado
Motivos del ocurso	Otorgamiento de la primera audiencia para alegar en el término de cuarenta y ocho horas, sin tomar en consideración el plazo por razón de la distancia, conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Organismo Judicial.
Etapas procesal o asunto	Plazo por razón de la distancia
Consideraciones del Tribunal	Si bien el Tribunal de Amparo, en la resolución que confirió primera audiencia a las partes, omitió adicionar el plazo por razón de la distancia para que estas pudieran comparecer y alegar ante un Tribunal que tiene sede en lugar distinto a su domicilio, dicha inadvertencia quedó subsanada al dictarse disposición posterior, por la que, de oficio, se amplió el pronunciamiento relacionado, en el sentido de adicionar dicho plazo. No obstante lo anterior, no consta que esa última decisión haya sido notificada a los sujetos procesales, razón por la que el correctivo se declara con lugar, a efecto de ordenar su comunicación.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: orden de notificar la decisión por la que se amplió la resolución mediante la cual se otorgó la primera audiencia, en el sentido de adicionar el plazo de la distancia.

Palabras clave: artículo 4 del Acuerdo 1-2013, efecto

Expediente No.	3113-2015
Fecha del auto	17 de agosto de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Resolución por la que el Tribunal de Amparo no accedió a tener por cumplido el requerimiento de subsanación que le formuló, en relación a determinados requisitos omitidos en el escrito inicial de la acción, lo que provocó la suspensión en definitiva del trámite del amparo.
Etapas procesales o asunto	Viabilidad del ocurso de queja
Consideraciones del Tribunal	Consta que la postulante fue notificada de la resolución ocurrida el veinticuatro de junio de dos mil quince, en el lugar que señaló expresamente para recibir notificaciones, por lo que, al haber interpuesto el ocurso hasta el diecisiete de julio de dos mil quince, lo hizo fuera del plazo estipulado en artículo 17 del Acuerdo 1-2013; por ende, la queja resulta extemporánea.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: artículo 17 del Acuerdo 1-2013, temporalidad del ocurso

Expediente No.	3015-2015
Fecha del auto	17 de agosto de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	Rechazo, por extemporáneo, del recurso de apelación que instó contra el auto que otorgó el amparo provisional solicitado.
Etapas procesales o asunto	Apelación – auto de amparo provisional
Consideraciones del Tribunal	El recurso de apelación fue instado dentro del plazo señalado en el artículo 61 de la LAEPC puesto que el correctivo de ampliación que interpuso contra el fallo cuestionado, al ser idóneo, interrumpió el plazo para presentar el recurso señalado; por lo tanto, el cómputo inicia a partir de la última notificación del auto que resolvió ese remedio.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación del acto ocurrido; orden de otorgar el recurso instado y elevar actuaciones.

Palabras clave:

Expediente No.	2940-2015
Fecha del auto	17 de agosto de 2015
Calidad procesal del ocurso	Tercero interesado
Motivos del ocurso	Omisión de acompañar a la cédula de notificación por medio de la que se le comunicó las resoluciones de admisión y otorgamiento de la primera audiencia a las partes, copia del escrito que contiene la interposición del amparo.
Etapas procesales o asunto	Ocurso ha quedado sin materia sobre la cual resolver
Consideraciones del Tribunal	Si bien acaeció la omisión refutada, esta cesó, pues consta en las actuaciones que el Tribunal de Amparo reconoció el error en el que incurrió y ordenó que se realizara nuevo acto de comunicación, de esa cuenta, se notificó a la quejosa las resoluciones señaladas, adjuntándose el escrito de interposición.
Sentido del pronunciamiento	Improcedente

Palabras clave:

Expediente No.	2282-2015
Fecha del auto	7 de agosto de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Planteamiento de error substancial en el procedimiento efectuado por el Tribunal de Amparo, arguyendo haber incurrido en error al admitir el escrito por el que el postulante propuso determinado medio de comprobación, no obstante haber sido presentado fuera del período fijado para el efecto.
Etapas procesales o asunto	Ocurso ha quedado sin materia sobre la cual resolver
Consideraciones del Tribunal	De oficio, se advierte que en el expediente 586-2015, contenido de ocurso de queja, la Corte de Constitucionalidad dispuso la anulación de determinadas actuaciones, dentro de las que figura la decisión que constituye el acto ocurso en la queja bajo análisis; por lo tanto, al no existir materia sobre la cual resolver, procede la suspensión en definitiva de su trámite.
Sentido del pronunciamiento	Suspensión en definitiva del trámite del ocurso de queja

Palabras clave: suspensión en definitiva del trámite del ocurso de queja

Expediente No.	2530-2015
Fecha del auto	7 de agosto de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Omisión de admitir a trámite del amparo que promovió y otorgar la protección interina que solicitó.
Etapa procesal o asunto	Plazos para la tramitación del amparo
Consideraciones del Tribunal	A la fecha en que el ocurso planteó el correctivo, la omisión denunciada cesó, pues ya había sido emitida resolución por la que se admitió para su trámite la acción instada y se difirió el pronunciamiento del amparo provisional, sin embargo, el quejoso desconocía ese pronunciamiento porque este le fue notificado posteriormente. Del estudio de las actuaciones, se evidencia el retardo en la tramitación de la garantía, por lo que se conmina al Tribunal de Amparo para que sea más diligente y cuidadoso en su sustanciación, y procure cumplir con el plazo legal para efectuar los actos de comunicación.
Sentido del pronunciamiento	Improcedente. Conminatoria al Tribunal de Amparo para que sea más diligente y cuidadoso en la sustanciación del amparo, y procure cumplir con el plazo legal para efectuar los actos de comunicación.

Palabras clave: efectos

Expediente No.	2858-2015
Fecha del auto	7 de agosto de 2015
Calidad procesal del ocurso	Tercero interesado
Motivos del ocurso	i) el Tribunal de Amparo admitió para su trámite el amparo promovido, no obstante que en el escrito de interposición se omitió consignar el número de colegiado activo del abogado patrocinante, por lo que era procedente fijar un plazo para subsanar esa omisión, habiéndolo así requerido el ocurso por medio de escrito que presentó posteriormente; ii) fue emitida sentencia no obstante que se encontraba pendiente la resolución del recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria de amparo provisional; iii) fue admitido para su trámite escrito de una persona que no era parte en el amparo, ni cumplió con consignar sus datos generales y acreditar representación.
Etapa procesal o asunto	Preclusión - Efectos suspensivos de la apelación del auto que resuelve el amparo provisional - Amicus curiae
Consideraciones del Tribunal	En cuanto al primer acto ocurso, acaeció preclusión procesal, toda vez que este fue consentido tácitamente por la quejosa, al no objetarlo oportunamente; en relación al segundo acto ocurso, el recurso de apelación del auto que deniega el amparo provisional carece de efectos suspensivos respecto al asunto principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la LAEPC; atendiendo a esa característica, la alzada se conoce únicamente con copia de las actuaciones; en lo que concierne al tercer acto ocurso, el <i>amicus curiae</i> posibilita que personas expertas en una materia determinada comparezcan al proceso a emitir juicios, opiniones o apreciaciones orientadoras y coadyuvar con la tarea del tribunal constitucional, pero ello no significa que tengan calidad de parte, por lo que únicamente se incorporan los estudios aportados, teniéndose presente su contenido para el momento de resolver. Contrario a lo indicado por el ocurso, el Tribunal de Amparo no admitió para su trámite el escrito relacionado, en virtud que ya había sido emitido el fallo definitivo al momento de su presentación.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave:

Expediente No.	2950-2015
Fecha del auto	7 de agosto de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	Admisión del amparo y otorgamiento de la protección interina por parte del Tribunal de Amparo, no obstante que carece de competencia por razón de materia y territorio, y sin que concurra el presupuesto de excepción regulado en el artículo 6 del Auto Acordado 1-2013.
Etapas procesal o asunto	Competencia
Consideraciones del Tribunal	El Tribunal de Amparo, al no poseer competencia para conocer y resolver el asunto y no concurrir el caso de excepción mencionado, debió ajustar su proceder a lo establecido en el artículo 6 del Auto Acordado, limitándose a dictar resolución que contuviera como único pronunciamiento la remisión al Tribunal competente, o en su caso, a uno de los centros de distribución implementados por el Organismo Judicial.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de la decisión por la que se otorgó la protección interina solicitada, sus efectos posteriores y todo lo actuado con posterioridad; por razones de celeridad y economía procesal, así como el principio de conservación de las actuaciones, se deja a salvo la admisión a trámite del amparo, el requerimiento del informe circunstanciado y la resolución por la que se planteó duda de competencia; designación del Tribunal competente; conminatoria al Tribunal de Amparo para que observe en futuras ocasiones lo establecido en las disposiciones que rigen la materia, bajo apercibimiento respectivo.

Palabras clave: celeridad y economía procesal, principio de conservación de actuaciones

Expediente No.	2952-2015
Fecha del auto	7 de agosto de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	Admisión del amparo y otorgamiento de la protección interina por parte del Tribunal de Amparo, no obstante que carece de competencia por razón de materia y territorio, y sin que concurra el presupuesto de excepción regulado en el artículo 6 del Auto Acordado 1-2013.
Etapas procesal o asunto	Competencia
Consideraciones del Tribunal	El Tribunal de Amparo, al no poseer competencia para conocer y resolver el asunto y no concurrir el caso de excepción mencionado, debió ajustar su proceder a lo establecido en el artículo 6 del Auto Acordado, limitándose a dictar resolución que contuviera como único pronunciamiento la remisión al Tribunal competente, o en su caso, a uno de los centros de distribución implementados por el Organismo Judicial.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de la decisión por la que se otorgó la protección interina solicitada y todo lo actuado con posterioridad; por razones de celeridad y economía procesal, así como el principio de conservación de las actuaciones, se deja a salvo la admisión a trámite del amparo, el requerimiento del informe circunstanciado y la resolución por la que se planteó duda de competencia; designación del Tribunal competente; conminatoria al Tribunal de Amparo para que observe en futuras ocasiones lo establecido en las disposiciones que rigen la materia, bajo apercibimiento respectivo.

Palabras clave: celeridad y economía procesal, principio de conservación de actuaciones

Expediente No.	3251-2051
Fecha del auto	21 de agosto de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	Negativa, por parte del Tribunal de Amparo, de suspender en definitiva el trámite de la acción, pese a que tal garantía no es un juicio de conocimiento ni el medio idóneo para dilucidar el asunto en cuestión; asimismo, no es factible deducir responsabilidades y, al haberse cumplido la protección interina decretada, el amparo ha quedado sin materia sobre la cual resolver.
Etapas procesal o asunto	Ocurso ha quedado sin materia sobre la cual resolver
Consideraciones del Tribunal	Se trae a la vista, de oficio, lo resuelto en el expediente 2528-2015, contenido de ocurso de queja, oportunidad en la que la Corte de Constitucionalidad ordenó la suspensión en definitiva del trámite del amparo de mérito, por advertir incumplimiento del presupuesto procesal de legitimación pasiva. De ahí que resulte improcedente pronunciarse respecto a los motivos invocados por la ocursoante en el presente correctivo.
Sentido del pronunciamiento	Improcedente, estese a lo resuelto

Palabras clave:

Expediente No.	3245-2015
Fecha del auto	21 de agosto de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	Admisión del amparo y otorgamiento de la protección interina por parte del Tribunal de Amparo, no obstante que carece de competencia por razón de territorio, y sin que concurra el presupuesto de excepción regulado en el artículo 6 del Auto Acordado 1-2013.
Etapas procesal o asunto	Competencia
Consideraciones del Tribunal	El Tribunal de Amparo, al no poseer competencia para conocer y resolver el asunto y no concurrir el caso de excepción mencionado, debió ajustar su proceder a lo establecido en el artículo 6 del Auto Acordado, limitándose a dictar resolución que contuviera como único pronunciamiento la remisión al Tribunal competente, o en su caso, a uno de los centros de distribución implementados por el Organismo Judicial.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de la decisión por la que se otorgó la protección interina solicitada, sus efectos posteriores y todo lo actuado con posterioridad; por razones de celeridad y economía procesal, así como el principio de conservación de las actuaciones, se deja a salvo la admisión a trámite del amparo y el requerimiento del informe circunstanciado; designación del Tribunal competente; conminatoria al Tribunal de Amparo para que observe en futuras ocasiones lo establecido en las disposiciones que rigen la materia, bajo apercibimiento respectivo.

Palabras clave: celeridad y economía procesal, principio de conservación de actuaciones

Expediente No.	3081-2015
Fecha del auto	7 de agosto de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	Admisión del amparo y requerimiento de antecedentes o informe circunstanciado por parte del Tribunal de Amparo, no obstante que carece de competencia por razón de materia y territorio.
Etapas procesales o asunto	Competencia
Consideraciones del Tribunal	Si bien el Tribunal de Amparo cometió error en el procedimiento que ameritaría la enmienda de actuaciones, en virtud que sin ser competente para conocer de la acción, la admitió para su trámite y requirió los antecedentes o informe circunstanciado, se advierte que la postulante presentó solicitud de desistimiento, la cual fue aprobada; por lo anterior, por celeridad y economía procesal, así como por el principio de conservación de las actuaciones, se deja a salvo la totalidad de lo actuado.
Sentido del pronunciamiento	Improcedente; conminatoria al Tribunal de Amparo para que observe en futuras ocasiones lo establecido en las disposiciones que rigen la materia, bajo apercibimiento respectivo.

Palabras clave: celeridad y economía procesal, principio de conservación de actuaciones

Expediente No.	2274-2015
Fecha del auto	28 de agosto de 2015
Calidad procesal del ocurso	Tercero interesado
Motivos del ocurso	El Tribunal de Amparo dispuso prescindir del período probatorio, no obstante existen hechos que pesquisar; el referido órgano judicial rechazó determinados medios de comprobación que propusieron, importantes para determinar hechos que no constan en el proceso principal y contribuirán a emitir la sentencia apegada a la ley.
Etapas procesales o asunto	Admisión o rechazo de medio de comprobación - Prescindencia
Consideraciones del Tribunal	De conformidad con el artículo 28 del Acuerdo 1-2013, la obligación de tramitar prueba a petición del solicitante, señalada en el artículo 35 de la LAEPC, se tendrá por cumplida cuando el Tribunal incorpore para su valoración aquellos medios que ya consten en autos. Para el efecto, deberá detallar los medios que admite o rechaza y, consecuentemente, podrá prescindir del período probatorio. Consta en el caso concreto, que el Tribunal detalló en forma individualizada los medios de comprobación admitidos, los que tuvo por incorporados al proceso, así como los rechazados, optando por prescindir del período probatorio, según lo prescrito en la normativa señalada. En lo concerniente al segundo reproche, no existe inobservancia de lo dispuesto en los artículos 35 de la LAEPC y 16 del Acuerdo 1-2013, pues se advierte que las pruebas rechazadas consisten en documentos que obran dentro del proceso que subyace al amparo y que constituyen los antecedentes del caso objeto de estudio, de ahí que no era necesaria su incorporación, puesto que estos serán de obligatorio conocimiento del Tribunal previo a dictar sentencia.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: artículo 28 del Acuerdo 1-2013, artículo 16 del Acuerdo 1-2013

Expediente No.	2279-2015
Fecha del auto	28 de agosto de 2015
Calidad procesal del ocurso	Ministerio Público
Motivos del ocurso	Desestimación de la solicitud de vincular como tercera interesada a la Unidad de Delitos relacionados con Bancos, Aseguradoras y demás Instituciones Financieras de la Fiscalía de Sección contra el Crimen Organizado, con fundamento en que al ente investigador ya se le había otorgado participación a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, fiscalía correspondiente por tratarse de materia constitucional, según los artículos 35 de la LAEPC y 7 inciso d) del Acuerdo 1-2013.
Etapas procesal o asunto	Calidad de parte del Ministerio Público
Consideraciones del Tribunal	El artículo 35 de la LAEPC -que establece que de los antecedentes o del informe se dará vista, entre otros, al Ministerio Público, institución que actuará mediante la sección que corresponda según la materia de que se trate- debe interpretarse de forma armónica y sistemática con: i) el artículo 7, inciso d) del Acuerdo 1-2013, que dispone que posee la calidad de parte el Ministerio Público, por medio de la fiscalía correspondiente, cuando no se encuentre constituido como solicitante, autoridad denunciada o tercero interesado, en observancia de los principios de unidad e indivisibilidad que le rigen; y ii) el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Al respecto, debe tenerse presente que es a la Institución del Ministerio Público, a la que se le confiere participación, por ende, es esta la que puede decidir, en cada caso particular, cuál de las fiscalías es la que la va a representar; ahora bien, no resulta pertinente que deba conferirse participación individualizada a cada una de las fiscalías, atendiendo a sus características de único e indivisible. Por lo anterior, al apersonarse el ente acusador, por medio de una fiscalía distinta a la que venía gestionando el proceso, el Tribunal debió fijar plazo a la institución a efecto que precisara por medio de qué fiscalía continuaría actuando.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación del acto ocurso; orden de emitir disposición por la que se fije plazo al Ministerio Público para que precise a qué fiscalía le corresponde representarlo en el presente caso.

Palabras clave: artículo 7, inciso d) del Acuerdo 1-2013

Expediente No.	2322-2015
Fecha del auto	28 de agosto de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	Omisión, por parte del Tribunal de Amparo, de proceder a efectuar la calificación de los presupuestos procesales que ordena el artículo 26 del Acuerdo 1-2013, como requisito para continuar con el trámite de los amparos acumulados; fijación de plazo para que señalara lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro de la sede de ese órgano judicial.
Etapas procesal o asunto	Incumplimiento de presupuestos procesales
Consideraciones del Tribunal	En cuanto a la fijación del plazo aducido, la ocurso no indica cual es el yerro que resiente; en relación a la calificación de los presupuestos procesales, para la fecha de la recepción de los antecedentes del caso aún no se encontraba vigente el Acuerdo 1-2013, razón por la que los órganos jurisdiccionales no podían acatar la orden dispuesta en la norma jurídica citada. Aunado a lo anterior, si bien por vía jurisprudencial se había establecido la obligación de suspender el trámite del amparo, esta se efectuaba únicamente al tener plena certeza del incumplimiento de los presupuestos de viabilidad y, al no tenerla, se continuaba sustanciando la acción.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: artículo 26 del Acuerdo 1-2013, vigencia del Acuerdo 1-2013

Expediente No.	2875-2015
Fecha del auto	28 de agosto de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Omisión de notificación de la resolución por la que fue admitida a trámite la garantía constitucional que promovieron.
Etapas procesales o asunto	Actos de comunicación
Consideraciones del Tribunal	Del estudio de las constancias procesales, se advierte que la decisión por la que fue admitida a trámite la acción fue notificada a los ocursores en la dirección que expresamente señalaron para recibir notificaciones; adicionalmente, se establece que han tenido noticia de las etapas procesales del amparo, habiendo comparecido a presentar sus peticiones, estableciéndose su intervención durante el diligenciamiento de la garantía instada.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave:

Expediente No.	3037-2015
Fecha del auto	28 de agosto de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	Resolución por la que el Tribunal de Amparo confirió audiencia a los sujetos procesales, no obstante existir decisión previa por la que se concedió audiencia a las partes, y sin que mediara, entre una y otra, notificación de la decisión relacionada al período probatorio.
Etapas procesales o asunto	Primera audiencia
Consideraciones del Tribunal	El Tribunal de Amparo dispuso cumplir lo requerido por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 10-2014, contentivo de planteamiento de error substancial en el procedimiento -oportunidad en la que le fue ordenado calificar los presupuestos procesales, pronunciarse sobre la suspensión provisional del acto reclamado, poner a la vista los antecedentes y conceder la primera audiencia-, tanto al recibir la notificación de esa disposición, como al recibir la certificación contentiva de su ejecutoria, no obstante que lo correcto era proceder hasta ese último momento, ocasión en que se devuelven los antecedentes originales y se encuentra posibilitado para emitir cualquier decisión.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de la decisión por la que el Tribunal de Amparo pretendió dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad y todo lo actuado con posterioridad; orden de emitir decisión por la que califique el cumplimiento de presupuestos procesales, se pronuncie sobre la suspensión provisional del acto reclamado, ponga a la vista los antecedentes y conceda la primera audiencia a las partes.

Palabras clave:

Expediente No.	3760-2014
Fecha del auto	28 de agosto de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	i) el Tribunal de Amparo admitió a trámite la garantía instada en su contra, no obstante que existe incumplimiento del presupuesto procesal de legitimación pasiva, pues los actos reclamados no son actos propios de autoridad, al haberlos efectuado dando cumplimiento a una resolución emitida por Tribunal extranjero; ii) se debió dar intervención a este último como tercero interesado; iii) no se concedió plazo por razón de la distancia, pese a que la autoridad reprochada tiene su domicilio en el extranjero.
Etapas procesal o asunto	Incumplimiento de presupuestos procesales
Consideraciones del Tribunal	Procede la suspensión en definitiva de la garantía, debido a que la acción fue instada contra un notario público extranjero que ha efectuado actos de orden judicial que son propios de un proceso que se tramita en sede jurisdiccional no perteneciente al estamento judicial guatemalteco, por lo que será ante esas autoridades que el postulante deberá ejercer las acciones que estime pertinentes.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: orden de suspender en definitiva la acción.

Palabras clave: legitimación pasiva, autoridad extranjera

Expediente No.	2182-2015
Fecha del auto	4 de septiembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	--
Motivos del ocurso	Desestimación de las solicitudes que presentó al apersonarse al amparo aduciendo actuar en calidad de Gerente General y Representante Legal de la entidad que figura como tercera interesada.
Etapas procesal o asunto	Subsanación de requisitos omitidos
Consideraciones del Tribunal	El Tribunal de Amparo, previo a reconocer la calidad aducida, requirió informe al Registro Mercantil General de la República para que indicara la situación de su nombramiento, ente que informó que se encuentra suspendido temporalmente como efecto del otorgamiento de la protección interina solicitada dentro de la tramitación de otra garantía constitucional; por lo tanto, la emisión del acto ocurso se basó en el informe rendido; por otra parte, de haberse producido los vicios que atribuye a la decisión del amparo provisional en mención -esto es, falta de firmeza o indebida notificación de esa decisión-, tiene a su alcance otros mecanismos procedimentales para poder objetar la validez del documento acreditativo.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: representación

Expediente No.	2370-2015
Fecha del auto	4 de septiembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	--
Motivos del ocurso	Inadmisión del escrito que presentó para evacuar la primera audiencia, aduciendo actuar en calidad de Gerente General y Representante Legal de la entidad que figura como tercera interesada.
Etapas procesales o asuntos	Subsanación de requisitos omitidos
Consideraciones del Tribunal	El Tribunal de Amparo no infringió el procedimiento al dictar la resolución ocurrida, puesto que como consecuencia del otorgamiento de la protección interina requerida en esa garantía -decisión que no ha sido revocada-, se dejó en suspenso provisionalmente su nombramiento, por ende, se encontraba impedida para representar los derechos de la citada entidad.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: representación

Expediente No.	2467-2015
Fecha del auto	4 de septiembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Tercero interesado
Motivos del ocurso	Rechazo, por parte del Tribunal de Amparo, de los medios de comprobación que propuso, consistentes en dos expedientes judiciales, por estimar que tales medios no aparecen enumerados en la legislación, pero por constituir los antecedentes del amparo, por imperativo legal deben conocerse.
Etapas procesales o asuntos	Admisión o rechazo de medio de comprobación
Consideraciones del Tribunal	Lo actuado no produce la vulneración reprochada, pues los medios de comprobación aludidos fueron requeridos como antecedentes del amparo, consecuentemente, por mandato legal contenido en el artículo 42 de la LAEPC, son de obligatorio conocimiento al pronunciarse la sentencia.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave:

Expediente No.	2682-2015
Fecha del auto	4 de septiembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	Admisión de escrito presentado por persona que no es parte dentro del proceso instado ni ejerce calidad alguna; continuación del trámite de la garantía a pesar de no estar resueltos todos los correctivos que ha presentado durante el proceso.
Etapas procesales o asunto	Subsanación de requisitos omitidos - Efectos suspensivos del ocurso de queja
Consideraciones del Tribunal	De oficio, se determina que un tercero interesado formuló queja señalando el vicio referido por el ahora ocurso. La Corte de Constitucionalidad, en el auto que resolvió esa incidencia, determinó que lo actuado no ocasionó vulneración, pues el Tribunal de Amparo actuó conforme a los principios de oficiosidad y sencillez, ya que haber omitido una letra en el apellido del compareciente no es razón suficiente para rechazar el escrito; de esa cuenta, se reitera el criterio adoptado en esa resolución. En relación al segundo motivo alegado, la promoción del ocurso de queja, según lo previsto en la LAEPC y disposiciones reglamentarias, no ocasiona que se suspenda la acción.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: principios de oficiosidad y sencillez, reiteración de criterio

Expediente No.	2752-2015
Fecha del auto	4 de septiembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Requerimientos que le fueron formulados por el Tribunal de Amparo, consistentes en señalar terceros interesados, a pesar que en el caso objeto de análisis no existen.
Etapas procesales o asunto	Terceros interesados
Consideraciones del Tribunal	La ocurso atribuye un contenido distinto a las decisiones cuestionadas, pues estas únicamente puntualizaron que no individualizó terceros interesados; además, aun cuando contuvieran la orden que aduce, ello no implicaría infracción en el trámite del amparo, ya que el Tribunal puede auxiliarse de las partes y de las constancias procesales para determinar quiénes participarán como terceros en cada caso.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave:

Expediente No.	3346-2015
Fecha del auto	4 de septiembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	Omisión, por parte del Tribunal de Amparo, de suspender en definitiva el trámite de la acción, no obstante que existe incumplimiento de los presupuestos procesales de definitividad, temporalidad y legitimación activa.
Etapas procesales o asunto	Incumplimiento de presupuestos procesales
Consideraciones del Tribunal	En cuanto a la temporalidad, concurre en el presente caso una excepción al plazo establecido en el artículo 20 de la LAEPC, pues el acto reclamado es susceptible de causar una violación continuada; en relación a la legitimación activa, el postulante acude en amparo como vecino y copropietario del Condominio, además que el agravio es personal y directo; en lo que respecta a la definitividad, el caso analizado constituye una excepción a ese principio, por la naturaleza de la violación que se denuncia, por lo tanto, es viable el conocimiento del amparo para examinar el asunto de mérito.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: artículo 26 de Acuerdo 1-2013, temporalidad, legitimación activa, definitividad

Expediente No.	3481-2015
Fecha del auto	4 de septiembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Omisión de otorgar el amparo provisional, no obstante que el informe circunstanciado fue rendido por la autoridad denunciada fuera de plazo conferido.
Etapas procesales o asunto	Remisión de antecedentes o informe circunstanciado
Consideraciones del Tribunal	De conformidad con los artículos 33 y 35 de la LAEPC, la protección interina que contempla la primera de las normativas, se decreta durante el tiempo que demore la autoridad denunciada en remitir lo solicitado, puesto que una vez recibido, tiene la obligación de analizarlo para confirmar o revocar la suspensión provisional. Del estudio de las actuaciones se advierte que si bien, el informe fue rendido una hora con veinte minutos después de concluido el plazo, este ya fue analizado por el Tribunal, y de ese examen determinó que las circunstancias no hacían aconsejable y no se daba ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 28 de la Ley ibídem para otorgar la protección provisional.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: otorgamiento de amparo provisional por incumplimiento en la remisión de antecedentes o informe circunstanciado

Expediente No.	3483-2015
Fecha del auto	4 de septiembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	La resolución por la que se denegó la protección constitucional interina, se vinculó a los terceros interesados y se concedió vista del informe circunstanciado por el plazo de cuarenta y ocho horas, tiene fecha anterior a la del planteamiento del amparo instado.
Etapas procesales o asuntos	Amparo provisional - primera audiencia
Consideraciones del Tribunal	La advertencia del error relacionado no conlleva la anulación de la resolución ocurrida, pues contiene declaraciones válidas; además, ese error puede ser corregido por el Tribunal de Amparo, ya sea a petición de parte, o bien, de oficio, según los artículos 70 de la LAEPC y 42 del Acuerdo 1-2013. Con relación a la pretensión del ocurso, consistente en revocar la decisión ocurrida, se establece que el efecto positivo de la estimación de un ocurso de queja es la anulación de actuaciones, y no su revocatoria.
Sentido del pronunciamiento	Improcedente

Palabras clave: artículo 42 del Acuerdo 1-2013, improcedencia por no existir error de naturaleza substancial

Expediente No.	4040-2015
Fecha del auto	11 de septiembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Omisión, por parte del Tribunal de Amparo, de pronunciarse inmediatamente sobre el amparo provisional que requirió, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la LAEPC.
Etapas procesales o asuntos	Plazos para la tramitación del amparo
Consideraciones del Tribunal	Del análisis de las actuaciones, no se evidencia la falta de diligencia en la tramitación del asunto por parte del Tribunal de Amparo, puesto que en la misma fecha en que recibió los antecedentes, decidió denegar el amparo provisional; aunado a lo anterior, la decisión de no otorgar la protección interina fue apelada por el postulante, habiéndose incluso resuelto ese recurso, por lo que no concurre la falta de resolución alegada por el quejoso.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave:

Expediente No.	2439-2015
Fecha del auto	21 de septiembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Ministerio Público
Motivos del ocurso	Sentencia en la que el Tribunal de Amparo consignó que el Ministerio Público, al evacuar la audiencia que le fue conferida, refirió un acto reclamado diferente al que motivó la acción analizada.
Etapa procesal o asunto	Actos de comunicación
Consideraciones del Tribunal	De las constancias procesales, se advierte que existe yerro procedimental, por cuanto que, al efectuar la comunicación respectiva, le fue entregada al ocurso copia del escrito inicial de una acción constitucional distinta a la analizada.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de la sentencia relacionada; orden de notificarle de nueva cuenta la segunda audiencia, adjuntando escrito inicial correspondiente a la acción discutida.

Palabras clave:

Expediente No.	3156-2015
Fecha del auto	21 de septiembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Rechazo, por parte del Tribunal de Amparo, del medio de comprobación que propuso, con fundamento en que oportunamente puntualizó que no se pesquisarían pruebas de oficio.
Etapa procesal o asunto	Admisión o rechazo de medio de comprobación
Consideraciones del Tribunal	El Tribunal de Amparo, de conformidad con el artículo 36 de la LAEPC, posee la facultad que, de oficio, es decir, sin serle solicitado por las partes, proceda a efectuar cuanta diligencia sea necesaria para agotar la investigación. Situación distinta ocurre con los medios de comprobación ofrecidos por las partes, los que, según el artículo 16 del Acuerdo 1-2013, para ser admitidos, deben referirse a las circunstancias o a los hechos invocados por las partes y ser útiles para comprobar lo alegado. Por lo tanto, en el caso concreto, el Tribunal debía valorar tales aspectos y pronunciarse respecto a ese medio de convicción.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación del acto reclamado y todo lo actuado con posterioridad; orden de emitir resolución valorando los medios de convicción ofrecidos y decidiendo su admisión.

Palabras clave: artículo 16 del Acuerdo 1-2013

Expediente No.	3262-2015
Fecha del auto	21 de septiembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	El Tribunal de Amparo retrotrajo el trámite del proceso constitucional a una etapa que ya se encontraba precluida pues, pese a que abrió a prueba la acción, en decisión posterior amplió de oficio el pronunciamiento por el que otorgó primera audiencia a las partes, en el sentido de vincular a otras personas que intervendrían como terceros interesados.
Etapa procesal o asunto	Ocurso ha quedado sin materia sobre la cual resolver
Consideraciones del Tribunal	De oficio, se determina que el Tribunal de Amparo formuló planteamiento de error substancial en el procedimiento señalando el vicio referido por el ocurso. La Corte de Constitucionalidad, en el auto que resolvió esa incidencia, determinó que en efecto, concurría el yerro referido, emitiendo consecuentemente las declaraciones correspondientes; de esa cuenta, el correctivo formulado quedó sin materia sobre la cual resolver.
Sentido del pronunciamiento	Improcedente

Palabras clave:

Expediente No.	3356-2015 y 3357-2015
Fecha del auto	21 de septiembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	Admisión del medio de comprobación ofrecido por la postulante, consistente en informe que debía rendir sobre determinados puntos, no obstante que el período probatorio venció; además, se le pretende dar una naturaleza distinta a ese instrumento probatorio.
Etapa procesal o asunto	Admisión o rechazo de medio de comprobación
Consideraciones del Tribunal	En cuanto a la temporalidad de la prueba ofrecida, se determina que su proposición y aceptación se produjo dentro del período probatorio, ahora bien, un informe no puede ser considerado como una prueba documental, pues debe cumplir con requisitos que le son propios de su naturaleza, dentro de los que se encuentra el hecho de que por su vía no se pueden emitir posiciones sobre determinados cuestionamientos, ya que ello resultaría factible por vía de la declaración de parte, la cual se verificará con las formalidades que le son propias. Al aceptar que se remita un medio de prueba documental a través de un informe, se pretende desnaturalizar ese medio probatorio, según lo previsto en el 183 del Código Procesal Civil y Mercantil; de ahí que debió ser rechazado en la forma propuesta.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de las resoluciones por las que se admitió la prueba referida y se tuvo por presentados los informes requeridos, así como las notificaciones de esa decisión; orden de emitir disposición por la que se rechace el referido medio.

Palabras clave:

Expediente No.	3606-2015
Fecha del auto	21 de septiembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Admisión del escrito presentado por el Ministerio Público, sin tomar en cuenta la omisión del requisito contenido en el Acuerdo 1-2013, consistente en señalar número de colegiada de la abogada patrocinante.
Etapas procesales o asunto	Subsanación de requisitos omitidos
Consideraciones del Tribunal	El requisito contenido en el inciso c) del artículo 10 del Acuerdo 1-2013, referente al nombre del abogado patrocinante y su número de colegiado, es un requisito necesario para los abogados que patrocinan al interponente de la acción, en atención a su identificación precisa para que, en caso de resultar pertinente la sanción prevista en el artículo 46 de la LAEPC, esta se imponga al responsable de la juridicidad del asunto sin incurrir en inexactitud. Tal requisito no se hace necesario para los demás profesionales que participen como auxiliares del resto de sujetos, a quienes no les resulta imponible la sanción relacionada.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: artículo 19 del Acuerdo 1-2013

Expediente No.	3482-2015
Fecha del auto	24 de septiembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Omisión de pronunciarse respecto a dar intervención o no a las personas propuestas por la tercera interesada y conceder la vista respectiva.
Etapas procesales o asunto	Terceros interesados
Consideraciones del Tribunal	De lo preceptuado en los artículos 34 de la LAEPC y 8 del Acuerdo 1-2013, se establece que los Tribunales de Amparo deben vincular en calidad de terceras interesadas a aquellas personas que, de la lectura del escrito inicial y de la documentación aportada, puedan resultar eventualmente afectadas por la decisión que en torno al acto reclamado pueda emitirse. En el caso concreto, el proceder del Tribunal de Amparo al no darles intervención a las personas propuestas no violentó el debido proceso y fue dictado de conformidad con la ley de la materia, pues en las actuaciones que subyacen aún no se encuentra trabada la litis, situación que en todo caso es lo que pudo haberles causado perjuicio.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: artículo 8 del Acuerdo 1-2013

Expediente No.	3614-2015
Fecha del auto	24 de septiembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Tercero interesado
Motivos del ocurso	Rechazo, por extemporáneo, del recurso de apelación que instó contra el auto que denegó el amparo provisional solicitado.
Etapas procesales o asunto	Apelación – auto de amparo provisional
Consideraciones del Tribunal	El recurso de apelación no fue instado de forma extemporánea pues el plazo regulado en el artículo 61 de la LAEPC es común e inicia a computarse al momento en que estén notificados la totalidad de sujetos procesales, circunstancia que al momento de la interposición del recurso no se había cumplido.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación del acto ocurso; admisión del recurso de apelación y formación del expediente de apelación con la certificación de lo resuelto, debiéndose conservar las actuaciones remitidas [con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal].

Palabras clave: plazos, principios de celeridad y economía procesal

Expediente No.	3629-2015
Fecha del auto	24 de septiembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Vinculación de determinada persona como tercero interesado; inadmisión de las personas que propuso oportunamente en esa calidad.
Etapas procesales o asunto	Terceros interesados
Consideraciones del Tribunal	De lo establecido en los artículos 34 de la LAEPC y 8 del Acuerdo 1-2013, se establece que los Tribunales de Amparo deben vincular en calidad de terceras interesadas a aquellas personas que, de la lectura del escrito inicial y de la documentación aportada, puedan resultar eventualmente afectadas por la decisión que en torno al acto reclamado pueda emitirse. En el caso concreto, el Tribunal de Amparo incurrió en error al no precisar de forma expresa a quien o a quienes vinculó como terceros interesados; además, confirió audiencia a una persona que no es sujeto procesal en el juicio subyacente, sino actuó como representante legal, debiéndose, en todo caso, otorgarse la intervención al sujeto procesal.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de la resolución por la que se confirió la primera audiencia y todo lo actuado con posterioridad, dejando a salvo el pronunciamiento relativo al amparo provisional, el escrito de apelación interpuesto contra esa decisión, así como la disposición por la que este fue otorgado; orden de emitir una nueva resolución por la que se precise en forma adecuada a quiénes se vincula como terceros interesados.

Palabras clave:

Expediente No.	3637-2015 y 3646-2015
Fecha del auto	24 de septiembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante, tercero interesado
Motivos del ocurso	El Tribunal de Amparo enmendó el procedimiento, no obstante no poseer facultad para ello, pues esta le corresponde única y exclusivamente a la Corte de Constitucionalidad, según los artículos 41 de la LAEPC y 43 del Acuerdo 1-2013.
Etapas procesales o asuntos	Aclaración y/o ampliación de oficio
Consideraciones del Tribunal	Del análisis de las actuaciones se advierte que lo reprochado carece de asidero, pues el Tribunal de Amparo no anuló ninguna actuación, sino se limitó a aclarar de oficio una resolución, tras haber advertido que había incurrido en una imprecisión; ello, de conformidad con el artículo 42 del Acuerdo 1-2013, que establece esa facultad siempre y cuando el Tribunal conserve competencia y su decisión no afecte la esencia de lo actuado, como sucedió en el caso analizado.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: artículo 42 del Acuerdo 1-2013

Expediente No.	4065-2015
Fecha del auto	24 de septiembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Omisión de tramitar y resolver el proceso de amparo con la celeridad debida.
Etapas procesales o asuntos	Plazos para la tramitación del amparo
Consideraciones del Tribunal	Debido al cúmulo de asuntos que se tramitan, es difícil cumplir a cabalidad en todos los casos con los plazos que establece la ley de la materia, sin embargo, el tiempo que exceda del legalmente exigido debe ser razonable. Del estudio de las actuaciones, no se aprecia infracción al debido proceso puesto que las resoluciones se han emitido y dado a conocer en un plazo razonable; asimismo, consta que el Tribunal de Amparo emitió sentencia, procediendo a efectuar las respectivas notificaciones.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: principio de justicia pronta y cumplida

Expediente No.	2719-2015
Fecha del auto	2 de octubre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Tercero interesado
Motivos del ocurso	Omisión, por parte del Tribunal de Amparo, de suspender en definitiva del trámite de la acción, no obstante que existe incumplimiento de los presupuestos procesales de definitividad, temporalidad y legitimación pasiva.
Etapas procesales o asunto	Incumplimiento de presupuestos procesales
Consideraciones del Tribunal	Procede la suspensión en definitiva de la garantía, debido a que la identificación adecuada de la autoridad que se señala como sujeto pasivo y el detalle preciso de los efectos que se pretenden con las garantías constitucionales deben estar intrínsecamente vinculados con la capacidad de emisión o ejecución del acto u omisión reclamada; en el caso concreto, la acción fue dirigida contra una autoridad que no ostenta la legitimación pasiva.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: orden de suspender en definitiva la acción.

Palabras clave: artículo 26 del Acuerdo 1-2013, legitimación pasiva

Expediente No.	3512-2015
Fecha del auto	2 de octubre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Tercero interesado
Motivos del ocurso	Resolución por la que el Tribunal de Amparo subsanó, de oficio, un acto de comunicación que le fue efectuado defectuosamente a la ocursoante -al haberse reproducido dos veces el anverso de la disposición que se pretendía dar a conocer-, fundamentando esa decisión en los artículos 6 de la LAEPC y 42 del <i>Acuerdo 1-2015</i> ; decisión por la que fue resuelta la nulidad que interpuso denunciando el yerro en el que se incurrió al ser notificada, en el sentido de estarse a lo resuelto en el primero de los pronunciamientos relacionados.
Etapas procesales o asunto	Recursos inidóneos – Actos de comunicación
Consideraciones del Tribunal	<p>En cuanto al segundo acto ocursoado, la forma en que fue resuelta la nulidad que planteó implica que la petición no fue admitida a trámite por ya haberse resuelto la pretensión, lo cual no conlleva vulneración pues si bien el artículo 7° de la LAEPC permite la aplicación supletoria de las leyes comunes en congruencia con el espíritu de la Constitución, tal disposición debe interpretarse de forma armónica y sistemática con los demás preceptos de dicho cuerpo normativo, pues este regula expresamente los medios de impugnación aplicables a cada uno de los procesos relativos a la justicia constitucional, siendo en materia de amparo, los regulados en los artículos 61, 70 y 72 de la ley <i>ibidem</i>.</p> <p>En cuanto a la primera decisión ocursoada, la subsanación por sí sola no entraña yerro procedimental que amerite anulación de actuaciones, pues la consecuencia que conlleva la indebida notificación de una resolución, es la de practicar nuevamente aquella a efecto de hacer del conocimiento su contenido; adicionalmente, el hecho de haberse consignado erróneamente el número de acuerdo en el que se fundamentó la decisión, puede ser subsanado por una aclaración de oficio, no siendo suficiente ese motivo para dejar la decisión sin efecto. No obstante lo anterior, con objeto de evitar la coexistencia de dos actos de comunicación de un mismo pronunciamiento, a efecto de brindar seguridad y certeza jurídica, se estima pertinente acoger el correctivo planteado con el único efecto de anular la primera de las notificaciones en lo relativo a la comunicación de la decisión en la que acaeció el error.</p>
Sentido del pronunciamiento	Con lugar parcialmente. Efectos: anulación de la primera notificación relacionada, únicamente en lo relativo al acto de comunicación de la disposición aludida.

Palabras clave: improcedencia por no existir error de naturaleza substancial

Expediente No.	3631-2015
Fecha del auto	2 de octubre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Rechazo del escrito que presentó por incumplimiento de requisitos, según el artículo 13 del Acuerdo 1-2013.
Etapas procesales o asuntos	Subsanación de requisitos omitidos
Consideraciones del Tribunal	El artículo 14 del Acuerdo 1-2013 regula que las demás solicitudes y alegaciones que se presenten en el trámite de una garantía deberán cumplir con los requisitos formales de toda gestión tendiente a obtener una resolución del tribunal; de no cumplirse los requisitos, como en el presente caso, el Tribunal de Amparo debe conferir un plazo para subsanar las omisiones en que se incurrió, de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo 1-2013 y el principio <i>pro actione</i> .
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de la resolución ocurtida; orden de emitir disposición por la que se conceda al ocurtante el plazo de tres días para que cumpla con subsanar los requisitos incumplidos en el escrito relacionado.

Palabras clave: artículo 13 del Acuerdo 1-2013, artículo 14 del Acuerdo 1-2013, principio *pro actione*

Expediente No.	3635-2015
Fecha del auto	2 de octubre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	El Tribunal de Amparo no tuvo por ofrecidos los medios de comprobación que presentó, consistentes en dos informes que debían ser requeridos a órganos judiciales, dado que no indicó los puntos sobre los que versarían esos medios.
Etapas procesales o asuntos	Ocurso ha quedado sin materia sobre la cual resolver
Consideraciones del Tribunal	Del análisis de las actuaciones, se advierte que en el expediente 3629-2015, contenido de ocurso de queja, la Corte de Constitucionalidad dispuso la anulación de determinadas actuaciones, dentro de las que figura la decisión que constituye el acto ocurtido en la queja bajo análisis; por lo tanto, no existe materia sobre la cual resolver.
Sentido del pronunciamiento	Improcedente

Palabras clave: sin materia

Expediente No.	3636-2015
Fecha del auto	2 de octubre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	El Tribunal de Amparo practicó notificaciones a persona que figura como tercero interesado, no obstante estar fallecido; además, los actos de comunicación efectuados a otro sujeto procesal que también fue vinculado en esa calidad, le fueron practicados en la oficina profesional del primero de los mencionados, en evidente afectación a los derechos de defensa y debido proceso.
Etapa procesal o asunto	Actos de comunicación
Consideraciones del Tribunal	Del análisis de las actuaciones, se advierte que desde el inicio del proceso, la notificadora a cargo del caso se abstuvo de notificarle al tercero interesado ante la noticia del posible fallecimiento, razón por la que, corroborada esa situación, se le apartó del procedimiento por no existir intereses que pudieran afectar a sus herederos. Por otro lado, carece de veracidad lo argumentado por el ocurso, en relación a que los actos de comunicación de otro tercero interesado se practicaron en la oficina del profesional fallecido, puesto que aquel fue comunicado en dirección distinta.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: sustitución procesal

Expediente No.	3650-2015
Fecha del auto	2 de octubre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	El Tribunal de Amparo, al disponer abrir a prueba la acción que promovió, requirió el expediente de la causa penal subyacente a un órgano jurisdiccional en el cual no se encontraban dichas actuaciones; además, omitió solicitar el expediente formado por recusación que instó, así como el procedimiento de investigación que se encuentra en el Ministerio Público, no obstante que estos también fueron ofrecidos en el escrito inicial.
Etapa procesal o asunto	Proposición de medios de comprobación
Consideraciones del Tribunal	La primera circunstancia alegada no puede ser constitutiva de error atribuible al Tribunal de Amparo debido a que este, al disponer el requerimiento del proceso penal, desconocía tal extremo; en todo caso, el juzgado referido, al recibir el oficio correspondiente, deberá remitir el requerimiento al órgano en el que se encuentren las actuaciones a efecto que sean enviadas a la autoridad ocurrida. Por otra parte, se constata que el expediente que contiene la recusación ya obra en autos por haber sido enviado por la autoridad cuestionada como antecedente del amparo, por lo que no era necesario pedirlo nuevamente. Con relación al procedimiento de investigación, el Tribunal no consideró necesario requerirlo en ese momento procesal, por lo que en todo caso, el ocurso tendrá la oportunidad de proponerlo al evacuar la audiencia de prueba, momento en el que el Tribunal decidirá admitirlo o rechazarlo, valorando su adecuación y pertinencia.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave:

Expediente No.	3651-2015
Fecha del auto	2 de octubre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Tercero interesado
Motivos del ocurso	Admisión del escrito presentado por el Ministerio Público, sin tomar en cuenta que en ese se omitió indicar el requisito contenido en el Acuerdo 1-2013, consistente en número de colegiada de la abogada patrocinante.
Etapas procesales o asunto	Subsanación de requisitos omitidos
Consideraciones del Tribunal	El requisito contenido en el inciso c) del artículo 10 del Acuerdo 1-2013, referente al nombre del abogado patrocinante y su número de colegiado, es un requisito necesario para los abogados que patrocinan al interponente de la acción, en atención a su identificación precisa para que, en caso de resultar pertinente la sanción prevista en el artículo 46 de la LAEPC, esta se imponga al responsable de la juridicidad del asunto sin incurrir en inexactitud. Tal requisito no se hace necesario para los demás profesionales que participen como auxiliares del resto de sujetos, a quienes no les resulta imponible la sanción relacionada.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: artículo 19 del Acuerdo 1-2013

Expediente No.	3731-2015
Fecha del auto	2 de octubre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Declaratoria sin lugar de la solicitud de enmienda de procedimiento que planteó reprochando que el Tribunal de Amparo incurrió en error al haber admitido medios de comprobación que no fueron ofrecidos oportunamente.
Etapas procesales o asunto	Denuncia de error substancial en el procedimiento
Consideraciones del Tribunal	En caso que los sujetos procesales adviertan que durante la tramitación del amparo no se observó lo establecido en la ley, pueden estos acudir directamente a la Corte a efectuar su denuncia, toda vez que el planteamiento del error substancial es una facultad propia del Tribunal de Amparo y su desestimación no conlleva vulneración al trámite del amparo.
Sentido del pronunciamiento	Improcedente

Palabras clave:

Expediente No.	3763-2015
Fecha del auto	2 de octubre de 2015
Calidad procesal del ocurso	--
Motivos del ocurso	Negativa de vinculación en el amparo, con fundamento en que no figura como parte actora o demandada en los antecedentes de la acción.
Etapas procesales o asunto	Terceros interesados
Consideraciones del Tribunal	Se establece que los Tribunales de Amparo deben vincular en calidad de tercera interesada a aquella persona que, de la lectura del escrito inicial y de la documentación aportada, se advierte que posee interés directo o personal en la subsistencia o suspensión del acto reclamado, debido al efecto positivo o negativo que el mismo pueda producir en la esfera de sus derechos, sin que deba circunscribirse ni limitarse el análisis a la circunstancia que sea parte actora o demandada en el proceso subyacente. En el caso concreto, el Tribunal debió darle intervención al quejoso, al advertirse que posee interés directo en el asunto, puesto que interviene en el procedimiento arbitral del que derivó la asistencia judicial en la que fue producida la resolución señalada como lesiva. En virtud de constar en las actuaciones que el ocursoante volvió a solicitar su intervención en el amparo, pretensión que fue acogida, se declara con lugar el correctivo con el único efecto que el Tribunal efectúe al ocursoante los actos de comunicación correspondientes.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: orden de efectuar al ocursoante los actos de comunicación correspondientes.

Palabras clave: efectos

Expediente No.	3927-2015
Fecha del auto	2 de octubre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Resolución por la que el Tribunal de Amparo abrió a prueba el proceso, sin haber esperado los pronunciamientos relativos a otras quejas que fueron planteadas cuestionando actos ocurridos en etapas anteriores.
Etapas procesales o asunto	Efectos suspensivos del ocurso de queja
Consideraciones del Tribunal	La promoción del ocurso de queja, según lo previsto en el artículo 17 del Acuerdo 1-2013, no ocasiona que se suspenda la acción. Las incidencias procesales que surgen de la tramitación de un proceso constitucional, al ser actuaciones accesorias, no tienen carácter suspensivo, por ende, su planteamiento o diligenciamiento no debe ser causal de atraso o suspensión en la tramitación de la garantía. Adicionalmente, los correctivos a los que se hace referencia ya fueron resueltos, sin que lo decidido afectara la tramitación del amparo.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: artículo 17 del Acuerdo 1-2013

Expediente No.	2564-2015
Fecha del auto	23 de octubre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Continuación del proceso subyacente al amparo no obstante que aún se encuentra en trámite la garantía constitucional instada.
Etapas procesales o asunto	Efectos suspensivos del amparo – Autoridad ocurrida
Consideraciones del Tribunal	Los reproches formulados se dirigen a cuestionar actuaciones propias de la autoridad denunciada, lo que provoca que el correctivo instado sea inviable, pues de conformidad con el artículo 72 de la LAEPC, la conducta u omisión reprochada por vía del ocurso de queja debe ser imputable al Tribunal de Amparo. Asimismo, es permisible que en los amparos judiciales se continúe con el trámite de los procesos subyacentes al amparo, siempre y cuando no se haya otorgado la protección interina, de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo 1-2013.
Sentido del pronunciamiento	Improcedente

Palabras clave: artículo 25 del Acuerdo 1-2013

Expediente No.	4031-2015
Fecha del auto	23 de octubre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Tercero interesado
Motivos del ocurso	Rechazo, por parte del Tribunal de Amparo, del medio de comprobación que propuso, consistente en reconocimiento judicial sobre la finca de su propiedad, con fundamento en que el amparo no constituye un proceso de conocimiento, por lo que no debe perseguirse el reconocimiento o declaración de derechos; aunado a ello, por la naturaleza del reconocimiento judicial, se hace materialmente imposible su diligenciamiento, en atención al plazo del período probatorio y su característica de improrrogable.
Etapas procesales o asunto	Admisión o rechazo de medio de comprobación
Consideraciones del Tribunal	El medio de comprobación aludido no conduce directa ni indirectamente a los fines del proceso ni tampoco se ajusta a la finalidad de la actividad probatoria, en atención a que el acto reclamado y el agravio que se le endilga pueden ser verificados mediante un análisis minucioso de las actuaciones que conforman el antecedente del amparo, razón por la que resulta inútil para comprobar o, en su caso, rebatir la violación denunciada. Por otro lado, según lo preceptuado en el artículo 28 del Acuerdo 1-2013, si dentro del período probatorio no fuere posible la incorporación de algún medio de comprobación debidamente ofrecido, el Tribunal podrá disponer que este sea tramitado fuera del período probatorio, fijando para el efecto un plazo razonable. De ahí que el Tribunal no podía fundamentarse en la falta de tiempo para diligenciar el medio probatorio para acordar su rechazo, por lo que el correctivo debe declararse parcialmente con lugar, con el único efecto de anular la última consideración mencionada.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar parcialmente. Efecto: anulación de la segunda consideración vertida por el Tribunal de Amparo para rechazar el medio de comprobación señalado.

Palabras clave: principio de limitación de la prueba, ampliación del período probatorio, efectos

Expediente No.	4291-2015
Fecha del auto	23 de octubre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Resolución por la que el Tribunal de Amparo dejó sin efecto la decisión por la que fueron aceptados para su diligenciamiento los medios de comprobación que propuso y, como consecuencia, fue rechazado el escrito que presentó evacuando el período probatorio. Lo anterior, sin haberse emitido decisión en la que se hubiese ordenado la enmienda del procedimiento en esa garantía constitucional.
Etapas procesales o asunto	Planteamiento de error substancial en el procedimiento
Consideraciones del Tribunal	No se incurrió en error al rechazarse el escrito relacionado, pues tal acción fue efectuada en cumplimiento de lo ordenado por esta Corte en auto que resolvió el planteamiento de error substancial en el procedimiento que formuló el Tribunal de Amparo, oportunidad en la que se determinó la procedencia de la anulación de la decisión que admitió los medios de comprobación y se ordenó la emisión de una nueva disposición en sustitución de la anulada, por la que fuera rechazado el referido escrito.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave:

Expediente No.	4344-2015
Fecha del auto	23 de octubre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Paralización de la acción de amparo que promovió, a partir de su admisión y la notificación de esa decisión.
Etapas procesales o asunto	Plazos para la tramitación del amparo
Consideraciones del Tribunal	El amparo no ha sufrido la paralización aducida, ya que después de la notificación del decreto por el que fue admitido para su trámite, se han suscitado algunas actuaciones que ponen de manifiesto que el proceso ha experimentado continuidad. No obstante, se evidencia la inobservancia de algunos plazos legales para el trámite del amparo, en virtud de lo anterior, se conmina al Tribunal a efecto que en la tramitación de las garantías constitucionales dé cumplimiento a los plazos establecidos en la ley, a fin de evitar la innecesaria dilación de los procesos.
Sentido del pronunciamiento	Improcedente. Conminatoria al Tribunal de Amparo para dar cumplimiento a los plazos legales en la tramitación de las garantías constitucionales.

Palabras clave: efectos

Expediente No.	4371-2015
Fecha del auto	23 de octubre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Planteamiento de error substancial en el procedimiento efectuado por el Tribunal de Amparo, arguyendo haber incurrido en error al no vincular como terceras interesadas en el amparo a determinadas personas.
Etapas procesales o asuntos	Planteamiento de error substancial en el procedimiento
Consideraciones del Tribunal	El Tribunal de Amparo actuó según la facultad que le confiere el artículo 43 del Acuerdo 1-2013 y, en todo caso, será al resolver el planteamiento de error substancial en el procedimiento que deberá dilucidarse la procedencia o no de lo denunciado por el Tribunal.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: artículo 43 del Acuerdo 1-2013

Expediente No.	4395-2015
Fecha del auto	23 de octubre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Suspensión en definitiva del trámite de la acción por incumplimiento del presupuesto procesal de definitividad.
Etapas procesales o asuntos	Viabilidad del ocurso de queja
Consideraciones del Tribunal	De conformidad con los artículos 61 de la LAEPC y 27 del Acuerdo 1-2013, el correctivo procesal instado es inviable, pues el medio idóneo para impugnar los autos en los que se decida la suspensión del trámite del amparo es la apelación.
Sentido del pronunciamiento	Improcedente

Palabras clave: idoneidad del ocurso

Expediente No.	3608-2015
Fecha del auto	30 de octubre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Omisión, por parte del Tribunal de Amparo, de pronunciarse en sentencia, en relación al incumplimiento de la resolución por la que fue otorgado el amparo provisional dentro de esa garantía.
Etapas procesales o asunto	Viabilidad del ocurso de queja
Consideraciones del Tribunal	No es el ocurso la vía para reclamar por una omisión de pronunciamiento en una sentencia de amparo, puesto que, de conformidad con el artículo 70 de la LAEPC, si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo, puede solicitarse la ampliación. Incluso, si lo que se consideró agravante es que la protección interina decretada no fue acatada mientras estuvo vigente, en el momento procesal oportuno se debió solicitar la debida ejecución de esa decisión.
Sentido del pronunciamiento	Improcedente

Palabras clave: idoneidad del ocurso

Expediente No.	4357-2015
Fecha del auto	30 de octubre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	El Tribunal de Amparo decretó la acumulación de dos amparos, fundamentando su decisión en la circunstancia que tales garantías contienen elementos procesales idénticos y provienen de una misma causa; no obstante, según afirmó la ocursoante, los efectos procesales son distintos.
Etapas procesales o asunto	Acumulación de acciones
Consideraciones del Tribunal	El Tribunal de Amparo no infringió el procedimiento en virtud que al disponer acumular las garantías constitucionales, actuó dentro de la facultad conferida en el artículo 6 del Acuerdo 1-2013, al existir en el caso concreto motivos que justifican la unidad de tramitación y decisión, como lo son la identidad de causa, autoridad reprochada, acto que se reclama y pretensiones.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: artículo 6 del Acuerdo 1-2013, principios de economía procesal y celeridad

Expediente No.	4447-2015
Fecha del auto	30 de octubre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	El Tribunal de Amparo dispuso prescindir del período probatorio, no obstante haber solicitado la apertura a prueba en el escrito inicial y al evacuar la primera audiencia, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 35 de la LAEPC. Adicionalmente, omitió pronunciarse respecto a la admisión de dos medios de comprobación que ofreció.
Etapas procesales o asuntos	Prescendencia - Proposición de medios de comprobación - Viabilidad del ocurso de queja
Consideraciones del Tribunal	De conformidad con el artículo 28 del Acuerdo 1-2013, la obligación de tramitar prueba a petición del solicitante, señalada en el artículo 35 de la LAEPC, se tendrá por cumplida cuando el Tribunal incorpore para su valoración aquellos medios que ya consten en autos. Para el efecto, deberá detallar los medios que admite o rechaza y, consecuentemente, podrá prescindir del período probatorio. Consta en el caso concreto, que el Tribunal incorporó para su valoración los documentos que ya constaban en autos y detalló aquellos que rechazó, optando por prescindir del período probatorio, según lo prescrito en la normativa señalada. En cuanto al segundo reproche, se advierte que el Tribunal de Amparo sí incorporó para su valoración uno de los medios de comprobación que refirió el ocurso, ahora bien, no hubo pronunciamiento respecto al otro medio, sin embargo, para superar tal situación, el quejoso debió procurar la ampliación de la decisión. Lo anterior, no obsta que, de estimarlo pertinente, el Tribunal pueda hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 40 de la LAEPC a efecto de poder incorporar tal medio de prueba en auto para mejor fallar.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: artículo 28 del Acuerdo 1-2013

Expediente No.	2944-2015
Fecha del auto	6 de noviembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Tercero interesado
Motivos del ocurso	Omisión, por parte del Tribunal de Amparo, de suspender en definitiva el trámite de la acción, no obstante que el postulante no cumplió con subsanar la omisión de determinados requisitos, dentro de los que, a su juicio, existen algunos que son de imprescindible cumplimiento, como lo son la descripción del acto reclamado, especificando su contenido, y los hechos y argumentaciones que explicaran la forma como acaeció la violación denunciada o, en su caso, la amenaza que se pretende prevenir y que fundamenten la pretensión instada.
Etapas procesales o asuntos	Subsanación de requisitos omitidos
Consideraciones del Tribunal	En observancia del principio <i>pro actione</i> , resultaba ociosa la subsanación de los requisitos mencionados, puesto que estos pueden colegirse del estudio del escrito inicial y los antecedentes remitidos; adicionalmente, el accionante presentó posteriormente escrito por el que subsanó aquellos requisitos omitidos.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: artículo 14 del Acuerdo 1-2013, principio *pro actione*

Expediente No.	3434-2015
Fecha del auto	6 de noviembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Tercero interesado
Motivos del ocurso	Omisión, por parte del Tribunal de Amparo, de remitir el expediente original del proceso subyacente, en virtud de la revocatoria del amparo provisional decretado, no obstante que ello ha sido requerido por el ocurso en varias oportunidades.
Etapas procesales o asunto	Efectos suspensivos del amparo
Consideraciones del Tribunal	Resulta viable la petición formulada puesto que, de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo 1-2013, si los originales del amparo permanecen en la sede judicial del Tribunal de Amparo, a petición de parte y a su costa, podrán devolverse a donde corresponda, siempre que no esté vigente el amparo provisional, dejando fotocopia certificada de las actuaciones del proceso subyacente.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: orden de devolución del expediente original del proceso subyacente, a costa del quejoso, para la continuación de su trámite.

Palabras clave: artículo 25 del Acuerdo 1-2013

Expediente No.	4081-2015
Fecha del auto	6 de noviembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulantes
Motivos del ocurso	Omisión, por parte del Tribunal de Amparo, de fijar día y hora para la celebración de vista pública, pese a haber sido solicitado al evacuar la segunda audiencia que les fue conferida.
Etapas procesales o asunto	Viabilidad del ocurso de queja
Consideraciones del Tribunal	Consta que los postulantes fueron notificados del decreto por el que se tuvo por evacuada la segunda audiencia y en el que se omitió emitir pronunciamiento sobre la petición de vista pública, el doce de agosto de dos mil quince, por lo que, al haber interpuesto el ocurso hasta el seis de septiembre de dos mil quince, lo hicieron fuera del plazo estipulado en artículo 17 del Acuerdo 1-2013; por ende, la queja resulta extemporánea.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: artículo 17 del Acuerdo 1-2013, temporalidad del ocurso

Expediente No.	4356-2015
Fecha del auto	6 de noviembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	El Tribunal de Amparo vinculó como tercero interesado a un sujeto en lo personal, cuando lo correspondiente era hacerlo en calidad de administrador de la mortal.
Etapas procesales o asunto	Terceros interesados
Consideraciones del Tribunal	El Tribunal de Amparo dio intervención al tercero interesado en la misma situación y con los alcances que se dieron en el proceso subyacente; adicionalmente se estima que la intervención otorgada a la referida persona es suficiente para los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 de la LAEPC y 8 del Acuerdo 1-2013, en virtud que es precisamente el fondo del asunto planteado en la garantía, dilucidar si a aquél sujeto se le debieron comunicar las actuaciones del proceso que subyace en calidad de representante de la mortal, lo que corresponde hacerlo al momento de emitir la sentencia respectiva.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: artículo 8 del Acuerdo 1-2013

Expediente No.	4600-2015
Fecha del auto	6 de noviembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Rechazo del escrito que presentó con objeto de subsanar, a requerimiento del Tribunal, una omisión de requisito en el escrito inicial; tal decisión fue fundamentada en la circunstancia que el compareciente no era el representante legal debidamente acreditado en autos.
Etapas procesales o asunto	Ocurso ha quedado sin materia sobre la cual resolver
Consideraciones del Tribunal	Se determina que la postulante planteó recurso de apelación contra la disposición por la que el Tribunal de Amparo suspendió en definitiva el trámite de la acción, tras estimar que no se había cumplido con la subsanación requerida. La Corte de Constitucionalidad, en el auto que resolvió esa incidencia, determinó que el requisito omitido –indicación del caso de procedencia– no reúne la característica de imprescindible cumplimiento, ya que no es requisito que imposibilite conocer el fondo del asunto; por lo tanto, al haberse ordenado la continuación del trámite de la garantía, el correctivo formulado quedó sin materia sobre la cual resolver.
Sentido del pronunciamiento	Improcedente

Palabras clave:

Expediente No.	4533-2015
Fecha del auto	13 de noviembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	--
Motivos del ocurso	Omisión de vinculación en el momento procesal oportuno, no obstante poseer interés directo en el asunto.
Etapas procesales o asunto	Terceros interesados
Consideraciones del Tribunal	El Tribunal de Amparo vinculó como tercera interesada a la ocurso, cuando ya había sido emitida la sentencia, por lo que ese error debe ser superado vinculando a la quejosa en la fase que le permita evacuar la primera audiencia y proponer los medios de comprobación que estime convenientes.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de la resolución por la que se relevó del período probatorio, así como todo lo actuado con posterioridad. Por razones de celeridad y economía procesal, así como por el principio de conservación de actuaciones, se deja a salvo la ampliación del informe circunstanciado rendido por la autoridad denunciada; orden de ampliar la resolución por la que fueron precisados los terceros interesados, en el sentido de incluir a la ocurso, a quien deberá conferírsele la primera audiencia.

Palabras clave: celeridad y economía procesal, principio de conservación de actuaciones

Expediente No.	4511-2015 y 4798-2015
Fecha del auto	26 de noviembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	Negativa, por parte del Tribunal de Amparo, de suspender en definitiva el trámite de la acción, no obstante que existe incumplimiento de los presupuestos procesales de legitimación activa y temporalidad, aunado a que existen deficiencias en el escrito de interposición, como la imprecisión en la identificación del acto reclamado y el señalamiento de dirección incorrecta para notificar al Ministerio Público, así como ausencia de una exposición apropiada de los agravios denunciados.
Etapas procesales o asunto	Incumplimiento de presupuestos procesales – Subsanación de requisitos omitidos
Consideraciones del Tribunal	En cuanto a las deficiencias formales del escrito de interposición del amparo, se advierte que las dos primeras fueron subsanadas oportunamente, mientras que la exposición de agravios es un requisito que debe ser analizado en sentencia y que obedece a razones de técnica jurídica argumentativa; adicionalmente, en relación a la legitimación activa, la accionante sí cumplió con ese presupuesto, puesto que aporta argumentos en los que afirma que se le han conculcado derechos personales; en lo concerniente a la definitividad, no se cuentan con los elementos suficientes para determinar de manera fehaciente que se incumplió con ese principio.
Sentido del pronunciamiento	Improcedente

Palabras clave: legitimación activa, definitividad

Expediente No.	4759-2015
Fecha del auto	26 de noviembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Paralización de la acción de amparo que promovió, a partir de su admisión y la notificación de esa decisión.
Etapas procesales o asunto	Plazos para la tramitación del amparo
Consideraciones del Tribunal	Tal como lo expresó la Corte de Constitucionalidad en auto que resolvió correctivo de igual naturaleza promovido por el postulante alegando el mismo vicio, el amparo no ha sufrido la paralización aducida, ya que después de la notificación del decreto por el que fue admitido para su trámite, se han suscitado algunas actuaciones que ponen de manifiesto que el proceso ha experimentado continuidad. No obstante, se evidencia la inobservancia de algunos plazos legales para el trámite del amparo, en virtud de lo anterior, se conmina al Tribunal a efecto que en la tramitación de las garantías constitucionales dé cumplimiento a los plazos establecidos en la ley, a fin de evitar la innecesaria dilación de los procesos.
Sentido del pronunciamiento	Improcedente. Conminatoria al Tribunal de Amparo para dar cumplimiento a los plazos legales en la tramitación de las garantías constitucionales.

Palabras clave: efectos

Expediente No.	4909-2015
Fecha del auto	23 de noviembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	El Tribunal de Amparo dispuso prescindir del período probatorio, no obstante haber solicitado la apertura a prueba y existir hechos que establecer, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 35 de la LAEPC.
Etapas procesales o asunto	Prescindencia
Consideraciones del Tribunal	De conformidad con el artículo 28 del Acuerdo 1-2013, la obligación de tramitar prueba a petición del solicitante, señalada en el artículo 35 de la LAEPC, se tendrá por cumplida cuando el Tribunal incorpore para su valoración aquellos medios que ya consten en autos. Para el efecto, deberá detallar los medios que admite o rechaza y, consecuentemente, podrá prescindir del período probatorio. Consta en el caso concreto, que el Tribunal detalló en forma individualizada los medios de comprobación admitidos, los que tuvo por incorporados al proceso, optando por prescindir del período probatorio, según lo prescrito en la normativa señalada.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: artículo 28 del Acuerdo 1-2013

Expediente No.	4991-2015
Fecha del auto	26 de noviembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	Rechazo de los medios de comprobación que ofreció al evacuar la primera audiencia, consistentes en informe circunstanciado que rindió y expediente administrativo subyacente al amparo.
Etapas procesales o asuntos	Admisión o rechazo de medio de comprobación
Consideraciones del Tribunal	El Tribunal de Amparo procedió a la calificación de los medios de comprobación ofrecidos en una etapa en la que no correspondía, ya que de conformidad con los artículos 16 y 28 del Acuerdo 1-2013, es hasta que se abra a prueba el amparo y que las partes propongan sus respectivos medios, o se prescinda de dicho período probatorio, que el Tribunal debe calificar la prueba ofrecida de acuerdo a su idoneidad y pertinencia. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, pueden ser rechazados in limine únicamente aquellos medios que sean prohibidos por la ley, los notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso, lo que no sucedió en el caso concreto.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de la disposición por la que fueron rechazados los medios de comprobación y todo lo actuado con posterioridad, dejando a salvo las resoluciones de evacuación de audiencia de las demás partes; orden de tener por ofrecidos tales medios y, llegado el momento procesal oportuno, se califique su admisión.

Palabras clave: artículos 16 y 28 del Acuerdo 1-2013, momento oportuno para la admisión o rechazo de medios de comprobación

Expediente No.	4789-2015
Fecha del auto	8 de diciembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	El Tribunal de Amparo no concedió primera audiencia a la autoridad denunciada, no obstante lo anterior, esta presentó escrito por el que pretendió exponer sus alegatos, ofreciendo los medios de comprobación pertinentes; el <i>a quo</i> resolvió no tener por evacuada la audiencia, y tener por ofrecidos los medios de comprobación.
Etapas procesales o asuntos	Primera audiencia - Ofrecimiento de medios de comprobación
Consideraciones del Tribunal	Del análisis del contenido del artículo 35 LAEPC, aun cuando no se indica expresamente que deba conferirse audiencia a la autoridad denunciada, ello no constituye óbice para que esta última evacúe, ya que tal y como ha sido considerado en anteriores oportunidades, le asiste ese derecho, máxime que en esa oportunidad puede ofrecer los medios de comprobación que estime pertinentes, como sucedió en el caso concreto.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de la decisión de no tener por evacuada la audiencia a la ocurso y la resolución por la que se abrió a prueba el amparo; orden de dictar resolución de conformidad con lo considerado.

Palabras clave:

Expediente No.	4662-2015 y 4705-2015
Fecha del auto	8 de diciembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante, Tercero interesado
Motivos del ocurso	El Tribunal de Amparo practicó notificaciones a persona que figura como tercero interesado, no obstante estar fallecido; además, los actos de comunicación efectuados a otro sujeto procesal que también fue vinculado en esa calidad, le fueron practicados en la oficina profesional del primero de los mencionados, en evidente afectación a los derechos de defensa y debido proceso.
Etapas procesal o asunto	Actos de comunicación
Consideraciones del Tribunal	El artículo 52 del Acuerdo 1-2013 faculta al Tribunal para que, cuando tenga conocimiento del fallecimiento de alguno de los sujetos procesales, realice cualquier gestión para confirmar la veracidad del hecho y de ser así, decida sobre la intervención de la parte dentro del proceso. Del análisis de las actuaciones, se advierte que corroborado el fallecimiento del tercero interesado, se le apartó del procedimiento por no existir intereses que pudieran afectar a sus herederos. Por otro lado, los actos de comunicación del otro sujeto procesal fueron efectuados en dirección distinta, con base en la información proporcionada por el Registro Nacional de las Personas.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: artículo 52 del Acuerdo 1-2013, sustitución procesal

Expediente No.	12-2015
Fecha del auto	17 de enero de 2015
Calidad procesal del ocurso	Abogado patrocinante
Motivos del ocurso	Rechazo del proyecto de liquidación de costas procesales que presentó dentro de la acción de amparo en la que el accionante fue condenado al pago de aquellas.
Etapas procesal o asunto	Liquidación de costas procesales
Consideraciones del Tribunal	El cobro de las costas procesales únicamente puede ser solicitado por los sujetos vinculados al proceso en calidad de partes, pues su participación resultó necesaria en atención a su relación o interés directo con la subsistencia o suspensión del acto objeto del amparo. Si la intención del compareciente fue la de requerir al tribunal constitucional el pago de sus honorarios profesionales, tal reclamación debió promoverla ante el juez de primera instancia civil competente de su domicilio, conforme el artículo 2 del Arancel de Abogados, Árbitros, Procuradores, Mandatarios Judiciales, Expertos, Interventores y Depositarios.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: legitimación en el ocurso

Expediente No.	541-2014
Fecha del auto	23 de enero de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	Rechazo de los medios de comprobación documentales que propuso, con fundamento en que no se ajustaban a lo establecido en los artículos 182 y 183 del Código Procesal Civil y Mercantil, no obstante que son idóneos para comprobar la inexistencia del acto reclamado y desvanecer el agravio denunciado por el amparista.
Etapas procesal o asunto	Admisión o rechazo de medio de comprobación
Consideraciones del Tribunal	Del análisis de las actuaciones, se advierte que el Tribunal de Amparo emitió sentencia por la que otorgó la protección constitucional, decisión que fue confirmada en alzada por esta Corte, sin que se haya evidenciado algún vicio procesal que ameritara la enmienda del procedimiento; de esa cuenta, al haberse proferido sentencia de apelación, el correctivo deviene improcedente.
Sentido del pronunciamiento	Improcedente

Palabras clave:

Expediente No.	4984-2014
Fecha del auto	6 de febrero de 2015
Calidad procesal del ocurso	--
Motivos del ocurso	Omisión de vinculación en el amparo, no obstante poseer interés directo en el asunto.
Etapas procesal o asunto	Terceros interesados
Consideraciones del Tribunal	<p>Si bien el ocurso de queja se encuentra reservado para ser utilizado por quienes son parte dentro del proceso, en forma extensiva y con la intención de garantizar adecuadamente el derecho de defensa y el debido proceso, dicho mecanismo resulta viable cuando la persona que aduce tener interés en el asunto, comparece a denunciar aspectos relacionados a su falta de vinculación dentro de la acción de amparo que ha fenecido.</p> <p>Se establece que los Tribunales de Amparo deben vincular en calidad de tercera interesada a aquella persona que, de la lectura del escrito inicial y de la documentación aportada, se advierte que posee interés directo o personal en la subsistencia o suspensión del acto reclamado. En el caso concreto, el Tribunal, de conformidad con los artículos 34 de la LAEPC y 8 del Acuerdo 1-2013, debió darle intervención a la quejosa, al advertirse que posee interés directo en el asunto y pudo resultar afectada por la decisión que en torno a los actos reclamados fue emitida.</p>
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de la resolución por la que fue conferida la primera audiencia a las partes y todo lo actuado con posterioridad; orden de emitir pronunciamiento, identificando en forma precisa a quién o a quienes vincula como terceros interesados, debiendo incluir dentro de los mismos a la ocursoante.

Palabras clave: 28 del Acuerdo 1-2013, legitimación en el ocurso

Expediente No.	6088-2014
Fecha del auto	13 de enero de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante, tercero interesado
Motivos del ocurso	El Tribunal de Amparo tuvo por presentado el informe circunstanciado rendido por la autoridad denunciada, no obstante que esta no compareció por medio de sus representantes legales debidamente acreditados, siendo por ello lo procedente otorgar el amparo provisional.
Etapa procesal o asunto	Preclusión
Consideraciones del Tribunal	De conformidad con el artículo 3 del Acuerdo 1-2013, en las garantías constitucionales, la preclusión opera de forma automática, lo cual imposibilita realizar, con posterioridad, los actos que debieron efectuarse durante la vigencia del respectivo período, según el plazo previsto. Se advierte en el caso concreto, que la resolución que constituye el acto reclamado fue tácitamente consentida por los quejosos, puesto que durante la sustanciación de la fase procesal en la que tuvieron conocimiento de tal falencia [primera audiencia y posteriormente apertura a prueba] no objetaron por vía del ocurso de queja el error aducido.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: artículo 3 del Acuerdo 1-2013

Expediente No.	6132-2014
Fecha del auto	3 de febrero de 2015
Calidad procesal del ocurso	Tercero interesado
Motivos del ocurso	Resolución por la que el Tribunal de Amparo tuvo por interpuesto y otorgó el recurso de apelación presentado por el amparista, sin tomar en consideración el error en que incurrió en la identificación del Tribunal de Amparo y la sentencia apelada, así como la ausencia de razonamiento contra las secciones impugnadas del fallo.
Etapa procesal o asunto	Apelación – sentencia
Consideraciones del Tribunal	En cuanto al error en la denominación del Tribunal de Amparo, este no es de tal significación que amerite anular las actuaciones; en relación a la imprecisión de la fecha de la sentencia apelada, con fundamento en el principio <i>pro actione</i> , que garantiza la mayor eficacia en el uso de los medios de impugnación, se respalda el criterio adoptado por la autoridad ocurrida, respecto a que se percibe la intención de recurrir el fallo dictado dentro del proceso de amparo; por último, se advierte que el apelante sí cumplió con expresar los agravios que le irroga la sentencia impugnada, los cuales por su contenido, aluden también al acto contra el que se reclama en sede constitucional.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: principio *pro actione*

Expediente No.	3766-2015
Fecha del auto	20 de noviembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Tercero interesado
Motivos del ocurso	Omisión, por parte del Tribunal de Amparo, de suspender en definitiva el trámite de la acción, no obstante que existe incumplimiento de los presupuestos procesales de legitimación activa y pasiva, así como de definitividad.
Etapas procesales o asunto	Incumplimiento de presupuestos procesales
Consideraciones del Tribunal	Procede la suspensión en definitiva de la garantía, debido a que por la naturaleza del amparo, este no puede constituirse como una vía procesal sustituta de la jurisdicción ordinaria; en el caso concreto, lo reclamado por la accionante es susceptible de ser atacado en juicio ordinario, de conformidad con la legislación mercantil.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de la resolución por la que se otorgó el amparo provisional y confirió primera audiencia a las partes, así como todo lo actuado con posterioridad; orden de suspender en definitiva la acción.

Palabras clave: definitividad

Expediente No.	2792-2015
Fecha del auto	31 de julio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	Admisión del amparo y otorgamiento de la protección interina por parte del Tribunal de Amparo, no obstante que carece de competencia por razón de materia y territorio, y sin que concurra el presupuesto de excepción regulado en el artículo 6 del Auto Acordado 1-2013.
Etapas procesales o asunto	Competencia
Consideraciones del Tribunal	El Tribunal de Amparo, al no poseer competencia para conocer y resolver el asunto y no concurrir el caso de excepción mencionado, debió ajustar su proceder a lo establecido en el artículo 6 del Auto Acordado, limitándose a dictar resolución que contuviera como único pronunciamiento la remisión al Tribunal competente, o en su caso, a uno de los centros de distribución implementados por el Organismo Judicial.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de la decisión por la que se otorgó la protección interina solicitada, sus efectos posteriores y todo lo actuado con posterioridad; por razones de celeridad y economía procesal, así como el principio de conservación de las actuaciones, se deja a salvo la admisión a trámite del amparo, el informe circunstanciado y la resolución por la que se planteó duda de competencia; designación del Tribunal competente; conminatoria al Tribunal de Amparo para que observe en futuras ocasiones lo establecido en las disposiciones que rigen la materia, bajo apercibimiento respectivo.

Palabras clave: celeridad y economía procesal, principio de conservación de actuaciones

Expediente No.	1350-2015 y 1572-2015
Fecha del auto	31 de julio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	i) omisión de resolver el escrito que presentó señalando nuevo abogado auxiliante y dirección para recibir notificaciones; ii) comunicación de la sentencia en lugar distinto al que indicó en el escrito relacionado y sin fijar plazo por razón de la distancia; iii) rechazo de la solicitud de enmienda que presentó, fundamentando esa decisión en el artículo 10 del Acuerdo 1-2013.
Etapas procesales o asunto	Subsanación de requisitos omitidos - Plazo por razón de la distancia
Consideraciones del Tribunal	i) no se denota agravio en cuanto al primer acto ocurso, pues se advierte que el Tribunal de Amparo de primer grado dispuso rechazar el escrito presentado con fundamento en el artículo 45 del Código Procesal Civil y Mercantil, debido a que no se acreditó correctamente la personería que se afirmaba ejercitar; ii) dado que no se estaba confiriendo audiencia para la verificación de acto procesal, no era correspondiente fijar el plazo por razón de la distancia alegado; en todo caso, la autoridad denunciada estaba obligada a señalar lugar para recibir notificaciones en el perímetro de la población en la que se encuentra el Tribunal de Amparo; iii) el Tribunal incurrió en equívoco al fundamentar la decisión del rechazo de la solicitud de enmienda, pues esta debió apoyarse en el artículo 45 precitado, en conexión con el artículo 7 de la LAEPC.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de la decisión por la que fue rechazada la solicitud de enmienda formulada y todo lo actuado con posterioridad; orden de reposición de las actuaciones conforme lo considerado.

Palabras clave: representación

Expediente No.	2528-2015
Fecha del auto	31 de julio de 2016
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	Omisión, por parte del Tribunal de Amparo, de suspender en definitiva del trámite de la acción, no obstante que existe incumplimiento de presupuesto procesal de definitividad.
Etapas procesales o asunto	Incumplimiento de presupuestos procesales
Consideraciones del Tribunal	Procede la suspensión en definitiva de la garantía, debido a que no concurren las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad en el acto reprochado, siendo que la autoridad denunciada no se encuentra ejerciendo poder público alguno sobre la accionante, ni ha actuado por delegación de función análoga.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar. De oficio, se anula la decisión por la que el Tribunal de Amparo confirió la primera audiencia a las partes, y todo lo actuado con posterioridad; orden de suspender en definitiva el trámite del amparo; revocatoria del amparo provisional otorgado.

Palabras clave: legitimación pasiva

Expediente No.	2798-2015
Fecha del auto	31 de julio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	Admisión del amparo y otorgamiento de la protección interina por parte del Tribunal de Amparo, no obstante que carece de competencia por razón de materia y territorio, y sin que concurra el presupuesto de excepción regulado en el artículo 6 del Auto Acordado 1-2013.
Etapas procesal o asunto	Competencia
Consideraciones del Tribunal	El Tribunal de Amparo, al no poseer competencia para conocer y resolver el asunto y no concurrir el caso de excepción mencionado, debió ajustar su proceder a lo establecido en el artículo 6 del Auto Acordado, limitándose a dictar resolución que contuviera como único pronunciamiento la remisión al Tribunal competente, o en su caso, a uno de los centros de distribución implementados por el Organismo Judicial.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de la decisión por la que se otorgó la protección interina solicitada, sus efectos posteriores y todo lo actuado con posterioridad, a excepción del informe circunstanciado y la resolución por la que se planteó duda de competencia; designación del Tribunal competente; conminatoria al Tribunal de Amparo para que observe en futuras ocasiones lo establecido en las disposiciones que rigen la materia, bajo apercibimiento respectivo.

Palabras clave: celeridad y economía procesal, principio de conservación de actuaciones

Expediente No.	2636-2015
Fecha del auto	31 de julio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Tercero interesado
Motivos del ocurso	i) resolución que dio por concluido el período probatorio, pese a no tener noticia que se haya resuelto el ocurso de queja que presentó por motivo del rechazo, por parte del Tribunal de Amparo, de la impugnación de un medio de comprobación documental aportado al proceso por la amparista; ii) omisión de ordenar la remisión del informe que oportunamente fue admitido como medio de convicción.
Etapas procesal o asunto	Efectos suspensivos del ocurso de queja
Consideraciones del Tribunal	i) si bien el correctivo ya fue resuelto, el solo hecho de su planteamiento no tiene el efecto suspensivo que el ocursoante refiere, por lo que la conclusión del período probatorio no estaba supeditada a que la referida queja hubiera sido resuelta; ii) consta en las actuaciones el oficio por el que el Tribunal de Amparo requirió la rendición del informe mencionado, el cual fue oportunamente remitido e incluso incorporado al expediente.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave:

Expediente No.	2683-2015
Fecha del auto	31 de julio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Tercero interesado
Motivos del ocurso	Admisión de escrito presentado por persona que no es parte dentro del proceso instado ni ejerce calidad alguna.
Etapa procesal o asunto	Subsanación de requisitos omitidos
Consideraciones del Tribunal	Lo actuado no ocasionó vulneración, pues el Tribunal de Amparo actuó conforme a los principios de oficiosidad y sencillez, ya que haber omitido una letra en el apellido del compareciente no es razón suficiente para rechazar el escrito.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: principios de oficiosidad y sencillez

Expediente No.	2785-2015
Fecha del auto	31 de julio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	Admisión del amparo y otorgamiento de la protección interina por parte del Tribunal de Amparo, no obstante que carece de competencia por razón de materia y territorio, y sin que concurra el presupuesto de excepción regulado en el artículo 6 del Auto Acordado 1-2013.
Etapa procesal o asunto	Competencia
Consideraciones del Tribunal	El Tribunal de Amparo, al no poseer competencia para conocer y resolver el asunto y no concurrir el caso de excepción mencionado, debió ajustar su proceder a lo establecido en el artículo 6 del Auto Acordado, limitándose a dictar resolución que contuviera como único pronunciamiento la remisión al Tribunal competente, o en su caso, a uno de los centros de distribución implementados por el Organismo Judicial.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de la decisión por la que se otorgó la protección interina solicitada y todo lo actuado con posterioridad, por razones de celeridad y economía procesal, así como el principio de conservación de las actuaciones, se deja a salvo el requerimiento del informe circunstanciado; designación del Tribunal competente; conminatoria al Tribunal de Amparo para que observe en futuras ocasiones lo establecido en las disposiciones que rigen la materia, bajo apercibimiento respectivo.

Palabras clave: celeridad y economía procesal, principio de conservación de actuaciones

Expediente No.	2794-2015
Fecha del auto	31 de julio de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	Admisión del amparo y otorgamiento de la protección interina por parte del Tribunal de Amparo, no obstante que carece de competencia por razón de materia y territorio, y sin que concurra el presupuesto de excepción regulado en el artículo 6 del Auto Acordado 1-2013.
Etapas procesal o asunto	Competencia
Consideraciones del Tribunal	El Tribunal de Amparo, al no poseer competencia para conocer y resolver el asunto y no concurrir el caso de excepción mencionado, debió ajustar su proceder a lo establecido en el artículo 6 del Auto Acordado, limitándose a dictar resolución que contuviera como único pronunciamiento la remisión al Tribunal competente, o en su caso, a uno de los centros de distribución implementados por el Organismo Judicial.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de la decisión por la que se otorgó la protección interina solicitada y todo lo actuado con posterioridad, por razones de celeridad y economía procesal, así como el principio de conservación de las actuaciones, se deja a salvo la admisión a trámite, el informe circunstanciado y la resolución por la que se planteó duda de competencia; designación del Tribunal competente; conminatoria al Tribunal de Amparo para que observe en futuras ocasiones lo establecido en las disposiciones que rigen la materia, bajo apercibimiento respectivo.

Palabras clave: celeridad y economía procesal, principio de conservación de actuaciones

Expediente No.	4221-2015
Fecha del auto	20 de noviembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	--
Motivos del ocurso	Omisión de vinculación en el amparo, no obstante poseer interés directo en el asunto.
Etapas procesal o asunto	Terceros interesados
Consideraciones del Tribunal	Se establece que los Tribunales de Amparo deben vincular en calidad de tercera interesada a aquella persona que, de la lectura del escrito inicial y de la documentación aportada, se advierta que posee interés directo o personal en la subsistencia o suspensión del acto reclamado. En el caso concreto, el Tribunal debió darle intervención a la quejosa, al advertirse que posee interés directo en el asunto y pudo resultar afectada por la decisión que en torno a los actos reclamados fue emitida.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de la resolución por la que se abrió a prueba el amparo y todo lo actuado con posterioridad; orden de emitir pronunciamiento, identificando en forma precisa a quién o a quienes vincula como terceros interesados, debiendo incluir dentro de los mismos a la ocursoante.

Palabras clave:

Expediente No.	4464-2015
Fecha del auto	20 de noviembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	--
Motivos del ocurso	i) incompetencia del Tribunal de Amparo para conocer y resolver el asunto; ii) incumplimiento del presupuesto procesal de definitividad.
Etapas procesales o asunto	Viabilidad del ocurso de queja
Consideraciones del Tribunal	De conformidad con el artículo 72 de la LAEPC, el ocurso de queja está instituido para que las partes afectadas puedan denunciar infracciones en el trámite y ejecución del amparo, sin embargo, del estudio de las actuaciones, no se advierte que el compareciente haya sido vinculado como tercero interesado en la acción, y por ende, no es parte en el asunto. Si el compareciente estima poseer interés debe, en primer término, comparecer ante el Tribunal de Amparo a manifestarlo y una vez vinculado, podrá realizar las peticiones que estime adecuadas, como las formuladas en el correctivo.
Sentido del pronunciamiento	Improcedente

Palabras clave: legitimación del ocurso

Expediente No.	4663-2015 y 4704-2015
Fecha del auto	20 de noviembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante, Tercero interesado
Motivos del ocurso	Resolución por la que el Tribunal de Amparo dispuso abrir a prueba el amparo y requirió a determinado órgano jurisdiccional, copia certificada del expediente que constituye el antecedente de la acción. Se reprocha que: i) el expediente solicitado no se encuentra en esa sede judicial; iii) a pesar de haberse ofrecido tres medios de comprobación, el Tribunal únicamente hizo referencia a uno.
Etapas procesales o asunto	Ampliación del período probatorio - Proposición de medios de comprobación
Consideraciones del Tribunal	No se aprecia que el requerimiento realizado conlleve error substancial en el procedimiento, pues en caso que se informe que el expediente indicado no se encuentra en la sede del órgano jurisdiccional requerido, el Tribunal de Amparo podrá solicitarlo al órgano que corresponda, inclusive disponiendo de plazo adicional al del período probatorio; adicionalmente, el requerimiento realizado no constituye valladar para que quien ofreció un medio diferente a las actuaciones requeridas, pueda proponerlo dentro del plazo legal, pues el artículo 28 del Acuerdo 1-2013 establece que el Tribunal iniciará el período probatorio, únicamente cuando los medios de comprobación o la prueba que de oficio deba recabarse no consten en el expediente, en ese sentido, el requerimiento de los antecedentes –que son de obligatorio conocimiento– es competencia del órgano jurisdiccional; empero, la incorporación de otros medios depende de que la parte procesal interesada los proponga oportunamente.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: artículo 28 del Acuerdo 1-2013

Expediente No.	4686-2015
Fecha del auto	20 de noviembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Resolución por la que el Tribunal de Amparo dispuso que previo a dictar sentencia dentro del amparo que promovió, constaran las certificaciones contentivas de ejecutorias de los ocurso que, en relación a esa acción, fueron formulados.
Etapas procesales o asunto	Efectos suspensivos del ocurso de queja
Consideraciones del Tribunal	La promoción del ocurso de queja, según lo previsto en el artículo 17 del Acuerdo 1-2013, no ocasiona que se suspenda la acción. Las incidencias procesales que surgen de la tramitación de un proceso constitucional, al ser actuaciones accesorias, no tienen carácter suspensivo, por ende, su planteamiento o diligenciamiento no debe ser causal de atraso o suspensión en la tramitación de la garantía. Adicionalmente, los correctivos a los que se hace referencia ya fueron resueltos, sin que lo decidido afectara la tramitación del amparo.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: artículo 17 del Acuerdo 1-2013

Expediente No.	4115-2015
Fecha del auto	4 de diciembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Retardo en la tramitación de la apelación que interpuso contra el auto por el que fue denegado el amparo provisional solicitado.
Etapas procesales o asunto	Ocurso ha quedado sin materia sobre la cual resolver
Consideraciones del Tribunal	De conformidad con el artículo 62 de la LAEPC, en caso de apelación del auto que se pronuncie sobre el amparo provisional, se enviarán inmediatamente las copias que se estimen procedentes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la interposición del recurso. En el caso objeto de análisis no se elevaron las copias en la forma indicada, sin embargo, el recurso fue elevado y resuelto, razón por la que la pretensión del quejoso ya se ha concretado.
Sentido del pronunciamiento	Improcedente

Palabras clave:

Expediente No.	4323-2015
Fecha del auto	4 de diciembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	--
Motivos del ocurso	Omisión de notificarle la resolución por la que se admitió a trámite el amparo instado por tercera persona.
Etapas procesales o asunto	Actos de comunicación
Consideraciones del Tribunal	Del estudio de las actuaciones, se advierte que el Tribunal de Amparo admitió a trámite la acción referida el mismo día de su interposición, sin embargo, no fue notificado de esa decisión pues en ese momento no era parte procesal del asunto, ya que fue hasta después de ese acto, que solicitó su intervención como tercero interesado.
Sentido del pronunciamiento	Improcedente

Palabras clave:

Expediente No.	4364-2015
Fecha del auto	4 de diciembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Autoridad denunciada
Motivos del ocurso	i) diligenciamiento del medio de comprobación consistente en reconocimiento judicial, sin habersele otorgado audiencia; ii) rechazo del medio documental que propuso, decisión emitida con fundamento en que no fue ofrecido oportunamente.
Etapas procesales o asunto	Normativa aplicable - Ofrecimiento de medios de comprobación
Consideraciones del Tribunal	i) la audiencia a la que hace referencia la ocurso no se encuentra regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil y, según el artículo 174 del citado cuerpo normativo, la comparecencia de las partes a la diligencia de reconocimiento es facultativa; por lo anterior, resulta improcedente que el Tribunal de Amparo, al haber comisionado a otro órgano jurisdiccional para el diligenciamiento de ese medio de comprobación, haya facultado a este último para señalar la audiencia respectiva en forma inmediata; ii) de conformidad con lo preceptuado en los artículos 21 de la LAEPC y 10 del Acuerdo 1-2013, el momento oportuno para ofrecer los medios de comprobación es en el escrito de interposición o en la primera comparecencia, según sea el caso; en relación a la autoridad denunciada, esta podrá ofrecer los medios al momento de rendir el informe circunstanciado o bien, al evacuar la primera audiencia conferida. En el asunto analizado, se advierte que la ocurso no ofreció oportunamente el medio de prueba aludido.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar parcialmente. Efectos: anulación de la disposición por la que se facultó al órgano judicial comisionado para señalar la audiencia respectiva en forma inmediata, contenida en la resolución en la que se abrió el período de prueba.

Palabras clave: artículo 10 del Acuerdo 1-2013

Expediente No.	4838-2015
Fecha del auto	4 de diciembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	--
Motivos del ocurso	Omisión de notificar las actuaciones acaecidas en el amparo y decisión de desvincularlo del proceso, sin que se cumpliera con la obligación de ubicar a los terceros interesados por parte del Tribunal de Amparo.
Etapas procesales o asunto	Terceros interesados
Consideraciones del Tribunal	Existe violación a los derechos procesales del ocurso -quien se advierte posee interés directo en el asunto- pues si bien, a la fecha de la interposición del amparo, aún no se encontraba vigente el Acuerdo 1-2013, era criterio jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad la obligación del Tribunal de Amparo de ubicar a los terceros interesados auxiliándose de los medios que tenga a su alcance, tales como solicitar informes a las instituciones estatales que poseen esos datos y, únicamente si agotados estos medios no es posible notificarles a esas personas, es que podrá separarseles del proceso.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de la decisión de desvincular al ocurso y otros terceros interesados, así como todo lo actuado con posterioridad; orden de proceder a comunicar las actuaciones al ocurso y requerir informe a los registros públicos sobre la ubicación de los demás terceros, para comunicarles las actuaciones y, únicamente en caso de no ser hallados, podrá desvincularseles del proceso.

Palabras clave: vigencia del Acuerdo 1-2013

Expediente No.	5012-2015
Fecha del auto	4 de diciembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Rechazo, por parte del Tribunal de Amparo, de tres medios de comprobación que propuso, decisión emitida con fundamento en que no fueron ofrecidos oportunamente.
Etapas procesales o asunto	Ofrecimiento de medios de comprobación
Consideraciones del Tribunal	De conformidad con lo preceptuado en los artículos 21 de la LAEPC y 15 del Acuerdo 1-2013, el momento oportuno para ofrecer los medios de comprobación es en el escrito de interposición o en la primera comparecencia, según sea el caso. En el asunto analizado, se advierte que la postulante no ofreció oportunamente los medios de prueba aludidos, puesto que lo hizo al evacuar la primera audiencia. De oficio, se determina que el Tribunal de Amparo incurrió en yerro, al haber tenido por ofrecidos los medios de prueba presentados al evacuar la mencionada audiencia.
Sentido del pronunciamiento	Improcedente. De oficio se anula la decisión de haber tenido por ofrecidos los medios de comprobación presentados por el postulante al evacuar la primera audiencia; orden de emitir nueva disposición por la que proceda a rechazar la referida solicitud, por no haber efectuado el ofrecimiento en el momento procesal oportuno.

Palabras clave: artículo 15 del Acuerdo 1-2013, efectos

Expediente No.	5066-2015
Fecha del auto	4 de diciembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Haber tenido por apersonada en el estado que guardaban los autos a determinada persona, reconociéndole la calidad que adujo ostentar -representante legal de sociedad mercantil-, no obstante que las actas notariales de su nombramiento se encuentran suspendidas judicialmente y existe una medida decretada de anotación de demanda sobre la inscripción de ese nombramiento en el Registro Mercantil.
Etapas procesales o asuntos	Subsanación de requisitos omitidos
Consideraciones del Tribunal	La inclusión referida se realizó en virtud del interés directo que posee esa sociedad mercantil en el asunto, intervención que por el carácter garantista y extraordinario del amparo, no prejuzga sobre la legalidad de la representación que la persona mencionada adujo ostentar, ya que ese es un asunto exclusivo de la jurisdicción ordinaria que precisamente se encuentra en litigio.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: representación

Expediente No.	1188-2015
Fecha del auto	22 de mayo de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Retardo en la emisión del fallo definitivo del amparo que promovió.
Etapas procesales o asuntos	Ocurso ha quedado sin materia sobre la cual resolver
Consideraciones del Tribunal	Del estudio de las actuaciones se establece que ya fue emitida sentencia, la cual fue notificada a las partes, incluyendo al ocurso, por lo que su pretensión ya se ha concretado.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave:

Expediente No.	1479-2015
Fecha del auto	22 de mayo de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulantes
Motivos del ocurso	Planteamiento de error substancial en el procedimiento efectuado por el Tribunal de Amparo, arguyendo haber incurrido en error al admitir para su trámite una acción en la que la autoridad denunciada no ostenta personalidad jurídica para ser cuestionada.
Etapas procesales o asunto	Planteamiento de error substancial en el procedimiento
Consideraciones del Tribunal	El Tribunal de Amparo actuó según la facultad que le confiere el artículo 43 del Acuerdo 1-2013 y, en todo caso, será al resolver el planteamiento de error substancial en el procedimiento que deberá dilucidarse la procedencia o no de lo denunciado por el Tribunal.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: artículo 43 del Acuerdo 1-2013

Expediente No.	1504-2015
Fecha del auto	22 de mayo de 2015
Calidad procesal del ocurso	Tercero interesado
Motivos del ocurso	Omisión, por parte del Tribunal de Amparo, de suspender en definitiva el trámite del amparo, no obstante que la postulante omitió indicar su interés en el asunto y el agravio constitucional que le causa el acto reclamado, presupuestos indispensables para acreditar su legitimación.
Etapas procesales o asunto	Incumplimiento de presupuestos procesales
Consideraciones del Tribunal	No procede la suspensión en definitiva de la garantía debido a que la accionante posee legitimación activa para promover el amparo, pues la resolución reclamada, consistente en la omisión de resolver el recurso que fue promovido por su mandatario, eventualmente podría ocasionarle agravio personal y directo. Adicionalmente, se advirtió que la postulante sí manifestó en el escrito inicial los agravios que atribuye a la omisión reprochada.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: legitimación activa

Expediente No.	4071-2015
Fecha del auto	16 de octubre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	El Tribunal de Amparo decretó la acumulación de dos amparos, fundamentando su decisión en que estos eran similares según sus circunstancias; no obstante, según afirmó el ocurso, los actos reclamados y sus efectos son distintos.
Etapas procesales o asunto	Acumulación de acciones
Consideraciones del Tribunal	El Tribunal de Amparo no infringió el procedimiento en virtud que al disponer acumular las garantías constitucionales, actuó dentro de la facultad conferida en el artículo 6 del Acuerdo 1-2013, al existir en el caso concreto motivos que justifican la unidad de tramitación y decisión, como lo son la identidad de causa y autoridad reprochada.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: artículo 6 del Acuerdo 1-2013, principios de economía procesal y celeridad

Expediente No.	4230-2015
Fecha del auto	16 de octubre de 2015
Calidad procesal del ocurso	--
Motivos del ocurso	Omisión de vinculación en el amparo, no obstante poseer interés directo en el asunto.
Etapas procesales o asunto	Terceros interesados
Consideraciones del Tribunal	Se establece que los Tribunales de Amparo deben vincular en calidad de tercera interesada a aquella persona que, de la lectura del escrito inicial y de la documentación aportada, se advierte que posee interés directo o personal en la subsistencia o suspensión del acto reclamado. En el caso concreto, el Tribunal, de conformidad con el artículo 34 de la LAEPC, debió darle intervención a la quejosa, al advertirse que posee interés directo en el asunto y pudo resultar afectada por la decisión que en torno al acto reclamado fue emitida.
Sentido del pronunciamiento	Con lugar. Efectos: anulación de la resolución por la que se relevó del período probatorio y todo lo actuado con posterioridad; orden de ampliar pronunciamiento por el que se determinó a quiénes vinculaba como terceros interesados, debiendo incluir dentro de los mismos a la ocurso.

Palabras clave:

Expediente No.	4172-2015
Fecha del auto	16 de octubre de 2015
Calidad procesal del ocurso	--
Motivos del ocurso	Vinculación en el amparo de una persona como tercera interesada, sin ser parte dentro de las actuaciones que subyacen al amparo y existir deficiencias en los documentos presentados para comprobar su legitimación.
Etapas procesales o asuntos	Terceros interesados
Consideraciones del Tribunal	De lo preceptuado en los artículos 34 de la LAEPC y 8 del Acuerdo 1-2013, se establece que los Tribunales de Amparo deben vincular en calidad de terceras interesadas a aquellas personas que, de la lectura del escrito inicial y de la documentación aportada, puedan resultar eventualmente afectadas por la decisión que en torno al acto reclamado pueda emitirse. En el caso concreto, el Tribunal actuó de conformidad con la ley al darle intervención a la persona referida, al advertirse que las consecuencias derivadas de los procesos subyacentes y de la acción constitucional de mérito inciden directamente en la esfera de sus derechos, lo que conlleva una legitimación suficiente para comparecer en resguardo de sus intereses.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: artículo 8 del Acuerdo 1-2013

Expediente No.	3166-2015
Fecha del auto	16 de octubre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	El Tribunal de Amparo decretó la acumulación de dos amparos -uno de ellos promovido por la quejosa-, fundamentando su decisión en que estos eran similares según sus circunstancias; no obstante, según afirmó la ocursoante, los actos reclamados son distintos; adicionalmente, en la otra garantía no se cumplió con los requisitos de viabilidad establecidos en la ley de la materia.
Etapas procesales o asuntos	Acumulación de acciones
Consideraciones del Tribunal	El Tribunal de Amparo no infringió el procedimiento en virtud que al disponer acumular las garantías constitucionales, actuó dentro de la facultad conferida en el artículo 6 del Acuerdo 1-2013, al existir en el caso concreto motivos que justifican la unidad de tramitación y decisión, como lo son la identidad de causa, autoridad reprochada y acto que se reclama. Adicionalmente, se advierte que fue emitida resolución por la que se ordenó subsanar las deficiencias a las que se hace referencia, sin embargo, esta no ha sido notificada al postulante, aunado a que los requisitos faltantes no son de imprescindible observancia, por lo que podrán corregirse hasta antes de dictarse sentencia.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: artículo 6 del Acuerdo 1-2013

Expediente No.	4831-2015
Fecha del auto	8 de diciembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Tercero interesado
Motivos del ocurso	i) resolución por la que se tuvo por evacuada la primera audiencia conferida al ocurso en calidad de tercero interesado; ii) decisión por la que se prescindió del período probatorio; iii) sentencia que otorgó la protección solicitada.
Etapas procesales o asuntos	Viabilidad del ocurso de queja
Consideraciones del Tribunal	Consta que el quejoso fue notificado de las resoluciones ocurtidas el tres de marzo y el veintiuno de agosto, ambos de dos mil quince, por lo que, al haber interpuesto el ocurso hasta el veintiocho de octubre de dos mil quince, lo hizo fuera del plazo estipulado en artículo 17 del Acuerdo 1-2013; por ende, la queja resulta extemporánea.
Sentido del pronunciamiento	Sin lugar

Palabras clave: artículo 17 del Acuerdo 1-2013, temporalidad del ocurso

Expediente No.	4842-2015
Fecha del auto	8 de diciembre de 2015
Calidad procesal del ocurso	Postulante
Motivos del ocurso	Retardo en la tramitación del amparo que promovió, pues al momento en que formuló la queja, no existía pronunciamiento sobre la protección interina requerida, pese a que habían transcurrido dos meses desde su promoción.
Etapas procesales o asuntos	Ocurso ha quedado sin materia sobre la cual resolver - Plazos para la tramitación del amparo
Consideraciones del Tribunal	Del análisis de las actuaciones, consta que el Tribunal de Amparo confirió la primera audiencia a las partes, decisión que ya fue comunicada al ocurso, razón por la que la pretensión del quejoso ya se ha concretado, habiendo quedado la queja sin materia sobre la cual resolver. No obstante, se evidencia el retardo en la notificación de esa decisión, por lo que se conmina al Tribunal para que sea más diligente y cuidadoso en su sustanciación, y procure cumplir con el plazo legal para efectuar los actos de comunicación.
Sentido del pronunciamiento	Improcedente. Conminatoria al Tribunal de Amparo para dar cumplimiento a los plazos legales en la tramitación de las garantías constitucionales.

Palabras clave: efecto

CONCLUSIONES

1. El amparo, al tratarse de un mecanismo jurisdiccional para la preservación de los derechos fundamentales de los gobernados, se encuentra sujeto al desarrollo de una serie de procedimientos que posibilitan la consecución de los fines para los que se encuentra instituido, a la vez que garantizan el debido proceso y el derecho de defensa de las partes. Con el objeto de preservar la regularidad del proceso, la ley de la materia instituyó ciertos instrumentos procesales que buscan la corrección de los vicios en que hubiere podido incurrirse. Dentro de estos, figura el recurso de queja, correctivo a disposición del agraviado para requerir la subsanación de los vicios de naturaleza procedimental que conlleven infracción a la ley y disminución del derecho de defensa.
2. Aunque la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad prevé las distintas etapas que conforman el proceso de amparo, la praxis judicial evidenció aspectos que, no encontrándose regulados, correspondía que fueran asentados para un adecuado desenvolvimiento de la referida garantía. Así, la Corte de Constitucionalidad, con base en su facultad reglamentaria -tanto para la producción de disposiciones administrativas como jurídicas-, emitió una serie de preceptos con objeto de desarrollar el contenido de la ley constitucional; adicionalmente, por medio de criterios jurisprudenciales, fijó líneas interpretativas para tratamiento de diversos actos procesales.
3. Dentro de las disposiciones reglamentarias emitidas por el máximo tribunal constitucional figura el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad. Este recoge, con ciertas variaciones, preceptos previstos en cuerpos normativos anteriores y aspectos trazados por vía jurisprudencial; adicionalmente, incluye temas no abordados con anterioridad. Dentro de sus disposiciones, pueden mencionarse las relativas a principios procesales, facultades y obligaciones propias del juez constitucional, aquellas que procuran que la tramitación de las garantías constitucionales sea expedita y no suspenda el proceso que les

subyace -siempre que no concurren las circunstancias que ameriten tal medida-, las relacionadas a mecanismos de corrección, el régimen de notificaciones propio de las garantías constitucionales, así como la gestión electrónica, entre otras.

4. La emisión del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad permite superar las limitaciones derivadas de la existencia de normativa reglamentaria dispersa en varios cuerpos legales, junto a la falta de recopilación y publicación oficial de los autos proferidos por la Corte de Constitucionalidad, circunstancias que dificultaban a los órganos judiciales y a las partes el pleno conocimiento de los preceptos y criterios jurisprudenciales que rigen el trámite del amparo. Respecto a este último aspecto, la inclusión de disposiciones reglamentarias sobre temas que anteriormente tenían tratamiento únicamente por vía jurisprudencial, satisface la exigencia de seguridad jurídica en el desarrollo del proceso judicial.
5. La presencia de normas claramente definidas para la tramitación del amparo constriñe, con mayor efectividad, a los órganos judiciales a actuar en procura del correcto desarrollo del proceso, previniendo de esta manera la adopción de decisiones que conlleven disminución de los derechos de los intervinientes. Asimismo, facilita el control de regularidad por parte de los intervinientes, pues la existencia de formas preestablecidas y mecanismos de impugnación claramente definidos, posibilita la revisión y eventual corrección de los yerros en que pueda incurrir el tribunal.
6. Estrechamente ligado al último extremo señalado, el análisis de los autos emitidos por la Corte de Constitucionalidad en la resolución de recursos de queja en los que se denuncia inobservancia de la ley en el trámite del amparo, evidencia la recurrente fundamentación de las decisiones en la normativa contenida en el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, aspecto que denota la utilidad que posee la aplicación de ese cuerpo normativo en el conocimiento de los reproches efectuados por vía del citado correctivo. Lo

anterior, reduce además la posibilidad que los pronunciamientos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, en conocimiento de los asuntos relacionados, se encuentre sujeta a interpretaciones susceptibles de variación, pues la obligación de su observancia se hace extensiva no solamente a los tribunales de amparo de primer grado y las partes, sino también al alto tribunal constitucional.

7. Siendo congruentes los preceptos del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, con la celeridad y eficacia que demanda la tramitación de garantías constitucionales, su correcta aplicación por parte de los distintos sujetos intervinientes potencializa el alcance de los fines de la justicia constitucional, esto es, en el caso de la acción constitucional de amparo, la reparación o prevención del agravio provocado a los derechos de los particulares.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a la Corte de Constitucionalidad, por motivo de la imperante necesidad que representa para los operadores de justicia que poseen tratamiento con las garantías constitucionales, los justiciables y los estudiosos de la materia, el conocimiento de las distintas interpretaciones asentadas en el ámbito de las incidencias procesales, la publicación oficial y periódica de los autos emitidos en la resolución de recursos de queja y planteamientos de error substancial que han adquirido condición de ejecutoriados.
2. Se recomienda al máximo tribunal constitucional el aprovechamiento de su portal electrónico y sistema de consulta de jurisprudencia constitucional, para la publicación y recopilación sistemática de los pronunciamientos mencionados, con objeto de facilitar su acceso y consulta permanente, así como posibilitar búsquedas por tema y número de expediente.
3. Se exhorta a la Corte de Constitucionalidad para que, en cumplimiento de su función de defensor del orden constitucional, continúe efectuando esfuerzos para que con el auxilio y coordinación de las instituciones pertinentes, sean impartidos programas de actualización especialmente dirigidos a jueces y magistrados, en los que se exponga el contenido del Acuerdo 1-2013 y los criterios emitidos en su aplicación, procurando con ello prevenir infracciones de ley durante la tramitación de las garantías constitucionales.
4. Se recomienda a los abogados que prestan patrocinio en asuntos de materia constitucional que, sobre la base de su función de auxiliares de la justicia y de la obligación ética que impone el constante estudio y preparación, se informen sobre el contenido de la disposición reglamentaria aludida y contribuyan a su correcta aplicación, último aspecto que implica la abstención de planteamientos infundados o alejados del fin de agilización y efectividad de la justicia constitucional.

REFERENCIAS

1. Bibliográficas

- 1.1 Arturo Sierra, José. *Derecho Constitucional Guatemalteco*. Guatemala. Corte de Constitucionalidad. 2000.
- 1.2 Bacre, Aldo. *Teoría General del Proceso. Tomo III*. Argentina. Abeledo-Perrot. 1992.
- 1.3 Bidart Campos, German J. *Régimen Legal y Jurisprudencial del amparo*. Argentina. Ediar, Sociedad Anónima. 1968.
- 1.4 Bidart Campos, German J. *Tratado elemental del Derecho Constitucional argentino. Tomo I. El Derecho constitucional de la libertad*. Argentina. Ediar, Sociedad Anónima. 1994.
- 1.5 Burgoa, Ignacio. *El juicio de Amparo*. México. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. 1989. Vigésimo sexta edición.
- 1.6 Corte de Constitucionalidad. Seminario - Taller: el amparo como garantía constitucional de los Derechos Humanos. Guatemala. Corte de Constitucionalidad. 2007.
- 1.7 Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Uruguay. Editorial B de f. 2010. Cuarta edición.
- 1.8 De la Rúa, Fernando. *Teoría general del proceso*. Argentina. Ediciones Depalma. 1991.
- 1.9 Echandía, Devis. *Teoría General del proceso*. Argentina. Editorial Universidad. 2004. Tercera edición.
- 1.10 Fairén Guillén, Víctor. *Estudios de Derecho Procesal*. España. Editorial Revista de Derecho Privado. 1955.
- 1.11 Flores Juárez, Juan Francisco. *Constitución y justicia constitucional/Apuntamientos*. Guatemala. 2009. Segunda edición.
- 1.12 Garrorena Morales, Ángel. *Derecho Constitucional, teoría de la Constitución y sistema de fuentes*. España. Centros de Estudios Políticos y Constitucionales. 2014. Tercera edición.

- 1.13 Guzmán Hernández, Martín Ramón. *El amparo fallido*. Guatemala. Corte de Constitucionalidad. 2004. Segunda edición.
- 1.14 Montero Aroca y Mauro Chacón Corado. *Manual de derecho procesal civil guatemalteco*. Guatemala. Magna Terra Editores. 2008. Cuarta edición.
- 1.15 Ruiz Casillo de Juárez, Crista. *Teoría General del Proceso*. Guatemala. 2008. Décima edición.
- 1.16 Sagüés, Néstor Pedro. *La interpretación judicial de la constitución*. Argentina. Ediciones Depalma. 1998.
- 1.17 Sánchez Bringas, Enrique. *Derecho Constitucional*. México. Editorial Porrúa. 2007. Décimo primera edición.
- 1.18 Vásquez Girón, Angélica Yolanda. *El recurso en queja*. Guatemala. Corte de Constitucionalidad. 2005.
- 1.19 Vásquez Martínez, Edmundo. *El proceso de amparo en Guatemala*. Guatemala. Editorial Universitaria de Guatemala. 1985.

2. Normativas

- 2.1 Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Guatemala*. 1985.
- 2.2 Asamblea Nacional Constituyente. *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad*. Decreto 1-86. 1986.
- 2.3 Corte de Constitucionalidad. *Disposiciones reglamentarias y complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad*. Acuerdo 1-2013. 2013.
- 2.4 Corte de Constitucionalidad. *Competencias en materia de amparo*. Auto acordado 1-2013. 2013.
- 2.5 Corte de Constitucionalidad. *Disposiciones reglamentarias internas No. 1-89*. Acuerdo 3-89. 1989.
- 2.6 Corte de Constitucionalidad. *Reglamento para la celebración de vistas públicas*. Acuerdo 7-88. 1988.

- 2.7 Corte de Constitucionalidad. *Disposiciones complementarias para el cobro de multas impuestas en la jurisdicción constitucional*. Acuerdo 50-2002. 2002.
- 2.8 Congreso de la República de Guatemala. *Código Procesal Penal*. Acuerdo 51-92. 1992.
- 2.9 Jefe de Gobierno. *Código Procesal Civil y Mercantil*. Decreto Ley 102. 1963.
- 2.10 Congreso de la República de Guatemala. *Ley para el reconocimiento de las comunicaciones y firmas electrónicas*. Decreto 47-2008. 2008.

3. Electrónicas

- 3.1. Cárdenas Gracia, Jaime. *Introducción al estudio del derecho. Colección Cultura Jurídica*. México. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2016. Disponible. Acceso directo: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3260-introduccion-al-estudio-del-derecho-coleccion-cultura-juridica>.
- 3.2. Diccionario de la Real Academia Española. 2014. Vigésimo tercera edición. Disponible. Acceso directo: dle.rae.es.
- 3.3. Ferrada Bórquez, Juan Carlos. "Los Derechos Fundamentales y el Control Constitucional". *Revista de Derecho (Valdivia)*. Volumen 17. Chile. 2004. Disponible. Acceso directo: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502004000200005.
- 3.4. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio al Derecho Procesal Constitucional*. México. Disponible. Acceso directo: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1088/8.pdf>.
- 3.5. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *El amparo iberoamericano*. Chile. Red Estudios Constitucionales. 2009. Disponible. Acceso directo: <http://site.ebrary.com/lib/elibrorafaelandivarsp/detail.action?docID=10293555&p00=amparo+iberoamericano>.
- 3.6. García Cuadrado, Antonio. *El ordenamiento constitucional: un enfoque histórico y formal de la teoría de la constitución y de las fuentes del derecho*.

- España. ECU. 2002. Disponible. Acceso directo:
<http://site.ebrary.com/lib/elibrorafaelandivarsp/reader.action?ppg=262&docID=10663368&tm=1462214562386>.
- 3.7. Martínez Sánchez, León Javier. *La inconstitucionalidad por omisión legislativa*. México. Editorial Miguel Ángel Porrúa. 2007. Disponible. Acceso directo:
<http://site.ebrary.com/lib/elibrorafaelandivarsp/detail.action?docID=11162598&p00=la+inconstitucionalidad+omisi%C3%B3n+legislativa>.
- 3.8. Peña Peña, Rogelio Enrique. *Teoría general del proceso*. Colombia. Ecoe Ediciones. 2010. Disponible. Acceso directo:
<http://site.ebrary.com/lib/elibrorafaelandivarsp/reader.action?docID=10552798#>.
- 3.9. Prado Herrera, Gerardo Gianni. *Los derechos fundamentales y la aplicación en la justicia constitucional*. Argentina. El Cid Editor | apuntes. 2009. Disponible. Acceso directo:
<http://site.ebrary.com/lib/elibrorafaelandivarsp/detail.action?docID=10328263&p00=los+derechos+fundamentales+aplicaci%C3%B3n+justicia+constitucional>.
- 3.10. Vásquez Sotelo, José Luis. “Los principios del proceso civil (ensayo doctrinal)”. *Responsa Iurisperitorum Digesta*. España. Ediciones Universidad de Salamanca. 2000. Disponible. Acceso directo:
https://books.google.com.gt/books?id=PGGDEkitevYC&pg=PA146&dq=preclusi%C3%B3n&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=preclusi%C3%B3n&f=false.

4. Jurisprudenciales

- 4.1. Corte de Constitucionalidad. Apelación de auto en amparo directa, expediente 5841-2015, auto de 4 de marzo de 2016.
- 4.2. Corte de Constitucionalidad. Apelación de auto en amparo simple, expediente 2792-2014, auto de 22 de julio de 2014.
- 4.3. Corte de Constitucionalidad. Apelación de auto por suspensión directa, expediente 3638-2015, auto de 26 de noviembre de 2015.

- 4.4. Corte de Constitucionalidad. Apelación de auto por suspensión simple, expediente 861-2015, auto de 8 de diciembre de 2015.
- 4.5. Corte de Constitucionalidad. Apelación de sentencia en amparo directa, expediente 5304-2013, gaceta No. 115, sentencia de 6 de julio de 2004.
- 4.6. Corte de Constitucionalidad. Apelación de sentencia en amparo directa, expediente 1043-2014, auto de 22 de abril de 2014.
- 4.7. Corte de Constitucionalidad. Apelación de sentencia en amparo directa, expediente 4877-2015, auto de 16 de marzo de 2016.
- 4.8. Corte de Constitucionalidad. Apelación de sentencia en amparo directa, expediente 202-2016, auto de 16 de marzo de 2016.
- 4.9. Corte de Constitucionalidad. Apelación de sentencia en amparo simple, expediente 1158-2004, gaceta No. 73, sentencia de 6 de julio de 2004.
- 4.10. Corte de Constitucionalidad. Apelación de sentencia en amparo simple, expediente 1558-2014, auto de 4 de abril de 2014.
- 4.11. Corte de Constitucionalidad. Apelación de sentencia en amparo simple, expediente 5953-2014, auto de 8 de diciembre de 2015.
- 4.12. Corte de Constitucionalidad. Apelación de sentencia en amparo simple, expediente 2181-2015, auto de 23 de octubre de 2015.
- 4.13. Corte de Constitucionalidad. Apelación de sentencia en amparo simple, expediente 3473-2015, auto de 8 de diciembre de 2015.
- 4.14. Corte de Constitucionalidad. Apelación de sentencia en amparo simple, expediente 4214-2015, auto de 4 de diciembre de 2015.
- 4.15. Corte de Constitucionalidad. Apelación de sentencia en amparo simple, expediente 673-2016, auto de 6 de abril de 2016.
- 4.16. Corte de Constitucionalidad. Amparo en única instancia, expediente 154-95, gaceta No. 37, sentencia de 18 de julio de 1995.
- 4.17. Corte de Constitucionalidad. Amparo en única instancia, expediente 1257-96, gaceta No. 44, sentencia de 5 de junio de 1997.
- 4.18. Corte de Constitucionalidad. Amparo en única instancia, expediente 395-97, gaceta No. 47, sentencia de 28 de enero de 1998.

- 4.19. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3301-2014, auto de 22 de mayo de 2015.
- 4.20. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3571-2014, auto de 23 de octubre de 2015.
- 4.21. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3760-2014, auto de 28 de agosto de 2015.
- 4.22. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4984-2014, auto de 6 de febrero de 2015.
- 4.23. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 5246-2013, auto de 22 de mayo de 2015.
- 4.24. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 5402-2014, auto de 9 de enero de 2015.
- 4.25. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 5567-2014, auto de 12 de junio de 2015.
- 4.26. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 5954-2014, 3 de febrero de 2015.
- 4.27. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 5971-2014, auto de 14 de enero de 2015.
- 4.28. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 6010-2014, auto de 3 de febrero de 2015.
- 4.29. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 6088-2014, auto de 13 de enero de 2015.
- 4.30. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 6132-2014, auto de 3 de febrero de 2015.
- 4.31. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 180-2015, auto de 2 de febrero de 2015.
- 4.32. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 230-2015, auto de 3 de febrero de 2015.
- 4.33. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 272-2015, auto de 23 de febrero de 2015.

- 4.34. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 330-2015, auto de 12 de marzo de 2015.
- 4.35. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 357-2015, auto de 4 de marzo de 2015.
- 4.36. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 432-2015, auto de 20 de febrero de 2015.
- 4.37. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 453-2015, 18 de febrero de 2015.
- 4.38. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 528-2015, auto de 9 de febrero de 2015.
- 4.39. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 529-2015, auto de 5 de junio de 2015.
- 4.40. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 586-2015, auto de 23 de marzo de 2015.
- 4.41. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 633-2015, auto de 20 de febrero 2015.
- 4.42. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 665-2015, auto de 26 de febrero de 2015.
- 4.43. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expedientes acumulados 679-2015 y 680-2015, auto de 3 de marzo de 2015.
- 4.44. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 784-2015, auto de 11 de marzo de 2015.
- 4.45. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 842-2015, auto de 9 de marzo de 2015.
- 4.46. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 871-2015, auto de 5 de marzo de 2015.
- 4.47. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 898-2015, auto de 22 de mayo de 2015.
- 4.48. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1002-2015, auto de 22 de mayo de 2015.

- 4.49. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1065-2015, auto de 19 de marzo de 2015.
- 4.50. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1118-2015, auto de 22 de mayo de 2015.
- 4.51. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1142-2015, auto de 26 de marzo de 2015.
- 4.52. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1146-2015, auto de 10 de abril de 2015.
- 4.53. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1229-2015, auto de 5 de junio de 2015.
- 4.54. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1233-2015, auto de 8 de abril de 2015.
- 4.55. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1238-2015, auto de 23 de junio de 2015.
- 4.56. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1239-2015, auto de 6 de abril de 2015.
- 4.57. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1322-2015, auto de 23 de junio de 2015.
- 4.58. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expedientes acumulados 1350-2015 y 1572-2015, auto de 31 de julio de 2015.
- 4.59. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1479-2015, auto de 22 de mayo de 2015.
- 4.60. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1493-2015, auto de 23 de junio de 2015.
- 4.61. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1504-2015, auto de 22 de mayo de 2015.
- 4.62. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1505-2015, auto de 22 de mayo de 2015.
- 4.63. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1555-2015, auto de 22 de mayo de 2015.

- 4.64. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1632-2015, auto de 5 de junio de 2015.
- 4.65. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1637-2015, auto de 5 de junio de 2015.
- 4.66. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1647-2015, auto de 12 de junio de 2015.
- 4.67. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1682-2015, auto de 22 de mayo de 2015.
- 4.68. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1777-2015, auto de 22 de mayo de 2015.
- 4.69. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1832-2015, auto de 12 de junio de 2015.
- 4.70. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1881-2015, auto de 23 de junio de 2015.
- 4.71. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1910-2015, auto de 5 de junio de 2015.
- 4.72. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 1993-2015, auto de 3 de julio de 2015.
- 4.73. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 2086-2015, auto de 24 de julio de 2015.
- 4.74. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 2182-2015, auto de 4 de septiembre de 2015.
- 4.75. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 2261-2015, auto de 24 de julio de 2015.
- 4.76. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 2274-2015, auto de 28 de agosto de 2015.
- 4.77. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 2282-2015, auto de 7 de agosto de 2015.
- 4.78. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 2292-2015, auto de 24 de julio de 2015.

- 4.79. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 2370-2015, auto de 4 de septiembre de 2015.
- 4.80. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 2467-2015, auto de 4 de septiembre de 2015.
- 4.81. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 2500-2015, auto de 24 de julio de 2015.
- 4.82. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 2526-2015, auto de 17 de julio de 2015.
- 4.83. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 2558-2015, auto de 24 de julio de 2015.
- 4.84. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 2564-2015, auto de 23 de octubre de 2015.
- 4.85. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 2664-2015, auto de 31 de julio de 2015.
- 4.86. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 2682-2015, auto de 4 de septiembre de 2015.
- 4.87. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 2683-2015, auto de 31 de julio de 2015.
- 4.88. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 2719-2015, auto de 2 de octubre de 2015.
- 4.89. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 2858-2015, auto de 7 de agosto de 2015.
- 4.90. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 2875-2015, auto de 28 de agosto de 2015.
- 4.91. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 2944-2015, auto de 6 de noviembre de 2015.
- 4.92. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3156-2015, auto de 21 de septiembre de 2015.
- 4.93. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3166-2015, auto de 16 de octubre de 2015.

- 4.94. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3221-2015, auto de 21 de agosto de 2015.
- 4.95. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3251-2015, auto de 21 de agosto de 2015.
- 4.96. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3262-2015, auto de 21 de septiembre de 2015.
- 4.97. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3346-2015, auto de 4 de septiembre de 2015.
- 4.98. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3434-2015, auto de 6 de noviembre de 2015.
- 4.99. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3481-2015, auto de 4 de septiembre de 2015.
- 4.100. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3483-2015, auto de 4 de septiembre de 2015.
- 4.101. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3512-2015, auto de 2 de octubre de 2015.
- 4.102. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3544-2015, auto de 28 de agosto de 2015.
- 4.103. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3629-2015, auto de 2 de octubre de 2016.
- 4.104. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3631-2015, auto de 2 de octubre de 2015.
- 4.105. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3635-2015, auto de 2 de octubre de 2015.
- 4.106. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3636-2015, auto de 2 de octubre de 2015.
- 4.107. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expedientes acumulados 3637-2015 y 3646-2015, auto de 24 de septiembre de 2015.
- 4.108. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3650-2015, auto de 2 de octubre de 2015.

- 4.109. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3731-2015, auto de 2 de octubre de 2015.
- 4.110. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3747-2015, auto de 21 de septiembre de 2015.
- 4.111. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3763-2015, auto de 2 de octubre de 2015.
- 4.112. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3766-2015, auto de 20 de noviembre de 2015.
- 4.113. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3927-2015, auto de 2 de octubre de 2015.
- 4.114. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 3946-2015, auto de 24 de septiembre de 2015.
- 4.115. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4031-2015, auto de 23 de octubre de 2015.
- 4.116. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expedientes acumulados 4060-2015 y 4072-2015, auto de 4 de diciembre de 2015.
- 4.117. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4071-2015, auto de 16 de octubre de 2015.
- 4.118. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4172-2015, auto de 16 de octubre de 2015.
- 4.119. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4221-2015, auto de 20 de noviembre de 2015.
- 4.120. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4230-2015, auto de 16 de octubre de 2015.
- 4.121. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4357-2015, auto de 30 de octubre de 2015.
- 4.122. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4364-2015, auto de 4 de diciembre de 2015.
- 4.123. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4371-2015, auto de 23 de octubre de 2015.

- 4.124. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4447-2015, auto de 30 de octubre de 2015.
- 4.125. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4533-2015, auto de 13 de noviembre de 2015.
- 4.126. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4600-2015, auto de 6 de noviembre de 2015.
- 4.127. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4632-2013, auto de 10 de noviembre de 2013.
- 4.128. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4634-2015, auto de 6 de noviembre de 2015..
- 4.129. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expedientes acumulados 4662-2015 y 4705-2015, auto de 8 de diciembre de 2015.
- 4.130. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expedientes acumulados 4663-2015 y 4704-2015, auto de 23 de octubre de 2015.
- 4.131. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4686-2015, auto de 20 de noviembre de 2015.
- 4.132. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4728-2015, auto de 13 de noviembre de 2015.
- 4.133. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4789-2015, auto de 8 de diciembre de 2015.
- 4.134. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4838-2015, auto de 4 de diciembre de 2015.
- 4.135. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4842-2015, 8 de diciembre de 2015.
- 4.136. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4909-2015, auto de 23 de noviembre de 2015.
- 4.137. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 4991-2015, auto de 26 de noviembre de 2015.
- 4.138. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 5012-2015, auto de 4 de diciembre de 2015.

- 4.139. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 5198-2015, auto de 8 de diciembre de 2015.
- 4.140. Corte de Constitucionalidad. Ocurso de queja, expediente 5226-2015, auto de 22 de enero de 2016.
- 4.141. Corte de Constitucionalidad. Planteamiento de error substancial en el procedimiento, expediente 1858-2015, auto de 10 de julio de 2015.
- 4.142. Corte de Constitucionalidad. Planteamiento de error substancial en el procedimiento, expediente 3283-2015, auto de 17 de agosto de 2015.
- 4.143. Corte de Constitucionalidad. Planteamiento de error substancial en el procedimiento, expediente 4874- 2014, auto de 10 de noviembre de 2014.

5. Otras referencias

- 5.1. Longo Campollo, Ana Marcela. *Garantías constitucionales de amparo e inconstitucionalidad, recursos y remedios procesales que contienen las mismas y su propuesta de reforma*. Guatemala. 2012. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar.
- 5.2. Mejicanos Jiménez, Manuel de Jesús. *El efectivo cumplimiento del amparo en Guatemala*. Guatemala. 1995. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.
- 5.3. Nogueira Alcalá, Humberto. "Tópicos sobre jurisdicción constitucional y tribunales constitucionales". *Revista de Derecho (Valdivia)*. Volumen 14. Chile. 2003.
- 5.4. Salvador Salguero, Geovani. "El control de constitucionalidad de las normas jurídicas –primera parte–". *Opus Magna Constitucional guatemalteco*. Tomo I. Guatemala. 2010. Instituto de Justicia Constitucional - Corte de Constitucionalidad.

ANEXOS

FICHAS JURISPRUDENCIALES

Expediente No.	
Fecha del auto	
Calidad procesal del ocursante	
Motivos del ocurso	
Etapa procesal o asunto	
Consideraciones del Tribunal	
Sentido del pronunciamiento	

Palabras clave: